



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE AGUASCALIENTES**

**CENTRO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**

**DEPARTAMENTO DE DERECHO**

**TESIS**

**LOS AYUNTAMIENTOS Y LA FIGURA DEL ALCALDE EN  
MICHOACÁN EN LOS ALBORES DEL SIGLO XIX (1820-1835)**

**PRESENTA:**

**Verónica Silsa Rangel Vargas**

**PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTORA EN DERECHO**

**TUTOR:**

**Dr. Jesús Antonio de la Torre Rangel**

**COMITÉ TUTORAL:**

**Dra. Teresita de Jesús Rendón Huerta Barrera**

**Dr. Héctor Chávez Gutiérrez**

**Aguascalientes, Aguascalientes, Junio de 2016**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE AGUASCALIENTES  
CENTRO DE CIENCIAS SOCIALES  
Y HUMANIDADES

**ASUNTO: CONCLUSIÓN DE TESIS  
DEC. CCS y H. OF. N° 2435/2016**

**DRA. GUADALUPE RUIZ CUELLAR,  
DIRECTOR GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADOS,  
P R E S E N T E**

Por medio del presente me permito comunicarle a usted que el documento final de la tesis titulado **"LOS AYUNTAMIENTOS Y LA FIGURA DEL ALCALDE EN MICHOACÁN EN LOS ALBORES DEL SIGLO XIX (1820-1835)"** de la **C. VERÓNICA SILSA RANGEL VARGAS** egresada del **DOCTORADO INTERINSTITUCIONAL EN DERECHO**, respeta las normas y lineamientos establecidos institucionalmente para su elaboración y su autor cuenta con el voto aprobatorio de su tutor y comité tutorial.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo..

**ATENTAMENTE**  
Aguascalientes, Ags., 9 de Junio de 2016  
**"SE LUMEN PROFERRE"**

**DR. DANIEL EUDAVE MUÑOZ**  
DECANO DEL CENTRO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

c.c.p.- DR. LUCIANO RAMÍREZ HURTADO.- Secretario de Investigación y Posgrado del CCSyH.- Atte.  
c.c.p.- DR. JOSÉ MANUEL LÓPEZ LIBREROS.- Representante Institucional del Doctorado en Derecho.- Atte.  
c.c.p.- C. VERÓNICA SILSA RANGEL VARGAS.- Egresada del Doctorado Interinstitucional en Derecho.- Atte.  
c.c.p.- Archivo Decanato

ggl

**DR. DANIEL EUDAVE MUÑOZ**  
**DECANO DEL CENTRO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**  
**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES**  
**P R E S E N T E.-**

Por este medio, atentamente le informo que la doctorante **VERÓNICA SILSA RANGEL VARGAS**, alumna del programa de Doctorado Interinstitucional en Derecho de la región centro-occidente del **ANUIES**, ha concluido satisfactoriamente su tesis doctoral titulada "**LOS AYUNTAMIENTOS Y LA FIGURA DEL ALCALDE EN MICHOACÁN EN LOS ALBORES DEL SIGLO XIX (1820-1835)**", por lo que se encuentra en situación de defender su investigación ante el sínodo que tenga a bien autorizar; asimismo, le solicito autorice el inicio de los trámites administrativos correspondientes ante la oficinas de control escolar, para que la alumna pueda obtener la fecha de la defensa de su trabajo doctoral.

Sin más por el momento, agradezco de antemano la atención a la presente y le envío un respetuoso saludo.

Aguascalientes, Ags., a tres de junio de dos mil dieciséis.

**Atentamente**



**DR. JESÚS ANTONIO DE LA TORRE RANGEL**



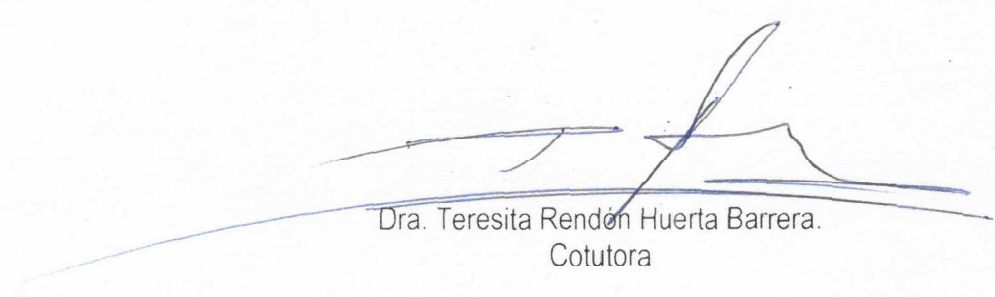
UNIVERSIDAD  
DE GUANAJUATO

Dr. Daniel Eudave Muñoz  
Decano del Centro de Ciencias y Humanidades  
Universidad Autónoma de Aguascalientes  
Aguascalientes, Ags.

Distinguido Dr. Daniel Eudave Muñoz,

En mi carácter de profesora del Doctorado Interinstitucional en Derecho y cotutora del Comité de la Maestra Verónica Silsa Rangel Vargas, cuyo título de tesis es: "LOS AYUNTAMIENTOS Y LA FIGURA DEL ALCALDE EN MICHOACÁN EN LOS ALBORES DEL SIGLO XIX (1820-1835)", me permito comunicar a usted mi voto aprobatorio, de dicha investigación, en razón de la excelencia y empeño de la Maestra.

Reitero a usted con este motivo las seguridades de mi consideración distinguida.



Dra. Teresita Rendón Huerta Barrera.  
Cotutora

**CAMPUS GUANAJUATO**  
**DIVISIÓN DE DERECHO, POLÍTICA Y GOBIERNO**

Lascraín de Retana N° 5, Centro  
Guanajuato, Gto. México; C.P. 36000  
Teléfonos: (473) 732 00 06, ext.: 3092 y 3099  
[www.ddpg.ugto.mx](http://www.ddpg.ugto.mx)    [www.ugto.mx](http://www.ugto.mx)





Facultad de Derecho y Ciencias Sociales  
División de Estudios de Posgrado

Morelia, Michoacán, 06 de junio de 2016  
**Asunto:** Carta de voto aprobatorio

DR. DANIEL EUDAVE MUÑOZ  
DECANO DEL CENTRO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES  
PRESENTE:

Por este medio le informo que la doctorante **Verónica Silsa Rangel Vargas**, alumna del programa de **Doctorado Interinstitucional en Derecho** de la región centro-occidente del **ANUIES**, ha concluido satisfactoriamente su tesis doctoral titulada **“Los Ayuntamientos y la figura del Alcalde en Michoacán en los albores del siglo XIX (1820-1835)”**, por lo que se encuentra en condiciones de defender su investigación ante el sínodo que tenga a bien autorizar.

Sin otro particular, aprovecho el presente para enviarle un cordial saludo

Atentamente

Dr. Héctor Chávez Gutiérrez

## **AGRADECIMIENTOS**

A mi Director de Tesis el Doctor Jesús Antonio de la Torre Rangel, por todo su apoyo, pues sin su guía la investigación no tendría un buen fin.

A mi Comité Tutorial integrado por el Doctor Héctor Chávez Gutiérrez y la Doctora Teresita de Jesús Rendón Huerta Barrera, ya que sin sus valiosas observaciones y apoyo, la tesis no se hubiera concretado.

Al Doctor Francisco Ramos Quiroz por su valioso apoyo.

**DEDICATORIA**

A mis padres y hermana



## ÍNDICE

<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
ÍNDICE	1
ÍNDICE DE IMÁGENES	3
RESUMEN EN ESPAÑOL	4
ABSTRACT	5
INTRODUCCIÓN	6

### **CAPÍTULO PRIMERO LOS AYUNTAMIENTOS EN MÉXICO**

1.1. El Ayuntamiento	12
1.2. El Ayuntamiento y el Municipio, una breve nota histórica	14
1.2.1. Las raíces municipales en Grecia	16
1.2.2. La semilla del municipio en Roma	18
1.3. Los Ayuntamientos en la tradición castellana	20
1.4. Los Ayuntamientos de acuerdo con la tradición Novohispana	25
1.4.1. El Ayuntamiento en la Nueva España	31
1.5. Los Ayuntamientos Españoles y las Repúblicas de Indios	47
1.6. Situación de la Nueva España en los albores del siglo XIX	50
1.7. Los Ayuntamientos Constitucionales	55

### **CAPÍTULO SEGUNDO LOS ALCALDES**

2.1. La figura del Alcalde	62
2.2. El Alcalde en la tradición castellana	64
2.2.1. Tipos de Alcaldes	65
2.2.2. Principales atribuciones de los Alcaldes Ordinarios en el Derecho Castellano	69
2.3. Instituciones de gobierno y administración en el Nuevo Mundo	71
2.4. El Alcalde en la Nueva España	86
2.4.1. El Alcalde y otros funcionarios municipales	87
2.4.2. Atribuciones del Alcalde novohispano	90
2.5. El Alcalde en los Ayuntamientos Constitucionales	95
2.5.1. Atribuciones del Alcalde novohispano en la Constitución de Cádiz de 1812	96



**CAPÍTULO TERCERO**

**LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN  
DURANTE LA PRIMERA REPÚBLICA FEDERAL**

3.1. Contexto político de las Provincias de la Nueva España en el siglo XIX	102
3.1.1 Situación política y social de la Provincia de Valladolid en el siglo XIX	110
3.2. Los Ayuntamientos en la Provincia de Valladolid	114
3.3. La formación de los Ayuntamientos Constitucionales en Michoacán	126
3.4. Los Ayuntamientos y los Alcaldes en Michoacán a la luz de la legislación de 1825	132
3.4.1. Postura del Congreso Constituyente de Michoacán frente a los Ayuntamientos Constitucionales	134
3.4.2. Ley Constitucional sobre establecimiento y organización de los Ayuntamientos	137
3.4.3. Reglamento para el establecimiento y organización de los Ayuntamientos	141

**CAPÍTULO CUARTO**

**LOS AYUNTAMIENTOS Y LOS ALCALDES EN MICHOACÁN A PARTIR DE 1825**

4.1. Preponderancia de los Alcaldes en los Ayuntamientos michoacanos (1825-1835)	146
4.2. La Constitución de Michoacán y las atribuciones de los Alcaldes desde 1825	155
4.3. El cambio del sistema federal y el establecimiento del centralismo	165
4.4. El Departamento de Michoacán	194
4.5. Modificaciones introducidas por el centralismo a Michoacán	200
4.6. De los Alcaldes a los Jueces de Letras	205

CONCLUSIONES	214
GLOSARIO	218
FUENTES DE INFORMACIÓN	256
ANEXOS	277

## ÍNDICE DE IMÁGENES

<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
IMAGEN 1	34
IMAGEN 2	103
IMAGEN 3	185



## RESUMEN EN ESPAÑOL

Este es un estudio sobre los Ayuntamientos y los Alcaldes en el siglo XIX, con el objetivo de analizar cómo fue que se integraron estos cuerpos colegiados y cómo fue que funcionaron en los primeros años de vida del México Independiente. De igual forma, se estudia al Alcalde dentro de los Ayuntamientos para entender cómo fue que de ser un juez dentro de sus comunidades, este funcionario empezó a tener un peso preponderante dentro de los Ayuntamientos, al ocuparse también de la dirección del Ayuntamiento y de realizar otras actividades administrativas.

Para comprender la dinámica que se gestó al interior de los Ayuntamientos y las actividades que desarrollaban los individuos del Concejo fue preciso realizar un estudio de los Ayuntamientos Castellanos y sus funcionarios, y de cómo fue que estos se adaptaron al contexto novohispano, para en el siglo XIX dar paso a los Ayuntamientos Constitucionales, y más adelante a los Ayuntamientos que se formarían al amparo de la legislación nacional en cada uno de los estados que integrarían al México Independiente.

Finalmente se estudia el momento de transición en que los Alcaldes empiezan a ser sustituidos dentro de sus Ayuntamientos por los Presidentes Municipales, y por los Jueces de Letras, quienes se encargarían, ya en plena mitad del siglo XIX, de los asuntos que anteriormente conocían los Alcaldes dentro de sus comunidades, llegando así el ocaso de los Alcaldes en los Ayuntamientos.

**PALABRAS CLAVE:** Ayuntamientos, Alcaldes, Jueces.

## ABSTRACT

This is a study on city councils and mayors in the nineteenth century, with the aim of analyzing how it was that these collegiate bodies were integrated and how did that worked in the early years of the Independent Mexico. Similarly, the Mayor within the municipalities is studied to understand how it was that of being a judge within their communities, this official began to have a preponderant position within the municipalities, to also address the management of the City and make other administrative activities.

To understand the dynamics that developed within the municipalities and the activities carried out individuals Council was necessary to make a study of the Castellanos municipalities and his officials, and how was that these were adapted to novohispano context for the century XIX make way for the Constitutional Councils, and later to the councils they would be formed under national law in each of the states that integrate the Independent Mexico.

Finally is studied in the moment of transition the Mayors begin to be replaced within their municipalities by the Municipal Presidents, and by trial judges, who would be responsible, and right in the middle of the nineteenth century, the matters previously knew the mayors within their communities, reaching the twilight of the mayors in the municipalities.

**KEYWORDS:** City Councils, Mayors, Judges

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad se han estado realizando nuevos estudios de Historia del Derecho que coadyuvan a conocer cómo fue que se han ido desarrollando las instituciones jurídicas en nuestro país. Sin embargo, aún existen parcelas del conocimiento que requieren ser estudiadas a fondo, o bien que necesitan ser repensadas, pues hay mucha información que todavía no se ha aprovechado, tal es el caso de los archivos, que ofrecen incontables materiales para realizar investigaciones lo suficientemente especializadas, y sobre todo documentadas, que ayuden a reconstruir el pasado.

Además, es importante recordar que un pilar fundamental del estudio del Derecho, es la Historia del Derecho, pues es a través de ella que se conoce el pasado, pero que a su vez se reconoce el presente, puesto que nuestras instituciones jurídicas no son resultado de la casualidad, ni mucho menos de la espontaneidad, son producto de la evolución de la sociedad, y es por esta razón que es necesario conocer detalladamente, o por lo menos de manera general, nuestra historia nacional, y de nuestras instituciones.

Así, la Historia del Derecho se convierte en la clave del análisis del Derecho, pues en el caso del tema que se propone para el desarrollo de la tesis doctoral “Los Ayuntamientos y la figura del Alcalde en Michoacán en los albores del siglo XIX (1820-1835)”, tiene una carga histórica innegable, que ha permeado hasta nuestros días. Y sólo a través de su conocimiento, podemos realizar su análisis, e incluso comprender mejor la situación actual del Municipio, y acercarnos un poco a la historia del Poder Judicial en nuestro país.

El tema de “Los Ayuntamientos y la figura del Alcalde en Michoacán en los albores del siglo XIX (1820-1835)”, es novedoso, interesante y útil para la sociedad, pues aporta información y puntos de vista que pueden favorecer la reflexión del lector. Teniendo en cuenta además que las investigaciones histórica-jurídicas son escasas, aún más tratándose de un caso en concreto, y sobre todo en la temática de los Ayuntamientos y de sus funcionarios durante la primera mitad del siglo XIX en el país. Pues, aunque es cierto que

existen investigaciones sobre los Ayuntamientos y sobre los Alcaldes, no todas tienen un enfoque jurídico, sino más bien ofrecen un invaluable trabajo de investigación con un enfoque histórico, que por supuesto resulta imprescindible para poder entender el desarrollo del Derecho y sus instituciones.

Entre los principales investigadores que han abordado el tema desde diversos enfoques se encuentran: Héctor Chávez Gutiérrez, Jaime Hernández Díaz, Juan Carlos Cortés Máximo, Moisés Guzmán Pérez, y Gerardo Sánchez Díaz. Aunque se podrían mencionar a muchos otros historiadores y abogados, que se han dedicado a realizar importantes investigaciones de Historia del Derecho, y que sus trabajos han servido para dar forma a esta tesis, a título personal, estos son los autores que se considera tienen trabajos muy importantes y afines al tema propuesto en esta investigación.

Desde que se propuso el tema de “Los Ayuntamientos y la figura del Alcalde en Michoacán en los albores del siglo XIX (1820-1835)”, y se inició con la elaboración del proyecto de investigación, se empezaron a visualizar algunos de los posibles problemas que se presentarían al realizar la investigación: uno de ellos era la selección de las fuentes de información, el realizar un poco de trabajo de archivo, y tratar de elaborar la tesis dentro de los tiempos previstos en el cronograma de actividades del proyecto de investigación. Afortunadamente gracias a la ayuda del Dr. Jesús Antonio de la Torre, de la Dra. Teresita Rendón Huerta Barrera, y del Dr. Héctor Chávez, se han ido allanando cada uno de los obstáculos.

En cuanto a la estructura de la tesis, en el esquema preliminar de contenidos del proyecto de investigación, para realizar el estudio sobre el tema de los ayuntamientos y los alcaldes en los años de 1820-1835, se habían fijado cuatro apartados denominados: Capítulo Primero, *Los Ayuntamientos en México*; Capítulo Segundo, *Los Alcaldes*; Capítulo Tercero, *Los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán durante la Primera República Federal*; y, Capítulo Cuarto, *Los Ayuntamientos y los Alcaldes en Michoacán a partir de 1835*. Estos apartados conforme fue avanzando la investigación se fueron modificando, se



les agregaron en algunos casos nuevos apartados a cada capítulo, y en otros se suprimieron, pues no tenían relación directa con el tema, ni contribuían para fortalecer la investigación.

Al final la tesis “Los Ayuntamientos y la figura del Alcalde en Michoacán en los albores del siglo XIX (1820-1835)”, quedó dividida en cuatro capítulos: Capítulo Primero, *Los Ayuntamientos en México*; Capítulo Segundo, *Los Alcaldes*; Capítulo Tercero, *Los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán durante la Primera República Federal*; Capítulo Cuarto, *Los Ayuntamientos y los alcaldes en Michoacán a partir de 1825*. En los cuáles se abordaron varios temas encaminados a estudiar los ayuntamientos y a los alcaldes a la luz del derecho castellano, el indiano, la Constitución de Cádiz, la Constitución Federal de 1824 y las Siete Leyes centralistas.

Así, en el Capítulo primero se analiza al ayuntamiento, y al municipio, estudiando sus raíces históricas, para más adelante estudiar a los ayuntamientos en la tradición castellana. Es importante indicar que no sólo fue conveniente hacer referencia al contexto histórico de desarrollo de los ayuntamientos en España, y en concreto en Castilla, sino que además fue prudente hacer una breve reflexión sobre el contenido y la extensión del término de ayuntamiento, para facilitar de esta forma la lectura y comprensión del presente trabajo de investigación.

De igual forma en este Capítulo se estudian a los primeros ayuntamientos fundados en la Nueva España, se analiza cómo se integraban, y qué reglas se fueron estableciendo para la formación de nuevos ayuntamientos en las Indias Occidentales. A la par se hace un estudio sobre los ayuntamientos de españoles y las repúblicas de indios, para más adelante analizar la situación de la Nueva España en los albores del siglo XIX, y poder entrar al estudio de los ayuntamientos constitucionales.

En el Capítulo Segundo se precisan algunos antecedentes que pueden dar luz al análisis del origen y desarrollo del vocablo alcalde. Se estudia al alcalde desde el derecho castellano, el derecho Novohispano, y del derecho gaditano. Además, para entender cómo fue que se desarrolló el alcalde en los ayuntamientos, se indica quienes integraban al

concejo, para determinar el funcionamiento y atribuciones del mismo. Además se estudia a las instituciones de gobierno y administración del Nuevo Mundo, para de esta forma tener un panorama más claro del desarrollo de los Ayuntamientos y de los Alcaldes.

En el Capítulo Tercero se analiza el contexto político de las Provincias de la Nueva España en el siglo XIX, y se estudia en concreto la situación política y social de la Provincia de Valladolid en el siglo XIX. Asimismo, se estudian a los ayuntamientos en la Provincia de Michoacán. Se analiza cómo fue que se empezaron a formar los ayuntamientos constitucionales en Michoacán. Y se estudia cómo fue que para el año de 1825 los ayuntamientos y los alcaldes fueron regulados en Michoacán.

En el Capítulo Cuarto se analiza la legislación aplicable a los ayuntamientos y a los alcaldes en los años de 1825-1835. Se estudian las atribuciones de los alcaldes a partir de 1825. Y se trata de brindar un breve panorama en relación a los cambios que se verificaron en Michoacán a raíz del establecimiento del centralismo, de la creación del Departamento de Michoacán. Para más adelante hacer un análisis sobre cómo fue que los alcaldes fueron poco a poco sustituidos, y el papel que tenían en esta transición los jueces de letras.

## CAPÍTULO PRIMERO

### LOS AYUNTAMIENTOS EN MÉXICO

SUMARIO: 1.1. *El Ayuntamiento.* 1.2. *El Ayuntamiento y el Municipio, una breve nota histórica.* 1.3. *Los Ayuntamientos en la tradición castellana.* 1.4. *Los Ayuntamientos de acuerdo con la tradición Novohispana.* 1.5. *Los Ayuntamientos Españoles y las Repúblicas de Indios.* 1.6. *Situación de la Nueva España en los albores del siglo XIX.* 1.7. *Los Ayuntamientos Constitucionales.*

En una época de aparente ruptura entre el presente y el pasado, es necesario repensar el rumbo que han tomado nuestras instituciones jurídicas, y por supuesto, la sociedad en general. Es así que como parte de un esfuerzo por repensar y reconstruir una pequeña sección de nuestra rica historia jurídica, en éste capítulo se tratará de brindar un breve panorama acerca del desarrollo y evolución de los ayuntamientos y la figura del alcalde, tanto en España como en la Nueva España.

En los primeros apartados se definirá qué se entiende por ayuntamiento y por municipio, indicando las diferencias entre ambos, pues aunque se encuentran estrechamente vinculados, estos no son iguales. Posteriormente se intentará hacer una breve descripción de cuál fue el desarrollo de los ayuntamientos en España, al amparo de la legislación castellana. Para más adelante ir detallando cómo es que la tradición castellana influyó hondamente en la legislación indiana, por lo que ve al tema de los ayuntamientos.

Una vez analizados los principales elementos que caracterizaron a los ayuntamientos castellanos es importante tener en consideración, que dichos cuerpos colegiados, hasta cierto punto, en la Nueva España trataron de recuperar la antigua fuerza y preponderancia que sus antecesores castellanos poseían en las comunidades españolas, pero con el tiempo se fue limitando hasta quedar por completo a merced del soberano, quien se afirmó en esta época como fuente del poder, y por ende como único ente facultado para decidir el rumbo de su reino, sus habitantes, y por supuesto de los ayuntamientos y demás instituciones jurídicas.

En este estudio de los ayuntamientos en la tradición española y de los ayuntamientos de la sociedad novohispana es importante retomar el tema de las repúblicas de indios, figura *sui generis* que marcó la vida de la población de indios en América, y que constituye una de las principales fuentes de control peninsular. Que posteriormente, al igual que los ayuntamientos españoles, se convertiría en un espacio destinado a crear los medios propicios para favorecer la emancipación de la población americana.

Asimismo, se destaca la influencia de los ayuntamientos dentro de la vida de la comunidad, y se reconoce su importancia como semillero de nuevas ideas emancipadoras. De igual forma, se abordará el tema de la Constitución de Cádiz, ordenamiento jurídico que tendría una gran influencia, no sólo en la legislación mexicana, sino en la legislación de toda América Latina, pues en esta Constitución se establecen varios de los principios básicos que recogen los ordenamientos constitucionales de los países de habla hispana, y se contienen los principios que legitimaban la participación social en la vida política, económica, social y jurídica de la comunidad. Elementos que más tarde servirían de punto de apoyo para alcanzar la independencia con respecto a la Corona Española o de cualquier otra potencia extranjera.

Con el objetivo de realizar un estudio detallado y claro se analizarán los términos de municipio, ayuntamiento, ayuntamientos españoles, repúblicas de indios y ayuntamientos constitucionales, retomando no sólo su contenido, sino tratando de poner especial énfasis

en el análisis de su desarrollo histórico. Pues es a partir de este análisis que se puede comprender la actual organización y atribuciones de los municipios en nuestro país.

Finalmente, en éste primer capítulo se estudiará brevemente la situación política, económica y social que durante el siglo XIX atravesaba Nueva España, ya que es precisamente en este momento donde surge entre la población el ideal libertario, y ese deseo se vio reflejado y materializado, en su propuesta de organización, primero en la Constitución de Cádiz, aunque de una manera muy superficial, y luego posteriormente en cada una de las constituciones que se promulgaron tanto en México, como en América.

## **1.1. EL AYUNTAMIENTO**

Iniciar el estudio del ayuntamiento y de los miembros que lo integran requiere que además de conocer el significado de dichos conceptos, se tenga en cuenta cuál ha sido el desarrollo histórico de dichos términos. Asimismo, se debe determinar cuáles fenómenos o sucesos merecen tomarse en cuenta para emprender el análisis y estudio de los ayuntamientos y alcaldes en España, la Nueva España, y por supuesto, en el Estado de Michoacán, ya que invariablemente la carga histórica de referidos términos influye en la interpretación, y por qué no decirlo, facilita el estudio de los mismos en diversos puntos de la historia nacional.

Así, resulta oportuno expresar que en gran medida los vocablos ayuntamiento, municipio y alcalde, entre muchos otros, con el correr de los años han transformado e incluso modificado ligeramente su significado, situación que ha enriquecido dichos conceptos, y que a la vez facilita la empresa de estudio e investigación de los mismos, pues al ser conceptos complejos que con el tiempo han ido evolucionando, pueden dar luz a la interpretación de fenómenos o sucesos actuales, justificando así plenamente su estudio y análisis ulterior. El pasado aunque ya es cosa del pasado, no por ello deja de tener

relevancia o puede ser olvidado, al contrario nos ayuda a comprender de dónde venimos y a tratar de descifrar cuál podría ser una alternativa a nuestro futuro.

Entrar al estudio de los ayuntamientos, como parte de una investigación histórico-jurídica, indudablemente exige abordar el tema de los municipios, por lo menos a grandes rasgos. Lo anterior, con el ánimo de abonar información suficiente que ayude a clarificar el estudio de la institución del ayuntamiento en la Nueva España; ya que invariablemente ambos conceptos en gran medida han coexistido, uno en razón del otro, por lo que no puede soslayarse su innegable relación, y la necesidad de explicar el contenido de ambos conceptos, a fin de evitar confusiones futuras sobre el uso de las expresiones Ayuntamiento y Municipio.

Tal y como se expuso en líneas precedentes, los términos de Municipio y Ayuntamiento conviene que sean estudiados a la par, pues sólo así es posible dar un panorama más completo sobre el desarrollo de los ayuntamientos y de los alcaldes en el período de 1825-1835 en nuestro país; debiendo de tomar en consideración que en ciertos casos ambos términos han sido equiparados, aunque en la práctica dichos conceptos hacen referencia a cosas diferentes, aunque no por ello disociadas o contrapuestas, sino que al contrario, de su propio contenido se revela su estrecha vinculación.

Siguiendo ese orden de ideas, y tratando de establecer una definición muy general que en un primer momento ilumine el camino a seguir en esta investigación, se tiene que el término Municipio puede ser entendido como: “La ciudad principal que se gobierna por sus propias leyes. Los Romanos denominaban así las ciudades libres y aliadas, cuyos vecinos podían obtener los privilegios y gozar los derechos de la ciudad de Roma.”<sup>1</sup>

En ese sentido, y haciendo una interpretación extensiva del mismo, se tiene que el municipio hace referencia no sólo al espacio ocupado por una población que se asienta en

---

<sup>1</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva edición corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y ediciones sobre el Derecho Americano, por Don Juan B. Guim, París, Librería de Rosa, Bouret y Cía., 1851, p. 1270.



TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

un lugar determinado, sino que además hace referencia a que dicha comunidad se encuentra sujeta a un gobierno y está obligada a observar determinadas disposiciones jurídicas que rigen los aspectos básicos de la convivencia en sociedad.

En cuanto al ayuntamiento este puede ser concebido, como “el congreso ó la junta compuesta de la justicia ó alcalde, regidores y demás individuos encargados de la administración ó gobierno económico-político de cada pueblo. Suele llamarse también *regimiento, cabildo, concejo, municipalidad y cuerpo municipal.*”<sup>2</sup> Es decir, el ayuntamiento se encarga de administrar un pueblo, mientras que el municipio para poder tener existencia requiere de los elementos: territorio, población y gobierno; entendido este último elemento no sólo como las disposiciones jurídicas o la normatividad que rigen la vida de la comunidad, sino como el órgano de gobierno encargado de la administración y dirección de dicha comunidad.

Es en este último punto en donde el ayuntamiento entra como elemento esencial del Municipio, pues este se presenta como el cuerpo colegiado encargado de la dirección y administración pública del municipio o de determinada comunidad; organismo que a su vez tiene facultades de índole jurisdiccional y legislativo que están encaminadas a que el mismo esté en posibilidades de administrar la vida pública de una comunidad en particular.

## **1.2. EL AYUNTAMIENTO Y EL MUNICIPIO, UNA BREVE NOTA HISTÓRICA**

Desde sus orígenes el ayuntamiento y el municipio se han encontrado tan unidos que en ocasiones dichos conceptos llegan a ser objeto de confusión, en razón de que en la Nueva España, se han encontrado algunas disposiciones jurídicas que pueden favorecer el interpretar que ambos conceptos pueden ser equiparados, o bien que han sido tomados

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 336.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

como sinónimos, aunque en la realidad, y en la práctica dichos conceptos tengan un significado distinto, aunque no por ello implique que son ajenos, sino que al contrario de la lectura de su propio contenido se desprende su estrecha relación, como elementos fundamentales dentro de la administración pública.

Al igual que sucede con las instituciones jurídicas que actualmente están vigentes en el ordenamiento jurídico mexicano, el vocablo municipio con el transcurso del tiempo ha ido adquiriendo cierto grado de complejidad, y por tanto pueden ofrecerse un sinnúmero de definiciones, sin embargo, en todo caso, y a pesar de la complejidad del asunto, es posible encontrar ciertos elementos comunes a esos conceptos, ya que hablando en términos generales: "Siempre que hablamos del municipio nos referimos a la organización política administrativa del distrito, cuya dirección es ejercida por el gobierno municipal, conformado por un alcalde jefe de la administración encargado de realizar la función ejecutiva y un consejo municipal, que tiene a su cargo la función reglamentaria."<sup>3</sup>

El municipio puede ser entendido como "la asociación legal de todas la personas que residen en un término municipal, entendiéndose por término municipal el territorio á que se extiende la acción administrativa del Ayuntamiento. Para que pueda constituirse un Municipio, se necesita precisamente que el número de sus residentes no baje de 2,000; que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su población, y que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen."<sup>4</sup> Así, se tiene que tanto municipio como ayuntamiento se encuentran vinculados en razón de que, el ayuntamiento se erige como órgano administrativo indispensable para encauzar al municipio económica, política y socialmente.

En relación al origen y evolución del municipio y del ayuntamiento, en términos generales, la mayoría de los investigadores que abordan el tema coinciden en señalar que al hablar sobre los orígenes del municipio se pueden asumir dos posturas: a) La primera de

---

<sup>3</sup> Batista Domínguez, Abel Abilio, "Panamá, régimen jurídico del Municipio", en Cienfuegos Salgado, David (coord.), *Régimen jurídico municipal en Iberoamérica*, México, UNAM, 2008, p. 553.

<sup>4</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva edición reformada y considerablemente aumentada, t. IV, Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1876, p. 250.

ellas, sería aquella postura que considera que el nacimiento del municipio es a partir de que surge la ley y la civilización, es decir, es un producto de la legislación, y b) Aquella postura que considera que el municipio es una institución natural, propia de cualquier organización social, y que por lo tanto puede encontrarse su surgimiento, en el momento mismo que el hombre inició una vida gregaria, sin considerarse necesariamente como punto de referencia que el municipio como creación humana surja como producto de algún ordenamiento jurídico.<sup>5</sup>

Con independencia de que se tome una u otra postura en relación al origen del municipio y del propio ayuntamiento, es necesario que para la adecuada comprensión del municipio se retomen algunos elementos históricos, que se considere pueden haber influido en la integración de dicha institución jurídica. Así será necesario pasar desde Grecia, Roma, la Edad Media, haciendo especial énfasis en España, y por supuesto estudiar algunos elementos del municipio y del ayuntamiento durante la época de dominio español en América. Debido a que son estos elementos los que influyeron directamente en lo que actualmente conocemos como el libre municipio mexicano, y que en su momento influyeron en la estructuración de los ayuntamientos novohispanos de principios del siglo XIX, y de los constituidos durante la Primera República Federal en nuestro país.

### ***1.2.1 Las raíces municipales en Grecia***

Aunque podría afirmarse que entre los griegos el término municipio, todavía no podría ser ubicado como tal, pues el municipio es una creación de los romanos, sin embargo, no puede negarse que en Grecia se pueden encontrar algunos de los más remotos antecedentes del municipio, especialmente en los vocablos ciudad y urbe, conceptos que con el paso del tiempo han adquirido un significado especial y diferente al que actualmente podría atribuírseles:

---

<sup>5</sup> Rendón Huerta, Teresita, “Derecho Municipal, El Municipio, su competencia, origen y perspectiva”, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, t. II, México, núm. 13, 1983, p. 798.

La ciudad era la «asociación religiosa y política» de las familias y de las tribus, la Urbe era el «lugar de reunión, el domicilio y sobre todo el santuario de esta asociación». La sociedad no era un territorio, sino un grupo de hombres poco numerosos, organizado en torno a un centro o «corazón de la ciudad». Tenía plena autonomía así designaba al conjunto integrado por su culto, por su derecho, por su gobierno, por toda su independencia religiosa y política, su libertad de acción y decisión era completa. La independencia era un ideal de la ciudad hasta el punto de que sólo entraba en *anfictionía con repugnancia* se comprometía internacionalmente cuando estimaba que era algo de interés o cuando éste cambiaba, rompía el tratado. Se daba pues, una sumisión recíproca de las autoridades a la soberanía del pueblo y del pueblo a las autoridades establecidas, fue así como se concibió la organización y gobierno de la ciudad, como una «democracia cerrada».<sup>6</sup>

En Grecia, la independencia absoluta de ciudades como Atenas y Esparta, entendiendo el término ciudad como reunión o congregación de personas, con las características anteriormente anotadas, quizás en gran medida se debe a la forma de organización social y política que ambas comunidades adoptaron, y que se manifestaron en la peculiaridad de sus estructuras políticas y sociales. Siendo en este punto en donde se pueden ubicar algunas de las raíces más remotas del municipio.

Sin embargo, en Grecia con el transcurso del tiempo, y dado que nada permanece estático, la transformación de la mentalidad de la sociedad y de los individuos en lo particular, así como la adopción de nuevas formas de asociación, llevaron al cambio de la estructura de las ciudades, y a la decadencia de las mismas. “La nueva idea rectora sobre el gobierno y las transformaciones que se dieron tanto en la religión como en el Derecho, implicaron un nuevo concepto sobre el régimen municipal: se atribuye por los grandes historiadores tal decadencia a dos causas fundamentales: 1. De orden moral indirecto: la transformación de las creencias. 2. De orden material: la conquista romana.”<sup>7</sup>

Todos aquellos elementos históricos del derecho griego fueron retomados por los romanos, para quienes las tradiciones e instituciones helénicas tuvieron una gran importancia, dado que constituyen quizás algunos de los primeros fundamentos en los cuales se puede encontrar la semilla de lo que sería el municipio. Que posteriormente del derecho romano pasarían al derecho castellano, y revelarían la importancia histórica y

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 799.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 801.

jurídica que tiene el municipio, el ayuntamiento, y la figura del alcalde, por lo que merecen especial estudio y atención.

### **1.2.2. La semilla del municipio en Roma**

En cuanto al origen del término municipio la Doctora Teresita Rendón Huerta coincide con otros estudiosos del tema, en señalar que la palabra municipio, en latín *minicipium*, deriva a su vez de *munia capere*, y que dicho concepto implica una aceptación y sumisión de la comunidad a ciertas reglas y principios de interés público, sin importar que estos fueran romanos o no<sup>8</sup>; situación que con el paso del tiempo, al ser concedida la ciudadanía romana a gran parte de los habitantes de las posesiones romanas, careció de sentido, aunque no por ello dejó de ser importante como parte de los antecedentes de los estudios municipales. Es aquí que en el derecho romano el término municipio en ocasiones puede ser empleado "para denotar aquellas demarcaciones que habían sido conquistadas por los romanos y que tenían la obligación de pagar un tributo y asumir su gobierno bajo los parámetros legales que les hubiesen sido impuestos".<sup>9</sup>

En Roma el municipio es visto "como una comunidad a la cual se concede el derecho de ciudadanía, políticamente inscrita en las tribus, pero descentralizadas del punto de vista administrativo y dirigida por magistrados delegados o por su antigua organización".<sup>10</sup> Y es precisamente en la Urbe donde pueden ubicarse las raíces del municipio, e identificar el paulatino desarrollo de la estructura municipal; viendo al municipio como una asociación o congregación asentada permanente en un determinado territorio, a la que se le atribuyen ciertos derechos, y está sujeta a un régimen de gobierno determinado.

La original institución romana se transformó con diversos elementos de origen germánico, particularmente visigodos, como el *conventus publicus vicinorum* que dio origen a los cabildos

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, pp. 801-802.

<sup>9</sup> López Chavarría, José Luis, "Incidencias del Derecho Romano y el Calpulli Azteca en el municipalismo mexicano", en González Martín, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, t. I, México, UNAM, 2006, p. 342.

<sup>10</sup> Rendón Huerta, Teresita, "Derecho Municipal..." *op. cit.*, nota 5, p. 802.

abiertos del antiguo municipio español. Igualmente debo destacar la notable influencia que las formas árabes de organización impregnaron a la vida municipal durante su larga dominación de la Península Ibérica, con figuras como el *alcalde*, *el alférez*, *los alamines*, *los alguaciles*, *el almotacén* o *los zalmedinas*, cuyas funciones han trascendido, en buena medida, hasta nuestros días.<sup>11</sup>

Los romanos se caracterizaron por un alto desarrollo jurídico, el cual se manifestó en diversos rubros, tales como la ciudadanía romana que podía ser graduada atendiendo a diversas circunstancias;<sup>12</sup> este factor, de graduación de la ciudadanía, era tomado en cuenta a la hora de determinar cómo se clasificaban los municipios, pues los había de pleno derecho (*optimo jure*), sí sus ciudadanos tenían la calidad de ciudadanos de pleno derecho; y aquellos en donde se restringían los derechos políticos (municipios *caerites* y *aerarii*, dependiendo de qué derechos fueran restringidos o limitados).

En tales condiciones, puede apreciarse como en uno y otro caso, los romanos regularon cuidadosamente lo relativo a la ciudadanía, y por supuesto a los municipios, a tal grado que puede observarse que "durante un breve periodo las ciudades mantuvieron una estructura democrática, pero en forma paulatina el Imperio fue nombrando sus propios delegados y designando magistrados, con lo que se limitaron las facultades y esto sin duda afectó intrínsecamente a los regímenes vecinales en su autonomía."<sup>13</sup>

Con el tiempo, el municipio romano va perdiendo presencia frente a la estructura de poder central, es decir, para la época del Imperio la estructura municipal es endeble en comparación con la fuerza y la acumulación de poder que tiene el emperador, pues este es el encargado de designar a los magistrados en todos los niveles y órdenes de gobierno. Así, el poder político de la comunidad va perdiendo su lugar y cediendo espacio al poder imperial, mientras el Emperador concentra el poder, la comunidad es cada día más débil al

---

<sup>11</sup> Quintana Roldán, Carlos F. *El Municipio libre producto genuino de la Revolución Mexicana*, en Quintana Roldán, Carlos, *La revolución mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico*, México, UNAM, 2010, p. 450.

<sup>12</sup> La ciudadanía romana podía ser de pleno derecho siempre y cuando se cumplieran con ciertos requisitos, tales como poseer el *status libertatis*, el *status familiae*, y el *status civitatis*, es decir, sólo los hombres libres, que poseían todos sus derechos de familia, y que eran ciudadanos, tenían la facultad de poder participar plenamente en los asuntos políticos de la comunidad por poseer el *ius suffragii*- derecho a votar- y el *ius honorum*- derecho a acceder u ocupar puestos públicos o magistraturas, derechos inherentes al *status civitatis*.

<sup>13</sup> Rendón Huerta, Teresita, "Derecho Municipal..." *op. cit.*, nota 5, p. 802.



irse reduciendo su autonomía y verse restringida en la elección de algunos de sus funcionarios.

Finalmente, para concretar algunos puntos importantes en relación al desarrollo y evolución del municipio romano se tiene que: "1. Que existió como algo trascendente el concepto de territorialidad vinculado íntimamente con el factor político. 2. Que fueron definidos con precisión y detalle los diversos cargos y su respectivas funciones. 3. Que se establecieron diversas categorías políticas."<sup>14</sup> Elementos que en última instancia marcarían decididamente al municipio y se proyectarían a toda Europa, incluyendo a España, y por supuesto al Nuevo Mundo, que recibiría todo este cúmulo de tradición municipal.

### **1.3. LOS AYUNTAMIENTOS EN LA TRADICIÓN CASTELLANA**

A pesar de que en Grecia y Roma se pueden encontrar algunos elementos que nos ayudan a comprender como se ha ido formando a través de la historia el municipio y sus instituciones, es en España donde realmente se pueden encontrar los orígenes de lo que serían los ayuntamientos novohispanos. Es quizás por esta razón que en materia de estudios municipales, el nacimiento del municipio puede ser ubicado "al principio de la reconquista del territorio español en poder de los árabes, ya que es hasta entonces cuando el municipio surge con vida propia y alcanza a integrarse como órgano político para transferir a la Nueva España sus leyes, instituciones y conceptos."<sup>15</sup> Elementos que le darían ciertas características propias a los ayuntamientos erigidos al amparo de la legislación castellana, de las Ordenanzas de Cortes y de la legislación indiana en el Nuevo Mundo.

El municipio castellano se ha convertido en un referente para los estudios de Derecho Municipal, debido a que en Castilla puede apreciarse claramente cómo los ayuntamientos gozaban de plena autonomía, no sólo al momento de emitir sus reglamentos

---

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 803.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 804.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

e instrucciones necesarias para la buena administración del municipio; sino que además esta autonomía se proyectaba a la toma de decisiones, en todos los rubros de la administración pública.

El municipio castellano se caracterizó por ser el primer y más importante núcleo de participación ciudadana, en donde los habitantes de la comunidad participaban democráticamente en la toma de decisiones; motivo por el cual se extendió la práctica de recurrir, en los municipios castellanos, a la celebración de sesiones de cabildo abierto, a fin de convocar a todos los miembros de la comunidad a participar en la asamblea, y decidir sobre cuestiones que afectarán a toda la colectividad.

Es en el derecho castellano donde el municipio se empieza a configurar poco a poco, es decir, se empiezan a tomar en cuenta los elementos de gobierno, territorio y población sin los cuales difícil sería concebir al municipio actualmente. El municipio de esta manera abandona, aunque no de manera rotunda, los principios que lo rigieron durante la época de los griegos y los romanos. En este punto el municipio empieza a tener no sólo existencia territorial sino que además adquiere personalidad jurídica e incluso está facultado, a través de su asamblea o ayuntamiento, para emitir aquellas disposiciones jurídicas que van a regir la vida de la comunidad.

Con el tiempo el municipio castellano, en el Nuevo Mundo, da paso a lo que sería el municipio novohispano, y posteriormente al antecedente de lo que sería el libre municipio mexicano. Siendo aquí en donde el ayuntamiento, entendido como cuerpo colegiado encargado del gobierno y dirección del municipio, empieza a tener una gran preponderancia que trascenderá no sólo al período de conquista y colonización de América, sino que la tradición municipal castellana permeará más allá del siglo XIX, como innegable herencia española a sus antiguos dominios de Ultramar.

En España es hasta el siglo XIII donde “la importancia del Municipio se vio considerablemente incrementada; se concedían al mismo tiempo múltiples privilegios y se aumentó enormemente la producción foral, en esta misma época se incrementó la

autonomía municipal, y en materia hacendaria surge una omnímoda facultad."<sup>16</sup> Es decir, el municipio castellano gozaba de amplias facultades, no sólo en lo que ve a su régimen interno, pues estaba facultado para emitir sus propias disposiciones jurídicas; sino que además en el ámbito externo a través de su ayuntamiento, por medio de sus alcaldes tenía la representación jurídica del mismo, y gozaba de presencia jurídica ante el monarca, sin contar con los fueros y privilegios que le eran otorgados por el Rey.

La forma de gobierno que adoptó el Municipio en España era determinada por un criterio fundado en la doctrina francesa que consistía en realizar la clasificación y determinar la categoría política dependiendo del número de habitantes que se encontraban bajo su jurisdicción. La primera diferenciación hecha fue en cuanto al régimen de Concejo Abierto y el régimen de Concejales Elegidos que se ha denominado Hermético y el primer régimen se estableció para los municipios que comprendían hasta 1,000 habitantes y el último para los demás.<sup>17</sup>

En términos generales, la vida municipal castellana fue muy compleja, pues se rigió no solo por los usos y costumbres, sino por las normas existentes al interior de la comunidad. Gran parte de los privilegios municipales eran producto de los fueros (conjunto de privilegios) que afectaban las concesiones otorgadas por los soberanos, que al ser respetados por estos, garantizaban la sujeción del municipio a la autoridad del rey.

En cuanto a la prelación de las fuentes del derecho municipal castellano, se encontraba en primer término el derecho consuetudinario, y los fueros municipales. Además de estos fueros, en Castilla los municipios estaban a lo dispuesto por: *Los fueros de Castilla, El Fuero Viejo, Las Siete Partidas, El Fuero Real, y el Ordenamiento de Alcalá*. Teniendo siempre una mayor importancia la aplicación del derecho consuetudinario al interior de las comunidades.

Según describe Don Toribio Esquivel Obregón, el libro de *los Fueros de Castilla*, obra importante para el Derecho Castellano está constituido principalmente por fragmentos de varios documentos, tales como el *Fuero Viejo de Castilla*, las *Siete Partidas*, el *Fuero Real* y el *Ordenamiento Alcalá*. En cambio el *Fuero Viejo*:

---

<sup>16</sup> *Idem*.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 806.

El Fuero Viejo de Castilla adquirió la forma en que hoy es conocido en 1365 durante el reinado de Pedro I. Se aprovechó el material de la redacción antigua que influyó en el Libro de los Fueros de Castilla y contiene la costumbre y varias fazañas. Consta de cinco libros que se ocupan: el primero del derecho público; el segundo del penal; el tercero del procedimiento en los juicios; el cuarto de las obligaciones y la prescripción, y el quinto de las relaciones pecuniarias entre consortes y otras personas de la familia y de las herencias.<sup>18</sup>

En cuanto a las *Siete Partidas* es una obra de compilación legislativa que el rey Alfonso el Sabio ordenó realizar con el objetivo de unificar el derecho castellano y facilitar no sólo su acceso para consulta, sino su aplicación.

El Libro o Fuero de las Leyes, generalmente llamado de Siete Partidas, por estar dividido en siete partes o libros, se inspira en los autores clásicos griegos y romanos, en textos de la Biblia, padres de la Iglesia y filósofos, en obras de origen oriental; en el derecho romano de Justiniano y sus glosadores, en los cánones y canonistas, en los Roles de Olerón, en el libro Flores de Derecho, del maestro Jacobo, consejero y colaborador del rey sabio, y en las normas generales del derecho castellano.<sup>19</sup>

Durante mucho tiempo, las *Siete Partidas* rigieron la vida de la comunidad castellana, y de materia supletoria, en el caso de que el Derecho Indiano no contara con disposiciones jurídicas que resolviera un fenómeno jurídico concreto, se aplicaban en las Indias Occidentales, al igual que la demás legislación vigente en Castilla. En cuanto al contenido de este ordenamiento se puede indicar que: "la primera Partida trata de las fuentes del derecho y del derecho eclesiástico; la segunda, del rey, de los funcionarios públicos y sus atribuciones; la tercera, de los jueces y del procedimiento judicial; la cuarta, la quinta y la sexta de la materia del derecho civil, y la séptima de la del penal."<sup>20</sup>

Otra de las leyes vigentes y aplicables en España era el *Fuero Real*, obra de compilación jurídica que ordenó realizar el rey Alfonso X, iniciando así su obra de recopilación legislativa que unificaría el derecho castellano. De acuerdo a la materia el *Fuero Real* se encuentra dividido en cuatro libros, en los que se tratan diversas cuestiones relacionadas con la familia, el municipio, y con la administración de justicia en general.

---

<sup>18</sup> Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, t. I, 3ra edición, México, Porrúa, 2004, p. 131.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 132.

<sup>20</sup> *Ibidem*, pp. 132-133.

El primero trata de materias religiosas, de reyes y su familia, de las leyes en general, de los alcaldes y su jurisdicción, de los escribanos, voceros y personeros, y de las condiciones de validez de los juicios; el libro segundo trata de los juicios y sus procedimientos, de las ferias y de la prescripción; el tercero del derecho familiar, testamentos, herencias y contratos; y el cuarto de los apóstatas, herejes y judíos, de los delitos y penas, de los romeros y los navíos.<sup>21</sup>

Dentro de este complejo entramado de leyes, ordenanzas y fueros que integran el Derecho Castellano, del que en gran medida deriva la grandeza y esplendor de los municipios y ayuntamientos castellanos, se encuentra también el *ordenamiento de Alcalá*, en donde se tratan diversos temas del derecho en general.

El ordenamiento de Alcalá, hecho en las cortes celebradas en esa población, y confirmado, como se ha dicho, en 1348 por Alfonso XI, está dividido en treinta y dos títulos, y cada uno de éstos en leyes. Trata de las diversas materias del derecho, principalmente del procedimiento, prescripción, testamentos, delitos y penas; habiendo tenido por objeto fijar el orden y valor de las leyes, para acabar con la arbitrariedad judicial. Los últimos títulos se refieren al derecho público, y el treinta y dos está tomado de los ordenamientos atribuidos a las legendarias cortes de Nájera, que no fueron sino una colección privada posterior al tiempo del emperador Alfonso VII, en el cual se creía acontecieron dichas cortes. Dicho título es importante por establecer minuciosamente los servicios a que estaban obligados los vasallos en aquella época.<sup>22</sup>

Con el tiempo se acentuaron las fricciones existentes entre el soberano, y la élite política dominante de los municipios castellanos, que anteriormente detentaban un enorme poder.<sup>23</sup> Sin embargo, después de muchos conflictos, el destino del municipio castellano se vio afectado, por las políticas implementadas por Carlos V, quien respondió violentamente a las demandas de los comuneros e impuso finalmente su voluntad, limitando con ello el poder de los municipios.

El centralismo establecido por Carlos V, limitó no sólo la autonomía municipal, sino que incidió profundamente en la participación democrática de sus habitantes debido al control excesivo que se manifestaba en todos los ramos de la administración municipal. Los ayuntamientos, poco a poco, fueron perdiendo el elemento democrático que los caracterizaba, pues se dejaba en el olvido la antigua práctica municipal de los cabildos abiertos, y se aproximaba a pasos agigantados la venta de cargos o puestos públicos

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 132.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 133.

<sup>23</sup> En virtud de que sentían amenazados sus derechos y privilegios, que tanto esfuerzo les habían costado, y que formaban parte de la tradición municipal castellana.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

municipales, llegando así a socavar las bases que habían hecho del municipio el principal centro de participación política a nivel local.

#### **1.4. LOS AYUNTAMIENTOS DE ACUERDO CON LA TRADICIÓN NOVOHISPANA**

Antes de iniciar con un breve estudio sobre el desarrollo histórico de los ayuntamientos en el territorio de la Nueva España, resulta conveniente abordar algunos aspectos relacionados con la empresa de descubrimiento y conquista del Nuevo Mundo, ya que fue a partir de ese momento que el curso de la historia tomó un giro interesante. En vista de que los españoles decidieron trasladar sus instituciones jurídicas al nuevo territorio descubierto, para civilizarlo, ajustándolo al modelo de organización europeo.

A principios del siglo XV en Europa se había optado por seguir una política expansionista en materia comercial, la cual de manera directa había motivado que muchas potencias extranjeras, entre ellas Portugal y España, emprendieran viajes, empresas, y expediciones, que tenían como objetivo encontrar nuevas rutas comerciales, principalmente para realizar intercambios económicos con la India. Es así que en aquella época fue común que algunos particulares decidieran pactar con el Monarca firmar capitulaciones para aventurarse a descubrir nuevas rutas de comercio, asumiendo el riesgo entero de la empresa, a cambio de obtener ciertos beneficios y concesiones.

En el caso de España, los Reyes Católicos, Isabel y Fernando, pactaron las *Capitulaciones de Santa Fe*<sup>24</sup> con Cristóbal Colón. En las cuales se estipulan cuáles iban a ser las obligaciones de Cristóbal Colón y de la Corona Española en relación a la empresa que proponía el navegante genovés para descubrir rutas marítimas alternas a las Indias. Empresa que culminaría con el descubrimiento del Nuevo Mundo en 1492, cuando la

---

<sup>24</sup> Icaza Dufour, Francisco de, *Plus Ultra. La monarquía católica en indias 1492-1898*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2008, pp. 15-22.



expedición al mando de Cristóbal Colón llegará a tierras Americanas, pensando que habían encontrado una ruta alterna para llegar a las Indias, y que por tanto pisaban tierras orientales, sin imaginar que lo que se presentaba ante sus ojos era sólo una mínima parte del Nuevo Continente que recién habían descubierto.

Al firmar las capitulaciones de Santa Fe<sup>25</sup> los Reyes Católicos habían otorgado a Cristóbal Colón, para el caso de que durante su empresa descubriera nuevos territorios, los cargos de almirante, virrey y gobernador, siendo el primero de ellos, el que más importancia tendría a los ojos de Colón, en vista de que Don Alfonso Enríquez almirante de Castilla poseía un gran poder y cercanía a los soberanos españoles.

En esa época "tiene el almirante en las cosas relacionadas con el mar y lugares señalados facultades judiciales amplias, sin perjuicio de que los reyes pudieran enviar jueces de comisión si lo estimaran conveniente".<sup>26</sup> Así como muchas otras gracias y prerrogativas en materia económica, situación que a los ojos de Cristóbal Colón hacía por demás atractivo dicho cargo:

Siendo el cargo de almirante relativo al mar y los lugares que se han indicado, pareciera que los cargos de virrey y gobernador se dieran para ejercerlos en la tierra. Mucho se ha discutido sobre el origen del cargo de virrey. Algunos lo suponen de prosapia aragonesa ya que efectivamente abundaban en ese reino. No eran frecuentes en Castilla; pero sí los había habido en el siglo XIV respecto de Algeciras bajo el reinado de Alfonso XI y después en el siglo XV como fue el caso de un juez comisionado despachado a Galicia al que vulgarmente se le denomina virrey o el virreinato recaído en el almirante Alfonso Enríquez y en el condestable mayor Pedro Fernández de Velasco en ausencia de los Reyes.<sup>27</sup>

A pesar de las capitulaciones realizadas por Colón con los Reyes Católicos, en este y en otros casos, como el de Hernán Cortés, en relación a las concesiones que les había otorgado la Corona Española, desembocarían en litigios que se extenderían varias generaciones, y que a fin de cuentas, los soberanos no cumplirían con lo pactado

---

<sup>25</sup> "Existen dos tipos de instrumentos jurídicos muy importantes en la formación del Derecho Indiano y que nos dan la idea del modo como se va gestando el dominio español en América; las capitulaciones y las instrucciones." Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *Lecciones de Historia del Derecho Mexicano*, 1ª reimpr., México, Porrúa, 2010, p. 95.

<sup>26</sup> Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM, 1994, p. 96.

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 97.

originalmente. Por tanto, lejos se estaría de una justa remuneración y reconocimiento a las empresas realizadas por Colón y Cortés, que facilitaron el descubrimiento y control del Nuevo Mundo por la Corona Española.

Desde que los españoles se aventuraron a explorar nuevas rutas comerciales, los Reyes Católicos recurrieron al Papa Alejandro VI para legitimar sus empresas de exploración, y garantizar el dominio sobre los nuevos territorios descubiertos. Así, para dirimir las controversias entre Portugal y España, el Papa Alejandro VI otorgó en favor de la Corona Española las bulas (*Inter caetera*), que sirvieron para legitimar los actos realizados por la Corona Española en el Nuevo Mundo. Tal fue la importancia de las bulas que por mucho tiempo ha sido objeto de reflexión y discusión su contenido.<sup>28</sup>

Las bulas otorgadas por Alejandro VI en un principio constituyeron el fundamento bajo el cual los Reyes Católicos justificaron el descubrimiento, la conquista y colonización del Nuevo Mundo. Y al mismo tiempo causaron revuelo en Europa, pues se cuestionaba la facultad del sumo Pontífice para otorgar derechos a los monarcas sobre un determinado territorio; y cuáles deberían de ser los derechos que en su momento (en caso de estar facultado), debería de conceder a los soberanos sobre los territorios descubiertos.

Este primer intento de justificar el proceder de la Corona Española en el Nuevo Mundo, serviría para justificar las demás acciones de los españoles en América, bajo la premisa de que el acto del propio descubrimiento y conquista del Nuevo Territorio, por sí solos legitimaban la presencia española en las Indias Occidentales. Sin contar con que la labor evangelizadora de los españoles<sup>29</sup> en el Nuevo Mundo, convertían la empresa española en una labor providencial, que era vista con buenos por la Iglesia Católica, pues España se encargaría no sólo de coadyuvar a que la fe católica se extendiera por todo el nuevo continente, sino que además brindaría todos los elementos necesarios para que la Iglesia se estableciera en las Indias Occidentales.

---

<sup>28</sup> Icaza Dufour, Francisco de, *Plus Ultra. La monarquía... op. cit.*, nota 24, pp. 33-65.

<sup>29</sup> Se consideraba al español virtuoso, modelo de fe, necesario para la salvación del Nuevo Mundo. O'Gorman, Edmundo, *La incógnita de la llamada Historia de los indios de la Nueva España atribuida a Fray Toribio Motolinia*, México, FCE, 1982.

Con esta idea providencial de evangelización, los españoles iniciaron sus empresas de descubrimiento y conquista del Nuevo Mundo. Uno de los primeros centros de población español se ubicó en la isla de Cuba, desde donde su gobernador Diego Velázquez planeó varias expediciones para explorar el nuevo continente e ir en busca de riquezas. Fue así que “Velázquez elige a Hernán Cortés para que fuera al mando de una tercera expedición a tierras mexicanas. El inquieto exestudiante salmantino, contrata con el gobernador Velázquez, prepara la expedición y la hueste, y recibe *Instrucciones* del propio Velázquez, siendo este instrumento jurídico las primeras disposiciones de Derecho «elaboradas exprofeso para la Nueva España».”<sup>30</sup>

Al llegar a tierras mexicanas, Hernán Cortés<sup>31</sup> desobedece al gobernador de Cuba y decide conquistar el nuevo territorio para la Corona Española. Así emprendería una difícil tarea de conquista y pacificación del territorio descubierto, para obtener la aprobación real. Como parte de esta tarea, Hernán Cortés funda el primer Ayuntamiento en la Nueva España, y con ello sienta las bases jurídicas que servirían para establecer las nuevas instituciones.<sup>32</sup>

La fundación de Veracruz, como primer ayuntamiento de la América continental, es un acto trascendental en la historia política y jurídica de México. Primero, porque con este acto fundacional Cortés deja de depender de la autoridad de Velázquez, pues ahora sus facultades le son dadas por el poder del Ayuntamiento; y segundo, establece las bases de la organización política de México, fundada en los municipios.<sup>33</sup>

Anteriormente se ha dicho que el ayuntamiento puede ser considerado como el órgano de gobierno colegiado encargado de la administración municipal, facultado para emitir disposiciones jurídicas que coadyuven a regular la vida de una determinada comunidad, manteniendo la tranquilidad, el bienestar y la paz entre los habitantes de una determinada circunscripción territorial. Mientras que el municipio hace referencia a la

---

<sup>30</sup> Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *Lecciones... op. cit.*, nota 25, p. 116.

<sup>31</sup> Realizó algunos estudios de derecho en la Universidad de Salamanca. Aunque más tarde abandona sus estudios, y aprende en Valladolid el oficio de escribano, para más adelante llegar a la Isla Fernandina, y quedar bajo las órdenes de Diego Velázquez, quien lo nombra su secretario, y después lo manda a explorar el Nuevo Mundo. Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *Lecciones... op. cit.*, nota 25, p. 115.

<sup>32</sup> *Idem.*

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 117.

entidad político-administrativa que posee un término territorial (o mejor dicho territorio) en donde una comunidad se encuentra asentada y se rige por una forma de gobierno específica.

Los primeros gobiernos novohispanos eran los ayuntamientos formados por Cortés a partir de su llegada a estas tierras. Estas instituciones, al revivirse en ellas la autonomía y libertad de las ciudades de la tradición jurídica castellana, fueron las que invistieron de poderes y facultades a Cortés para que pudiera llevar adelante sus acciones políticas y militares que culminaron con la toma de México-Tenochtitlán y la organización del país posterior a este acontecimiento.<sup>34</sup>

En cuanto a la creación, integración y determinación de donde se erigirían los ayuntamientos y los municipios, en un principio se estuvo a lo dispuesto por Hernán Cortés en sus Ordenanzas Municipales. Sin embargo, cuando Felipe II en 1573 ordenó expedir las Ordenanzas sobre descubrimiento, nueva población y pacificación de las Indias, los nuevos ayuntamientos y municipios dejaron de regirse por lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales de Cortés y en el Derecho Castellano.

Fue hasta 1786 con las Ordenanzas de Intendentes que en materia municipal se estuvo a lo dispuesto por Felipe II en sus Ordenanzas de 1573, pues se advierte que "casi todas estas disposiciones subsistieron y forman parte de los títulos 5 y 7 del libro 4 de la Recopilación de Leyes de Indias; pero por una ordenanza de 10 de abril de 1629 Felipe IV previno que en lo de adelante los virreyes, audiencias, gobernadores y demás ministros de las Indias, no podrían ya dar títulos de ciudades ni de villas a ninguno de los pueblos o lugares españoles ni de indios, pues en lo sucesivo era tal facultad exclusiva del monarca".<sup>35</sup>

De esta forma estas gracias y privilegios pasaron a ser del monopolio exclusivo del rey, quien a su criterio y discreción podía otorgar o no en un momento dado dichas distinciones a ciertas poblaciones. Aunque en términos generales, referidas gracias fueron otorgadas a todas aquellas comunidades que revelaron tener cierta importancia en el Nuevo Mundo, o bien se caracterizaron por tener un núcleo poblacional denso, o un gran tráfico

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 121.

<sup>35</sup> Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia... op. cit.*, nota 18, p. 335.

comercial, situación que las distinguía por encima de otras poblaciones que no gozaban de dicha posición privilegiada.

Aunque en la práctica, en España los cabildos abiertos eran muy comunes, en la Nueva España estas reuniones de los cabildos podría decirse que casi se limitaron a Veracruz y León, y fue únicamente para la fundación de los mismos. Es así que en cuanto al régimen municipal, y en concreto en relación a la forma en que se ventilaban las sesiones, en la Nueva España, salvo el caso de la *Villa Rica de la Veracruz* funda por Cortés y de la *Villa de San Sebastián de León* fundada por Pedro de Alvarado en sesión abierta de cabildo el 20 de enero de 1576, "los regidores elegían los alcaldes, distinguiéndose el que hubiere sido electo primero con el nombre de «alcalde ordinario de primer voto». Tanto para hacer elecciones como para las juntas ordinarias del cabildo, había de reunirse éste precisamente en el lugar o casas del ayuntamiento, estando prohibido que lo hiciera en la del gobernador",<sup>36</sup> o bien en cualquier otro lugar que no fuera la casa consistorial.

Esto quizás se debe a que los españoles veían con recelo que los americanos se reunieran masivamente, por considerar que esto acercaría más a la población a la rebelión. Por lo que en tales condiciones, en la práctica municipal de la Nueva España se puede observar que las sesiones de los ayuntamientos preponderantemente fueron cerradas, es decir, únicamente se celebraron en las casas consistoriales o de los ayuntamientos, destinadas para tal fin, sin la concurrencia masiva de los habitantes de la comunidad, por lo que las sesiones de cabildo abierto se vieron en el Nuevo Mundo limitadas.

En términos generales, en cuanto a las concesiones de tierras y aguas, en un principio siguiendo la tradición castellana, los ayuntamientos eran los encargados de despachar estos asuntos, es decir, gozan de plena autonomía semejante a la que tenían sus antecesores castellanos. Así, estas concesiones otorgadas por los ayuntamientos, se realizaban siguiendo un determinado procedimiento que incluía el visto bueno de la

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 337.

audiencia o del virrey e incluso del rey, dependiendo el tipo de tierras o de aguas que se estuvieran pidiendo por los particulares.

Sin embargo con el transcurso del tiempo y debido a esta paulatina política de centralización del poder y acotamiento de la autonomía municipal frente a la Corona Española, Felipe II en materia de concesiones de tierras y aguas estipulo mediante cédula del 20 de noviembre de 1578 que "daba a los virreyes y presidentes de audiencias el derecho de revisar los títulos de propiedad; y en 10 de enero de 1589 ordenaba a aquellos funcionarios revocaran las gracias que hubieren concedido los cabildos, si no hubieren sido confirmadas por el rey o fueren de indios y admitieran a composición a los beneficiarios."<sup>37</sup>

#### **1.4.1. *El ayuntamiento en la Nueva España***

Una vez anotado lo anterior, cabe señalar que al igual que en España se pueden encontrar varias etapas en el proceso de integración, formación y desarrollo del municipio y del ayuntamiento, las cuales incluyen: la formación, el apogeo o esplendor y la decadencia del municipio. En la Nueva España también se pueden delinear, aunque no de manera tajante o tan nítida estas tres etapas de desarrollo del municipio, y en concreto de los ayuntamientos, ya que en la ocasiones la mayoría de los cambios no son abruptos, pues detrás de los mismos casi siempre existe un proceso que genera dichas transformaciones, que aunque en apariencia son radicales, en realidad son paulatinas o graduales.

Aunque en líneas precedentes se ha indicado que resulta hasta cierto punto difícil establecer con claridad y de manera tajante una distinción entre los diversos momentos que han marcado la vida municipal novohispana, en líneas sucesivas se propone un análisis y repaso del ayuntamiento novohispano dividido en las siguientes etapas: a) Formación de los ayuntamientos novohispanos; b) Etapa de esplendor (en donde el municipio adquiere una gran importancia, y los ayuntamientos se encargan de efectuar multitud de actividades con

---

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 345.

plena autonomía), y, c) La decadencia del ayuntamiento en la Nueva España (en esta etapa el poder de los ayuntamientos se ve mermado y sometido a la voluntad del monarca).

a) *Formación de los ayuntamientos novohispanos.* Así como existen variedad de teorías en relación al surgimiento del municipio, también existen varias teorías que intentan explicar cómo es que surgen los ayuntamientos en las Indias Occidentales. Así se pueden encontrar<sup>38</sup> desde las posturas o teorías que consideran que el ayuntamiento novohispano es una consecuencia de la implantación del sistema de organización española en el Nuevo Mundo; hasta las que coinciden en señalar que los ayuntamientos y municipios novohispanos encuentran sus raíces más profundas en el sistema de organización prehispánica, o bien que constituyen una mezcla del elemento español y del prehispánico.

Siguiendo ese orden de ideas, conviene señalar que en la presente investigación se ha optado por seguir la postura que ubica el nacimiento del ayuntamiento novohispano en el año de 1519, cuando Hernán Cortés funda el primer ayuntamiento en el territorio que correspondió a la Nueva España, con el objetivo de independizarse del gobernador Diego Velázquez. Actos en estricto apego a derecho, que fueron ejecutados por el conquistador español siguiendo lo establecido por la legislación castellana vigente en la época, ordenamiento jurídico que Cortés conocía a la perfección, por contar con cierta preparación jurídica.

El acervo de tradiciones jurídicas y las ideas entonces reinantes en la Península proporcionaron el medio; aún no eran vencidos allí los comuneros en la célebre batalla de Villalar, y de la voluntad de aquel pequeño grupo de españoles, pero que poseía, en su aislamiento, todos los elementos de la soberanía de un pueblo, surgió el cuerpo político, fuente de toda ulterior autoridad en ausencia del soberano. Así fue como se fundó Veracruz, por un acto supremo de suprema democracia, el primero en el Nuevo Continente.<sup>39</sup>

Este acto de fundación y establecimiento del primer ayuntamiento en la Nueva España, en la Villa Rica de la Vera Cruz, con el tiempo demostraría que al sustraerse Hernán Cortés de la autoridad del gobernador cubano, de cierta forma también lo hacía del propio monarca, pues el representante directo del monarca y del pueblo sería el recién

---

<sup>38</sup> Rendón Huerta, Teresita, “Derecho Municipal...” *op. cit.*, nota 5, p. 807.

<sup>39</sup> Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia...* *op. cit.*, nota 18, p. 325.



creado ayuntamiento, y este, a su vez dotaría de legitimidad a todas las empresas realizadas por Hernán Cortés en el Nuevo Mundo. Dicho acto le otorgaría a Cortés, el poder que el gobernador Diego Velázquez y el Rey de manera indirecta le habían negado.

Así, siguiendo la tradición castellana, el ayuntamiento de Veracruz representante del monarca y de la comunidad recurrirían a Cortés para que este realizará todo aquello que en un principio le había sido vedado, sin necesidad de tener que pedir el visto bueno del gobernador cubano, dejando de esta manera a Velázquez al margen de todas las expediciones y empresas que se realizaron en lo sucesivo en el territorio de lo que pronto sería conocido como la Nueva España, y que constituiría una de las más preciadas posesiones españolas de Ultramar.

Es de suma importancia reconocer en este punto el papel fundamental que tuvo la constitución del Ayuntamiento de Veracruz en la estructura y organización jurídica de la Nueva España, pues a partir de este momento se puede identificar una tendencia de los españoles, en especial de Cortés (*legalismo cortesiano*), de realizar todas las empresas de conquista y población del Nuevo Mundo, de conformidad a lo dispuesto por la legislación castellana, es decir, se aprecia claramente el espíritu de legalidad y justicia que se manifestará en múltiples ocasiones en la Nueva España.

Esta forma de actuar fue seguida posteriormente por los demás conquistadores del resto del sureste del país debido a las posibilidades y poderes que les otorgaban las decisiones reales de Madrid. Por ello, aunque inicialmente el territorio de los nuevos municipios intentó respetar la división territorial de los pobladores originarios, paulatinamente se fue dejando atrás la "división" territorial "local" para introducir la división, figuras, instituciones e instrumentos jurídico-políticos del modelo municipal español en tierras americanas."<sup>40</sup>

En el Nuevo Mundo, y dadas las condiciones específicas del lugar, existían diversas maneras de establecer ayuntamientos, pues se podía recurrir a la figura de las capitulaciones, o bien, el Rey podía ordenar que se erigiera una población en determinado lugar, atendiendo a ciertas circunstancias, tales como la necesidad de crear un nuevo núcleo

---

<sup>40</sup> Cienfuegos Salgado, David y Jiménez Dorantes, Manuel, "México, aspectos básicos del régimen constitucional del Municipio", en Cienfuegos Salgado, David (coord.), *Régimen jurídico municipal en Iberoamérica*, México, UNAM, 2008, p. 433.

de población, o bien, porque la creación obedecía a la petición de ciertas personas con intereses de crear una población, y a quienes por mandato real les era concedida dicha gracia, casi siempre en pago o compensación por ciertas tareas o empresas realizadas a nombre del rey.

Una vez fundado el Ayuntamiento de Veracruz, Cortés se puso en comunicación con el Rey para hacerle saber lo ocurrido durante su expedición a tierras mexicanas, sin embargo, el conquistador no obtuvo del todo la aprobación de sus actos. Y es así que, a finales de 1521 es enviado a Nueva España Cristóbal Tapia para encargarse del gobierno de la Nueva España, sin embargo los Ayuntamientos (Veracruz, Segura de la Frontera y México) fundados por Cortés le dieron a este su respaldo, oponiéndose a que Tapia gobernara. Por lo que el Rey Carlos V en 1522, ante tal situación, y después de someter a consideración de una comisión el caso de Cortés y Velázquez, nombra a Hernán Cortés Gobernador, Capitán General y Justicia Mayor de la Nueva España, confirmando así lo anteriormente dispuesto por el Ayuntamiento de Veracruz.<sup>41</sup>



Imagen1. Mapa del Puerto de la Vera Cruz, Nueva España, *Early maps from the Benson Latin American Collection depicting Mexico, South America, and the Caribbean*, The University of Texas at Austin. Disponible en: <http://www.lib.utexas.edu/benson/historicmaps/M972611628A.gif> [consultado el 04/06/2013].

<sup>41</sup> Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *Lecciones... op. cit.*, nota 25, p. 122.

A fin de que Cortés se ocupe del gobierno de la Nueva España, el Rey Carlos V le envía Instrucciones para el buen gobierno, población y pacificación de la Nueva España, en donde además le prohíbe hacer repartimiento de indios.<sup>42</sup> Para lograr su cometido de gobernar la nueva España, Cortés promulga varias Ordenanzas que regirán la vida municipal, por un buen tiempo, hasta la promulgación de las Ordenanzas de Felipe II sobre descubrimiento, nueva población y pacificación de la Indias. Entre las Ordenanzas dictadas por Cortés se encuentran las siguientes:

- *“Ordenanzas Militares*, dadas en Tlaxcala el 22 de diciembre de 1520. Este cuerpo normativo le sirvió a Cortés para dar una reglamentación jurídica a su ejército para poner sitio a Tenochtitlán. Sirvió, además, de base para la normatividad militar en Nueva España”.<sup>43</sup>
- *“Ordenanzas de Buen Gobierno para los vecinos y moradores de la Nueva España*, dadas en Tenochtitlán (“Temistitan” dicen) el 20 de marzo de 1524.”<sup>44</sup> En estas Ordenanzas Cortés manda que todos los vecinos hagan aquello que conviene al servicio de Dios, para su seguridad y la de los naturales. Asimismo dispone que todos los vecinos que posean algún arma, la presenten cuando sean llamados, o que en su defecto sean castigados por incumplir con dicha obligación. Y que aquellos que posean indios en repartimiento tengan cierto número de lanzas, armas y caballos, y que los alcaldes sean los encargados de verificar que se cumplan con estas disposiciones.  
También se manda que los vecinos que tuvieran indios en repartimientos sean obligados a plantar, vides, legumbres. Y que los indios en repartimientos sean instruidos en la fe, y los vecinos se ocupen de que los mismos puedan participar de la palabra de Dios y recibir los sacramentos (ver anexo A).
- *“Arancel para los venteros del camino de Veracruz a México*. Dadas también en México, (C. 1524).”<sup>45</sup> Estas Ordenanzas Hernán Cortés manda que sean cumplidas y guardadas por los venteros y dueños de mesones, y en ellas establece las cantidades que deben llevar los venteros por los pollos, conejos, y maíz, que lleven. Asimismo se indica que las ventas deben estar limpias, y contar con pesebres (ver anexo B).

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 123.

<sup>43</sup> *Idem*.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 124.

<sup>45</sup> *Idem*.

- TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS
- "*Ordenanzas municipales de 1525*. Fueron dadas con motivo de la fundación de las Villas de Natividad y Trujillo en Honduras, pero son dadas tanto para ellas como para 'todas las demás que de aquí adelante se poblaren'."<sup>46</sup> En estas Ordenanzas Cortés manda que las villas deben de contar con dos alcaldes ordinarios, cuatro regidores, un procurador, y un escribano. También se establecen las atribuciones de los alcaldes y de los regidores de las villas, y se definen las atribuciones del concejo. La forma en cómo van a funcionar las panaderías, las carnicerías, y cómo se van a vender las hortalizas, frutas, verduras y pescados.

Se establece que los vecinos deben acudir los días de fiesta y los domingos a misa a escuchar el evangelio. En estas Ordenanzas se establecen las reglas para la fundación y organización de los ayuntamientos, que serían aplicadas a todos los nuevos ayuntamientos que se integrarán en la Nueva España hasta 1573, fecha en que Felipe II otorga sus Ordenanzas para el descubrimiento, población y pacificación de las Indias. (Ver anexo C y D)

- "*Ordenanzas sobre la forma y manera en la que los encomenderos pueden servirse de los naturales que les fueron depositados*, de 1524. Se trata de una reglamentación de la encomienda, la primera relativa a esta institución en la Nueva España."<sup>47</sup> En estas Ordenanzas Hernán Cortés manda a los españoles cuidar de los naturales e instruirlos en la fe católica, y no aprovecharse de su trabajo indebidamente, pues debe fijar una jornada de trabajo que le permita al natural comer y descansar. (Ver anexo E)

En vista de que Hernán Cortés no cumple con la totalidad de las instrucciones del Rey Carlos V, pues a pesar de que le ordenó que cesaran los repartimientos de indios, el conquistador continúa con esta práctica aludiendo a que la misma tenía ciertas ventajas. En 1524 el rey Carlos V envía a Alfonso de Estrada, Rodrigo de Albornoz y Gonzalo de Salazar a la Nueva España, quienes se quedan a cargo del gobierno de la Nueva España mientras Hernán Cortés marcha a Hibueras. Durante este tiempo se hacen evidentes los excesos de los oficiales reales.<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> *Idem*.

<sup>47</sup> *Idem*.

<sup>48</sup> *Ibidem*, pp. 124-125.

Con el ánimo de arreglar las cosas en la Nueva España e iniciar un juicio de residencia a Hernán Cortés, es enviado en 1527 Luis Ponce de León, quien no pudo cumplir con su tarea, pues falleció apenas había llegado a México, por lo que lo sustituyó Marcos de Aguilar, que también falleció al poco tiempo y finalmente es sustituido por Alonso Estrada para que se encargue de seguir el juicio de residencia en contra de Cortés.<sup>49</sup>

Debido al aumento de la importancia de la Nueva España, así como a su crecimiento y la enorme complejidad de sus problemas, es que la corona decidió establecer un órgano de gobierno colegiado y dispone que tuviera primordialmente funciones judiciales –Y continuara el juicio de residencia Cortés–, y asumiera también funciones de tipo administrativo, por lo que por cédula fechada en Burgos a 13 de diciembre de 1527 establece la primera audiencia en México.<sup>50</sup>

Aunque las Audiencias Indianas toman como modelo a las Audiencias de España estas Audiencias Indianas "tenían facultades mucho más amplias que las Audiencias peninsulares, tanto en el estricto orden judicial, como de tipo gubernativo y hasta legislativo, ya que las de la metrópoli sus atribuciones son casi exclusivamente judiciales".<sup>51</sup>

La primera Audiencia entró en funciones a finales de 1528. Entre las facultades que poseía esta Audiencia se encontraba la de encargarse del gobierno y la administración de justicia, y la de seguir juicio de residencia a Cortés. Esta Audiencia estaba compuesta por cinco miembros entre ellos se encontraban los oidores el licenciado Juan Ortiz de Matienzo y Diego Delgadillo, Alonso de Parada, Francisco Maldonado, y era presidida por Nuño Beltrán de Guzmán. Esta Primera Audiencia fue un fracaso e incumplió con las instrucciones del Rey, por lo que fue sustituida por la Segunda Audiencia.<sup>52</sup>

La Segunda Audiencia fue nombrada en 1530, aunque empezó sus labores en 1531, este cuerpo colegiado se encontraba integrado por Vasco de Quiroga, Alonso Maldonado, Francisco Ceynos, Juan San Juan Salmerón, y fue presidida por Sebastián Ramírez. Además del gobierno y administración de justicia de la Nueva España, esta

---

<sup>49</sup> Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia... op. cit.*, nota 18, p. 241.

<sup>50</sup> Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *Lecciones... op. cit.*, nota 25, p. 126.

<sup>51</sup> *Idem.*

<sup>52</sup> *Ibidem*, pp. 126-127.



Audiencia se encargaría de continuar con el juicio de residencia de Hernán Cortés, y de determinar la responsabilidad de los miembros de la Primera Audiencia. Esta Audiencia cumplió con sus instrucciones y fue relevada del poder en 1535 cuando es nombrado Virrey de la Nueva España Don Antonio de Mendoza.<sup>53</sup>

Esta primera etapa de formación de ayuntamientos en la Nueva España se caracterizó por tratar de retomar el antiguo esplendor de los ayuntamientos castellanos, lo cual hasta cierto punto fue posible, gracias a la intervención y audacia de Hernán Cortés, quien doto al ayuntamiento de Veracruz de la autonomía que antaño gozaban estas corporaciones. Y que a través de sus Ordenanzas continuó con su labor de fortalecimiento municipal.

b) *Etapa de esplendor.* Si bien es cierto, que el municipio castellano antes de la *Batalla de Villalar* en 1521<sup>54</sup> gozaba de varios privilegios y concesiones, sin contar con la plena autonomía que poseía el ayuntamiento. En la Nueva España a pesar de que se seguía la tradición municipal castellana, el municipio y los ayuntamientos no pudieron conseguir el grado de autonomía y privilegios alcanzados por sus antecesores castellanos, quizás en gran medida debido a la decadencia que vivía el municipio castellano cuando llegó a la Nueva España, y a las circunstancias particulares de las Indias Occidentales. Sin contar además con el recelo de los españoles con respecto a que el nuevo territorio pudiera gozar de ciertas libertades, que en un momento dado contribuyeran a difundir entre la población un espíritu de independencia y de libertad.

Sin embargo, se dice, que el municipio llegó a América herido de muerte; el mismo año de la conquista de México (1521), en los campos de Villalar, campos castellanos convertidos en

---

<sup>53</sup> *Ibidem*, pp. 127-128

<sup>54</sup> En la historia de España esta batalla, en el marco de la *Guerra de Comunidades de Castilla* (1520-1522), constituye el evento decisivo que daría fin al movimiento de las comunidades de Castilla, que entre otras cosas pretendían reivindicar sus derechos y mantener a salvo todos sus fueros, derechos y concesiones, que con el arribo de Carlos I al trono castellano, los habitantes de Castilla vieron aparentemente amenazados. A partir de la derrota de los comuneros en Villalar, y la consecuente sujeción a la autoridad y voluntad del rey, las élites municipales perdieron poder y presencia política, económica y social, al tiempo que se vio mermada la autonomía de los ayuntamientos. Estos sucesos marcarían el destino de las municipalidades, que al jurar de nueva cuenta lealtad al rey Carlos I vieron restringidas todas sus concesiones y privilegios, y afirmarían rotundamente el poder absoluto del soberano.

sangrientos campos de batalla, los comuneros de Castilla, constituidos en alianza de ciudades con Toledo a la cabeza, en defensa de los fueros y libertades ciudadanas, libran la batalla decisiva en contra del poder centralizador y absolutista recién inaugurado en España, personificado en Carlos V, el monarca de Habsburgo, flamenco y extranjerizante, cuyas empresas guerreras y de expansión y envuelto en las querellas de religión suscitadas por el cisma luterano, exigía de los municipios castellanos exacciones y fondos suficientes para sustentar su acción imperialista. Vencidos las comunidades se selló la suerte del municipio en España y fatalmente también en América; cesó el ayuntamiento de ser expresión de libertad y autogobierno y de estilo constante de vida democrática, cegándose como fuente genuina y originaria de esta forma primaria de la práctica de las libertades ciudadanas."<sup>55</sup>

Al periodo de formación e integración de ayuntamientos en el Nuevo Mundo, que inició con la fundación del Ayuntamiento de la Villa Rica de la Veracruz en 1519, le siguió un período de esplendor y de organización, igualmente marcado por ese *legalismo cortesiano* que perduró hasta 1573 fecha en que Felipe II dictó sus Ordenanzas de descubrimiento y de población, dejando de esta forma las Ordenanzas de Cortes de 1524 y 1525, junto al derecho castellano, en segundo término, pues a partir de ese momento todos los ayuntamientos que se formarán tendrían que ajustarse a lo dispuesto por el monarca en sus Ordenanzas.

En las Ordenanzas de descubrimiento, nueva población y pacificación de las Indias dadas por Felipe II el 13 de julio de 1573 se disponía que los nuevos descubrimientos, nuevas poblaciones y pacificaciones se tendrían que sujetar a lo dispuesto por esas Ordenanzas, para hacerlo con la mayor facilidad, atendiendo a Dios y al bien de los naturales. Y se precisaba que para hacer cualquier descubrimiento, o fundar una nueva población se necesitaba de la respectiva licencia otorgada por el Rey (artículo 1).<sup>56</sup>

Las nuevas tierras descubiertas podrían ser pobladas por españoles o por indios, dependiendo si estas eran seguras o no, sin perjuicio de los indios (artículos 3-5). Asimismo se disponía cómo deberían de seguirse las empresas abordo de navíos para descubrir nuevas tierras (artículos 6-12), y que en caso de que se realizará un descubrimiento por mar o

---

<sup>55</sup> Camiño Martínez, Ángel, *El Municipio en México, su situación actual*, Instituto de Investigaciones Jurídicas p.18. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/gac/cont/3/adm/adm3.pdf> [consultado el 12/05/2013].

<sup>56</sup> *Ordenanzas de Felipe II sobre descubrimiento, nueva población y pacificación de las Indias del 13 de julio de 1573*. Disponible en: [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1573\\_382/Ordenanzas\\_de\\_Felipe\\_II\\_sobre\\_descubrimiento\\_nueva\\_1176.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1573_382/Ordenanzas_de_Felipe_II_sobre_descubrimiento_nueva_1176.shtml) [consultado el 04/05/2013].



tierra, se debería tomar posesión a nombre de Rey realizando todas las providencias necesarias para tal efecto (artículo 13), y se darían cuenta de dicho descubrimiento a las audiencias o los gobernadores (artículo 21).<sup>57</sup>

Se determinaba que solo los españoles y los frailes podían hacer descubrimientos (artículos 26-28), y que el objeto de dichos descubrimientos era el predicar el evangelio entre los naturales (artículo 36). Para fundar un pueblo, además de tener el permiso real se requería que se ubicará en un lugar cercano a una fuente de agua, con tierras suficientes para labrar y cultivar, que el terreno no fuera accidentado, o cerca de lugares peligrosos y facilitará el comercio (artículos 37-41 y 111).<sup>58</sup>

Elijida la tierra prouincia y lugar en que se a de hazer nueva poblacion y aueriguada la comodidad de aprouechamientos que pueda hauer el gouernador en cuyo distrito estubiere o con cuyo distrito confinare declara el pueblo que se a de poblar si a de ser çiudad villa o lugar y conforme a lo que declare se forme el concejo república y officiales y miembros della segun se declara en el libro de la republica [Tachado: "y officiales y miembros"] despañoles de manera que si huuiere de ser çiudad metropolitana tenga vn juez con titulo y nombre de adelantado o gouernador o alcalde mayor o corregidor o alcalde ordinario que tenga la jurisdiccion yn solidun y juntamente con el regimiento tenga la administracion de la republica tres officiales de la hazienda real doze re [Tachado: "ligiosos"] [Interlineado: "gidores"] dos fieles executores, dos jurados de cada parroquia, vn procurador general, vn mayordomo, vn escriuano de concejo y dos escriuanos publicos uno de minas y registros, vn pregonero maior, vn corredor de lonja, dos porteros y si diocesana o sufraganca ocho [Tachado: "religiossos"] [Interlineado: "Regidores"] y los demas dichos officiales perpetuos para las villas y lugares, alcalde ordinario quatro regidores vn alguaçil vii escriuano de concejo y publico y vn mayordomo.<sup>59</sup>

Además, en dichas Ordenanzas se disponían las obligaciones del Alcalde Mayor, del Corregidor, y del Adelantado, en materia de descubrimiento, población y pacificación de las Indias (artículos 54-56). Y se especificaba el trazo de la ciudad o villa, recomendando que en las comunidades se construyera una plaza principal, de la cual saldrían cuatro calles a los costados que mirarían a los cuatro vientos (artículos 112-115). Debiendo construir calles anchas en lugares fríos, y angostas en lugares de climas cálidos (artículo 116). Además se precisaba la construcción de templos, y demás edificios dentro de

---

<sup>57</sup> *Idem.*

<sup>58</sup> *Idem.*

<sup>59</sup> *Idem.*

los pueblos, la ubicación de los solares para carnicerías y pescaderías (artículo 122), en fin se detallaba cómo debían fundarse los pueblos, su funcionamiento.<sup>60</sup>

La etapa de organización se caracteriza por la idea que se tuvo del Municipio como núcleo aglutinante del Estado llano colonial para defenderse de los abusos del poder. La democracia fue cobrando importancia paulatinamente y en los pueblos conquistados se introdujeron ciertas prácticas para fortalecer este tipo de gobierno. El Municipio era plenamente autónomo y los cabildos tenían facultades de redactar sus ordenanzas, las ciudades gozaban de facultades legislativas, aún cuando los textos que emitían debían ser aprobados por los Virreinos. Contaban también con un patrimonio propio constituido por Comunes (puentes, mercados, plazas, etc.); Propios (tierras destinadas al arrendamiento, ya fueran rústicas o urbanas); y Arbitrios (tributos que percibía el Municipio previa autorización real).<sup>61</sup>

De conformidad con la legislación novohispana, los ayuntamientos concentraban múltiples atribuciones y funciones, pues “tenían a su cargo la administración y conservación de los recursos y de los bienes municipales, la realización de las obras públicas, la educación, la salubridad, el abasto, la previsión social, la policía, la aplicación de la ley, la conservación del orden, etcétera.”<sup>62</sup> Sin contar por supuesto con las funciones judiciales y legislativas que desempeñaba el ayuntamiento en el ámbito de su competencia.

En relación a la administración de sus bienes los ayuntamientos "para llenar las funciones de justicia, seguridad y policía los concejos necesitaban elementos pecuniarios, y para asegurar su independencia era menester que sus elementos no estuvieran subordinados a autoridades superiores que podían invertirlos en fines que no beneficiaran directamente a la población, a la vez que quitaron a los funcionarios de ésta la responsabilidad por el servicio público."<sup>63</sup> Asimismo, tenían la atribución de “cuidar el equitativo disfrute de los bienes comunes, interviniendo en ello con carácter familiar, y estableciendo las bases que dictaran las circunstancias para su debida conservación.”<sup>64</sup>

Dependiendo de su procedencia, los bienes de los ayuntamientos podrían ser clasificados como propios y comunes. Dentro del primer tipo de bienes se ubicaba a

---

<sup>60</sup> *Idem.*

<sup>61</sup> Rendón Huerta, Teresita, “Derecho Municipal...” *op. cit.*, nota 5, p. 808.

<sup>62</sup> Icaza Dufour, Francisco de, *Plus Ultra. La monarquía...* *op. cit.*, nota 24, p. 281.

<sup>63</sup> Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia...* *op. cit.*, nota 18, p. 345.

<sup>64</sup> *Idem.*

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

aquellos "que no se disfrutaban en común, sino que se arrendaban o se administraban directamente por el ayuntamiento, dedicando sus productos a los gastos públicos, para que los vecinos no tuvieran gravamen alguno, o que, a lo más necesitaran contribuir sólo para llenar el déficit que quedara. Los propios eran bienes rústicos o urbanos."<sup>65</sup> Mientras que en los bienes comunes se ubicaban todos aquellos que se consideraba eran de uso público, que todos tenían acceso y no podía restringirse en ningún momento su uso y disfrute, por parte del ayuntamiento, sino que por el contrario era una de sus principales funciones, el garantizar el goce y disfrute de estos bienes por la población.

c) *La decadencia del ayuntamiento en la Nueva España.* En el Nuevo Mundo el ayuntamiento comienza a ver disminuida su autonomía, de manera paulatina, a raíz las reformas implementadas por los Austrias. Sin embargo, este malestar se acentúa aún más en el siglo XVIII, pues con el arribo de los borbones al trono español, a partir de Felipe V, en materia municipal y de administración pública se verifican varios cambios significativos, especialmente en materia hacendaria.

La nueva casa reinante se encargó no sólo de centralizar y hacer más eficiente el sistema hacendario, y de recaudación de impuestos, sino que además siguieron una política centralista que proyectaba el excesivo control del monarca hasta los ayuntamientos, minando así la autonomía de estos cuerpos colegiados, que aunque su esplendor y autonomía estuvo un poco alejado de lo que fueran los ayuntamientos castellanos en su época de esplendor, no por ello dejó de tener importancia.

A mediados del siglo XVIII, en que se inician varias reformas al régimen municipal. En 1767 se crea una Contaduría General con el objeto de controlar el aspecto financiero de los municipios. En la Ley de este mismo año se establece un aumento de responsabilidad a los funcionarios municipales y una disminución de sueldos y gratificaciones. Todos estos se tradujeron en la "Institución de Intendentes" cuyas partes fueron: 1. General. 2. Justicia. 3. Policía. 4. Hacienda. 5. Guerra. Después de estas reformas se integraron 12 intendencias, y bajo las "Ordenanzas de Intendentes" el Virrey tuvo la facultad de nombrar a seis regidores honorarios que debían celebrar sesiones con los capitulares.<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 346.

<sup>66</sup> Rendón Huerta, Teresita, "Derecho Municipal..." *op. cit.*, nota 5, pp. 808-809.

Con el tiempo y con las reformas introducidas por la Corona Española en España y en sus dominios de Ultramar, en lugar de las Alcaldías Mayores, Corregimientos y las Provincias se crearon en 1787 las Intendencias.<sup>67</sup> Con este nuevo sistema de organización administrativa los ayuntamientos fueron perdiendo poco a poco su autonomía hasta el punto de encontrarse sujetas la mayoría de sus decisiones, no sólo a los designios de los subdelegados, sino al de los intendentes, por lo que fue cada día más común que los ayuntamientos fueran dejando en el olvido varias de sus atribuciones por no poder concretar nada sin el visto bueno de la autoridad central.

*La Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y Provincia de 1786*, no sólo puso especial énfasis en las atribuciones y funciones que tendrían los ayuntamientos principalmente en materia hacendaria, sino que además, tuvo el cuidado de realizar diversas gestiones con el objetivo de fiscalizar los bienes del municipio.

---

<sup>67</sup> Artículo 1: “A fin de que mi Real voluntad tenga su pronto y debido efecto, mando se divida por ahora en doce Intendencias el distrito de aquel Imperio sin incluir las Californias, y que en lo sucesivo se entienda por una sola Provincia el territorio ó demarcación de cada Intendencia con el nombre de la Ciudad que hubiese de ser sus Capital, y en que habrá de residir el Intendente, quedando las que en la actualidad se titulan Provincias con la denominación de Partidos, y conservando éstos el nombre que tienen aquéllas. Será una de dichas Intendencias la General de Ejército y Provincia que se ha de establecer en la Capital de México. Las otras once serán sólo de Provincia, y de ellas se habrá de establecer una en la Ciudad de la Puebla de los Ángeles; la ótra en la ciudad y Plaza de la Nueva- Veracruz; otra en la ciudad de Antequera de Oaxaca; ótra en la Ciudad de Valladolid de Mechoacán; ótra en la Ciudad de Santa Fe de Guanajuato; ótra en la Ciudad de San Luis Potosí; ótra en la Ciudad de Guadalajara; ótra en la Ciudad de Zacatecas, ótra en la Ciudad de Durango, y la restante será la que se halla establecida en la Ciudad de Arispe, y se extiende a las dos Provincias de Sonora y Sinaloa. Cada una de las expresadas Intendencias ha de ser comprehensiva de las Jurisdicciones, Territorios y Partidos que respectivamente se las señalan en el final de esta Instrucción.” *Real Ordenanza para el establecimiento é instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva-España*, De orden de su Majestad, Madrid, 1786, pp. 2-3. El alcalde mayor y el corregidor se encargaban en el Nuevo Mundo de realizar una gran variedad de actividades vinculadas con el gobierno y la administración de justicia; sin embargo, sus nombramientos y actividades dependían de las condiciones del lugar en que eran nombrados, y de la importancia del mismo, debiendo cuidar en todo caso ajustarse a las costumbres españolas y del lugar al que estaban destinados. Además en el caso de los alcaldes mayores estos se abocaban principalmente a la justicia (civil y criminal en primera instancia), mientras que los corregidores se ocupaban principalmente de atender asuntos vinculados con el gobierno, intervenir en la vida municipal, y de hacer cumplir las órdenes reales y del virrey en los pueblos de españoles. “Cabe advertir que a más de los corregidores rurales, existieron, sobre todo en el siglo XVIII otros corregidores designados para actuar exclusivamente en ciudades y el término que les correspondiera, que solía ser de 5 leguas a la redonda. Por otra parte, las alcaldías mayores se crearon sobre todo en villas, pueblos o simplemente en cabeceras de provincia o de distritos rurales, en las minas y en los puertos... Alcaldes mayores y corregidores no urbanos fueron los encargados del gobierno y justicia en las villas, lugares y pueblos de españoles. Los pueblos de indios solían tener también a este tipo de oficiales o a un teniente de alcalde mayor o de corregidor a la cabeza.” Ver: González, María del Refugio, y Lozano A., Teresa, *El Alcalde Mayor o el Corregidor como jueces*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 566. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/142/dtr/dtr6.pdf> [consultado el 16-01-2016].

Así se crearon entes específicos encargados de vigilar que fueran manejados adecuadamente los bienes propios y comunes de los ayuntamientos (Junta Municipal de propios y arbitrios y bienes de comunidad).

Las autoridades creadas por el régimen de intendentes son: la superintendencia subdelegada de Real Hacienda, que constituye la jefatura superior en asuntos financieros, siguiendo directrices del superintendente de Real Hacienda de Indias; la Intendencia general del Ejército y Provincia, que existía en la ciudad capital del reino respectivo, en nuestro caso la Ciudad de México; Intendencia de provincia, de rango inferior, que varias veces era intendencia de ejército y provincia; Asesor letrado a teniente letrado, de carácter permanente que recibía el nombramiento de la Corona; Subdelegados, que ejercían sus funciones en subdelegaciones, cumpliendo órdenes de los intendentes; Junta Superior de Real Hacienda, asesora al intendente en materias financieras y tiene algunas facultades jurisdiccionales; Junta Provincial de Real Hacienda, integrada por oficiales reales, colabora con el intendente; y Junta municipal de propios y arbitrios y bienes de comunidad, de españoles e indios; la integran el alcalde ordinario de primer voto, dos regidores y el síndico procurador.<sup>68</sup>

En la Ordenanza de Intendentes se establecía que los Corregimientos y Alcaldías Mayores serían suprimidos, pues el intendente ejercería la jurisdicción de dichos funcionarios sin perjuicio de la jurisdicción ejercida por los Alcaldes Ordinarios (artículo 11).

Las atribuciones de los intendentes son en las siguientes materias: a) Real Hacienda; en este rubro velan por la correcta recaudación de ingresos fiscales, el reparto, equitativo de impuestos, vigilan los estancos o monopolios que benefician a la Corona (tabaco, naipes, papel sellado, etc.), también deben fomentar la economía regional. b) Gobierno; fueron reemplazando en sus funciones a los alcaldes mayores y corregidores. c) "Baja policía"; preocupación por el funcionamiento de las ciudades en lo que se refiere a la limpieza, salubridad, abastecimiento, regadío, mercados y hosterías. Presidían los cabildos. d) Guerra; intervenían los intendentes en la parte administrativa del ejército. e) Justicia, en lo que se refiere a la ordinaria, civil y criminal, tiene las funciones que ejercían de justicia similar, les competen aspectos económicos del ejército. f) Regio Patronato; en algunos casos cuando no lo ejercían autoridades superiores, los intendentes son vicepatronos.<sup>69</sup>

Asimismo, en las Ordenanzas de Intendentes se les concede a los Gobernadores y a los Intendentes, la facultad de verificar que las elecciones de los integrantes de los miembros de los ayuntamientos recayeran en sujetos aptos para desempeñar dichos oficios, pudiendo confirmar las elecciones para el caso de que se cumpliera con "la buena administración de Justicia, y la correspondiente seguridad de los intereses de mi Real

---

<sup>68</sup> Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *Lecciones... op. cit.*, nota 25, pp. 163-164.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 164.

Hacienda.<sup>70</sup> Además, se precisaba que los Alcaldes durarían dos años en su cargo, y que en cada pueblo de indios que fuera cabecera de partido debería de ponerse un subdelegado que tendría las mismas funciones que el intendente, pero dentro de los términos de su partido (artículo 12).

Se establecía que los subdelegados y los alcaldes ordinarios estaban encargados de informar al intendente del estado de sus partidos y de sus pueblos, de los arbitrios y propios de los pueblos y del destino de los mismos, precisando las concesiones que estos tuvieren (artículo 32). Mientras que el intendente se encargaba de ordenar la formación de reglamentos para el manejo de propios y arbitrios o bienes de comunidad de cada pueblo (artículo 33), para su ulterior aprobación (artículo 35). Referidos reglamentos deberían de dividir los gastos en cuatro partidas: en la primera se contemplarían las dotaciones y salarios de los justicias, de los oficiales, médicos, maestros y dependientes del ayuntamiento; en la segunda se incluirían los réditos de censos y cualquier otra carga que tenga que pagar el pueblo; en la tercera se contemplarían los gastos de festividades, incluyendo las limosnas; mientras que en la cuarta se señalarían los gastos extraordinarios (artículo 34).<sup>71</sup>

Para la administración y buen destino de los propios y arbitrios de los pueblos, los intendentes vigilarían que se establecieran las respectivas Juntas Municipales, integradas por el alcalde ordinario de primer voto, dos regidores y el síndico. El alcalde sería el encargado de presidir dicha Junta (artículo 36). Asimismo, el intendente mandaría que todas las juntas municipales se condujeran con honradez, y dieran cuenta oportuna de todos sus actos, para que se evitaran los abusos y mal manejo de los recursos de los pueblos (artículos 37-38).<sup>72</sup>

Asimismo se buscaba fomentar la agricultura, el cultivo de grana, cáñamo, lino, algodón y seda, la ganadería, la minería y el comercio, para así incrementar la riqueza del

---

<sup>70</sup> *Real Ordenanza para el establecimiento... op. cit.*, nota 67.

<sup>71</sup> *Idem.*

<sup>72</sup> *Idem.*



Reino (artículos 61-64). Los intendentes y subdelegados estaban encargados de mantener el orden y la paz, y de evitar la vagancia y mendicidad, tomando las providencias necesarias para que los mendigos o vagabundos sirvieran a la provincia, o bien imponiendo las sanciones correspondientes establecidas en las Leyes de Indias (trabajo forzado en minas, o en presidios), para aquellos casos en que los sujetos no pudieran integrarse o trabajar para la comunidad (artículo 59-60).<sup>73</sup>

Los intendentes, jueces y subdelegados se encargarían de vigilar por el bienestar de sus partidos, vigilando que los puentes, caminos y calzadas, se encontraran en las mejores condiciones para que facilitaran la comunicación entre las diferentes comunidades (artículo 64). Además se encargarían de que tanto en los ayuntamientos de españoles, como en los pueblos de indios, se mantuvieran arregladas las casas reales, y las de comunidad, y que cualquier construcción que se realizará se mantuviera en orden,<sup>74</sup> para facilitar su mejor gobierno, policía y resguardo (artículo 69).<sup>75</sup>

En el artículo 162 de las Ordenanzas de Intendentes se establecía el proceso a seguir para la adjudicación de los cargos vendibles, pues estos constituían una parte del Erario, y correspondía a los intendentes vigilar que las vacantes de estos puestos fueran vendidas en Junta de Almonedas al mejor postor.

Artículo 300: Por ser mi Real intención establecer á los Intendentes con toda la autoridad que conviene para el logro de unos objetos que tanto conducen al buen régimen, conservación y felicidad de aquellos Dominios, ordeno y encargo mui particularmente al Virréi de México, Capitanes-Generales y Comandantes militares de las Provincias de su mando, Reales Audiencias y demás Tribunales, autoricen y auxiliien sin reparo alguno todas sus disposiciones, guardándoles y haciéndoles guardar las preeminencias correspondientes á sus distinguidos empleos y carácter, y obrando de acuerdo con ellos en quanto se necesitare y conduxere á estos fines importantísimos.<sup>76</sup>

El sistema de intendencias introduce nuevos cambios en la Nueva España, se centraliza el sistema hacendario, pero sigue vigente el Derecho Municipal en lo relativo a la

---

<sup>73</sup> *Idem.*

<sup>74</sup> En el caso de los edificios públicos o de la Iglesias, etcétera, en el artículo 70 de las Ordenanzas de Intendentes se requería que dicha construcción se ajustará a lo dispuesto por los dibujos de los planos que habían sido aprobados por la Junta Superior después de haber sido examinados por Ingeniero o Arquitectos.

<sup>75</sup> *Real Ordenanza para el establecimiento... op. cit.*, nota 67.

<sup>76</sup> *Idem.*



formación e integración de ayuntamientos. Sin embargo, con las modificaciones relativas a la creación de los intendentes y subdelegados, una vez más el ayuntamiento vio socavada su autonomía, y con ello la autoridad del monarca se impuso en todos los ramos de la administración pública, el ayuntamiento de esta forma vio su ocaso como núcleo de participación ciudadana, y no sería hasta 1812 cuando trataría de reivindicar el esplendor y autonomía de antaño.

## **1.5. LOS AYUNTAMIENTOS ESPAÑOLES Y LAS REPÚBLICAS DE INDIOS**

El maestro Francisco de Icaza en relación al tema de las repúblicas de indios y españoles, precisa que en uno y otro caso se seguía un sistema de organización diferente, debido a que en el caso de los españoles, estos regían su vida y organización política, por lo estipulado en la legislación castellana, mientras que en el caso de los indígenas, estos no sólo vivían sujetos a sus usos y costumbres, sino que además tenían que ajustarse a lo dispuesto por la legislación indiana, y de forma supletoria a lo previsto por las leyes castellanas.

Ahora bien, en todas las disposiciones jurídicas que integran el llamado derecho indiano que se aplicó en el Nuevo mundo se puede observar cómo existía un respeto hacia la propiedad de los indios, es decir, aunque estos vivían separados de la población española, se trataba de proteger que los naturales del Nuevo Mundo conservaran sus derechos de propiedad. Así se tiene que, en términos generales el Derecho Indiano en materia de propiedad indígena y fundación de nuevos centros de población de indios y españoles establecía lo siguiente:

- 1o. Que el rey reconoció el derecho de propiedad o dominio directo de los Indios, tal como lo tenían al tiempo del descubrimiento;
- 2o. Que prohibía que bajo ningún pretexto se les quitara cosa alguna de lo que les pertenecía;
- 3o. Que aún para fin tan importante como fundar poblaciones de españoles, se exigía que fueran tierras vacantes, es decir, que no fueran de indios;
- 4o. Que si aún no tomándoseles sus tierras, los indios se oponían a que la población se fundara, se procurará persuadirlos, haciéndole saber que sus propiedades serían respetadas; y sólo si ni aún así consentían,

se llevara adelante la población; pero sin tomar nada que les perteneciera; y 5o. Que, por lo mismo, el tomar posesión de la tierra en nombre del rey no implicaba despojo de ninguna especie, y que al asegurar el rey que le correspondían el señorío y jurisdicción universal sobre las Indias, se refería al señorío de rey, es decir, al derecho imponer tributos y ejercer la jurisdicción, así como al dominio directo sobre las tierras sin dueño, y al dominio eminente sobre todas."<sup>77</sup>

Asimismo, Francisco de Icaza señala que los municipios en la Nueva España podían ser agrupados o clasificados atendiendo a ciertas peculiaridades. Así, “la asignación del título de ciudad a un poblado era privilegio exclusivo del rey, así como la concesión de su escudo de armas, títulos y honores y por lo general se daba a los núcleos de población española, mientras que los de menor importancia o integrados por grupos mixtos de españoles e indios, se les denominaban villas y a aquellos cuyos moradores eran exclusivamente indígenas, se les llamaba pueblos.”<sup>78</sup>

Al llegar los españoles a las Indias Occidentales, “la institución municipal, como muchas otras, fue trasplantada al Nuevo Mundo, en donde Colón fundó el primero, llamado Isabela, en tierras de Santo Domingo y el primero constituido en esta porción de la América Continental fue el de la Villa Rica de la Veracruz, fundado por Cortés el viernes santo de 1519”.<sup>79</sup> Quizás en gran medida los españoles trasladaron dicha institución a América, con el objetivo de obtener cierta autonomía e independencia con respecto a la Corona Española, o bien en otros casos para hacer efectiva la presencia del rey en esas lejanas tierras; sin embargo, “el municipio indiano distó mucho de gozar de gran autonomía similar a la de sus predecesores castellanos medievales”,<sup>80</sup> ni tuvo las mismas características que su antecesor, en virtud de que en el nuevo continente se pueden ubicar poblaciones de españoles (ayuntamientos de españoles) e indios (repúblicas de indios) que tenían una estructura específica.

a) *Ayuntamientos de Españoles.* En un principio, durante los primeros años de colonización del Nuevo Mundo era muy común que los españoles vinieran únicamente a hacer fortuna, sin la intención de permanecer más tiempo en las Indias, esto representó un problema para

<sup>77</sup> Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia... op. cit.*, nota 18, p. 331.

<sup>78</sup> Icaza Dufour, Francisco de, *Plus Ultra. La monarquía... op.cit.*, nota 24, p. 279.

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 280

<sup>80</sup> *Idem*.

la Corona ante la posibilidad de que en un momento dado decreciera aún más la población peninsular frente a los naturales, por lo que se inició una política de fomento a la estancia más o menos permanente en el nuevo continente; dándose las facilidades para el asentamiento de españoles, fijando el tiempo obligatorio de permanencia en las Indias, y concediendo todas aquellas gracias que hicieran aún más atractivo y rentable para los peninsulares el mudar su residencia a América.

En la medida que los nuevos pobladores incrementaban sus intereses (políticos, económicos, culturales y familiares) en la nueva tierra se fueron creando más centros de población, lo que facilitó la introducción de otra gran entidad territorial española: la provincia. A semejanza del sistema territorial español, cada nueva provincia se conformó de varios municipios, que incluían algunas de las principales ciudades a las que se denominó «cabeceras» o «alcaldías mayores», en las que funcionaba el cabildo.<sup>81</sup>

Estos ayuntamientos constituidos por habitantes de origen español (peninsulares y criollos), en su desarrollo jurídico y político fueron más cercanos a los antiguos ayuntamientos castellanos, y en ellos puede apreciarse quizás con mayor claridad una etapa de esplendor y autonomía, semejante a la vivida por sus antecesores castellanos. Este esplendor puede observarse al inicio de la conquista, precisamente con la fundación de los primeros ayuntamientos en el Nuevo Mundo por Hernán Cortés.

*b) Repúblicas de Indios:* Eran los ayuntamientos de indios, estas corporaciones, al igual que los ayuntamientos de españoles, tenían a sus alcaldes y regidores, con la diferencia de que eran de origen indio, y de que en su estructura se encontraban los gobernadores, alcaldes mayores o bien los corregidores, quienes como representantes del poder peninsular se encargaban de vigilar la actuación de estos centros de población.

“Las repúblicas de los indios se establecieron de acuerdo con un modelo político de democracia participativa, con un cabildo o consejo presidido por ancianos, con una estructura de cargos escalafonados, religiosos o de servicios a la comunidad (sistema de mayordomías). Tenían un sacerdote como rector.”<sup>82</sup> En cuanto a su organización, las

---

<sup>81</sup> CIENFUEGOS SALGADO, David, “México, aspectos básicos...” *op. cit.*, nota 30, p. 435.

<sup>82</sup> *Las repúblicas de indios*, Estudios, Filosofía-Historia-Letras, primavera 1985, ITAM. Disponible en: [http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/estudio02/sec\\_31.html](http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/estudio02/sec_31.html) [consultado el 17/05/2013].

*repúblicas de indios* siguieron “el ejemplo de los pueblos-hospitales fundados por Tata Vasco y cuya descripción está muy clara en las "Ordenanzas" escritas por el mismo Quiroga. No tenían propiedad privada, todos se dedicaban a la agricultura y, en sus ratos de ocio, a instruirse en la doctrina católica y en las artesanías. La acumulación de riquezas no estaba bien vista.”<sup>83</sup>

En las repúblicas de indios se buscó fomentar un modelo de subsistencia, en lugar de un modelo de comercio competitivo, “cuyo premio social era una mejor situación y prestigio sociales. El comercio se llevaba a cabo a través de mercados regionales creados para solucionar el intercambio de excedentes y sobre todo de productos artesanales. Tan importante y sólida fue esta utopía hecha realidad, que en la mayor parte de las comunidades indígenas y campesinas del centro y sur del país aún subsiste esta misma organización interna.”<sup>84</sup>

En el caso de las repúblicas de indios su actuación fue un poco más limitada, pues siempre estuvieron presentes dentro de su estructura funcionarios españoles, encargados de vigilar a estos cuerpos colegiados. Debido en gran parte a que los españoles deseaban controlar a los naturales para que estos se ajustaran poco a poco al nuevo orden jurídico, político y social, impuesto por los españoles en el Nuevo Mundo.

## **1.6. SITUACIÓN DE LA NUEVA ESPAÑA EN LOS ALBORES DEL SIGLO XIX**

Al llegar los españoles a las Indias Occidentales, teniendo presente un espíritu inspirado en el legalismo y la justicia, fundaron los primeros centros poblacionales, en donde se crearon los primeros ayuntamientos del modo previsto por la legislación castellana, tal es el caso

---

<sup>83</sup> *Idem.*

<sup>84</sup> *Idem.*

del municipio de la Isabela, fundado por Colón, en tierras de Santo Domingo, y el de la Villa Rica de la Vera Cruz, fundado por Hernán Cortés en 1519. Posiblemente en uno y otro caso se puede observar como esté espíritu de legalidad marcaría en lo sucesivo las acciones de los españoles en el Nuevo Mundo, que por lo menos en teoría actuarían siempre al amparo de la ley, aunque sin perder de vista su deber de obediencia ante la autoridad real.

Las Indias Occidentales (conocidas posteriormente como América) “reunieron todas las características propias de cualquier Estado, al contar con territorio, población y gobierno”,<sup>85</sup> situación que hizo difícil el determinar el estatus jurídico de los nuevos territorios descubiertos. Debido a que la colonización española en estos territorios difirió de la emprendida en otros puntos del globo terráqueo, pues se caracterizó por “una expansión de carácter fundacional, encauzada para engendrar nuevos pueblos con cultura propia, producto del mestizaje y por tanto diferente a la europea y a las indígenas que les dieron origen”.<sup>86</sup>

Los españoles dotaron de características específicas este territorio, que con el transcurso del tiempo se verían reflejadas en la ideología de los nacidos en el Nuevo Mundo. En tales condiciones las Indias Occidentales pueden ser consideradas más un reino incorporado a la Corona de Castilla, que una colonia, no obstante las grandes diferencias, “lo mismo en lo económico que en lo social y en otras materias, sin embargo, a pesar de la existencia de tantas y tan significativas desigualdades de hecho entre los reinos peninsulares y los de Indias, no son suficientes para calificar a estos como colonias, porque ni política ni jurídicamente tuvieron jamás esa calidad.”<sup>87</sup>

Así, el Nuevo Mundo quedó integrado a esta compleja estructura de reinos españoles que en conjunto “conformaban una unidad política denominada corona, en la que cada uno de sus componentes conservaba su individualidad y una personalidad jurídica

---

<sup>85</sup> Icaza Dufour, Francisco de, *Plus Ultra. La monarquía... op.cit.*, nota 24, p. 195.

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 196.

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 200.

propia, sin llegar a fundirse ni a confundirse con los demás, unidos a perpetuidad bajo la autoridad de un rey común”<sup>88</sup>, que en la época de Carlos V llegaría a consolidarse como *Universitas Christiana*, es decir, como la Monarquía Universal o Católica, unida políticamente por el principio de la fe católica.

Si bien es cierto, con Carlos V se dio paso al nacimiento de una monarquía católica universal, que extendía sus dominios, más allá de la Península Ibérica, en Europa, África, y las Indias, con los borbones se logró la unificación legislativa en todos los reinos que conformaban la Corona Española, es decir, se alcanzó “la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y tribunales, gobernándose todos por las leyes de Castilla.”<sup>89</sup> De esta forma, “la nueva política instrumentada por Felipe V tenía como meta principal la conformación de un Estado unitario, fuertemente centralizado bajo la potestad absoluta del rey”<sup>90</sup> que veía en la ley un fuerte aliado para impulsar las modificaciones que consolidarían el nuevo modelo de organización española centralizado, en donde los antiguos Reinos de Ultramar que integraban la Corona Española, en la práctica se asemejaron un poco más a una colonia.

Asimismo, la guerra de sucesión española, que dio como resultado que los Borbón accedieran al trono español, desplazando así del gobierno a los Austrias, trajo como consecuencias varias modificaciones al interior de España y de América, estas modificaciones fueron principalmente de índole administrativo, entre las que se pueden mencionar: la centralización de la administración pública en todos sus ramos (con la consiguiente concentración de poder en el monarca), y el establecimiento del régimen de intendencias en España y posteriormente en América, siguiendo el modelo francés.

Las reformas propuestas “por Carlos III, sólo tuvieron virtualidad en el orden fiscal y administrativo. Se consiguió con ellas, en buena parte, el saneamiento de las haciendas concejiles; pero, en cambio, se acentuó todavía más la decadencia política de los Cabildos,

---

<sup>88</sup> *Idem.*

<sup>89</sup> *Ibidem*, p. 211.

<sup>90</sup> *Idem.*

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

por la mayor restricción de sus ya precarias autonomías y su estrecha supeditación a las autoridades superiores.”<sup>91</sup> Es quizás por esta razón que el Maestro José María Ots Capdequí señala que al establecerse el régimen de intendencias en las indias Occidentales se “afectó a todo el viejo sistema de nuestra burocracia colonial, desde los Virreyes hasta los Cabildos Municipales”.

En algunos casos esta centralización y pretendida uniformidad jurídica, política y administrativa tuvo efectos positivos, al aumentar el grado de eficacia en materia hacendaria. Sin embargo, esto no fue suficiente para aminorar los efectos nocivos de dicha política sobre los criollos, quienes fueron desplazados de la función pública, a pesar de su origen español y de su privilegiada situación económica, provocando que a la larga creciera el descontento general y el sentimiento de desigualdad entre los peninsulares y los criollos.

De esta forma, para el “siglo XVIII, España, además de contar con una nueva dinastía reinante, recibió el influjo de las ideas entonces en boga en Europa, que vinieron a cambiar por completo la anquilosada fisonomía de la monarquía heredada de los austrias.”<sup>92</sup> Y que años más tarde llevarían a la promulgación de la Constitución de la Monarquía Española de 1812, en donde por vez primera se acotaría el poder del monarca, y se reconocería la ciudadanía de los hombres libres que habitaran los territorios considerados bajo dominio del trono español; y por supuesto llevaría a la declaración de independencia de las Provincias Españolas de Ultramar.

En suma todas las transformaciones y políticas impulsadas por los borbones, aunadas a las crecientes ideas de la ilustración, que se propagaban por toda Europa, tuvieron un eco profundo en el territorio americano. Y así, al invadir Francia parte de España y declararse a José Bonaparte como emperador de España, una vez que los legítimos herederos al trono habían abdicado en favor de Napoleón Bonaparte, e imponer la

---

<sup>91</sup> Ots Capdequí, José María, “Las instituciones jurídicas coloniales al tiempo de la independencia y su influencia sobre las nuevas nacionalidades americanas”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XV, julio-septiembre, núm. 59, 1965, p. 687.

<sup>92</sup> Icaza Dufour, Francisco de, *Plus Ultra. La monarquía... op.cit.*, nota 24, p. 211.



Constitución de Bayona de 1808;<sup>93</sup> en la Península Ibérica y en América se optó por rebelarse ante el invasor y mantenerse fieles a Fernando VII, quien para los españoles de ambos hemisferios era el legítimo heredero al trono, en sustitución de su padre Carlos IV. Sin embargo, con el curso del tiempo y el cambio de circunstancias, América buscaría además liberarse del dominio de cualquier potencia extranjera, incluida la Metrópoli.

Durante este período como parte de ese camino constitucional que se emprendió, tanto en España como en América, tuvo una gran importancia la Constitución de Cádiz de 1812, documento que por primera vez acotó el poder de la monarquía, y fijó el establecimiento de los derechos y obligaciones del ahora ciudadano español, en sustitución del antiguo vasallo. Para darle de esta forma un nuevo *estatus jurídico* a todos los habitantes de los territorios bajo dominio español con independencia de su origen. Estos y otros factores contribuyeron a que en los americanos se reafirmara el sentimiento de libertad, de autodeterminación e igualdad, que finalmente culminaría en la consumación de la independencia y por lo tanto el nacimiento de nuevos Estados.

En tales condiciones se puede afirmar que tal es la importancia de las modificaciones políticas, jurídicas, económicas y sociales, que surgieron a raíz de la promulgación y aplicación de la Constitución de Cádiz de 1812, tanto en la Península Ibérica, cómo en los dominios americanos de la Corona Española, que al momento de que Fernando VII regresó al trono español y declaró la nulidad del texto constitucional gaditano, las aspiraciones del pueblo español y del americano sólo pudieron ser concretadas por medio de las armas, y culminaron en la independencia total de la Provincias de Ultramar. Además de que a partir de este texto constitucional se puede detectar su

---

<sup>93</sup> “El Estatuto de Bayona fue la primera Constitución española. Ni su naturaleza de carta otorgada, ni su filiación francesa, ni el ser diseñada en una localidad gala, ni la escasa vigencia e influjo que tuvo permiten afirmar lo contrario, y son más fruto de prejuicios nacionalistas que de argumentos históricos y científicos. El Estatuto era una Constitución para España, elaborada con participación de españoles y que llegó a aplicarse parcialmente en el territorio ocupado por las tropas francesas. Un texto que, además, tuvo la importancia indirecta de servir de acicate a los patriotas para aprobar su propia Constitución –la más influyente de Cádiz– como contrapunto liberal a la oferta napoleónica.” Ver, Fernández Sarasola, Ignacio, “El precedente: La Constitución de Bayona”, en Escudero, José Antonio (director), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 Años*, t. II, España, ESPASA, 2011, p. 354.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

influencia en la redacción de los textos constitucionales de las antiguas posesiones españolas.

## 1.7. LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES

El proceso de consolidación del despotismo ilustrado en Europa permitió que las Monarquías se fortalecieron, pues se crearon alianzas entre el monarca, los nobles, y los burgueses, lo que impulsó la creación de una estructura estatal que incremento la riqueza nacional, y creó nuevos espacios económicos que ayudaron a legitimar al soberano frente a sus súbditos. Sin embargo, en el caso de España este proceso de fortalecimiento estatal se vio mermado, pues la Corona Española prefirió apostar por su imperio internacional, en lugar de sentar las bases sólidas para la creación de una fuerte estructura nacional, lo que ocasionaría en un futuro graves problemas económicos, sociales, e incluso militares con otras potencias militares europeas.<sup>94</sup>

“El Derrumbamiento del Antiguo Régimen con la Revolución Francesa dio paso en la Europa del XIX a un Estado Constitucional, que trajo la superación del absolutismo político mediante el control del poder por el pueblo representado en asambleas.”<sup>95</sup> En España, la superación del absolutismo y la grandeza de las Cortes se refleja en la

---

<sup>94</sup> Santana Molina, Manuel, “El gobierno territorial: Las Diputaciones Provinciales”, en Escudero, José Antonio (director), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 Años*, t. III, España, ESPASA, 2011, pp. 243-244.

<sup>95</sup> Escudero, José Antonio, “Introducción. Las Cortes de Cádiz: Génesis, Constitución y Reformas,” en Escudero, José Antonio (director), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 Años*, t. I, España, ESPASA, 2011, p. XVIII. “El 19 de marzo, como consecuencia del motín de Aranjuez y los disturbios consiguientes, Carlos IV abdica en su hijo Fernando, quien es proclamado rey y entra en Madrid cinco días más tarde. Sin embargo, Carlos IV declara nula su abdicación por haberla hecho por miedo insuperable, convirtiéndose Napoleón en árbitro de la situación entre padre e hijo, los cuales se reúnen con él en Bayona en el mes de mayo. Carlos IV cede la corona a Napoleón, y lo mismo hace Fernando. Dueño ya Napoleón de la corona de España, nombra primero lugarteniente general al duque de Berg, y luego, el 6 de junio, cede en Bayona sus derechos a José Bonaparte: «hemos resuelto proclamar, como por la presente proclamamos, Rey de las Españas y de las Indias, a nuestro muy amado hermano José Napoleón, actual rey de Nápoles y de Sicilia.» Ver: Escudero, José Antonio, “Las Cortes de Cádiz y la supresión de la Inquisición: antecedentes y consecuentes,” en Escudero, José Antonio (director), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 Años*, t. II, España, ESPASA, 2011, p. 290.

Constitución de Cádiz, en que desmantelaron el antiguo régimen basado en el absolutismo del monarca, y en que introdujeron varias reformas tales como: "la declaración de libertad de imprenta en 1810. Y, la abolición de la tortura judicial y de los señoríos jurisdiccionales en 1811, y la abolición de la inquisición en 1813."<sup>96</sup>

Es probable que la Constitución Gaditana tuviera influencia de la Constitución Francesa de 1791 y de la Constitución de Bayona<sup>97</sup>, pues en ella se acota por vez primera el poder del Monarca, se reconoce el poder de las Cortes, y se sientan las bases del nacimiento de un Estado Constitucional.

Con los primeros años del XIX, todavía bajo el estrépito de la invasión francesa, el 24 de septiembre de 1810 se constituyen en la Isla de León unas Cortes Generales y Extraordinarias que, desde el 24 de febrero del año siguiente, prosiguen sus reuniones en Cádiz. Esas Cortes *Generales y Extraordinarias*, conocidas emblemáticamente como *Cortes de Cádiz*, cerrarán sus sesiones el 14 de septiembre de 1813, dando paso a otras, *Ordinarias*, que habrán de concluir en Madrid con el regreso a España de Fernando VII y la liquidación el 4 de mayo de 1814 del régimen constitucional.<sup>98</sup>

En cuanto a su estructura y contenido, la Constitución cuenta con un discurso preliminar en el cual se explica cuál es el contenido de la constitución, y qué inspiró sus reformas. Aunque se presenta a la Constitución como un eslabón que une lo antiguo con lo nuevo, en realidad con este *Discurso Preliminar* se pretende evitar entre la población una reacción adversa y desconfianza ante las reformas que la misma introduce.

Además esta Constitución consta de 10 títulos y 384 artículos en los cuales se establece: la división del poder; las atribuciones de las cortes y su integración, de forma que se deja de lado la antigua organización estamental para dar paso a una integración más homogénea, que sea aceptable con los nuevos parámetros de libertad y de igualdad que imperaban en la época. Asimismo, se acota el poder del rey y se definen sus atribuciones;

---

<sup>96</sup> *Ibidem*, p. XXXI.

<sup>97</sup> "Tras las renunciadas de Bayona (5 de mayo de 1808), Napoleón había proclamado su intención de reformar las instituciones españolas, a fin de superar las deficiencias que padecían por el reinado de los Borbones. Sus vagas propuestas se encaminaban tanto a recuperar el «glorioso pasado nacional» (elemento historicista) como a mejorarlo y adaptarlo a las luces del siglo XIX (elemento ilustrado), descartando, en todo caso, cualquier atisbo revolucionario (elemento conservador). En sus palabras no latía, sin embargo, ninguna propuesta constitucional. Fue su lugarteniente, Joachim Murat, quien insistió en la idoneidad de conceder a España una Constitución." Fernández Sarasola, Ignacio, "El precedente... *op. cit.*, nota 93, p. 354.

<sup>98</sup> Escudero, José Antonio, "Introducción. Las Cortes..." *op. cit.*, nota 95, p. XV.

se determina la soberanía nacional, y se define a la nación española; y se establecen los ayuntamientos y se precisa su integración y atribuciones.

La reorganización municipal planteó menos problemas a los constituyentes porque el camino había sido previamente allanado por el Decreto LXXXII, de 6 de agosto de 1811, que incorporó a la Nación los señoríos jurisdiccionales, igualando de este modo a todos los municipios. La Comisión de Constitución pudo así despachar en solo una semana (del 12 al 18 de noviembre de 1811) y sin ningún apuro el capítulo del proyecto dedicado a los Ayuntamientos, que tampoco suscitó grandes debates en las sesiones de Cortes celebradas el 10, 11 y 12 de enero de 1812 en las que fue aprobado.<sup>99</sup>

Asimismo, en la Constitución se prescriben los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, y se define a la ciudadanía, se establece la libertad de imprenta y se fijan las garantías procesales y se prohíbe la tortura, se abole la Inquisición, se suprimen los señoríos, se ocupa de tratar de unificar la legislación y de codificar en materia civil, criminal y de comercio. Se encarga de organizar el gobierno político y económico de las provincias. Organiza la hacienda pública, las fuerzas militares, la educación e instrucción pública. Y es así que con estos cambios se introducen reformas estructurales económicas, políticas y sociales.

En relación al tema de los ayuntamientos constitucionales, se puede afirmar que es un producto único y propio de la legislación gaditana, que marcaría un cambio significativo en la vida municipal, a grado tal que antes de la legislación gaditana de 1812, y después de esta, los ayuntamientos no fueron los mismos, sino que heredaron parte de la rica tradición castellana y de la fecunda herencia gaditana, para irse configurando poco a poco en América, y en concreto en México.

Los diputados peninsulares buscaban tener control sobre todas las Provincias españolas, es por esta razón que en un principio, al seno de las Cortes se proponía que el Jefe Político fuera el encargado de presidir a los Ayuntamientos, sin embargo otros diputados se opusieron a tal propuesta y precisaron que “los Ayuntamientos no son más que unos agentes del Poder Ejecutivo para el gobierno económico de los pueblos, aunque se

---

<sup>99</sup> Ramón Fernández, Tomás, “El gobierno interior de las provincias y de los pueblos”, en Escudero, José Antonio (director), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 Años*, t. III, España, ESPASA, 2011, p. 240

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

prefiere que estos agentes sean escogidos por sus propios convecinos en la persuasión de que desempeñarán mejor su cargo y corresponderán a la confianza que los ha distinguido.”<sup>100</sup>

A los ayuntamientos se les encomienda sin vacilación alguna la gestión de ramos enteros del interés general, como los hospitales, hospicios y demás establecimientos de beneficencia, la construcción y reparación de caminos, calzadas, puentes y cárceles, así como de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato, la promoción de la agricultura, la industria y el comercio, etc. Este es, junto con la policía de salubridad y el orden público, el núcleo de sus competencias y lo que justifica que se les sitúe bajo la presidencia del jefe político y la inspección de la Diputación provincial que auxilia a este.<sup>101</sup>

En el Título VI *Del gobierno interior de las provincias y los pueblos*, Capítulo Primero, *De los Ayuntamientos*, de la Constitución de Cádiz de 1812, en el artículo 309 se disponía que: “Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos compuestos de alcaldes o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.” Mientras que en el 310 se mandaba que se erigieran ayuntamientos en los pueblos que los hubiere, en aquellos que tuvieren más de mil almas, y en aquellos que por su importancia o condiciones fuera necesario que se pusiera un ayuntamiento.

Asimismo del artículo 311 al 320 se establecía la forma en que se iban a integrar los ayuntamientos, el número de personas que formarían el concejo, y la forma de elegirlos. En cuanto a sus atribuciones, en el artículo 321 se indicaba que los ayuntamientos se encargarían de: la policía y de la salubridad; de la seguridad de las personas, los bienes y de la conservación del orden; de la administración de los caudales municipales; de la recaudación de las contribuciones; de cuidar las escuelas de primeras letras, de los hospitales, hospicios, y casas de beneficencia; cuidar de la reparación de los caminos, y puentes; ocuparse del cuidado de plantíos, montes y lugares de uso común; formar sus ordenanzas municipales y remitirlas para su aprobación a la Diputación Provincial; y promover el comercio, la agricultura, la industria y cualquier actividad que resulte beneficiosa para la comunidad.

---

<sup>100</sup> *Idem.*

<sup>101</sup> *Ibidem*, p. 241.

Con relación a la regulación del gobierno interior de las provincias y de los pueblos, la carta gaditana establece importantes novedades: la figura del jefe político, la diputación provincial y los ayuntamientos de libre elección. Y si bien es cierto que la figura del jefe político constituye el eslabón de sujeción al poder central por parte de los ayuntamientos, "era innegable el propósito...de revitalizar el gobierno municipal facilitando el acceso a cargos públicos a ciudadanos de mérito y eliminando a funcionarios rutinarios que habían heredado o comprado aquellos cargos."<sup>102</sup>

Con el proyecto de la *Constitución de Cádiz* de 1812, en España y América se da un paso hacia el liberalismo y se acota de una vez el poder absoluto del rey, dando así fin a la época absolutista, y abriendo las puertas a la configuración del nuevo estado moderno en donde el derecho sirve de punta de lanza para garantizar el respeto a los derechos de los ciudadanos. "La descentralización política, a través de las diputaciones y los ayuntamientos, es congruente con las otras soluciones que llevaron al triunfo el liberalismo en el Constituyente gaditano, como la separación de poderes, el parlamentarismo y la monarquía constitucional."<sup>103</sup>

Finalmente se puede decir que la historia y evolución del ayuntamiento y del municipio, han ido de la mano, situación que en ocasiones ha causado algunas confusiones, pues erróneamente se han equiparado ambos términos, cuando el contenido de ambos es diverso. Y para muestra basta señalar que el municipio actualmente necesita urgentemente fortalecer su ayuntamiento, y reestructurarse, tal y como lo ha hecho a lo largo de la historia, para poder responder a los retos que actualmente enfrenta la sociedad, y poder cumplir con su misión de mantener la paz y el orden público.

---

<sup>102</sup> Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *Lecciones... op. cit.*, nota 25, p. 202.

<sup>103</sup> Ruiz Massieu, José Francisco, *Cuestiones de Derecho Político (México y España)*, México, UNAM, 1993, p. 38.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LOS ALCALDES

SUMARIO: 2.1. *La figura del Alcalde.* 2.2. *El Alcalde en la tradición castellana.* 2.3. *Instituciones de gobierno y administración en el Nuevo Mundo.* 2.4. *El Alcalde en la Nueva España.* 2.5. *El Alcalde en los Ayuntamientos Constitucionales.*

Para desentrañar un acontecimiento jurídico es necesario recurrir al análisis de sucesos, palabras, y leyes, que aunque en un principio sea difícil establecer su conexión, con el tiempo y una investigación exhaustiva se puede encontrar su relación, revelando así su importancia. Sólo a través del estudio detallado de la historia de nuestras instituciones es que se puede interpretar el presente, y establecer cuál será el probable destino de la sociedad y sus instituciones. Al conocer el pasado se conoce el presente, en la ruptura se puede encontrar la conexión del pasado con el presente, y se puede detectar la novedad de la apariencia.

Siguiendo ese orden de ideas, en éste Capítulo se tratará de brindar una noción acerca del origen y desarrollo de los alcaldes. Se estudiará al alcalde en la tradición castellana y en la Nueva España, para de esta forma establecer el contenido de dicho término. Para ello, en los primeros apartados del Capítulo Segundo, se recurrirá al análisis no sólo de referido vocablo, sino que además se estudiará el contexto histórico y jurídico en el que se desarrolló el alcalde.



En el primer apartado denominado *La figura del Alcalde* se realizará un breve análisis sobre el origen y el contenido de la palabra alcalde, para de esta forma determinar cómo ha sido concebido el alcalde desde sus orígenes. Además se precisará que los alcaldes han sido considerados como los jueces encargados de administrar justicia ordinaria en el ramo civil y criminal. Para en el siguiente apartado estudiar cuáles fueron los principales tipos de alcaldes que existieron en el derecho castellano.

Más adelante se continuará con el estudio de los alcaldes, pero ahora en concreto, bajo la óptica del derecho castellano. De igual forma, se analizará cómo fue que estos funcionarios se comportaron dentro de la estructura municipal castellana, y se tratará de determinar cuáles fueron las actividades que los alcaldes fueron desempeñando en el rubro administrativo, que le ganaron un peso preponderante dentro de los ayuntamientos, por sus actividades destinadas al buen gobierno de la comunidad.

En este capítulo se analizará cómo fue que siguiendo la tradición castellana, los funcionarios que se implantaron en los territorios de Ultramar tuvieron prácticamente las mismas funciones que sus antecesores españoles. Aunque dadas las características especiales de la región y de la población, estos funcionarios desempeñaron a su vez actividades que les otorgaron características propias en relación con sus análogos peninsulares. Y por tanto si se desea conocer a profundidad la figura del alcalde es de suma importancia estudiar brevemente a estos funcionarios municipales.

Para realizar el estudio de los alcaldes es importante analizar otras instituciones jurídicas que estuvieron vigentes en el Nuevo Mundo, tales como los Ayuntamientos, las Audiencias, entre otras. Lo anterior con el ánimo de poder analizar el contexto jurídico e histórico en el cual se desarrolló el alcalde, para determinar qué condiciones favorecieron que este conservara un puesto privilegiado dentro de la administración municipal durante muchos años.

Finalmente, es importante destacar que los alcaldes y los ayuntamientos tuvieron gran influencia del derecho castellano, pues estos heredaron ese esplendor y autonomía que

en antaño los había caracterizado, a pesar de que su antecedente castellano llegó a América en plena decadencia, en un momento de lucha entre la autonomía y el centralismo. Sin embargo, con el paso del tiempo el alcalde, siguió ejecutando en la Nueva España una serie de actividades en el ramo judicial y administrativo, lo que hizo que el mismo conservará ese prestigio no sólo como juez, sino como encargado de la administración y buen gobierno de su comunidad.

## 2.1. LA FIGURA DEL ALCALDE

Históricamente el vocablo alcalde ha sufrido una serie de transformaciones, ya que inicialmente esta palabra de origen árabe hacía referencia exclusivamente a la figura del juez, es decir, sus actividades se limitaban al ramo judicial. Con el tiempo, en el derecho castellano, el alcalde empezó a diversificar sus actividades, las cuales ya no se circunscribieron únicamente al ámbito judicial, sino que estas se empezaron a relacionar con el ramo de la administración municipal.

En el Diccionario de la lengua española en su vigésima edición se establece que el alcalde además de ser encargado de la administración de justicia en la ciudad, también se encargaría de presidir el ayuntamiento de la misma. Así el alcalde es definido como:

Alcalde. (Del ár. hisp. *alqáḍi*, y este del ár. clás. *qāḍī*, juez). 1. m. Presidente del ayuntamiento de un pueblo o término municipal, encargado de ejecutar sus acuerdos, dictar bandos para el buen orden, salubridad y limpieza de la población, y cuidar de todo lo relativo a la Policía urbana. Es además, en su grado jerárquico, delegado del Gobierno en el orden administrativo [...] 6. m. Juez ordinario que administraba justicia en algún pueblo y presidía al mismo tiempo el concejo.<sup>104</sup>

---

<sup>104</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22ª, Madrid, Espasa, 2001. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=alcalde>, [consultado el 14/10/2013].

Para analizar el término alcalde es necesario recurrir a su estudio dentro del ámbito judicial, y en el ramo de la administración pública en su vertiente municipal. Y de esta forma determinar cómo fue que paulatinamente el contenido del vocablo alcalde fue variando, en razón de las funciones, y contexto social en el cual se desarrolló. En ese sentido resulta importante analizar cuál es el origen de dicha palabra y cómo trascendió históricamente en la organización municipal castellana.

Alcalde. Tiene su origen en el vocablo árabe hispánico *alqádi* y este a su vez en el árabe clásico *qadi*, que significa juez. Hasta el siglo XII fue sinónimo de la voz latina juez. Durante la Edad Media se empezó a especializar el término para denominar a determinados funcionarios municipales con atribuciones mayormente judiciales, aunque también estaban investidos de atribuciones ejecutivas. Con el tiempo las funciones ejecutivas desplazaron las judiciales y el alcalde de convirtió en el ejecutivo municipal que es en España y en toda Hispanoamérica, con excepción de la República Dominicana. En la época de nuestra colonia, los alcaldes eran jueces municipales y a la vez regidores principales de los cabildos. A partir de la Independencia, los alcaldes –denominados unas veces alcaldes constitucionales y otras veces alcaldes comunales– fueron los jueces de menor jerarquía en la organización judicial y presidían las Alcaldías. También se les llamaba habitualmente jueces alcaldes.<sup>105</sup>

En un principio, de acuerdo con el significado etimológico de la palabra, el alcalde es concebido como un funcionario judicial, cuya misión está circunscrita a la impartición de justicia dentro de una comunidad, pero que dada la importancia y prestigio de dicho funcionario, con el tiempo va adquiriendo dentro de la organización municipal atribuciones que exceden el ámbito judicial, y proyectan a este funcionario en el ramo administrativo. Al grado tal que se le confiere la noble función de dirección del Ayuntamiento, presidiendo así el Concejo y haciendo evidente su posición privilegiada dentro de la estructura municipal.

El alcalde árabe que se desempeñaba exclusivamente como juez, encargado de solucionar las contiendas suscitadas entre los miembros de una localidad, en el derecho castellano empezó a tener preeminencia en el desempeño de actividades administrativas, tales como la dirección del ayuntamiento, el cuidado de ciertos bienes, la ejecución de las resoluciones tomadas por el ayuntamiento, vigilar que se conservará el orden dentro de su

<sup>105</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., *De alcalde, amén, de marras, no hay tutía, maricón, merengue y de la carabina de Ambrosio*, Disponible en: <http://www.academia.org/do/de-alcalde-amen-de-marras-no-hay-tutia-maricon-merengue-y-de-la-carabina-de-ambrosio/> [consultado el 27/11/2013].

jurisdicción. Actividades que durante mucho tiempo le darían a este funcionario una nota especial e incrementarían su prestigio dentro de dicho cuerpo colegiado, y por supuesto dentro de su propia comunidad.

## 2.2. EL ALCALDE EN LA TRADICIÓN CASTELLANA

En líneas anteriores, ya se ha expresado que la palabra alcalde proviene de la “voz árábica que significa *el juez*, y se aplica especialmente para designar la autoridad encargada en cada pueblo de su gobierno inmediato.”<sup>106</sup> De igual forma, el alcalde puede ser considerado como “la persona constituida en la Dignidad de Juez, para administrar justicia en el Pueblo en que tiene la jurisdicción”.<sup>107</sup> Esta voz de origen árabe, proviene de la palabra:

*Cadi*, que vale Juez, ò Governadór, añadido el artículo Al, y otra l antes de la d, con la corrupción de mudar la i en e. Lat. *Praetor, oris. Praefectus regundae Reipublicae vel criminibus puniendis*. PARTID. 3. tit. 20. l. 8. Ricos omes, quando los pone el Rey tierra, ò quando face Alferez, ò Mayordómo, ò Adelantádo, ò Meríno, ò *Alcalde*. HIST. DE ULTRAM. lib. 4. cap. 203. Salamín havía prometido al Rey de Fráncia, ò al Rey de Inglaterra, que le daría la Cibdad de Acre, è la Vera Cruz, segun que el *Alcalde* pusiera con ambos Reyes.<sup>108</sup>

No obstante lo anterior, se puede observar que con el paso del tiempo, bajo el reinado de los reyes cristianos en el territorio que posteriormente conformaría España (Castilla, León, Navarra, Granada y Aragón), y dadas las complejas funciones y atribuciones que fueron ejecutadas por estos funcionarios, el alcalde (vocablo árabe que entre moros había sido considerado netamente como un juez) ejecutaría actividades vinculadas con la dirección y administración de la comunidad. Por lo que el cargo judicial pasó a ser también considerado como un cargo administrativo, de dirección y gobierno,

<sup>106</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva edición reformada y considerablemente aumentada, t. I, Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874, p. 411.

<sup>107</sup> Real Academia Española, *Diccionario de Autoridades*, Tomo I (1726), Recurso elaborado por el Instituto de Investigación Rafael Lapesa y editado en Madrid por la Real Academia Española, Disponible en: <http://web.frl.es/DA.html>, [consultado el 14/10/2013].

<sup>108</sup> *Idem*.

característica que fue transmitida y conservada en el territorio americano en donde se fundaron nuevos ayuntamientos siguiendo la tradición castellana.

Todas estas actividades administrativas relacionados esencialmente con el buen funcionamiento del Ayuntamiento, trajeron como consecuencia que el alcalde fuera poco a poco descuidando el ramo judicial. Y con el tiempo harían que el análisis de la figura del alcalde se tornará aún más complejo, pues ya no bastaría con avocarse al estudio del aspecto judicial, sino que sería necesario ahondar en temas de carácter administrativo. En vista de que al alcalde se le concedieron, sobre todo en el derecho castellano, varias atribuciones propiamente administrativas dentro del ayuntamiento, con miras a favorecer un adecuado funcionamiento de este cuerpo colegiado.

### **2.2.1. Tipos de Alcaldes**

Si bien es cierto que en sus orígenes el alcalde únicamente desempeñaba funciones judiciales, también lo es que en el derecho castellano se pueden ubicar además de los alcaldes antes mencionados, que también era conocidos como alcaldes ordinarios, otros tipos de alcaldes que igualmente desempeñaban actividades judiciales, tal y como lo hacía el alcalde ordinario. Sin embargo dichas actividades eran aún más específicas, por lo que se distinguían de sus congéneres.

Dependiendo de las actividades que ejecutaban, se pueden distinguir entre los *alcaldes ordinarios, alcalde alamín, alcalde de alzadas, alcalde de barrio, alcalde de casa y corte, alcalde del crimen, alcalde de cuadra, alcalde de la hermandad, alcalde hijosdalgo, alcalde de la mesta o de cuadrilla, alcalde mayor, alcalde pedáneo*, entre otros:

- a) *Alcalde alamín*: El alamín o *alcalde alamín* era “en lo antiguo, la persona diputada en algún pueblo para reconocer y arreglar los pesos y medidas, especialmente en las cosas comestibles, y también para arreglar la calidad y precios de ellas, Equivale al fiel, y era extensivo a otros oficiales de justicia. En algunas partes es lo mismo que maestro de obras

ó albañilería; y en la ribera de Navarra se llama así el sugeto destinado por la justicia para rondar sobre las acequias de riego, á fin de que el agua no se pierda ni sea sustraída.”<sup>109</sup>

b) *Alcalde de alzadas*: Era el juez encargado de conocer de las apelaciones, también se le conocía como juez de apelación o juez superior.

c) *Alcalde de barrio*: Estos eran los “funcionarios que en las grandes poblaciones, divididas, en barrios ó cuarteles, se nombraban para cuidar en cada uno del buen orden, quietud y policía de su demarcación. La institución de estos Alcaldes tuvo lugar en el reinado de Carlos III.”<sup>110</sup>

d) *Alcalde de casa y corte*: Eran los “jueces togados que componían un Tribunal Supremo de justicia criminal, conocido con el nombre de *Sala de Alcaldes*, porque era una de las del consejo real. Ejercían también jurisdicción civil y criminal en primera instancia en los diez cuarteles de Madrid, pero sin formar sala, cada uno de los diez Alcaldes más antiguos.”<sup>111</sup>

Los alcaldes que integraban este tribunal, cuando se encontraban en sus lugares de origen, tenían funciones semejantes a las de los alcaldes ordinarios, pues conocían en sus circunscripciones de las materias civil y criminal, motivo por el cual podían despachar al igual que los alcaldes ordinarios asuntos de diversas materias dentro del ámbito de su jurisdicción.

e) *Alcalde del crimen*: Estos funcionarios eran “los jueces togados que en las Chancillerías y Audiencias componían la Sala llamada del crimen”.<sup>112</sup> Estos funcionarios se encargaban de conocer asuntos de orden criminal, y apelaciones en la materia. Al igual que los alcaldes de casa y corte estos jueces poseían jurisdicción ordinaria dentro del territorio de su circunscripción.

---

<sup>109</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado... op. cit.*, nota 106, p 390.

<sup>110</sup> Martínez Alcubilla, Marcelo, *Diccionario de la Administración Española, Peninsular y Ultramarina; compilación ilustrada de la novísima legislación de España en todos los ramos de la administración pública*, 2ª ed., t. I, Madrid, 1868, p. 397.

<sup>111</sup> *Idem.*

<sup>112</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado... op. cit.*, nota 106, p. 415.

f) *Alcaldes de cuadra*: “Antiguamente los alcaldes de la Sala del crimen de la Audiencia de Sevilla. Llamábanse así por haberse trasferido en ellos la jurisdicción de los antiguos alcaldes mayores de dicha ciudad, que se denominaban alcaldes de la cuadra, por tener sus audiencias en la sala capitular del Ayuntamiento, conocida con el nombre de cuadra.”<sup>113</sup>

g) *Alcalde de la hermandad*: Son “los alcaldes que se nombraban cada año en los pueblos para conocer de los delitos y excesos cometidos en el campo”.<sup>114</sup>

h) *Alcalde hijosdalgo*: Estos eran “ciertos jueces togados que en las Chancillerías conocían de los pleitos de hidalguía y de los agravios hechos á los hidalgos por lo tocante á sus exenciones y privilegios.”<sup>115</sup>

i) *Alcalde de la mesta o de cuadrilla*: Eran los jueces nombrados por la hermandad de la Mesta, es decir, por la reunión de los ganaderos. La jurisdicción de los alcaldes de la mesta, también conocidos como *alcaldes de cuadrilla*, era única y exclusivamente relacionada con la resolución de asuntos civiles entre los miembros de la mesta.

j) *Alcalde mayor*: Al igual que el corregidor, el alcalde mayor es un funcionario de origen español que al momento de que comenzaron a extenderse los dominios españoles y se trasladaron a todos estos lugares las instituciones propias de la Metrópoli Española, adquirió también ciertas atribuciones que los caracterizaban. Así, “el *alcalde mayor indiano* es perito en derecho, hombre de leyes, viste igualmente de negro, lleva golilla, signo externo de su condición letrada, y también alta vara de la justicia”.<sup>116</sup> Además en la Nueva España dicho funcionario se encargaba de gobernar en nombre del Rey en los pueblos en que hubiese sido designado.

Los alcaldes mayores y virreyes requerían designación real, directa o indirecta, a través de las autoridades indianas, se preferían para la ocupación de estos cargos a las

---

<sup>113</sup> *Idem.*

<sup>114</sup> *Idem.*

<sup>115</sup> *Idem.*

<sup>116</sup> Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*, México, Escuela Libre de Derecho - Miguel Ángel Porrúa, 1989, p. 218.



personas descendientes de aquellos que apoyaron la empresa de conquista y colonización del Nuevo Mundo. Dado que el oficio de *Alcalde Mayor* requería cierta especialización, era necesario que los designados contaran con la debida instrucción en derecho, para poder desempeñar de manera adecuada su puesto.

k) *Alcaldes ordinarios*: También conocidos sólo como alcaldes, estos funcionarios municipales eran los jueces que en ocasiones eran nombrados por el rey o bien electos por la comunidad, y que se encargaban de la administración de justicia en primera instancia. Asimismo se encargaban de conciliar los pleitos que les fueran sometidos para su resolución. Se denominaban ordinarios en virtud de que ellos poseían la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de asuntos judiciales.

Los alcaldes ordinarios se encargaban de la administración y gobierno de las comunidades en donde se encontraba el ayuntamiento en el cual habían sido designados. Los alcaldes, además de sus actividades judiciales en primera instancia, se encargaban de ejecutar los acuerdos, bandos, y resoluciones del ayuntamiento, vigilando el cabal cumplimiento de los mismos, razón por la cual tenían un papel activo en el buen gobierno de la comunidad.

l) *Alcalde pedáneo*: Era el funcionario municipal encargado de administrar justicia en las aldeas y pueblos distantes del centro de población. “Cuando el distrito de un Ayuntamiento se compone de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí, se nombra un Alcalde pedáneo para cada una de ellas.”<sup>117</sup>

Al llegar los españoles al Nuevo Mundo, algunos de estos alcaldes fueron enviados a Nueva España, para ocuparse de solucionar los conflictos que se fueron presentando en las Indias Occidentales, o bien para encargarse del gobierno y de la administración de los ayuntamientos. Así llegaron al nuevo continente los Alcaldes Mayores, los Alcaldes Ordinarios, los Alcaldes de la Mesta, y de la Hermandad.

---

<sup>117</sup> Martínez Alcubilla, Marcelo, *Diccionario de la Administración... op. cit.*, nota 110, p. 395.

### ***2.2.2. Principales atribuciones de los Alcaldes Ordinarios en el Derecho Castellano***

Las elecciones de los funcionarios municipales, entre ellos los alcaldes, así como todos los actos, resoluciones y deliberaciones del concejo deberían de efectuarse dentro de la casa del ayuntamiento, con el objetivo de que las mismas no vieran afectada su validez. Para ser electo alcalde se requería cumplir con ciertos requisitos, entre ellos saber leer y escribir, ser vecino del lugar, contar con bienes suficientes y casa dentro de la comarca del lugar en donde se iban a desempeñar como alcaldes.

Asimismo, y dada la delicadeza e importancia del cargo se requería que los alcaldes no fueran deudores de oficios o de la Real hacienda, y que se encontraran en pleno ejercicio de su derecho a voto (votar y ser votado); que no fueran funcionarios reales, ni hubieran desempeñado el cargo de alcalde, por lo menos dos años antes al momento de la elección, ni se encontrarán sustituyendo a algún funcionario real, pues en ese caso no podían ocupar el cargo de alcalde.

“Los alcaldes tienen un triple carácter en el ejercicio de sus atribuciones. Son jueces, son delegados del Gobierno, son también administradores de los pueblos. Sus funciones tienen por lo mismo una importancia muy grande en la buena Administración pública.”<sup>118</sup> Y son precisamente estas múltiples y variadas atribuciones las que en el municipio castellano, y posteriormente en el novohispano, caracterizan al alcalde, quien en sus pueblos se dedicaría a ejecutar las órdenes y acuerdos de sus ayuntamientos, y a garantizar el buen funcionamiento de los mismos.

En el ámbito judicial, “como jueces conocen en primera instancia de los juicios criminales sobre faltas, y auxilian á la Administración de justicia en la averiguación y castigo de los delitos y en todo lo que los juzgados y tribunales les encargan”.<sup>119</sup> Es decir, cuentan con jurisdicción ordinaria para la resolución de dichos conflictos, la cual no puede

---

<sup>118</sup> *Ibidem*, p. 388.

<sup>119</sup> *Idem*.

ser perturbada por otros funcionarios judiciales, quienes deben estar pendientes a la resolución de un alcalde ordinario cuando esta ha empezado a conocer de un asunto.

En sus ayuntamientos, los alcaldes ordinarios contaban con voz y voto, es decir, no sólo se encargan de la dirección y buen gobierno de los ayuntamientos, sino que además pueden decidir los asuntos de los mismos, al poder opinar y votar sobre estos. Así, los alcaldes “como autoridad administrativa son los órganos de los intereses generales, son los agentes delegados del Gobierno, son el poder ejecutivo, el Gobierno mismo en el recinto de sus municipalidades”.<sup>120</sup>

En el ramo administrativo, los alcaldes eran “aunque bajo distinto concepto, los administradores de los pueblos; son los órganos de los intereses municipales, son en fin, los agentes legítimos de ejecución de todas cuantas medidas deban adoptarse en beneficio del interés económico de los mismos pueblos. La misión es muy importante, y difícil del buen desempeño de este delicado y laborioso cargo.”<sup>121</sup>

En el desempeño de las actividades que estaban estrechamente relacionadas con la administración municipal, el alcalde podría actuar de manera inmediata, es decir, no requería del visto bueno de algún funcionario real para el desempeño de las mismas. Debido a que estas conllevan la ejecución natural de sus actividades, y constituían parte fundamental de sus atribuciones. Sin embargo, cuando el alcalde desempeñaba actividades que no se relacionaban de manera directa con la administración de sus comunidades, en ese caso sí requerían de la autorización real para llevarlas a cabo.

Hasta este punto se puede percibir como en la tradición castellana, que se caracterizaba por un municipio y un ayuntamiento fuerte, con plena autonomía, el alcalde adquiere un papel y peso preponderante dentro de estos cuerpos colegiados. Y al ser el municipio castellano antecedente directo del municipio que se implantaría en el Nuevo Mundo, las atribuciones que desempeñaban cada uno de sus funcionarios fueron seguidas al

---

<sup>120</sup> *Idem.*

<sup>121</sup> *Idem.*

pie de la letra por sus homólogos indianos. Quienes siguiendo la tradición castellana y bajo la influencia de Hernán Cortés adoptaron al municipio castellano, y aunque este ya no se encontraba en su etapa de mayor esplendor, todavía gozaba de ciertos privilegios. Y es quizás por esta razón que el alcalde novohispano al igual que el castellano tuvo un peso preponderante dentro de la administración municipal.

### **2.3. INSTITUCIONES DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN EN EL NUEVO MUNDO**

Como en todos los estudios históricos y jurídicos, cuando se requiere ir desentrañando el origen y desarrollo de una institución jurídica en particular es necesario recurrir al análisis de la misma, no sólo a partir de los antecedentes que se considera dieron origen y forma a la misma, sino que además se debe optar por la revisión de la misma a través del tiempo, contextualizando su desarrollo en cada punto específico de la historia, con el ánimo de poder comprender cómo fue que se desarrolló una determinada figura e institución jurídica.

Para el caso particular de la figura del alcalde, es necesario estudiar además de sus orígenes en el derecho castellano, su desarrollo en el derecho novohispano, a fin de estar en condiciones de poder desentrañar el contenido de la misma. Y poder determinar las razones por las cuales el alcalde en la Nueva España adquirió ciertas características y atribuciones específicas que le otorgaron cierta preponderancia en los cuerpos municipales del Nuevo Mundo.

Con el ánimo de facilitar este análisis es necesario, en un primer término recurrir a la definición que de Historia del Derecho ofrece el Maestro Antonio Muro Orejón, quien expresa que está “es la ciencia jurídica que estudia la evolución y transformaciones que el derecho ha experimentado en el transcurso del tiempo.” De tal forma que, la "Historia del Derecho Hispano-indiano responde a la definición antes citada, pero aplicada a las

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

disposiciones e instituciones existentes durante el periodo histórico donde las Indias Occidentales y Orientales, el Nuevo Mundo, estaban bajo la soberanía de los reyes españoles y de las autoridades e instituciones por ellos nombradas."<sup>122</sup>

En la historia de la porción territorial que hoy en día corresponde a Hispanoamérica, se pueden distinguir tres periodos, el primero denominado periodo prehispánico, el segundo hispánico, y el tercero nacional. Este último integrado por "la historia del derecho de cada una de las naciones hispanoamericanas soberanas e independientes".<sup>123</sup> A su vez, el periodo hispánico puede ser subdividido en las siguientes etapas: a) Inicia el descubrimiento, conquista, población y colonización del territorio de ultramar; b) Establecimiento y fundación de las instituciones en el Nuevo Mundo a partir del modelo de organización española; c) Perfeccionamiento de las instituciones en el nuevo mundo con el Rey Felipe II; d) De estabilidad institucional y política desde el reinado de Felipe III hasta Carlos II; e) Reformista, de Felipe V a Fernando VI, y, f) Innovador, en donde la herencia de los Austrias es renovada con los Borbones.<sup>124</sup>

Ahora bien, en los períodos antes mencionados y debidamente delimitados, cada una de las figuras e instituciones jurídicas castellanas que se trasplantaron<sup>125</sup> en el Nuevo Mundo tuvieron únicamente vigencia en los dominios españoles de Ultramar, y poseyeron ciertas características que las hicieron únicas y en cierta medida diferentes en relación con su antecedente español. Así, para el análisis de los alcaldes en el Derecho novohispano se requiere entrar al estudio de algunas instituciones jurídicas que tuvieron un peso preponderante en el desarrollo de la vida jurídica en Ultramar, tales como el Consejo de Indias y las instituciones indianas de Virrey, Alcalde Mayor, Corregidor, Intendencia e Intendente, entre otras.

Siguiendo al Maestro Muro Orejón, además del Consejo de Indias, que por su importancia merece una mención aparte, para facilitar su análisis las instituciones indianas

---

<sup>122</sup> Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de Historia... op. cit.*, nota 116, p. 27.

<sup>123</sup> *Ibidem*, p.28.

<sup>124</sup> *Idem*.

<sup>125</sup> Aunque se hable de trasplante, sería más propio hablar de un fenómeno jurídico.

pueden ser divididas en: a) Instituciones del gobierno regnícola, b) Del gobierno provincial, c) Del gobierno local y de la administración de justicia, d) De hacienda y laborales. En el primer rubro se ubican a los virreinos de Indias. Dentro del gobierno Provincial se tienen contempladas a las presidencias-gobernaciones, a las capitanías generales y a las comandancias generales. Asimismo se pueden ubicar a los adelantamientos en las Indias, vistos como una institución jurídica *sui generis* que sirvió como punta de lanza para la pacificación y conquista de nuevos territorios.

Los territorios del Nuevo Mundo-americano y filipino- nunca tuvieron la consideración política de colonias. Siempre son designados -y los casos son abundantes en la documentación y en la legislación- como reinos y provincia de las Indias Occidentales y Orientales. Su titularidad es igual que la de los otros reinos que integraban la monarquía plural hispana (es decir, el reino de Castilla o de Galicia, son idénticos jurídicamente al de la Nueva España o Perú) y las provincias indianas son iguales que las correspondientes en los territorios de la península hispánica.<sup>126</sup>

*El Real y Supremo Consejo de las Indias*: Este consejo cuyo precedente inmediato se encuentra en el Real Consejo de Castilla<sup>127</sup> constituye una de las instituciones indianas que mayor renombre ha tenido dentro del estudio de la Historia del Derecho hispano-indiano. Este órgano es un "Consejo, pues su principal función era asesorar; Real, porque lo hacía al monarca; Supremo, pues no tenía otro superior a él; y de Indias, puesto que los asuntos sobre los que aconsejaba al rey eran los del Nuevo Mundo hispánico, es decir los concernientes a las Indias Occidentales y Orientales del Mar Océano o América y Filipinas. Su jurisdicción se extiende a lo todos los territorios hispanos de ultramar."<sup>128</sup>

a) *Instituciones del gobierno regnícola*, en este rubro se contempla al Virrey. Dado que el Nuevo Mundo siempre fue considerado como Reinos y Provincias sujetos a la Corona Española, es quizá por esta razón que al frente del gobierno novohispano y en representación del Rey, se encontraba el Virrey, "que también se le llama *"alter ego"* o *"alter Nos"* del monarca, *prorrede, vicerrede, visorrede, vicario del príncipe y vicesoberano*. El virrey es principalmente un "otro yo" del rey, una imagen del mismo, de ahí el llamarlo

<sup>126</sup> Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de Historia... op. cit.*, nota 116, p.183.

<sup>127</sup> Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia... op. cit.*, nota 18, p. 300.

<sup>128</sup> Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de Historia... op. cit.*, nota 116, p.149.

alter ego o alter Nos."<sup>129</sup> Al ser el Virrey un representante del Rey, este poseía amplias facultades en todos los órdenes del gobierno (legislativas, administrativas, hacendarías y militares).

No obstante lo anterior, la autoridad del virrey no es absoluta pues se encuentra sujeta a lo dispuesto por el Rey, y en todo caso su actuación podía ser objeto de revisión, durante o después del cargo (*visitas* o *juicio de residencia*), por lo que podía ser responsable de sus actos contrarios a derecho o en perjuicio de terceros. Entre sus colaboradores se encontraban: "el *secretario de gobernación*, el *secretario particular* para los asuntos privados y secretos (hubo corrientemente disensiones entre los citados acerca de sus competencias) y el asesor, oidor o alcalde del crimen de la audiencia virreinal, que lo aconsejaba en la justicia de los indios y en la militar."<sup>130</sup>

b) En las *instituciones de gobierno provincial* se contemplaban a las presidencias-gobernaciones, las gobernaciones, los adelantamientos y las intendencias.

–*Las presidencias-gobernaciones y las gobernaciones*: “Las provincias del Nuevo Mundo hispano podían ser mayores o menores. Las primeras correspondían a las presidencias-gobernaciones y las segundas a las gobernaciones.”<sup>131</sup> En cuanto a su gobierno, "en las presidencias, la suprema autoridad civil política es el presidente, que cuando ejerce principalmente funciones de gobierno se le agrega el título de gobernador. El territorio donde ejerce su gobierno coincide por lo general con los límites jurisdiccionales de una audiencia pretorial."<sup>132</sup> Mientras que en "las provincias menores, gobernaciones, no tienen audiencia de modo general. (Una excepción, y en el siglo XVIII, fue la gobernación de Venezuela, o Caracas, en donde se crea una audiencia)."<sup>133</sup> En las primeras el presidente-gobernador a su vez recibe el cargo de capitán general, mientras que el gobernador es

---

<sup>129</sup> *Ibidem*, p.171.

<sup>130</sup> *Ibidem*, p.178.

<sup>131</sup> *Ibidem*, p.184.

<sup>132</sup> *Idem*.

<sup>133</sup> *Idem*.



nombrado comandante general, situación que en ocasiones puede generar confusión en cuanto a la denominación de las presidencias y de las gobernaciones.

En las *governaciones provinciales* se nombraba un funcionario llamado gobernador, este funcionario dentro de la estructura administrativa indiana ocupó un puesto privilegiado, al ser encargado de la dirección de una porción territorial en el Nuevo Mundo, con el objetivo de garantizar el orden y la sujeción de dichos territorios a la autoridad de los soberanos españoles. "El título de gobernadores equívoco –no todos los gobernadores son iguales– porque si bien todos ejercen funciones de gobierno éstas son de mayor o menor jerarquía dependiendo del territorio que le quiten suerte -reino, provincia, una isla- y de la mayor o menor independencia que posea frente a otras autoridades."<sup>134</sup>

–*Los adelantamientos*: Estos aparecieron en la Península por la necesidad existente en el reino de contar con sujetos dispuestos a conquistar, poblar y gobernar una región determinada a nombre del Monarca. Así, por adelantado se entiende, “en lo antiguo el gobernador civil y militar de una provincia fronteriza. Había un adelantado mayor del Rey ó de la córte, adelantados menores. Los adelantados ejercían jurisdicción superior y conocían en ciertos negocios en segunda instancia; tenían el gobierno político y militar de las provincias con el mando de todas las armas de su distrito.”<sup>135</sup> Regularmente al adelantado se le otorgaban adicionalmente los títulos de gobernador, presidente, capitán general y justicia mayor del lugar en donde se encontrara ejerciendo el cargo de adelantado, esto se debía a que dentro del límite de su comarca ejercía todas estas funciones a nombre del soberano.

El título y nombre de adelantado es propio de nuestra España, y parece que el primero á quien se dio este título, fue á D. Sancho Martínez de Xodar, capitán y Gobernador de frontera, después usurparon este mismo nombre los que tenían el gobierno de merinos mayores de Castilla, de Leon, de Galicia y de otras provincias. Según las leyes de partida el adelantado era *sobre-juez* ó juez supremo en grado de apelación. En Aragon se llamaban *sobre-junteros* por estar sobre las juntas ó comunidades cuyos presidentes eran.<sup>136</sup>

---

<sup>134</sup> Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de Historia... op. cit.*, nota 26, p. 116.

<sup>135</sup> Martínez Alcubilla, Marcelo, *Diccionario de la Administración... op. cit.*, nota 110, p. 157.

<sup>136</sup> *Idem.*

Asimismo, el término latino adelantado también es entendido como "hombre antepuesto, preferido, sobrejuez, y corresponde a un alto cargo de la administración de la justicia."<sup>137</sup> Existían dos tipos adelantados, uno de ellos es de *corte* y el otro el de frontera. Los primeros se encargaban de juzgar "como delegados del rey y de ahí su denominación de sobrejuez para expresar su primacía sobre los demás justicias inferiores. El *adelantado de frontera* es de carácter predominantemente militar, ejercido en territorio fronterizo con los musulmanes y con las facultades anejas de gobernación y administración de justicia de antedicho territorio. "<sup>138</sup> El adelantamiento indiano en términos generales se identificó con el adelantado de frontera, en vista de que en el Nuevo Mundo las funciones del adelantado se vincularon con la conquista, pacificación, población y gobierno de dichos territorios.

–*Las Intendencias*: Siguiendo con el estudio y análisis de las instituciones jurídicas en el Nuevo Mundo se encuentran a las *intendencias*, instituciones de origen francés implantadas en la Península y en el Nuevo Mundo por los Borbones, que tenían como función principal el fomento económico de los territorios bajo dominio español. De esta forma, "Son los intendentes unos funcionarios públicos nombrados por el monarca, procedentes de la clase media –del estado noble– y nominalmente con la misión de ayudar a los gobernadores de las provincias francesas, pero en realidad encargados de las obras públicas y del fomento de la economía provincial."<sup>139</sup>

Al ocupar la Casa Borbón el trono español se pudo sentir en toda la Península y los territorios ocupados por los españoles, un cambio rotundo con respecto a sus antecesores. En vista de que esta Dinastía a diferencia de los Austrias, pretendía aplicar varias medidas políticas, la mayoría de origen francés, pues confiaban en que con estas nuevas medidas se podría reconstruir la economía de España y de sus Provincias de Ultramar. Es así que a finales del siglo XVIII se proyectaron varias medidas económicas y hacendarias bajo el reinado de Carlos III, las cuales reestructurarían el sistema administrativo, no sólo de la

---

<sup>137</sup> Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de Historia... op. cit.*, nota 116, pp. 191-192.

<sup>138</sup> *Ibidem*, p. 192.

<sup>139</sup> *Ibidem*, p.207.

Metrópolis, sino de la Nueva España, la mayoría de estas reformas se encontraban contenidas en la *Ordenanza de Intendentes* del año de 1786.

En la *Ordenanza de Intendentes* para la Nueva España se precisaba que el territorio de la misma sería dividido en doce intendencias: Arizpe, Durango, Guadalajara, Guanajuato, Mérida, México, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Valladolid, Veracruz y Zacatecas. Adicionalmente el Virreinato de la Nueva España se dividió en tres provincias: Nuevo México, Baja California y Alta California, además del territorio de Tlaxcala que se encontraba fuera del régimen de intendencias.<sup>140</sup>

De acuerdo con el sistema propuesto en la *Ordenanza de Intendentes*, Nueva España sería dividida en doce intendencias, y en cada intendencia se designaría un intendente quien tendría su asiento principal en la capital de la intendencia. El intendente sería nombrado por la Corona, y estaba facultado para designar dentro de su jurisdicción a los funcionarios necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Así el intendente se encargaba de designar a sus subdelegados quienes coadyuvaban con la administración de la intendencia, y tendrían las mismas atribuciones que el intendente, pero dentro de su respectiva jurisdicción. Estos funcionarios tendrían su asiento en la cabecera municipal de cada partido dentro de su respectiva jurisdicción.

Con esta propuesta de implementación de intendencias, no sólo en el territorio de la Península, sino dentro de todos los territorios bajo la potestad de la Corona Española quedaron delineados los parámetros de la adopción de un sistema de centralización hacendaria, que al mismo tiempo pretendía centralizar la administración pública de la Provincias Españolas de Ultramar. Y de esta forma, bajo la dirección de la Casa Borbón tratar de mejorar el sistema de recaudación fiscal, y al propio tiempo intentar reactivar la precaria economía española basada en el consumo de los productos y riquezas de sus posesiones de Ultramar.

---

<sup>140</sup> Vázquez, Josefina Zoraida (coord.), *El establecimiento del federalismo en México, 1821-1827*, México, El Colegio de México, 2003, p. 46.

c) Dentro de *las instituciones de gobierno local y de administración de justicia* en la Nueva España se incluían a los corregimientos y alcaldías mayores indianas, a los municipios indianos, a las Reales Audiencias y al *Calpulli*.

–*Los corregimientos y alcaldías mayores indianas*: “Etimológicamente la palabra *corregidor* procede de la latina *corrector*, el que corrige, y en efecto esta fue originariamente la función del corregidor, la de corregir los males de la administración municipal y local.”<sup>141</sup> En cuanto a los alcaldes mayores, se debe precisar: “la voz *alcalde*, en árabe el *juez*, igualmente con misión judicial local, y el término *mayor* expresa su categoría superior a la de los *alcaldes ordinarios o menores*, en cuanto a aquéllos toca la decisión en alzada de los fallos sentenciados por éstos”.<sup>142</sup>

Dadas sus atribuciones judiciales, ambas figuras municipales, el corregidor y el alcalde mayor, son trasladadas al Nuevo Mundo a las poblaciones de Ultramar en donde era necesaria su intervención, para encargarse principalmente de la administración de justicia, entre muchas otras actividades en el orden del gobierno que les fueron encomendadas. En términos generales, estos cargos pueden ser vinculados de manera directa con el desarrollo de los alcaldes en el Nuevo Mundo.

En atención a la importancia de su cargo, los corregidores percibían un salario más alto que los alcaldes mayores. Sin embargo, ambos funcionarios “de sus respectivos cargos tomaban posesión ante el correspondiente municipio que iban a gobernar, seguido del tradicional juramento. Antes de ocupar sus puestos tenían que presentar un inventario de sus bienes personales y dar fianza de su gestión, legas, llanas y abonadas. Entre sus preeminencias se encuentra la de presidir el ayuntamiento de su residencia y ocupar el primer asiento de los bancos del templo de la ciudad en las fiestas de “tabla”. Sus funciones están especificadas en los famosos *Capítulos de Corregidores* de 1500, modificados para el Nuevo Mundo.”<sup>143</sup>

---

<sup>141</sup> Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de Historia... op. cit.*, nota 116, p. 215.

<sup>142</sup> *Idem.*

<sup>143</sup> *Ibidem*, pp. 219-220.

Desde finales del XVIII y principios del siglo XIX los corregidores se encargaron de controlar la vida local en los territorios sujetos a la Corona Española. Para tal fin tenían amplias facultades en materia gubernativa, jurisdiccional y militar, y además se encargaban de controlar a los ayuntamientos. “Respecto a las facultades jurisdiccionales, las mismas se despliegan en un amplio espectro. Como juez ordinario, el corregidor administra justicia en primera instancia tanto en el ámbito civil como penal.”<sup>144</sup> Además ante él se tramitan las apelaciones de las sentencias emitidas por los alcaldes, y los juicios de residencia de los funcionarios locales, tales como alcaldes, tesoreros, y depositarios. Asimismo, el corregidor borbónico se encarga del mantenimiento de la paz y orden, vigilando la moralidad dentro sus comunidades.

En cuanto a sus atribuciones, tanto corregidores como alcaldes, ejecutaban actividades semejantes, las cuales pueden ser clasificadas en tres grandes rubros, dependiendo la naturaleza de las mismas, así estas podían ser reglamentarias, gubernativas y judiciales. Dentro de las reglamentarias se comprendían todas aquellas actividades relacionadas con el aspecto legislativo y reglamentario, en donde ambos funcionarios eran facultados para “firmar los acuerdos del Ayuntamiento y el dictar los bandos de gobierno públicos”.<sup>145</sup>

En el ámbito de atribuciones gubernativas se englobaban todas aquellas actividades relacionadas con la rectoría del municipio y de la comunidad, y con la supervisión de las obras públicas y del buen funcionamiento del municipio.

Con relación a las facultades de los corregidores en el gobierno del concejo o ayuntamiento, el control que ejerce sobre el mismo y sobre sus actividades es de una importancia extraordinaria. De entrada preside las reuniones del ayuntamiento, controla la elección de los oficios concejiles y custodia su documentación. Asimismo fiscaliza la hacienda municipal, debiendo prestar especial atención al abastecimiento y precio de los productos. En cuanto al urbanismo local se le responsabiliza de la limpieza, ornato, pavimentación y conservación de murallas y monumentos. Se

---

<sup>144</sup> Bermúdez Agustín, “Las Cortes de Cádiz ante una nueva organización local. De los Corregidores a los Alcaldes”, en Escudero, José Antonio (director), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 Años*, t. III, España, ESPASA, 2011, p. 258.

<sup>145</sup> *Ibidem*, p. 220.

le encomienda la política agropecuaria y forestal, emitiendo informe de posibles emplazamientos para su oportuna repoblación.<sup>146</sup>

En ámbito de las atribuciones judiciales, a ambos funcionarios les correspondía conocer de los asuntos y pleitos judiciales que se suscitaren dentro de su comunidad. Al “corregidor se le llama también *justicia mayor* y lleva alta vara de justicia. Le compete la administración de la justicia en la ciudad y su distrito, y es juez de apelación de las sentencias dadas por los alcaldes ordinarios de las villas y lugares de su jurisdicción. Pero como el corregidor no es letrado, se sirve del asesoramiento del *teniente de corregidor*.”<sup>147</sup> Mientras que, para los Alcaldes mayores no era necesario el contar con tal asesor letrado, pues como requisito para ser designado Alcalde mayor se necesitaba ser abogado, es decir, el puesto de Alcalde mayor únicamente era para aquellos sujetos que contaran con estudios de derecho, y por lo tanto fueran expertos en la materia.

En el Nuevo Mundo florecieron dos instituciones jurídicas que merecen especial atención al momento de analizar el desarrollo de los corregidores y alcaldes en América; estas instituciones son los *corregidores de indios* y los *alcaldes de indios*. A los *corregidores de indios* también se les conoce como *jueces de naturales*:

Se crearon en el Perú por el gobernador Lope García de Castro, debido principalmente a que los corregidores de las ciudades tenían sobradas ocupaciones, lo que les impedía dedicar su atención a los indígenas, y también a la enorme extensión territorial de los corregimientos. Por ello García Castro propuso al monarca, y fue aceptada, la instauración de unos corregidores de indios directamente encargados del buen gobierno y tratamiento de los naturales, para cuya misión redactó unas Ordenanzas en 1565, las que fueron perfeccionadas por el virrey peruano D. Francisco de Toledo, llamado del Solón del Perú por su extraordinaria labor legislativa y organizadora del virreinato. Estaban a su cargo las poblaciones indias, residen en el pueblo cabecera y supervisan el gobierno y administración de justicia que compete a los autóctonos municipios indígenas. Por las tareas que se les encomendaron se les llamó “ángeles custodios” de los naturales, pero muchos de ellos por su maléfica actuación se convirtieron en sus “lobos carnívoros”, debido fundamentalmente a los injustos repartimientos de ropas y utensilios a los indios. Estos corregidores o jueces de naturales fueron sustituidos en el régimen de las intendencias del siglo XVIII por los jueces pedáneos o subdelegados de los pueblos de indios.<sup>148</sup>

<sup>146</sup> Bermúdez Agustín, “Las Cortes de Cádiz ante... *op. cit.*, nota 144, p. 258.

<sup>147</sup> Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de Historia... op. cit.*, nota 116, p. 220.

<sup>148</sup> *Ibidem*, pp. 220-221.

En cuanto a los *alcaldes mayores indígenas*, estos funcionarios eran naturales que representaban en los pueblos indios al monarca, y poseían atribuciones gubernativas y judiciales dentro de sus comarcas, las cuales únicamente podían ser ejercidas sobre la población de origen indio:

La Corona siempre había sido muy prudente distinguiendo la jerarquía natural representada por los *caciques*, señores naturales de los indios, de la política, de la que aquellos estaban excluidos, formada por indios capacitados para el ejercicio de las funciones públicas entre sus congéneres, constituyendo un gobierno autóctono y regulado primordialmente por las costumbres indígenas – respetadas en todo lo que no fuere contrario a la ley divina, natural y al bien común–, que son rigurosamente observadas como derecho primario, aplicado por vías sencillas y adaptadas a las mentalidades de los gobernados.<sup>149</sup>

–*Los municipios indianos*: “Los municipios en las Indias Occidentales y Orientales hispanas tienen un claro precedente castellano-leonés. Son instituciones de gobierno local, o ciudadano.”<sup>150</sup> Y su nacimiento en el Nuevo Mundo se ubica con la fundación de “la primigenia Natividad fundada (1492) por D. Cristóbal Colón con los restos de la naufragada nao Santa María, es la semilla que al morir va a reproducirse con lozanía, en toda la inmensidad del Nuevo Mundo, creando poblaciones en todo el continente y en las islas”.<sup>151</sup>

Las ciudades o poblaciones que se erigieron en todo el territorio sujeto a la potestad de la Corona Española podían ser clasificadas, dependiendo de la inmediatez con que el rey ejercía su autoridad en dichos dominios, en realengas y de señorío, en las primeras, la autoridad del rey era inmediata e indiscutible, por lo que él se encargaba de manera ordinaria y directa de la designación de ciertos funcionarios, entre ellos los corregidores. En cambio en las ciudades o poblaciones de señorío, la autoridad del rey era representada por un señor, por lo que en ese caso la voluntad del rey no se manifestaba directamente, y de manera ordinaria era difícil encontrar en este tipo de comunidades autoridades designadas directamente por el rey, tales como el corregidor. Para el caso de las Indias Occidentales, cabe señalar que en términos generales:

---

<sup>149</sup> *Ibidem*, p. 221.

<sup>150</sup> *Ibidem*, p. 223.

<sup>151</sup> *Ibidem*, p. 224.



El municipio que se trasplanta al Nuevo Mundo en 1492 no es el de corregimiento, sino el tradicional, regido por los dos alcaldes ordinarios (evidente signo de la existencia de una Edad Media americana), aunque la casi totalidad de las poblaciones indianas son *realengas* (pues son excepcionales los señoríos en Indias: el de los Colones, Cortés, Pizarro y algún otro de muy corta vida), y por consiguiente los ayuntamientos deberían de estar presididos por los corregidores. Es cierto que en la Nueva España (1519-39) se nombraban corregidores para gobernar los pueblos de indios puestos “en la cabeza de Su Majestad” (es decir, los encomendados a la corona y no a un particular). Igualmente, que en las poblaciones regidas al modo castellano por los alcaldes ordinarios, se designaban alcaldes mayores, pero éstos no son más que jueces superiores que conocen en apelación de las sentencias dadas por los alcaldes ordinarios o justicias menores.<sup>152</sup>

–*Las Reales Audiencias*: Son consideradas los tribunales superiores, encargados de administrar justicia en nombre del Rey, dentro del territorio de las Indias, pues el máximo órgano judicial de los territorios de Ultramar es el Real y Supremo Consejo de Indias. Estos órganos judiciales tienen su origen en las Reales Chancillerías de Castilla y León, y en las Audiencias de Galicia y Sevilla, las cuales conocían de asuntos civiles, criminales y hacendarios. Ahora bien, cabe señalar que “las audiencias en las Indias son siempre unas instituciones dedicadas a la administración de la justicia y que excepcionalmente pueden tener además otras funciones, especialmente gubernativas y administrativas”.<sup>153</sup>

Entre las más importantes funciones de las Audiencias indianas, distintas de las españolas en la Península, tenemos: conocer de los juicios de residencia formados contra funcionarios que no fueron virreyes, gobernadores, ni oidores; nombrar jueces pesquisadores en cosas graves; conceder ejecutores en caso de que las justicias locales fueran remisas en cumplir con su deber; cuidar de la instrucción y buen tratamiento corporal y espiritual de los indios, de oficio y no sólo a pedimento de parte; conocer de causas relativas a diezmos, Real Patronato, retención de bulas y usurpación de jurisdicción real; revisar y aprobar las ordenanzas que se dieron las poblaciones; dar las “leyes” que considerase necesarias para el buen gobierno de la tierra; y conocer de las apelaciones que se interpusieron contra actos de los virreyes, oyendo judicialmente a los interesados y confirmando, revocando o modificando sus autos y decretos.<sup>154</sup>

En el Nuevo Mundo, “la primer Audiencia se estableció en Santo Domingo de la Española, en 1511. En Nueva España funcionaron dos, la de México, creada en 1527, de carácter virreinal, y la de la Nueva Galicia, en 1548, subordinada, con residencia primero en Compostela y luego en Guadalajara.”<sup>155</sup> Estas audiencias podían clasificarse en: virreinales, subordinadas y pretoriales. Las primeras residían en la capital del virreinato, y

<sup>152</sup> *Ibidem*, p. 217.

<sup>153</sup> *Ibidem*, p. 242.

<sup>154</sup> Torre Rangel de la, Jesús Antonio, *Lecciones... op. cit.*, nota 25, p. 157.

<sup>155</sup> *Ibidem*, p. 158.

eran presididas por la ley; las subordinadas se establecían en ciudades importantes del virreinato, pero dependían del mismo; y las pretoriales que se establecían en una provincia mayor indiana.<sup>156</sup>

Dependiendo del tipo de audiencia variaban sus integrantes: las virreinales estaban integradas por ocho oidores y el virrey, mientras que las subordinadas y pretoriales sólo se integraban por cuatro o cinco oidores. Entre los funcionarios de las audiencias se encontraban: el Teniente de gran Chanciller, el Alguacil mayor, los Alguaciles menores, los Escribanos de cámara, los Relatores, los Receptores y los intérpretes o lenguas.<sup>157</sup>

–*El Calpulli*: Entre los nahuatl, quienes tenían un sistema de organización tribal, se formaron los Calpullis o clanes, que agrupaban a cierto número de personas, o de familias, que generalmente compartían el mismo linaje. A su vez cada tribu estaba integrada por unos veinte Calpullis, y está era dominada por alguno de los clanes más poderosos o representativos de la propia tribu. “La tribu tenía asiento en una región perfectamente delimitada y contaba con una capital que era el pueblo más importante de la región. La unión de los clanes, la capital y el territorio que ocupaban formaban un señorío o sea una nación desde el punto de vista primitivo.”<sup>158</sup>

El *calpulli* era una unidad económica autosuficiente, sus miembros eran capaces de producir los bienes necesarios para su subsistencia. Construían sus casas de barro seco, elaboraban sus instrumentos de labranza (como la coa), vasijas, el metate para moler el maíz, fabricaban sus armas, (lanza, arco, flecha) e instrumentos para hilar y confeccionaban sus telas con fibras de henequén. Además de ser una institución económica, el calpulli fue también una unidad en la que las familias trabajaban y convivían cotidianamente; tenían sus propios dioses y festividades religiosas. Contaban con un jefe militar, que cuidaba el orden, y con representantes comunales designados por la misma colectividad.<sup>159</sup>

---

<sup>156</sup> Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de Historia... op. cit.*, nota 116, p. 238.

<sup>157</sup> *Ibidem*, p. 238-241.

<sup>158</sup> Ortiz Pinchetti, José Agustín, “La difícil historia del Calpulli o cómo defenderse con éxito de la Civilización Moderna”, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 4, julio de 1972, p. 328. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/4/pr/pr12.pdf> [consultado el 15-11-2014].

<sup>159</sup> López Chavarría, José Luis, “Incidencias del Derecho... op. cit.”, nota 9, p. 340.

Cada uno de los calpullis que integraban una tribu tenía sus propias tierras. “Esas tierras no se podían vender, y únicamente miembros de ese calpulli podían establecerse en ellas. El calpulli asignaba a las pequeñas familias parcelas dentro de la propiedad del calpulli; esos campos asignados (*Tlalmilli*) eran cultivados por los residentes, y el derecho de ocupación y cultivo era hereditario.”<sup>160</sup> Pero en caso de que las tierras no fueran cultivadas, “o si la familia se extinguía, el calpulli podía asignar nuevamente ese campo a otra familia”.<sup>161</sup>

En cada calpulli había un dirigente militar, y uno, dos o tres (no está claro cuántos) funcionarios civiles. Es seguro, por lo tanto, que el calpulli gozaba e importantes funciones gubernamentales, religiosas y militares, y también funciones estrechamente vinculadas con el método de tenencia de la tierra. Pero en cada caso las funciones encajaban en un sistema tribal más amplio, y formaban parte de él.<sup>162</sup>

El Calpulli entre los españoles fue conocido como barrio, sin embargo, la dimensión del Calpulli va más allá, pues era un todo que ligaba a las personas fuertemente, pues poseían características comunes, las mismas costumbres, creencias y tradiciones, y cada individuo sabía el lugar que le correspondía dentro del propio Calpulli. Además, compartían el mismo espacio geográfico y explotaban en conjunto las tierras del Calpulli, y debían sujetarse al mismo gobierno, encabezado por un Consejo de Ancianos.<sup>163</sup>

Hay afirmaciones de que cada calpulli era soberano dentro de sus límites. Cada uno tenía su casa del concejo o *tecpan* y sus jueces para resolver las irregularidades locales, aunque aparentemente sus decisiones estaban sujetas a revisión por autoridades tribales. Cada uno tenía su propio dios y su lugar de culto. Aparentemente, los hombres de cada calpulli formaban una sociedad militar, un ‘ejército’ azteca, y luchaban como una unidad bajo un estandarte con el emblema del calpulli.<sup>164</sup>

Con la llegada de los españoles las tierras de los Calpullis fueron objeto de innumerables conflictos, pues algunos españoles deseaban apropiarse de estas tierras o bien las destinaron al cuidado de las iglesias y sostenimiento del culto. Una de las razones por

<sup>160</sup> Redfield, Roberto, “El calpulli-barrio en un pueblo mexicano actual”, *Nueva Antropología, Revista de Ciencias Sociales*, México, año V, núm. 18, Enero de 1982, p. 86. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/nuant/cont/18/pr/pr8.pdf> [consultado el 15-11-2014].

<sup>161</sup> *Idem.*

<sup>162</sup> *Idem.*

<sup>163</sup> Ortiz Pinchetti, José Agustín, “La difícil historia del Calpulli... *op. cit.*”, nota 158, p. 331.

<sup>164</sup> Redfield, Roberto, “El calpulli-barrio en un pueblo... *op. cit.*”, nota 160, p. 86.

las que el Calpulli logró sobrevivir durante el periodo de dominación española, fue gracias a la institución de la encomienda, pues aunque los encomenderos cometieron algunos abusos contra los indios, tenían la obligación de protegerlos, de defender sus comunidades, de instruirlos en la religión católica, a cambio de tributos o de trabajo a favor del encomendero.<sup>165</sup>

Es a partir del siglo XVII cuando los Calpullis entran en una crisis, pues tuvieron que enfrentar las políticas hacendarias que buscaban desmembrar las comunidades indígenas. Sin embargo los indios resistieron y trataron de conservar en la medida de lo posible sus tradiciones, usos y costumbres, y lograron que la Corona les garantizara por lo menos la propiedad del llamado fundo legal, para hacer frente a los problemas económicos, y para el sostenimiento del culto. “Por lo tanto en el momento en que se inicia la Guerra de Independencia las poblaciones indígenas por regla general no conservaban ya en todo su vigor los sistemas de los Calpullis y su complejo de tierras comunes pero se habían adaptado con éxito a nuevas formas de propiedad que conservaban numerosos residuos de las antiguas.”<sup>166</sup>

d) En lo que toca a las *instituciones de hacienda y laborales* se contemplaban a la Real Hacienda en Indias, las encomiendas y los repartimientos de indios, entre otros. En relación a la Real Hacienda Indiana esta se vinculaba con todo lo “concerniente al Erario del Nuevo Mundo”.<sup>167</sup> Mientras que las encomiendas hacen referencia a una institución indiana en la cual un encomendero se encargaba del cuidado de los indios que le eran encomendados, a diferencias de los repartimientos en donde los indios eran obligados a trabajar por un cierto tiempo, en actividades agrícolas o ganaderas.

---

<sup>165</sup> Ortiz Pinchetti, José Agustín, “La difícil historia del Calpulli... *op. cit.*, nota 158, pp. 338-339.

<sup>166</sup> *Ibidem*, pp.341-342.

<sup>167</sup> Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de Historia...* *op. cit.*, nota 116, p. 250.

## 2.4. EL ALCALDE EN LA NUEVA ESPAÑA

Siguiendo la tradición castellana el alcalde en el Nuevo Mundo se hizo cargo de la administración de justicia ordinaria en primera instancia, conocía de asuntos del ramo civil y criminal, de los pleitos suscitados dentro de sus comunidades. Asimismo, tenían funciones administrativas dentro de sus ayuntamientos, y se encargaban de la dirección y buen gobierno de sus comunidades, es decir, los alcaldes en la Nueva España habían heredado las atribuciones que sus antecesores castellanos habían poseído hasta antes de la Batalla de Villalar, en donde el municipio y las autoridades municipales vieron su ocaso y fueron sometidas a la voluntad del soberano, y Carlos I afirmó por completo su poderío frente a los señores y las comunidades.

En el año de 1492 Cristóbal Colón fundó el primer ayuntamiento del Nuevo Mundo, en la comunidad de la Natividad. Este ejemplo después sería seguido por Hernán Cortés, quien en el territorio de la Nueva España, fundaría el primer ayuntamiento en tierras continentales. Todos estos núcleos de población, y los que en lo sucesivo serían fundados en el Nuevo Mundo se ajustaría a lo dispuesto por la legislación castellana, y posteriormente seguirían lo estipulado por Cortés en sus Ordenanzas de 1524 y 1525, disposiciones que a la par del Derecho Castellano regirían la vida gregaria de los habitantes del Nuevo Mundo.

Posteriormente, con las *Ordenanzas de descubrimiento, nuevas poblaciones y pacificación* de Felipe II se fijarían nuevas reglas para el establecimiento de nuevos centros de población, y de esta forma se trataría que llegará la modernidad a las Indias Occidentales en materia de distribución de los asentamientos humanos, de salubridad, y trazo de la ciudad. Disponiéndose además que:

Dentro de la clasificación general de *ciudades, villas y lugares*, aquellas primeras podían ser metropolitanas o sufragáneas, sedes respectivamente de un arzobispo u obispo. También virreinales, audienciales, o de residencia de un gobernador. Su importancia corriente es pareja a estas categorías.

La elevación de una *villa* al rango de ciudad es exclusiva potestad del rey, así como la concesión de los escudos de armas, blasones, títulos y honores.<sup>168</sup>

En el Nuevo mundo, los ayuntamientos se encontraban integrados por dos alcaldes ordinarios (para el caso de que no hubiera Corregidor o Alcalde Mayor en la zona), por el alférez real, un cierto número de regidores, el alguacil mayor, los fieles ejecutores, el procurador general, el secretario, el escribano, el depositario, el mayordomo, los pregoneros y maceros. Funcionarios que podían estar presentes o no, dependiendo de la importancia de la población.

Es importante destacar que los municipios fundados en el Nuevo Mundo “son organismos colegiados, o corporativos, que gobiernan las poblaciones tanto de españoles como de indios y que se rigen por sus correspondientes ordenanzas –como las viejas cartas pueblas y fueros municipales castellanos– dadas por ellos mismos aunque aprobadas por el rey o por sus delegados, las autoridades superiores de gobierno.”<sup>169</sup>

#### **2.4.1. El Alcalde y otros funcionarios municipales**

Los funcionarios municipales de conformidad con la legislación indiana tenían ciertas características, atribuciones y obligaciones que deberían de cumplir dentro de sus ayuntamientos. Así, en sentido estricto, se consideraban como miembros de los ayuntamientos castellanos y novohispanos, a los siguientes funcionarios: *los regidores, el síndico procurador, el síndico personero, los alcaldes ordinarios, los diputados del común, el Gobernador, el alcalde mayor, el corregidor, los comisionados y los escribanos.*

a) *Los Regidores*: Eran los funcionarios de los ayuntamientos encargados del gobierno del municipio, por lo que tenían voz y voto en las sesiones del concejo. Existían varias clases de regidores: los *regidores honorarios* (que no podían votar en las sesiones), el *alférez real, el alguacil mayor, el depositario general, el fiel ejecutor*. Estos cargos nacen por la necesidad de especialización, y por “la tendencia de la Corona a *vender* los puestos

---

<sup>168</sup> *Ibidem*, p. 227.

<sup>169</sup> *Ibidem*, p. 228.

capitularios, también se inició la política monárquica de crear varias funciones capitularías específicas, atribuidas a ciertos regidores individuales.”<sup>170</sup>

El *alférez real* era el encargado de “llevar el pendón Real de aquí su antiguo nombre de *primipilarius* en las ceremonias patronales y públicas”.<sup>171</sup> Entre los regidores era privilegiado, pues podía asistir con armas a las sesiones del ayuntamiento, y estaba presente en primer lugar en todos los actos oficiales del concejo. “En el mundo indiano, tan inclinado hacia conceptos de prestigio social y honor, y hacia pompa y símbolos exteriores de la jerarquía oficial, se trataba de una función anhelada, aunque frecuentemente no remunerada.”<sup>172</sup>

El *alguacil mayor* era el encargado de hacer cumplir los acuerdos y decisiones del ayuntamiento, de mantener la paz y el orden público en sus comunidades, y de castigar a los que atentaran contra el mismo.<sup>173</sup> Además “tenía el deber de detener a determinadas personas de acuerdo con las instrucciones que recibiera; también tenía que rondar, inspeccionar, perseguir juegos prohibidos y ejercer cierta policía de moral”.<sup>174</sup>

El *depositario general* “es el tesorero y custodio de los bienes del cabildo secular. Guarda la caja del Concejo –arca de tres llaves, respectivamente cada una en poder de un alcalde ordinario, regidor y depositario– y llevaba sus correspondientes libros de cargo y data.”<sup>175</sup> En caso de que los tribunales aseguraran bienes o dinero, el depositario se encargaba del cuidado de los mismos en tanto se resolvía la controversia.

---

<sup>170</sup> Margadant S., Guillermo F., “Los funcionarios municipales indianos hasta las reformas gaditanas”, en Bernal, Beatriz (coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, t. II, México, UNAM, 1988, p. 689.

<sup>171</sup> Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de Historia... op. cit.*, nota 116, p. 229.

<sup>172</sup> Margadant S., Guillermo F., “Los funcionarios municipales... op. cit.”, nota 170, p. 689.

<sup>173</sup> Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de Historia... op. cit.*, nota 116, p. 230.

<sup>174</sup> Margadant S., Guillermo F., “Los funcionarios municipales... op. cit.”, nota 170, p. 690.

<sup>175</sup> Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de Historia... op. cit.*, nota 116, p. 230.



El *fiel ejecutor* estaba “encargado del control de los precios de los alimentos populares (con excepción de la carne, cuyo precio fue determinado por el pleno)”.<sup>176</sup> Este regidor se encargaba de vigilar las pesas y medidas para evitar fraudes.<sup>177</sup>

Al principio la mayoría de los regidores eran electos por los ayuntamientos. Posteriormente fueron designados por el Rey, el Gobernador o el Corregidor, para después ser vendidos en almonedas públicas al mejor postor. Para ocupar estos cargos se requería tener cierto grado de instrucción, buena reputación y limpieza de sangre, tener un oficio o industria para vivir de modo honesto, ser vecino de la comunidad, y cumplir cierta edad o bien estar casado.

b) *El Síndico Procurador*: También conocido como *síndico procurador*, *procurador general* o *procurador mayor*, era electo por los regidores que integraban el ayuntamiento. Se encargaba de representar los intereses del concejo ante la Corana Española, aunque con el tiempo perdió presencia, y por ello empezó a realizar otras funciones, tales como la defensa de la comunidad y vigilar que los miembros del ayuntamiento realizaran todas sus tareas. “Este funcionario no era plenamente miembro del cabildo; tenía derecho de voz, pero no de voto.”<sup>178</sup>

c) *Síndicos Personeros y Diputados del común*: Estos funcionarios surgen a raíz de las reformas implementadas por Carlos III en 1776, para evitar la concentración de poder y eliminar las prácticas de venta de cargos municipales. Esta reforma consistía “en una forma de elección universal, inorgánica, indirecta y anual, aunque esta última modalidad por motivos obvios, pasará a ser bianual”,<sup>179</sup> de los funcionarios municipales. Además se crearon los puestos de diputados del común y síndico personero, los cuales eran electos por la población, para que vigilaran sus intereses, por lo que tenían voz y voto en las sesiones del ayuntamiento.

---

<sup>176</sup> Margadant S., Guillermo F., “Los funcionarios municipales... *op. cit.*, nota 170, p. 690.

<sup>177</sup> Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de Historia... op. cit.*, nota 116, p. 230.

<sup>178</sup> Margadant S., Guillermo F., “Los funcionarios municipales... *op. cit.*, nota 170, p. 697.

<sup>179</sup> Rubio Fernández, Ma. Dolores, *Diputados del Común y Síndicos Personeros en Alicante: 1766-1770*, Universidad de Alicante. Disponible en: [http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/5006/1/RHM\\_06\\_07\\_04.pdf](http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/5006/1/RHM_06_07_04.pdf) [consultado 15-04-2013]

d) *Los Alcaldes Ordinarios*: Eran los funcionarios municipales encargados de la administración de justicia en primera instancia. En ocasiones fueron nombrados por el Rey y en otros eran electos. Los alcaldes ordinarios eran los encargados de llevar a cabo las conciliaciones en sus comunidades. Además se encargaban de la administración y gobierno de las comunidades en donde se encontraba el ayuntamiento en el cual habían sido designados. Son ordinarios debido a que poseían la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de asuntos judiciales.

e) *El Gobernador y los Comisionados*: Eran los funcionarios municipales nombrados por el Rey para que se encargaran de vigilar a los ayuntamientos. En el caso del gobernador, este se encargaba de presidir a los ayuntamientos de ciertas comunidades, mientras que los comisionados estaban facultados para anular las decisiones tomadas por los ayuntamientos.

f) *El Escribano*: También conocido como “secretario, tiene la fe pública siendo al propio tiempo generalmente *escribano público y de número*; le compete levantar acta de las sesiones y acuerdos municipales y el expedir copias autorizadas de los mismos; custodia el archivo concejil y realiza toda clase de informaciones municipales.”<sup>180</sup>

#### **2.4.2. Atribuciones del Alcalde novohispano**

Antes de precisar cuáles eran las funciones de los alcaldes dentro de los ayuntamientos, resultaría útil el señalar la manera en la cual se elegían los alcaldes, y cuáles eran los requisitos que estos funcionarios deberían de cumplir para poder ocupar dichos cargos. En cuanto a las elecciones de los Alcaldes estas podían ser efectuadas por los Regidores, y en ciertos casos podía solicitarse la asistencia de un Oidor, aunque en todo momento debería de tomarse en cuenta que en la elección de estos funcionarios no podían intervenir ni los hijos de los Alcaldes, ni las mujeres.

---

<sup>180</sup> Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de Historia... op. cit.*, nota 116, p. 230.

De igual forma, en las elecciones de alcaldes y de cualquier otro funcionario municipal debería de tenerse en cuenta que las personas que hubieran ocupado dicho cargo ese mismo año, no podrían volver a ocuparlo. Para que los actos de gobierno y las elecciones de los funcionarios municipales tuvieran plena validez era necesario, al igual que en los ayuntamientos castellanos, que estos fueran efectuados en las casas consistoriales, pues de lo contrario los actos del Ayuntamiento podrían carecer de validez por no verificarse en los lugares determinados por la ley.<sup>181</sup>

En relación a los deudores de la Real hacienda, se les permitía tener voto activo y pasivo, en las elecciones de los funcionarios municipales. Sin embargo, para el caso de que no cumplieran con sus obligaciones derivadas de la ocupación de algún cargo público, y fueran deudores del oficio, en ese caso se verían privados de manera definitiva de su derecho de voto activo y pasivo, sin perjuicio de las demás penas y sanciones que les pudieran ser aplicadas por dicho incumplimiento.<sup>182</sup>

En cuanto a los requisitos para ser Alcalde bastaba con saber leer y escribir, ser una persona en ejercicio de todos sus derechos, y ser de preferencia un descendiente de los conquistadores, además de ser vecino de la comunidad y tener casa poblada en el lugar donde se encontraba el ayuntamiento, no ser oficiales reales, ni sustitutos de estos, no haber desempeñado en los dos años anteriores el oficio de Alcalde, y en caso de haber desempeñado el cargo de Alcalde haber sido sometido a residencia y que el término antes referido haya fenecido.

Todos los funcionarios que desempeñaban algún cargo en las Indias Occidentales deberían en todo momento hacer guardar las leyes mandadas por el rey, y cumplir con todas las disposiciones y órdenes del soberano, tal y como se prescribía en los Sumarios la Recopilación de Leyes de Indias Occidentales, Libro III, Título Cuarto *De los Gobernadores, Coreidores, Alcaldes mayores de las Indias, y sus Tenientes*, Ley XIII,

---

<sup>181</sup> Sánchez Bella, Ismael, *Sumarios de la Recopilación General de Leyes de las Indias Occidentales de Rodrigo de Aguilar y Acuña revisados por Juan Francisco Montemayor y Córdoba*, México, UNAM-FCE, 1994, pp. 711-715.

<sup>182</sup> *Idem.*

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

donde se especificaba “que las leyes antes desta, en quanto á los Gobiernos, Corregimientos, y Alcaldias mayores, que el Rey ha de proveer en las Indias, se guarden por aora, y mientras otra cosa no se dispusiere, y ordenare.”<sup>183</sup>

De igual forma se establecía en dichos Sumarios de la Recopilación de Leyes de Indias Occidentales, Libro III, Título Cuarto *De los Gobernadores, Coregidores, Alcaldes mayores de las Indias, y sus Tenientes*, Ley XV, “que los gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores que el Rey proveyere, tengan, y guarden los términos, y limites de sus distritos, según por Leyes, Cédulas, y Ordenanzas, vio, y costumbre, ó por capitulaciones suyas, ó de sus antecesores, estuvieren señalados: y no excedan de ellos, sin expresa orden del Rey.”<sup>184</sup>

En cuanto a sus atribuciones, los Alcaldes contaban con voz y voto en los Ayuntamientos en que eran elegidos. Dentro de su jurisdicción se podían encargar de conocer en primera instancia de los asuntos civiles y criminales, de los asuntos de la Hermandad para el caso de que no hubiere dentro de la comarca alcaldes de la hermandad, se encargaban de verificar las ventas dentro de su comunidad, y conocían en primera instancia de los asuntos suscitados entre españoles e indios.<sup>185</sup>

El 20 de Abril de 1533 el Emperador Don Carlos dispuso, tal y como consta en los Sumarios de la Recopilación de Leyes de Indias Occidentales, Libro III, Título Quinto *De los Alcaldes Ordinarios*, Ley I: “que en cada pueblo de Españoles, aya, y se elijan dos Alcaldes Ordinarios, en la forma que tiene de costumbre: los quales tengan la jurisdicción ordinaria, civil, y criminal: y de ellos se apele para las Audiencias, Gobernadores, ó Cabildos: conforme á lo dispuesto.”<sup>186</sup>

Los alcaldes ordinarios podían conocer de las demandas que se presentaren en contra de otros alcaldes ordinarios, oidores y gobernadores. Ningún funcionario se podía

---

<sup>183</sup> *Ibidem*, p. 697.

<sup>184</sup> *Idem*.

<sup>185</sup> *Ibidem*, pp. 711-715.

<sup>186</sup> *Ibidem*, p. 711.

inmiscuir en asuntos que eran del conocimiento de algún alcalde ordinario. Así como, ningún alcalde estaba facultado para entrometerse en los asuntos que eran del conocimiento y de la competencia de otros funcionarios, llámese corregidor, gobernador o alcalde mayor, es decir, se trataba de buscar un respeto entre la jurisdicción y competencias de dichos funcionarios.

En tanto se encontrará pendiente la resolución de algún asunto, ningún funcionario podía conocer la misma causa, mientras no se resolviera conforme a derecho y se le diera el debido cauce legal al asunto. Los Alcaldes Mayores y las Audiencias, dependiendo del asunto, podían conocer de la apelación del mismo. Sin embargo, para el caso de que se confirmará la decisión del alcalde o de los jueces ordinarios, se les devolvía el asunto para que estos funcionarios se encargaran de la ejecución de la sentencia conforme a derecho.

Los alcaldes estaban facultados para que en el caso de que en su comarca no hubiere Caja Real se desempeñarían como tenedores de bienes de difuntos junto con un Regidor, y con el Escribano. Para que cada uno de los tres tuviera en su poder una de las llaves del arca en donde se depositaban estos bienes y un libro con la razón sucinta del destino de los mismos, el cual debería de ser firmado por el Alcalde y el Regidor, dando fe de dicho acto el Escribano del Ayuntamiento, y al que incumpliera con cualquiera de dichas formalidades se le aplicarían las penas correspondientes.<sup>187</sup>

Todos los bienes y dinero depositado en el arca de tres llaves debería de ser registrado en el libro respectivo por el Escribano, y el Alcalde debería de encargarse de hacer las respectivas declaraciones e informes al Juez Mayor de Distrito.<sup>188</sup> Además, estos funcionarios estarían en todo momento pendientes de hacer el respectivo balance del arca, por lo menos cada dos meses, para verificar que concordará el registro con lo que había entrado y salido de dicha arca de tres llaves.

---

<sup>187</sup> Guardia, Miguel de la, *Las leyes de Indias con las posteriores a este código vigentes hoy y un epílogo sobre las reformas legislativas ultramarinas*, t. IV, Madrid, Establecimiento Tipográfico de Pedro Núñez, 1889, pp. 114-115.

<sup>188</sup> *Idem.*

Los Alcaldes estaban facultados para recibir declaraciones e información que hubiera sido requerida a los ciudadanos, o a un pueblo, villa o ciudad, por las Audiencias Reales, para que en su nombre y representación las recibieran y cuanto antes la enviarán a las Audiencias. De igual forma estaban facultados para verificar dicha información, declaraciones o cosas, y a la brevedad posible remitir dicha información ante las Audiencias.

Asimismo, en los Sumarios de la Recopilación de Leyes de Indias Occidentales, Libro III, Título Quinto *De los Alcaldes Ordinarios*, Ley XVII, se establecía “Qve muriendo el Governador, gobiernen los Alcaldes Ordinarios, cada vno en su distrito, en el interin, que le provee el que para ello tuviere facultad, no aviédo el Governador dexado Teniente.”<sup>189</sup> De igual forma, para el caso de que el alcalde ordinario no pudiera ejecutar sus funciones, bien fuera por ausencia, o por causa de muerte, su lugar era ocupado por el Regidor más Antiguo del Ayuntamiento, quien desempeñaría las mismas funciones que el Alcalde ausente. En ningún caso era admisible que el Alcalde dejará a un encargado o Teniente de Alcalde para hacer sus funciones en caso de ausencia o de muerte, pues tal y como se expresó anteriormente, quien ocupaba dicho cargo, en caso de falta del Alcalde, era el Regidor más antiguo del Ayuntamiento.

El 20 de Abril de 1533 el Emperador Don Carlos dispuso, tal y como consta en los Sumarios de la Recopilación de Leyes de Indias Occidentales, Libro III, Título Quinto *De los Alcaldes Ordinarios*, Ley II, “Qve donde huviere Corregidor, y estuviere en vso, no a ver Alcaldes Ordinarios, no seelijan: pero muerto el Corregidor, el Cabildo los pueda elegir, en el interin, que se provee otro.”<sup>190</sup> Así se puede apreciar, como sólo en circunstancias muy específicas en los pueblos fundados en el Nuevo Mundo se omitió elegir alcaldes, pero en el momento en que desaparecían dichas circunstancias especiales se procedía a la elección de alcaldes ordinarios, para que estos funcionarios se encargaran de administración de justicia en primera instancia (civil y criminal), y de la administración y gobierno de los ayuntamientos.

---

<sup>189</sup> Sánchez Bella, Ismael, *Sumarios de la Recopilación... op. cit.*, nota 181, p. 715.

<sup>190</sup> *Ibidem*, p. 711.

## 2.5. EL ALCALDE EN LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES

La promulgación de la Constitución de Cádiz puede ser considerada como uno de los actos más trascendentes del siglo XIX, no sólo para la Metrópoli, sino para todos los territorios sujetos a la autoridad de la Corona Española, en vista de que a través de este documento constitucional se acotaba por vez primera el poder del soberano, y se les otorgaba el *status* de ciudadanos a los españoles de ambos hemisferios. Con lo que se les daba tanto a españoles peninsulares como a españoles americanos, un trato igual, dejando así atrás, por lo menos en el texto legal, las viejas diferencias que tanto habían calado entre peninsulares y criollos.

Con la Constitución Española de 1812, no sólo los Ayuntamientos adquirieron un papel importante dentro de la organización, administración y buen gobierno de los pueblos, sino que además los Alcaldes Constitucionales vieron reivindicadas sus funciones dentro de los Ayuntamientos, por lo que se convirtieron en las figuras centrales de la Administración Municipal. En vista de que, no sólo con el nuevo ordenamiento jurídico se reconocía la función tan importante que tenían dentro de la administración de justicia en primera instancia, sino que además se le continuaban asignando funciones de índole administrativa, con lo que el alcalde vio fortalecido su puesto dentro de los ayuntamientos.

Es cierto que durante su primera etapa de vigencia la Constitución de Cádiz no tuvo en la Nueva España la difusión que se esperaba. Sin embargo, en su segundo período de vigencia, cuando Fernando VII juró de nueva cuenta la Constitución Gaditana y mandó que se restableciera junto con toda la legislación que se había promulgado con motivo de la misma, la Constitución de Cádiz vivió su segundo aire en Nueva España, y es justo en este momento cuando pudo percibirse su influencia dentro de todo el reino, a pesar de su corta vigencia.



Con fecha 14 de Marzo de 1820, Fernando VII ordenó cesar de su encargo a los Jueces de letras una vez que estuvieran establecidos los Ayuntamientos Constitucionales, para que estos se encargaran de la administración de justicia, cumpliendo así con lo acordado en la Junta Provisional, “que provisional é interinamente se erijan todas las Chancillerías y Audiencias en constitucionales, ejerciendo el poder judicial con arreglo á la Constitución y al reglamento de 9 de Octubre de 1812.”<sup>191</sup> Todas estas medidas adoptadas por Fernando VII transformaron la organización política y administrativa de las Provincias Españolas y de Ultramar. Al tiempo que modificó también la manera en la cual se administraba la justicia en primera instancia, pues con ello se dejaba a cargo por completo a los alcaldes de la administración de justicia ordinaria.

### ***2.5.1. Atribuciones del Alcalde novohispano en la Constitución de Cádiz de 1812***

Las reformas implementadas por los Borbones desde su llegada al Trono Español, en gran medida posibilitaron la transición de España a un nuevo régimen constitucional en donde los españoles vieron cristalizados algunos de sus sueños e ideales de libertad, pues dejaron de ser considerados súbditos y vasallos para obtener la calidad de ciudadanos. De esta forma, al convertirse los españoles en titulares de ciertos derechos y obligaciones, estos pudieron participar de manera activa en el gobierno local, pues al otorgarse la ciudadanía general, y habilitarse a todos los españoles a que integrarían sus ayuntamientos, se incluyó a un mayor número de individuos en la toma de decisiones.

La Constitución de Cádiz, además de facilitar la creación de Ayuntamientos Constitucionales en todos los territorios sujetos al dominio de la Corona Española, también posibilitó que todos los ciudadanos españoles<sup>192</sup> pudieran votar y ser votados, y de esta

---

<sup>191</sup> AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/DECRETOS/ 1800-1841/191/EXP. 9/No. 28.

<sup>192</sup> La ciudadanía española aparece por vez primera en la Constitución de Cádiz de 1812, pues aunque la Constitución de Bayona es el primer texto constitucional de España, en ella aún no se toca el tema de la ciudadanía, sólo se habla de vecindad y de extranjeros, pues se busca mantener la tradición y con ello lograr la aceptación del pueblo español, al ser una constitución impuesta por el invasor francés. Ver. Medina Ortega,

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

forma ocupar los cargos concejiles en sus comunidades. Los cuales, hasta entonces habían sido vedados para el grueso de la población americana, que no cumplía con los requisitos señalados por las leyes castellanas e indianas para ocupar dichos cargos concejiles.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que si bien es cierto que la ciudadanía que concedía la Constitución de Cádiz de 1812 tenía varios candados, puesto que algunos sectores, entre ellos las castas, quedaban todavía excluidos de la participación política en la comunidad; también lo es que, por lo menos en teoría, todos los españoles originarios de ambos hemisferios de las Provincias Españolas serían considerados en igualdad de circunstancias, y sólo por ese hecho se les reconocerían ciertos derechos. Así, de esta forma, los Diputados de las Cortes de Cádiz borraron de un plumazo en el texto gaditano todas las diferencias jurídicas entre españoles peninsulares y americanos.

La Constitución de Cádiz de 1812 prescribía en su artículo Art. 275. “En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.” Es decir, constitucionalmente se reconoce que los alcaldes ejecutarían actividades variadas dentro del término de sus municipalidades. Los Alcaldes constitucionales (anteriormente ordinarios) eran jueces, y a su vez eran los encargados de la dirección y representación de los ayuntamientos.

Los alcaldes serían electos a pluralidad de votos en sus pueblos, en el mes de diciembre por los electores que estuvieran en ejercicio de sus derechos de ciudadano. Al entrar en funciones los alcaldes y demás miembros del ayuntamiento cesarían los demás funcionarios que tuvieran oficios perpetuos en el Ayuntamiento. Una vez electos dichos funcionarios, estos ocuparían su cargo el día primero de Enero de cada año, pues su encargo a diferencia de los demás miembros del ayuntamiento duraría un año (de ahí que se les dijera cadañeros, por la costumbre de mudarlos todos los años).

---

Manuel, “Los ciudadanos españoles en el texto constitucional”, en Escudero, José Antonio (director), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 Años*, t. II, España, ESPASA, 2011.

En cuanto a los requisitos para ser alcalde, la Constitución Española de 1812 estipulaba a partir de su artículo 316 que: para ocupar el cargo de alcalde era necesario no haber desempeñado dicho cargo antes, y en caso de haber sido miembro del ayuntamiento se tenía que esperar dos años para volver a ocupar el cargo, claro siempre y cuando la población fuera suficiente y se pudiera verificar ese requisito. Asimismo, se prohibía que los que aspirarán al cargo de alcaldes fueran empleados reales en plenas funciones, sin embargo dicha prohibición no se extendía a los sujetos que servían en las milicias nacionales, quienes estaban habilitados para ocupar referidos cargos. Los puestos concejiles eran irrenunciables, por lo cual solamente mediante causa legal se podría admitir el excusarse del cumplimiento de dichos empleos.

En la Constitución de Cádiz de 1812 se establecía que los Alcaldes Constitucionales desempeñarían funciones administrativas, de gobierno, de policía, y judiciales, dentro del ayuntamiento en el que fueran electos. Así los alcaldes ejercieron dentro de sus pueblos en los negocios civiles y criminales, el oficio de conciliadores.<sup>193</sup> Asimismo, con el objetivo de mantener el orden social, la estabilidad del ayuntamiento, y cumplir con sus funciones judiciales, los alcaldes intervinieron, por mandato constitucional, en primera instancia en causas criminales y tuvieron conocimiento de los juicios verbales.

Los alcaldes tenían que intervenir en la solución de conflictos judiciales con audiencia de dos hombres buenos, que los aconsejarían para que pudieran proveer de la mejor forma, y tratarán de dar fin a los litigios lo antes posible. En todo momento, los alcaldes estarían pendientes de que se intentará la conciliación, y en caso de no lograrla estarían siempre a lo dispuesto por las leyes civiles y criminales, a fin de solucionar conforme a derecho las contiendas que les fueran presentadas para su conocimiento.<sup>194</sup>

---

<sup>193</sup> TÍTULO V DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y EN LO CRIMINAL, CAPÍTULO II, De la administración de justicia en lo civil, Art. 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto.

<sup>194</sup> Art. 283. El alcalde, con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará, en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.  
Art. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito alguno.

En el Título VI *Del gobierno interior de las provincias y de los pueblos*, en el artículo Art. 309 se precisaba que “para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.” Estos alcaldes constitucionales se encargarían de la dirección del Ayuntamiento y de proveer todo lo necesario para la administración del mismo.

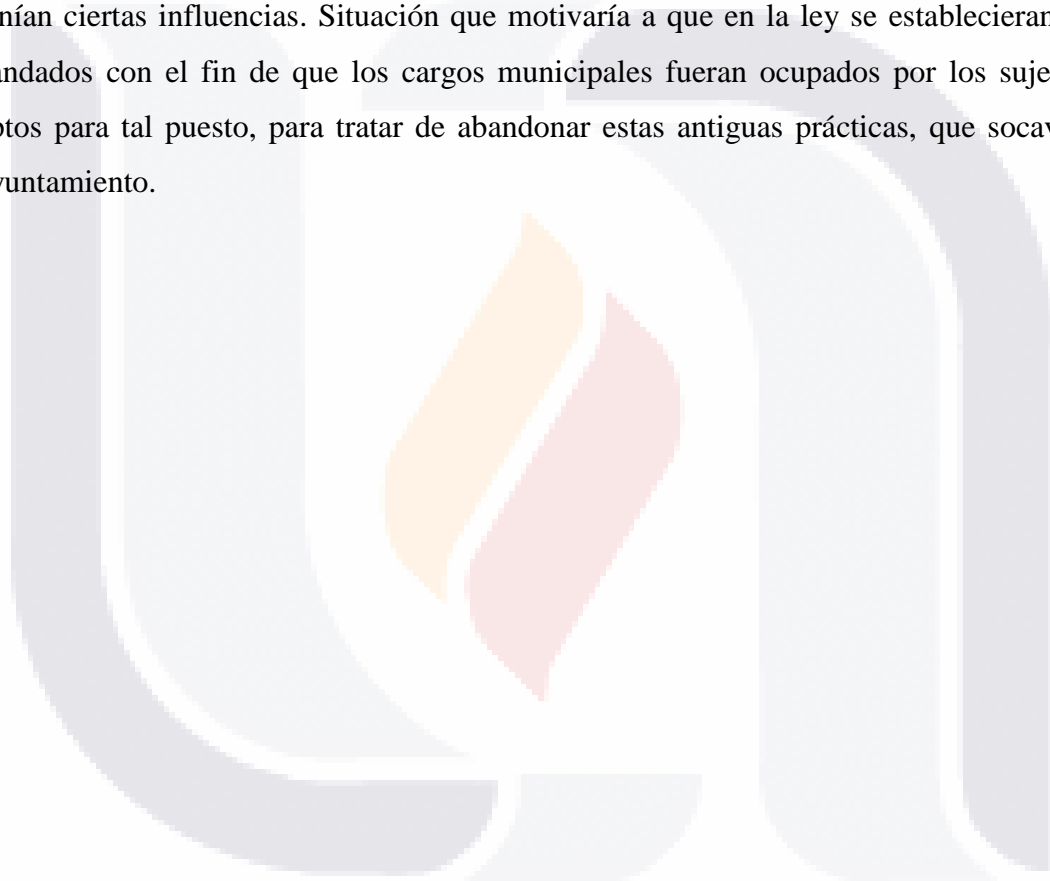
Los alcaldes por mandato constitucional eran los encargados de la seguridad de las personas, de salvaguardar los bienes públicos y de los vecinos, y de mantener la paz y conservar el orden público. Asimismo el artículo 337 de la Constitución Gaditana prescribía que los alcaldes se encontraban facultados para recibir el juramento de los demás miembros del ayuntamiento y de las Diputaciones Provinciales, para que estos funcionarios pudieran ocupar su puesto y desempeñar su cargo.

De igual forma, los alcaldes podían presidir las juntas de parroquia, en donde se iba a determinar quiénes serían los electores parroquiales, y se elegían a los miembros de los ayuntamientos. También presidían a las juntas electorales de partido en donde se presentaban los electores parroquiales para la elección de los electores de partido, que posteriormente integrarían las juntas de electores de provincia. Así, el alcalde fue presentado como uno de los funcionarios más complejos, pues era difícil que se determinara si únicamente podría ser considerado como un funcionario judicial, o bien si la naturaleza de sus actividades podía lograr que se considerara únicamente en el aspecto administrativo.

En líneas antecedentes se ha estudiado cómo fue que el alcalde adquirió una mayor responsabilidad dentro de los ayuntamientos, pues de ser considerado en un principio sólo juez, pasó a ser el encargado de presidir los ayuntamientos, y de ocuparse del gobierno político y económico de sus comunidades. El alcalde diversificó sus actividades en el ramo judicial y administrativo, y con ello se generaron algunos problemas, ya que no tenía el tiempo suficiente para cumplir con la totalidad de sus tareas, o bien no contaba con la

instrucción necesaria para ejecutar sus actividades causando así cierto malestar entre la población de sus comunidades.

Al analizar al alcalde y a los demás miembros del concejo se pudo observar cómo en un principio dichos cargos fueron ocupados por personas que deseaban servir a su comunidad. Aunque más adelante esto cambiaría, y los cargos serían ocupados por sujetos poco calificados para desempeñar el trabajo, o bien por aquellos que compraban el cargo o tenían ciertas influencias. Situación que motivaría a que en la ley se establecieran ciertos candados con el fin de que los cargos municipales fueran ocupados por los sujetos más aptos para tal puesto, para tratar de abandonar estas antiguas prácticas, que socavaron al ayuntamiento.



## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DURANTE LA PRIMERA REPÚBLICA FEDERAL**

*SUMARIO: 3.1. Contexto político de las Provincias de la Nueva España en el siglo XIX. 3.2. Los Ayuntamientos en la Provincia de Valladolid. 3.3. La formación de los Ayuntamientos Constitucionales en Michoacán. 3.4. Los Ayuntamientos y los Alcaldes en Michoacán a la luz de la legislación de 1825.*

Una de las tareas más arduas de los historiadores del derecho consiste en mostrar la utilidad de las investigaciones de Historia del Derecho, y encontrar su conexión con la actualidad, para ayudarnos a interpretar nuestro presente. Para ello, se deben de tratar de iluminar los senderos de la historia que la muestran como un estudio vivo, que debe ser analizado y estudiado constantemente, que tiene vigencia y aplicación a la vida actual. Y que en gran medida ayuda a construir el presente, pues sin el pasado hoy nada seríamos.

Así, para tratar de cumplir con esa difícil tarea, este capítulo tendrá por objeto realizar un breve análisis sobre el contexto político de las Provincias de la Nueva España en los albores del siglo XIX, analizando algunos de los sucesos más importantes que contribuyeron a que dentro de la Nueva España se gestarán las condiciones necesarias para que los americanos decidieran luchar por la independencia de España, y de sus territorios de Ultramar.

Asimismo se hace una revisión de la situación política y social de la Provincia de Michoacán, para determinar cuáles fueron las condiciones que favorecieron la formación de ayuntamientos en Michoacán. Además, se analizará en qué términos se aplicó la Constitución de Cádiz, precisando cómo fue que en algunos casos los pueblos de indios optaron por formar ayuntamientos constitucionales para la defensa de sus intereses, y de sus bienes comunales.

Finalmente, en este tercer capítulo de la tesis doctoral se analizará brevemente cuál fue la postura que adoptó el Congreso Constituyente de Michoacán en relación a los ayuntamientos constitucionales y a los alcaldes. Se estudiarán los posibles motivos que llevaron a los legisladores a establecer una legislación más rígida, que elevará los requisitos para establecer ayuntamientos en el territorio michoacano, y que limitó las facultades de los alcaldes en dichos cuerpos colegiados.

### **3.1. CONTEXTO POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS DE LA NUEVA ESPAÑA EN EL SIGLO XIX**

Desde su llegada, los españoles pusieron en práctica en el Nuevo Mundo varias de las disposiciones jurídicas del derecho castellano, al tiempo que fueron creando nuevas instituciones<sup>195</sup> y disposiciones jurídicas vigentes únicamente para las Indias Occidentales. Todo ello con el objetivo de lograr que América se asemejara al Viejo Mundo, pero sin los vicios que corrompían a Europa. Y para lograr cumplir esta meta, los españoles se encargarían de organizar y de evangelizar a los naturales.

En el plano económico, los peninsulares hicieron un reajuste a la economía, a la agricultura y a los procesos económicos de los naturales, a fin de aumentar la producción.

---

<sup>195</sup> Así fue como se fundaron los primeros ayuntamientos en el Nuevo Continente, siguiendo el antecedente castellano, pero adaptándose a las condiciones especiales de las Indias Occidentales.



Para de esta forma, posibilitar que los Virreinos de Nueva España, y del Perú estuvieran en condiciones de exportar sus materias primas y sus productos a España, y así incrementar el flujo comercial e intercambio de mercancías entre los dominios de la Corona Española.

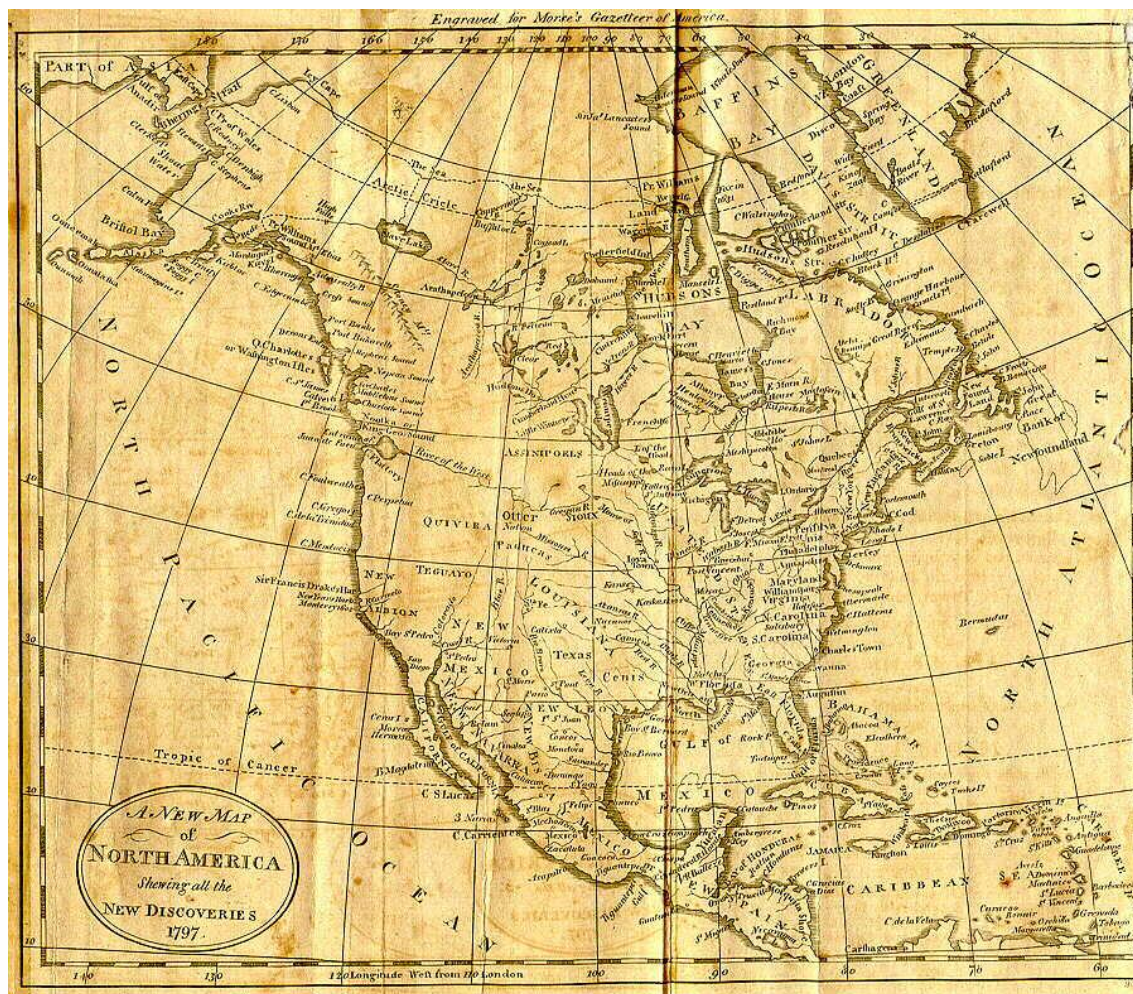


Imagen 2. Mapa de 1797 publicado por Jedidiah Morse en el Diccionario geográfico de América. *Mapa de Norte América*, Archiving Early America, Disponible en: <http://www.earlyamerica.com/earlyamerica/maps/northamerica/enlargement.html> [consultado el 04/06/2013]

La adopción del absolutismo y del sistema de producción mercantilista en España trajo varios cambios en la organización y en la economía de los dominios de Ultramar. En donde se implantaron algunas instituciones españolas, tales como la encomienda, las tierras dadas en merced y los corregimientos. Instituciones que pretendían aumentar la producción en el Nuevo Mundo, y facilitar la evangelización y organización de los indígenas, para

lograr su incorporación al nuevo esquema de organización española, y mejorar la producción al aprovechar la fuerza de trabajo indígena para satisfacer las necesidades primarias de la población española e indígena.

Durante el reinado de la casa de los Borbones, España y sus dominios experimentaron una serie de transformaciones que se proyectaron en el viejo y el Nuevo Mundo de diversas formas, y gracias a la influencia de la ilustración trajeron una reestructuración de la organización política y económica de América. Tal y como se aprecia en *las Ordenanzas de Intendentes de 1786*, en donde se realizaban varias modificaciones al régimen de recaudación hacendaria, y que aunadas al surgimiento de nuevas corrientes ideológicas en América, y a la crisis que se experimentaba en España en virtud del conflicto con Francia, provocarían una transformación en la forma de organización, política y social, que desataría en América un largo proceso independentista.

Las llamadas reformas borbónicas implican la instauración del sistema de intendencias. Desde la segunda década del siglo XVIII se establece en España, con el objeto, sobre todo, de poner orden en las cuestiones fiscales. Las intendencias tienen éxito en la Metrópoli así que se dispone trasplantar la institución a América. La primera se establece en Cuba desde 1762; le siguen Luisiana (1764), Venezuela en 1776. Por otro lado, al establecerse el Virreinato del Río de la Plata en 1776, comienza al mismo tiempo a funcionar el sistema de intendencias. En 1784 se establecen las intendencias en el virreinato del Perú y en 1785 comienzan a funcionar en Guatemala.<sup>196</sup>

En España y sus Provincias de Ultramar el año de 1808 marcó una serie de cambios significativos, debido a que la situación de inestabilidad económica, política y social que enfrentaba España a raíz de los conflictos militares suscitados con otras potencias Europeas, habían llevado a la Metrópoli a efectuar alianzas, que en el caso de Francia desencadenaría un conflicto militar, la ocupación de España y las abdicaciones de *Carlos IV* y *Fernando VII*, en favor de *Napoleón Bonaparte*, quien a su vez cedería sus derechos a su hermano *José Bonaparte*.

En un ambiente de inquietud entre los americanos, por los conflictos entre España y Francia, “el 8 de junio de 1808 llegó a México la noticia del motín de Aranjuez, de cuyas

---

<sup>196</sup> Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *Lecciones... op. cit.*, nota 25, p. 163.

resultas abdicó Carlos IV en favor de su hijo el príncipe de Asturias, quien recibió el nombre de Fernando VII, y cayó el valido Godoy.”<sup>197</sup> Noticias que alentaron a que los habitantes de la Nueva España tomaran varias medidas para conservar la integridad de sus dominios:

Mientras tanto el Ayuntamiento de la ciudad de México, integrado por criollos y con la representación de todo el reino, hizo entrega a Iturrigaray de una exposición, que había elaborado el regidor Azcárate y apoyado el síndico don Francisco Primo de Verdad. Publicase a continuación *La representación del Ayuntamiento de México*, a título de haber sido el primer documento oficial que en Nueva España sostuvo la tesis de la reasunción de la soberanía por el pueblo, en ausencia y en nombre del rey cautivo.<sup>198</sup>

La ocupación francesa de España y las *Abdicaciones de Bayona* en 1808 de Carlos IV y Fernando VII, generaron descontento entre los españoles de ambos hemisferios que se alzaron en lucha. A partir de ese año varias fueron las conjuras que se gestaron en contra del invasor francés, y tanto en España como en el Nuevo Mundo, surgieron algunas juntas que a nombre de Fernando VII pretendían hacerse cargo del gobierno de las Provincias Españolas, y expulsar al invasor de la Metrópoli Española.<sup>199</sup>

Como consecuencia de la ocupación francesa, al no poder ser ejercida la soberanía por el rey, el pueblo la reasume y organiza en cada ciudad o provincia unas Juntas que se autocalifican de *supremas y soberanas*. A fin de aunar criterios, y para una política más coordinada y eficaz, el 25 de septiembre de 1808 se constituye en Aranjuez la llamada *Junta Central suprema y gubernativa de España e Indias*, que adopta el tratamiento de *Magestad*.<sup>200</sup>

<sup>197</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1999*, 22ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 3.

<sup>198</sup> *Idem*.

<sup>199</sup> En varios documento dirigidos a todas las parroquias de la Nueva España se expresó la fidelidad hacia su soberano Fernando VII, tal y cómo se puede apreciar en el siguiente carta dirigida por el Obispo de Valladolid a todos los párrocos de la región: Señores Curas y Ministros Doctrineros de los Partidos del Margen.Undameo.Tiripetio.Pazquaro. Purenchequaro. Erongaricuaro. Santa Clara. Siragüen. Tingambato. Capacuaro. Uruapan. Taretatan. Urecho. Aguacana. Petatlan. Tecpan. Atoyac. --- Curato de esta Mitra de Valladolid. Y de aquí á la Secretaria de Gobierno.--- Incluyó á vosotros un exemplar del Bando que há mandado Publicar el Excelentísimo Señor Virrey del Reyno y me remite Su Excelencia con su oficio del 18 del corriente mes para que cumplan las Reales Disposiciones que en él se insertan y obedezcan Vosotros como selo prevengo, á la Suprema Junta Central Gubernativa de España e Indias reconociendo en ella la autoridad Soberana de nuestro Amado Monarca el Señor Don Fernando 7º durante su ausencia. Y para que llegue á noticia de todos después de transcripta en el Libro de Providencias la trasladaran del uno, al otro según el orden del marginal Derrotero. Dios guarde á vosotros muchos años Valladolid Marzo 22. de 1809.Marcos Obispo de Valladolid. AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/CIRCULARES/1808-1809/1182/EXP. 32

<sup>200</sup> Escudero, José Antonio, “Introducción. Las Cortes...” *op. cit.*, nota 95, p. XXI.



En el caso de la Nueva España, la reacción no fue diferente, pues los criollos que integraban el cabildo de la ciudad de México hicieron públicos sus deseos de lucha contra el invasor francés, declarando que la ocupación francesa y la usurpación del trono por José Bonaparte eran ilegítimos, pues aunque mediaban las abdicaciones de Bayona a favor de Napoleón Bonaparte se consideraba que el Rey no tenía la facultad para enajenar la Corona, ya que sólo era el depositario de la soberanía y no el propietario del Reino.

Así, en los dominios españoles de ultramar se siguieron 3 posturas en relación a la soberanía: La primera de ellas era la sostenida por los españoles peninsulares que consideraban que la soberanía residía en el rey; la segunda adoptada por algunos de los criollos, que ubicaba la soberanía en los ayuntamientos como representantes del pueblo (en concreto, para los partidarios de Francisco Primo de Verdad y Ramos, la soberanía residía en el Ayuntamiento de México, como representante de los demás ayuntamientos novohispanos); y, la tercera que surgiría más adelante como bandera del movimiento insurgente, y que señalaba que la soberanía emanaba directamente del pueblo.

Bajo la premisa de que la soberanía residía en los ayuntamientos, el Ayuntamiento de la Ciudad de México afirmó que: “en representación del Reyno como su metrópoli, y por si sostendrá á todo trance los derechos de su augusto Monarca el Sor. Carlos 4º y serenísimo Príncipe de Asturias y demás Reales sucesores, por el orden que refiere.”<sup>201</sup> De esta forma, por mandato del Ayuntamiento en representación del pueblo, Iturrigaray se encargaría del gobierno de la Nueva España, y se le confería la potestad de defender el Reino de cualquier potencia extranjera, y de entregarlo al Rey o sus sucesores legítimos.

Las medidas que Iturrigaray tomo para cumplir con su tarea fueron paralizadas por los españoles peninsulares partidarios de la Audiencia, quienes vieron en las manifestaciones del Ayuntamiento de la Ciudad de México las primeras luces del movimiento de independencia, por lo que trataron de eliminar cualquier tipo de movimiento emancipador. Y para ello, “un grupo de españoles encabezado por el hacendado don

---

<sup>201</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales... op. cit.*, nota 197, p. 15.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Gabriel de Yermo se apoderó de la persona de Iturrigaray en la noche del 15 de septiembre de aquel año de 1808 y apresó a los dirigentes criollos, entre ellos Azcárate, Verdad y el fraile limeño Melchor de Talamantes; al día siguiente la Audiencia reconoció por virrey a don Pedro Garibay.<sup>202</sup>

Estos hechos en apariencia traerían la calma a la Nueva España, sin embargo, para los criollos representaban un freno a sus deseos legalistas de obtener su independencia, que ahora sólo podrían ser concretados a través de otros medios, pues “ningún pueblo es verdaderamente libre, si el que debe obedecer no respeta á los que mandan, ó estos no hacen cumplir á aquellos lo que las leyes ordenan.”<sup>203</sup> Al proyecto legalista de los criollos para obtener su libertad en el año de 1808 siguieron las conspiraciones de Querétaro y de Valladolid;<sup>204</sup> sin embargo, estos intentos por obtener la libertad fueron frustrados por Agustín de Iturbide.

Después de los sucesos de 1808 y las conjuras de Valladolid y Querétaro, en 1810 se dio el grito de independencia por Miguel Hidalgo, que todavía proclamaría el movimiento a nombre de Fernando VII, pues en esa primera etapa del movimiento insurgente no se buscaba la separación de la Corona Española, sino que únicamente se rechazaba el dominio de otras potencias extranjeras. Con el tiempo esta idea de autonomía cambiaría para plantear la posibilidad de un gobierno independiente de la Metrópoli, pues ya se percibía entre los criollos un ambiente de descontento general con los peninsulares y su soberano, y la necesidad de crear nuevas instituciones que dieran fundamento al movimiento de independencia.

Hidalgo no llegó a formular un programa de organización política, pero esbozó un programa social, que quedó concretado en el Bando que promulgó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810. En este bando se estable: 1. Todos los dueños de esclavos deberán declararlos libres so pena de muerte. 2. Que cesen todos los tributos y toda exacción que a los indios se les pedía. 3. Que todos los

---

<sup>202</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>203</sup> AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/CIRCULARES/ 1824-1825/184/EXP. 95

<sup>204</sup> En 1809 José Mariano Michelena, José María García Obeso, Manuel Villalongín, Manuel Muñiz, entre otros, iniciaron en Valladolid una conjura con la idea de formar un Congreso Constituyente que se encargará del gobierno de la Nueva España en tanto Fernando VII se encontraba cautivo.

negocios judiciales, papeles y escrituras se hagan en papel común, dejando el sellado. 4. Que todo aquel que tenga instrucción sobre el beneficio de la pólvora lo haga para el movimiento insurgente.<sup>205</sup>

A la caída de Miguel Hidalgo e Ignacio Allende, Ignacio López Rayón y José María Morelos fueron quienes se encargaron de continuar con la guerra y de darle forma al movimiento de independencia. En un ambiente de tensión política y militar el 19 de agosto de 1811 se estableció en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana con la participación de José María Morelos, Ignacio López Rayón, José Sixto Verduzco y José Liceaga. En teoría esta Junta se haría cargo de gobernar los territorios ocupados por los insurgentes, pero dada la inestabilidad política, social y económica que enfrentaba Nueva España, la Junta no pudo concretar su tarea, y los insurgentes tuvieron que convocar el Congreso de Chilpancingo, para empezar a darle forma al movimiento de independencia.

Además de ocuparse de la instalación de la Suprema Junta Nacional, a través de sus *Elementos Constitucionales* Rayón sentó las bases de la Nación, que serían definidas bajo el programa social y político de José María Morelos en sus *Sentimientos de la Nación* y en la *Constitución de Apatzingán de 1814*, promulgada por el Congreso de Chilpancingo. Al tiempo que se declaró de manera absoluta la independencia frente a España. En suma, estos documentos y todos aquellos que se expidieron por el Congreso de Chilpancingo vendrían a reconocer la igualdad y la libertad de los americanos, abolirían la esclavitud, y a pesar de que su aplicación fue reducida, al circunscribirse únicamente a los lugares dominados por las tropas insurgentes, sentarían las bases del movimiento insurgente y de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.<sup>206</sup>

La primera etapa del movimiento insurgente había llegado a su fin, sin embargo, por mucho tiempo continuaron los conflictos entre realistas e insurgentes, aunque ya sin la misma fuerza que al inicio del movimiento. El gobierno español se negaba a aceptar las pretensiones de los americanos e intentaba sofocar el movimiento de independencia en la Nueva España, pero sus intentos fueron inútiles pues el movimiento, aunque ya no tenía la

---

<sup>205</sup> Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *Lecciones... op. cit.*, nota 25, p. 199.

<sup>206</sup> Véase. Herrera Peña, José, *Michoacán historia de las instituciones jurídicas*, México, UNAM-Senado de la República, 2010. Herrera Peña, José, *Soberanía, representación nacional e independencia en 1808*, México, Senado de la República, 2009.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

fuerza inicial ni enarbolaba los mismos principios, había continuado hasta 1821 en varios puntos del Reino, y sería precisamente en ese año que gracias al ingenio de Iturbide se firmarían el *Plan de Iguala* y los *Tratados de Córdoba*, consumándose así la independencia de México.

Aunque Valladolid sufrió asedios, amagos, ataques y aun un sitio, no llegó a caer nuevamente en manos de los insurgentes. En 1821, de una manera casi pacífica y espontánea, se sumó al Plan de Iguala. Pero también fue en el territorio de esta entidad donde por primera vez se trató de dar coherencia y unidad política al movimiento insurgente y donde, desde luego, se formuló y tuvo vigencia la primera Constitución mexicana.<sup>207</sup>

Una vez consumada la independencia, el Congreso reunido en 1822 sienta las bases de una monarquía moderada a través de la promulgación de las *Bases Constitucionales* y el *Reglamento Provisional del Imperio*. Sin embargo, ante la inestabilidad política y social de la nueva Nación, Agustín de Iturbide es proclamado emperador el 18 de mayo de 1822, y posteriormente abdica el 19 de marzo de 1823.<sup>208</sup> Después de la fallida experiencia del Primer Imperio Mexicano, en 1823 se reúne el Congreso Constituyente que en 1824 promulgó el Acta Constitutiva y la Constitución Política de 1824, en donde se sientan las bases de la nueva Nación.

–Establece que la religión de la nación mexicana 'es y será permanentemente la católica, apostólica y Romana.' (Art. 3) –Adopta como forma de gobierno el de república representativa popular y federal. (Art. 4) –Establece la clásica división de 'el supremo poder de la federación para su ejercicio, en legislativo, en ejecutivo y judicial.' (Art. 6) –El poder legislativo se depositen un congreso general, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores (Art. 7). Siendo éste el único senado de nuestra historia constitucional auténticamente ligado el pacto federal, pues sus miembros eran electos por los congresos de los Estados de la Federación. –El poder ejecutivo se deposita en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (Art. 74). Se establece, además, la figura del vicepresidente, que ocupará el cargo de presidente por imposibilidad de éste. (Art. 75). –El poder judicial se hace recibir en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito. (Art. 123).<sup>209</sup>

Con la promulgación de la Constitución Federal de 1824, los Estados integrantes del pacto federal empezaron a expedir sus propias leyes acordes al nuevo orden federal. Así, en el caso de Michoacán el Congreso Constituyente se encargó de expedir la Constitución

---

<sup>207</sup> *Estado de Michoacán*, Monografía, Mayo de 2009. Disponible en: <http://www.aregional.com/doc/pdf/michoacan.pdf> [consultado el 10/04/2014].

<sup>208</sup> Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *Lecciones... op. cit.*, nota 25, p. 209.

<sup>209</sup> *Ibidem.*, p. 210.



Local de 1825, y todas las leyes necesarias para cumplir con lo dispuesto por la Constitución Federal, y lograr la integración del nuevo orden jurídico, político y social.

La reorganización jurídica del nuevo Estado-nación y del aparato productivo, tenía que pasar a través de la capacidad política de la fracción nueva de propietarios para estructurar un bloque de poder aliándose o suprimiendo a las oligarquías indianas o regionales. Esta situación, que perduró a lo largo de las primeras décadas de vida independiente, estuvo signada por la lucha entre monarquistas y republicanos, centralistas y federalistas, liberales y conservadores, poniendo de manifiesto la debilidad política del Estado para lograr concentrar y armonizar el poder y los intereses particulares de las distintas fracciones de propietarios, así como de fortalecerse económicamente. Producto de esta realidad fue la creación –entre otras cosas– de un Imperio Mexicano (1821-1822), dos repúblicas federales (1824-1835 y 1840-1853) y dos centralistas (1835-1840 y 1853-1855), en cuyo lapso Michoacán tuvo cuarenta gobernadores, veintinueve de ellos durante los regímenes federales y once durante los centrales. Así, la dispersión del poder político y la ausencia de un grupo hegemónico, como se puede apreciar, tuvo como causa y consecuencia la gran depresión económica de origen colonial y la dispersión de los ingresos estatales que el movimiento armado de 1810-1821 terminó por desarticular.<sup>210</sup>

Durante esa reestructuración política del Estado Mexicano, la legislación castellana e indiana, así como las disposiciones jurídicas derivadas de la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 continuaron teniendo plena vigencia y aplicación aún después de la declaración de independencia de México, siempre y cuando dichas disposiciones no fueran contrarias al nuevo orden constitucional.

### **3.1.1. Situación política y social de la Provincia de Valladolid en el siglo XIX**

El movimiento de independencia y la Constitución de Cádiz de 1812, en cierta medida influyeron en los deseos de libertad que tenían los indios, y favorecieron que las comunidades indígenas recuperaran la autonomía que durante la aplicación de la *Ordenanza de Intendentes* habían perdido.

Al comenzar el año de 1810, los pueblos de indios padecían la fiscalización instrumentada por la intendencia de Valladolid por medio del arriendo de sus tierras y el cobro cada vez más vigilante de los tributos. Las cabeceras de república habían perdido el control de una parte importante de sus bienes de comunidad; sus oficiales de cabildo se habían visto mermados en sus

---

<sup>210</sup> Sánchez Díaz, Gerardo *et al.*, "Michoacán: tres décadas de historia militar", en Álvaro Matute (editor), *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, vol. 11, documento 138, México, UNAM, 1988. Disponible en: <http://www.historicas.unam.mx/moderna/ehmc/ehmc11/138.html> [consultado el 10/04/2014].

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

facultades de justicia, además de que ya no gozaban de autonomía para elegir sus autoridades. Estos factores, entre otros, posibilitaron la insurrección de los gobiernos y el común de indígenas de las repúblicas.<sup>211</sup>

La intensa exacción fiscal implementada por los Borbones, así como la limitación de las facultades de los miembros de las repúblicas de indios, entre otras cosas, fueron algunas de las causas que generaron inconformidad al interior de los pueblos sujetos y de las cabeceras de República. Sumado a la crisis política de los dominios españoles por la abdicación de Fernando VII, todo esto fue un detonante para que los indios quisieran unirse al movimiento de independencia, y que en su momento optarán por convertirse en ayuntamientos constitucionales para velar por sus bienes comunales, y garantizar la administración de justicia.

En el territorio de la Nueva España, y en concreto en la provincia de Valladolid "en medio de la guerra, los pueblos indígenas recobraron la facultad de elegir a sus oficiales sin incursión de las autoridades españolas".<sup>212</sup> Lo anterior se debe a que gran parte del territorio michoacano se encontraba dominado por los insurgentes, y en los pocos lugares que se encontraban bajo la autoridad de los españoles, las autoridades habían optado por ser condescendientes y otorgar ciertas concesiones a los pueblos de indios y de españoles para garantizar su fidelidad. Asimismo debe tomarse en cuenta que para esos años era imposible aplicar el orden gaditano, dadas las circunstancias de inestabilidad política, social y económica.

La situación de inestabilidad política que se vivía en la Provincia de Valladolid a raíz del movimiento insurgente, se reflejó no sólo en la dificultad para mantener la tranquilidad en la región, sino en la imposibilidad para gobernar dicho territorio, de fomentar el desarrollo de la economía, de elaborar un censo para determinar la densidad

---

<sup>211</sup> Cortés Máximo, Juan Carlos, *De repúblicas de indios a ayuntamientos constitucionales: pueblos sujetos y cabeceras de Michoacán, 1740-1831*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UMSNH, 2012, p. 185.

<sup>212</sup> *Ibidem*, p. 211.

poblacional, de formar ayuntamientos constitucionales, y de aplicar en la totalidad del territorio de la Provincia de Valladolid la Constitución de Cádiz de 1812.<sup>213</sup>

Durante la guerra de independencia se altera la jerarquía política y territorial, de casi todas las provincias que integraban a la Nueva España, pues la lucha entre insurgentes y realistas imposibilita mantener el orden y la paz. En los lugares dominados por los españoles, se consolida el poder de los subdelegados, mientras que en las zonas dominadas por los insurgentes, los pueblos indígenas optan por organizarse conforme a sus costumbres y elegir a sus gobernadores, alcaldes y demás oficiales de república. "En la provincia de Michoacán fue la guerra insurgente y realista, la que propició y dejó el precedente de gobierno autónomo de los pueblos, al controlar de nueva cuenta sus bienes de comunidad y recuperar atribuciones políticas y de justicia."<sup>214</sup>

En ese sentido se pronunció la insurgencia, al instalarse el Supremo Tribunal de Justicia en Ario en marzo de 1815. En la sección de los juzgados inferiores, artículo 208, de la Constitución de Apatzingán, quedó plasmado que la administración de justicia en las repúblicas de naturales debía estar a cargo de los gobernadores indígenas. La política insurgente fue enfática en el sentido de que la justicia en los pueblos debía recaer en sus autoridades, con lo cual se impedía que los subdelegados se inmiscuyeran en resolver las problemáticas que las autoridades indígenas podían resolver.<sup>215</sup>

Es importante señalar que el orden gaditano pretendía terminar con los excesos de las cabeceras y del gobierno español, al facilitar la creación de ayuntamientos constitucionales, al tiempo que trataba de consolidar la autonomía local, y desarticular el sistema centralista propuesto por los Borbones en el sistema de intendencias. Y por otro

---

<sup>213</sup> AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/CORRESPONDENCIA/AUTORIDADES CIVILES/1801-1814/32/EXP. 20/F. 422. Carta de Don Manuel Merino al Virrey Félix María Calleja.

Excelentísimo Señor Virrey Don Félix Calleja (E.S.V.D.F.C.)

Exmo. Sor. En contestación a las Ordenes de V. Ex. 24 de Julio próximo digo que en esta Provincia no había otros Ayuntamientos antes de la insurrección que los de Pazquaro, Zamora, y Zitácuaro fuera revela de la Capital, pero durante la presente rebolución se han extinguido aquellos, y ni en estos lugares, ni en otro alguno de la Provincia ha podido establecerse Ayuntamiento conforme a la Constitución Política de la Monarquía por la continua incomunicación que han tenido y tienen con la capital, y Dominación en que han estado por los reveldes, no pudiéndose por consiguiente formar el ceso y estadística de los partidos de que V.E. me habla en su citado oficio. Agosto 6/814.

<sup>214</sup> Cortés Máximo, Juan Carlos, *De repúblicas...op.cit.*, nota 211, p. 224.

<sup>215</sup> *Ibidem*, p. 217.

lado trataba de establecer una monarquía constitucional en donde el poder estuviera acotado por la constitución.

Con el regreso de Fernando VII al trono español en 1814 se decretó la abolición de la Constitución de Cádiz de 1812, para restablecer el antiguo régimen, así se restablecieron los antiguos ayuntamientos, y repúblicas de Indios, las intendencias y subdelegaciones en la Nueva España. En el caso de la Provincia de Michoacán, al dificultarse las comunicaciones y encontrarse la mayor parte de territorio bajo el dominio de los insurgentes, dichas reformas únicamente tuvieron efectos en la Ciudad de Valladolid, Zamora y Zinapécuaro.

Los caminos fragosos, la multitud de animales llenos de ferocidad unos y de ponzoña otros, y los aires nocivos y calientes, y no menos lo enfermo, y escaso de las aguas, hacen que las Rancherías estén dispersas, y ya muchas distancias de las cavezeras, y que se proporcione a los enunciados Párrocos, y sus ministros (que por las mismas causas son pocos, y casi nada duran sanos) asistente a todas con igual frecuencia, y menos logran, que sus feligreses se instruyan en los dogmas de nuestra Religión, que oigan afectar los vicios, ni infundirles el amor, que se merecen las virtudes Christianas, y morales, se que están mui lejos, sin dudad, los más de aquellos infelices, que tanto son Ovejas de Jesu-Christo, como Vasallos de nuestro Soberano.<sup>216</sup>

No obstante los beneficios que conllevaba la aplicación del orden gaditano, fue difícil que en su primer periodo de vigencia tuviera aplicación, y fue hasta su segundo periodo en donde se pudo aplicar la legislación gaditana, aunque esto generó al interior de los pueblos varios problemas.

La instalación de ayuntamientos generó fricciones al interior de los poblados, porque ahora los indios en su condición de 'ciudadanos' debían participar junto con los mestizos en la integración del consejo municipal. Cuando se celebraron elecciones en ciertos pueblos, sobre todo en las cabeceras de partido, los naturales eran excluidos en las votaciones de ayuntamiento. Ante ello, los indios resolvieron nombrar a sus autoridades tradicionales, como sucedió en las cabeceras de república de Uruapan, Tanganguato, Maravatío y Puruándiro. Aun cuando la nueva carta gaditana no reconocía a los gobiernos de indios, éstos coexistían con los ayuntamientos en aquellos pueblos donde había un importante número de naturales<sup>217</sup>.

En vista de las circunstancias políticas, sociales, económicas y militares por las que atravesó Michoacán, la aplicación de la Constitución de Cádiz enfrentó diversos problemas, desde la falta de difusión del texto constitucional hasta la confrontación entre diversos

---

<sup>216</sup>AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/COLEGIOS/CONCEPCIÓN/1804-1899/4/EXP.1/F.29R-33/

<sup>217</sup> Cortés Máximo, Juan Carlos, *De repúblicas...op.cit.*, nota 211, p. 230.

sectores de la sociedad, entre ellos los indios y los españoles, debido a la aplicación de la constitución gaditana y la formación de los ayuntamientos constitucionales.

### **3. 2. LOS AYUNTAMIENTOS EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID**

Para entender la dinámica de poder que se gestó al interior de los ayuntamientos y las repúblicas de indios, conviene señalar que con la llegada y conquista de los españoles de las Indias Occidentales, y el consiguiente desmoronamiento de las antiguas civilizaciones del Nuevo Mundo, se establecieron en los nuevos territorios reglas y patrones europeos con el fin de civilizar y evangelizar los territorios conquistados por la Corona Española. En el caso de Michoacán:

Al derrumbarse el antiguo señorío tarasco y la desaparición del poder central aglutinado en la figura del cazonci, se agudizó la atomización del poder político en la provincia de Michoacán. Las reformas que introdujeron los españoles ocasionaron grandes consecuencias en la organización política de los pueblos. No debemos olvidar que el poder del cazonci se cimbraba, según la *Relación de Michoacán*, en la serie de 'caciques' que gobernaban los pueblos.<sup>218</sup>

Con el nuevo orden impuesto por la Corona Española, los caciques trataron de mantener su poder e influencia dentro de los territorios en donde tenían su residencia. Y para tal fin buscaron obtener la aprobación del gobierno virreinal, para obtener la gracia de que sus jurisdicciones fueran elevadas al rango de cabeceras, y que por tanto gozarán de ciertos privilegios, tales como la administración de sus bienes y recursos, y tener bajo su autoridad a otros pueblos que no gozaban del privilegio de ser cabecera, entre otros.

En términos generales las autoridades españolas accedieron a conceder el rango de cabecera a los poblados en donde los caciques o señores principales tenían su asiento, con el objetivo no solo de conservar la estructura de poder indígena, sino a través de estas medidas lograr el control de las repúblicas de naturales, y por ende garantizar una mejor recaudación de tributos en la zona. Esta gracia o concesión hecha a un pueblo, de ser

---

<sup>218</sup> *Ibidem*, p. 72.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

elevado al rango de cabecera, era una distinción que no todos los pueblos indígenas recibían de las autoridades españolas.

Sólo algunas corporaciones de naturales tenían la distinción de ser cabezas de república, pues no todas eran sede de los antiguos cacicazgos o señoríos, ni tenían el mismo grado de importancia, tomando como base la producción económica, la población y la extensión territorial. El ser cabeza de república de indios, conllevaba una serie de privilegios que se otorgaban a ciertos pueblos de naturales, tales como: elegir su gobernador, alcalde, y demás oficiales de la república; independencia y jurisdicción propia; consolidación de un espacio político propio al interior de la república; poder contar con pueblos sujetos a su autoridad. Así como el libre manejo y administración de sus bienes de comunidad, y estar exentos de prestar servicios personales a otros pueblos.

Con el aumento de la producción, y de la población en algunos lugares de Michoacán, algunos pueblos sujetos optaron por pedir la separación de su cabecera, para la integración de una república de naturales libre de la influencia de otras corporaciones, o bien pidieron la anexión a otra cabecera; pues en algunos casos se consideró que la cabecera había perdido el poder en varios espacios indígenas sujetos a su jurisdicción. Y en otros casos su población había disminuido en comparación con el crecimiento significativo de sus pueblos sujetos. Lo que en gran medida dotaba a los pueblos de la fuerza de trabajo necesaria para activar e impulsar la economía del pueblo, y por consiguiente garantizar el pago de los tributos, pues se contaba con la suficiente solvencia tributaria, como para garantizarle a la Corona Española el pago de tributos.

Además, los pueblos sujetos manifestaban que dentro de la comunidad se contaba con personas aptas para hacerse cargo del cabildo indígena y ocupar dichos cargos públicos, argumentos que no siempre sirvieron para fundamentar la separación de un pueblo, bien fuera para convertirse en cabeza de república o bien para pedir su anexión a otro territorio, con el que consideran tenían mayor afinidad.



El siglo XVIII novohispano ha sido identificado como un período de amplio crecimiento económico y demográfico. En Michoacán después de la terrible caída demográfica del siglo XVI, la recuperación arrancó firmemente en la primera mitad del siglo XVII, al grado de que en el primer cuarto del siguiente siglo se aceleró el crecimiento poblacional. Aunque la epidemia del matlazáhuatl de 1736-1739 causó grandes estragos en las poblaciones, sus consecuencias no fueron tan prolongadas ya que el número de habitantes se recuperó. Tal recuperación sucedió a mediados del siglo XVIII al grado de que durante este siglo 'la población se quintuplicó'. Es cierto que la población indígena aumentó, pero no tanto si la comparamos con las cifras de crecimiento de los españoles, mestizos y mulatos. El número de indios no creció en la misma proporción.<sup>219</sup>

A la par del crecimiento demográfico en los pueblos de naturales se pudo apreciar cómo la economía elevó su desarrollo e incrementó los bienes de la comunidad, no sólo en el ramo agropecuario, sino que además se observó un incremento significativo del comercio entre los pueblos indígenas. "De modo que la economía de la región tendió al movimiento mercantil, en parte, por obra de los arrieros que traían y llevaban productos agropecuarios."<sup>220</sup> Y en conjunto, todos estos elementos favorecieron, en cierta medida, a la separación de los pueblos sujetos de sus cabeceras, y la consiguiente creación de repúblicas de indios o bien la anexión a otra cabecera.

Si bien es cierto que algunos pueblos indígenas para lograr su separación de la cabecera, argumentaban tener una mayor población, un elevado grado de desarrollo económico, contar con una iglesia para el culto, y tener sujetos aptos para ocupar los oficios de la república de indios. En algunos otros casos únicamente recurrieron "a la normatividad indiana para demostrar que sus pueblos, de acuerdo a las leyes indianas, reunían el requisito demográfico para fundarse como cabecera de república. De este modo, ciertos representantes de los pueblos sujetos afirmaron que 'la ley prevenía' la erección de un 'pueblo por sí' con un mínimo de ochenta familias."<sup>221</sup> Sin embargo, no siempre se obtuvo el resultado deseado, pues en ocasiones las autoridades españolas se negaron a permitir la separación, y únicamente le concedían al pueblo sujeto ciertos privilegios frente a su cabecera, tales como poder nombrar un oficial de república cada cierto tiempo, y recaudar sus propios tributos para hacerlos llegar de manera puntal a la autoridad correspondiente.

---

<sup>219</sup> *Ibidem*, pp. 88-89.

<sup>220</sup> *Ibidem*, p. 94.

<sup>221</sup> *Ibidem*, pp. 95-96.



Es común observar que al tiempo que los pueblos se planteaban la separación de su cabecera temporalmente, también lo hicieran espiritualmente. Así los indios trataban de edificar iglesias dentro de sus pueblos, para demostrar que tenían la solvencia económica necesaria para mantener vivo el culto, y para responder con todo tipo de cargas fiscales. "El pueblo sujeto, antes de plantear su separación temporal, tramitaba la categoría de parroquia ante las autoridades eclesiásticas. Es decir, la separación eclesiástica precedía a la política."<sup>222</sup> Y constituía un aspecto fundamental, pues al no depender de la cabecera para la celebración de las fiestas y el culto,<sup>223</sup> se proyectaba cierto grado de independencia de los pueblos sujetos.

En otras ocasiones, además de indicar que se contaba con un número elevado de habitantes, y que de conformidad con lo estipulado por la legislación indiana correspondería elevar al rango de república una comunidad, se aludía a cuestiones tales como: el contar con una iglesia e infraestructura lo suficientemente capaz de responder a las necesidades espirituales de la población, tener una economía fuerte, y a que en el pueblo se contaba con personas aptas no sólo para ocupar los puestos del cabildo, sino para encargarse de la recaudación de tributos y de la entrega puntual de los mismos a la autoridad española. Ante tales argumentos, y dada la situación económica que atravesaba la metrópoli debido a los conflictos bélicos que enfrentó en el siglo XVIII con otras potencias europeas:

Es probable que el gobierno virreinal haya preferido contar con varios pueblos con rango de cabecera que aseguraran la entrega puntual de los tributos que tener pocas sedes con problemas para recaudar entre los pueblos anexos. Sumemos a ello, el conocimiento que tenía el gobierno virreinal, expuesto por conducto de los pueblos, sobre el manejo que los oficiales de las cabeceras hacían de los tributos. Para terminar con estas irregularidades de cobros tributarios, el virrey consintió la petición de los sujetos de transformarse en cabeceras.<sup>224</sup>

---

<sup>222</sup> *Ibidem*, p. 103.

<sup>223</sup> La religión católica y la práctica del culto tuvieron un papel preponderante desde que se inició la conquista del Nuevo Mundo, pues no sólo se deseaba lograr la organización del nuevo continente, sino que se pretendía evangelizar a los naturales para que hicieran suya a la religión católica, es por esta razón, que el sostenimiento del culto dentro de las comunidades indígenas reveló gran importancia durante la época de dominación española. Véase, O'Gorman, Edmundo, *La incógnita de la llamada... op. cit.*, nota 29.

<sup>224</sup> Cortés Máximo, Juan Carlos, *De repúblicas...op.cit.*, nota 211, p. 99.

Con el establecimiento del régimen de intendencias en la Nueva España el sistema de recaudación de tributos mejoró notablemente, pues tanto intendentes como subdelegados se encargaron de la recaudación puntual de los tributos, dejando atrás los antiguos inconvenientes de la recaudación que hacían los oficiales de las cabeceras. Así mejoró notablemente el ingreso de tributos a la Real Hacienda, pero no así la situación de los pueblos sujetos, quienes se encontraban en una franca situación de desventaja frente a sus cabeceras. Pues no sólo tenían la obligación de rendir servicios personales, sino que tenían la obligación “de contribuir a reparar y mantener en buen estado las casas reales y la iglesia. Los anhelos de los pueblos por convertirse en cabildo independiente en parte estaban orientados a terminar con los servicios personales que en calidad de sujetos debían hacer a la cabecera,”<sup>225</sup> y en parte por el deseo de adquirir ciertos privilegios al convertirse en cabecera.

El cabildo de la cabecera, como representante político y jurídico de la república de naturales tenía la encomienda de administrar los bienes de comunidad. Ciertamente la configuración de un pueblo de indios implicaba la creación de una nueva demarcación territorial, un espacio que incluía un fundo legal, ejidos, montes, aguas y tierras de común repartimiento. Los pueblos cabecera gozaban del marco jurídico para la posesión de tierras, mientras que los 'barrios' como partes de la república, sus propiedades las administraban las autoridades de la sede de república.<sup>226</sup>

“La creación de nuevas unidades de gobierno indígena traía profundas consecuencias en la reestructuración del territorio. Los sujetos convertidos en cabeceras ejercían jurisdicción sobre determinados poblados y territorio.”<sup>227</sup> De esta forma, se puede apreciar que las fricciones y los conflictos entre los naturales tuvieron no sólo naturaleza económica o política, sino que además estuvieron vinculados con la explotación y posesión de los bienes de la comunidad, el incremento de la población, el ser sede del culto religioso o no, el tener carácter de cabecera o no, el haber sido anteriormente la sede de algún señorío principal, o bien que se contara con ciertos funcionarios para dar respuesta y pronta solución a determinados conflictos en el ramo de justicia.

---

<sup>225</sup> *Ibidem*, p. 111.

<sup>226</sup> *Ibidem*, p. 114.

<sup>227</sup> *Ibidem*, p. 115.

"Hasta aquí conviene apuntar las cabeceras de república que había a mediados del siglo XVIII en las 13 alcaldías mayores y en el corregimiento de Charo de la provincia de Michoacán. Sobre el número de cabeceras, algunos autores han señalado que había casi sesenta repúblicas,"<sup>228</sup> Sin embargo, Cortés Máximo contabiliza hasta antes de 1763 unas 78 repúblicas de naturales, aunque de sus investigaciones se desprende que, hacia finales del siglo XVIII, este número pudo elevarse hasta poco más de 100 cabeceras de república. Y el Doctor Héctor Chávez en sus más recientes investigaciones sobre ayuntamientos ha puntualizado que el número de ayuntamientos asciende a más de 100.<sup>229</sup> Pues a pesar de que en estos años fueron múltiples las solicitudes de los pueblos sujetos por verse libres de sus respectivas cabeceras, no todos lo consiguieron.

Por el contrario, las viejas cabeceras lograron mantener su poder e influencia sobre los sujetos sin sufrir reestructuraciones territoriales y políticas a consecuencia de las separaciones. Estas antiguas cabeceras preservaban plenas facultades para recaudar los tributos de los sujetos, cobrar contribuciones especiales, recibir servicios personales y la importante facultad de administrar justicia. Esto sucedió durante el gobierno de la intendencia de Valladolid (1786-1810), sin embargo para esta etapa el contexto era distinto por la implementación de la política de arrendar los bienes 'excesivos' de los pueblos tanto de cabeceras como de sujetos. Para el periodo de 1786 a 1810, los ejemplos de fragmentación de la territorialidad indígena son menores a las documentadas entre 1750 y 1771.<sup>230</sup>

La elección de los oficiales de la república y de la administración de justicia generó múltiples problemas entre los pueblos de indios. Esto a pesar de que para la elección de los oficiales de república y formación de cabildos se seguía ciertos lineamientos. Por esta razón, en ocasiones los procuradores y solicitadores del Juzgado General de Indios para resolver estos problemas acudían a los casos resueltos con anterioridad, pues la legislación indiana se caracterizó por ser "casuista".<sup>231</sup> Sin embargo, muchas cédulas y disposiciones que se aplicaban en una región, en otras no se ejecutaban."<sup>232</sup>

En 1530, la corona mandó que en todos los pueblos hubiese un regidor y un alguacil con el fin de que los 'naturales' vivieran en 'su gobernación, como la policía y cosas de república'. De

---

<sup>228</sup> *Ibidem*, p. 123.

<sup>229</sup> Chávez Gutiérrez, Héctor, *Las angustias de Alvino de Amaro, Alcalde de Carácuaro en 1824*, Morelia, Michoacán, Secretaría de Cultura-Gobierno del Estado de Michoacán, 2011.

<sup>230</sup> Cortés Máximo, Juan Carlos, *De repúblicas...op.cit.*, nota 211, p. 125.

<sup>231</sup> Esto significaba que las órdenes dictadas por la Corona iban dirigidas a atender algún caso en particular, pudiendo en algunos casos aplicarse únicamente en una región.

<sup>232</sup> Cortés Máximo, Juan Carlos, *De repúblicas...op.cit.*, nota 211, p. 128.

acuerdo a la política colonial, la elección de estos oficiales era una buena medida para que los indios comenzaran a entender la manera en que vivían y se gobernaban los españoles. De aquí se seguiría como consecuencia uno de los objetivos fundamentales del gobierno español: la adopción de los indios de la religión católica. En la cédula real de 1555 la corona dispuso que los caciques que servían como gobernadores debían elegirse entre los naturales y confirmarse por las Reales Audiencias. Más tarde, en 1618 se ordenó la elección de alcaldes en cada uno de los pueblos. De ahí que los pueblos sujetos designaran alcalde y otros oficiales para su gobierno particular.<sup>233</sup>

Dependiendo de la población en las repúblicas se podían elegir uno o dos alcaldes y uno o dos regidores, o bien, si se contaba con una población considerable (un poco más de ochenta familias), se elegían hasta dos alcaldes y cuatro regidores. "No obstante que la normatividad indiana confería a los indios la designación de sus gobernantes, esta distinción solía alterarse en los hechos, pues en no pocas ocasiones los funcionarios españoles se introducían en los pueblos para incidir a favor de ciertos indígenas, sin tomar en cuenta los resultados de la elección."<sup>234</sup>

Esto en gran medida obedecía a que los gobernadores y los alcaldes tenían amplias atribuciones dentro de los pueblos de indios, pues entre otras cosas se encargaban de vigilar y mantener el orden dentro de la república y sus sujetos, de administrar justicia, de vigilar que se recaudaran los tributos, que se celebraran las fiestas, que los indios cumplieran con todas sus obligaciones, y sobre todo que prestaran oportunamente los servicios personales que se les demandarán. "El hecho de que el gobernador o alcalde mayor presidiera el cabildo municipal iba contra la tradición española de autonomía y libertad municipal; era una clara manifestación de absolutismo."<sup>235</sup>

Con la entrada en vigor de la *Real Ordenanza de Intendentes* en la Nueva España, la dinámica entre los pueblos de naturales se vio sustancialmente modificada, pues a pesar de que los indios seguían conservando el privilegio de elegir a sus oficiales de república, y de que los mismos seguían cumpliendo con sus funciones de antaño, con las ordenanzas entraron en escena dos figuras importantes para el sistema de recaudación fiscal impuesto por los Borbones, el intendente y el subdelegado. "Ahora con la presencia de los

---

<sup>233</sup> *Ibidem*, p. 129.

<sup>234</sup> *Ibidem*, p. 131.

<sup>235</sup> Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *Lecciones... op. cit.*, nota 25, p. 145.

subdelegados en los 'Pueblos Cabeceras de meros Indios', estos perdieron la autonomía para nombrar a sus oficiales. En adelante, los subdelegados debían presidir y aprobar la elección de los oficios de república. La prerrogativa de que los oficiales de justicia español no intervinieran en las elecciones había quedado atrás."<sup>236</sup>

"De este modo, las repúblicas vieron reducidas sus facultades políticas y de justicia, mismas que pasaron al subdelegado, una nueva autoridad que concentró funciones en las cuatro causas: justicia, policía, hacienda y guerra."<sup>237</sup> Las facultades de los subdelegados se extendían incluso a la designación de ciertos sujetos como gobernadores y oficiales de república, bajo el pretexto de que la *Ordenanza de Intendentes* los autorizaba para inmiscuirse en las elecciones, con el ánimo de presidirlas y salvaguardar el orden.

Es cierto que los subdelegados gozaban de amplias facultades, sin embargo, estos funcionarios tenían la obligación de rendir un informe detallado de sus actividades al intendente, quien en última instancia era el encargado de vigilar que las elecciones, la administración de justicia, y la recaudación de tributos se realizara de manera adecuada. Según lo dispuesto por la *Real Ordenanza de Intendentes*, y demás legislación indiana y castellana, con lo cual se hacía evidente la política centralista impuesta por los Borbones en todos los territorios bajo la potestad de la Corona Española.

"En suma, podemos decir que los conflictos en las repúblicas de indios salían a relucir durante el proceso electoral originados por ciertos grupos que querían mantenerse en el poder, no pocas veces apoyados por los alcaldes mayores y sus tenientes."<sup>238</sup> De esta forma las fricciones al interior de los pueblos adquieren dimensiones inimaginables, pues se genera una constante lucha por el poder político de las repúblicas, al tiempo que se rechaza rotundamente la intromisión de españoles, mestizos y mulatos en los asuntos del común de los naturales.

---

<sup>236</sup> Cortés Máximo, Juan Carlos, *De repúblicas...op.cit.*, nota 211, p. 132.

<sup>237</sup> *Idem.*

<sup>238</sup> *Ibidem*, p. 141.

De los informes rendidos a la Audiencia por la autoridad temporal y espiritual se desprende que en los pueblos de indios vivían grupos de mulatos, mestizos y españoles aparentemente sin ningún problema, pero cuando atacaban los intereses del 'común de naturales', los gobernadores pasados y principales hacían valer las Leyes de Indias que les favorecían con el fin de excluirlos de las elecciones y expulsarlos de sus pueblos. De este modo, los indígenas defendían ante la Real Audiencia el privilegio que como corporación les asistía para conformar el cabildo entre indios notorios y conocidos.<sup>239</sup>

Antes de la Real Ordenanza de Intendentes, las repúblicas de indios gozaban de relativa autonomía para la elección de sus autoridades, pues ningún funcionario español podía intervenir en las elecciones. Pero bajo el sistema de intendencias, la dinámica de elección se modificó y ahora los subdelegados se presentaban como los encargados de la confirmación y designación de los funcionarios de las repúblicas.

Al establecerse las intendencias y designarse sus respectivos intendentes<sup>240</sup> y subdelegados “se inauguró un sistema de gobierno provincial estructurado. Al frente de cada subdelegación se encontraba una justicia española que presidía la elección de oficiales de república. Las 14 alcaldías mayores de la provincia michoacana desaparecieron para dar paso a las subdelegaciones, que fueron del orden de 28.”<sup>241</sup> Así se crearon en Valladolid las subdelegaciones de: Angamacutiro, Ario, Caracuario, Cocupao, Cuitzeo de la Laguna, Chucándiro, Erongarícuaro, Huango, Huaniqueo, Huetamo, Indaparapeo, Jiquilpan, Motines de Oro, Paracho, Pátzcuaro, Puruándiro, Santa Clara, Tacámbaro, Taretan, Tiripetío, Tlalpujahuá, Uruapan, Valladolid, Zamora, Zinapécuaro, y Zitácuaro.<sup>242</sup>

Artículo 12: En cada Pueblo de Indios que sea Cabecera de Partido, y en que hubiese habido Teniente de Gobernador, Corregidor ó Alcalde Mayor, se ha de poner un Subdelegado, que lo ha de

<sup>239</sup> *Ibidem*, p. 149.

<sup>240</sup> En las Ordenanzas de Intendentes, en el artículo 11 se disponía que: “A media que se vayan suprimiendo los Corregimientos y Alcaldías Mayores indicados en el Artículo 9, ha de recaer la Jurisdicción Real que ejercen en los Intendentes respectivos como Justicias Mayores de sus Provincias, sin perjuicio de la que corresponde á los Alcaldes Ordinarios que debe haber en las Ciudades, Villas y Lugares de Españoles con restriccion á sus distritos ó jurisdicciones, pues en los Pueblos que hasta ahora no los tuvieron, siendo de competente vecindario, (sin exceptuar las Capitales de las Intendencias, ni las de los Gobiernos que se dexan existentes) se han de elegir del mismo modo tambien dos el primer año en que se verifique esta providencia; y donde no hubiere Ayuntamiento que pueda ejecutarlo conforma á las Leyes que tratan del asunto, harán siempre estos nombramientos cada Gobernador político y militar en su distrito, y en lo restante de las Provincias los respectivos Intendentes, arreglándose únos y otros al espíritu de las indicadas Leyes, y sin necesidad de confirmación respecto de ser mi Real voluntad”

<sup>241</sup> Cortés Máximo, Juan Carlos, *De repúblicas...op.cit.*, nota 211, pp. 154-155.

<sup>242</sup> *Ibidem*, p. 155.



ser en las quatro causas, y precisamente Español, para que, precediendo las fianzas que dispone la lei 9 título 2 libro 5, administre justicia en los Pueblos que correspondan al Partido, y mantenga á los Naturales de él en buen orden, obediencia y civilidad. Su nombramiento ha de hacerlo con Título formal, y sin derechos, el Intendente de la Provincia por sí solo, y por el tiempo de su voluntad, en aquellos Pueblos Cabeceras que no sean del distrito de alguno de los Gobiernos exceptuados; y en los que lo fuesen, lo harán de acuerdo, y con la misma calidad, el dicho Intendente y el respectivo Gobernador, tomando para ello uno y otro individuales informes y noticias acerca de los sujetos, y prefiriendo en iguales circunstancias á los Administradores de Tabaco, Alcabalas ú otros ramos de mi Erario donde los hubiere.<sup>243</sup>

Bajo el esquema de las intendencias los subdelegados concentraron las atribuciones de los gobernadores, y demás oficiales del común, situación que con el tiempo generó descontento, en vista de que con ello se dejaba atrás la autonomía que en materia de justicia y elecciones, poseían las cabeceras. Ante los reclamos de los indios, los subdelegados<sup>244</sup> intentaron justificar sus excesos en lo dispuesto por la *Ordenanza de Intendentes*, en materia de elecciones. Al indicar que no cualquier sujeto podía ocupar el cargo de gobernador o de oficial de república, pues se requería que estos cumplieran con el requisito de ser indios puros, que supieran castellano y que se caracterizaran por ser hombres libres de vicios y aptos para el trabajo.

Artículo 14: Hechas estas elecciones de los Indios al tiempo acostumbrado y en la forma aquí prevenida, darán cuenta de ellas el Subdelegado ó Alcaldes Ordinarios con informe al Intendente de la Provincia, ó al Gobernador respectivo si fuesen en el distrito de alguno de los que quedan existentes, á fin de que las apruebe, ó reforme, prefiriendo á los que sepan el Idioma Castellano y mas se distinguan en las recomendables aplicaciones de la Agricultura ó Industria, y procurando con oportunidad, y por los medios que regule mas suaves, inclinar á los Naturales á que atiendan tambien las expresadas circunstancias en dichas elecciones: las cuales, así despachadas por el Intendente ó Gobernador, las devolverá al Juez que ha de executarlas, sin permitir exáccion alguna de derechos á los Indios: entendiéndose expresamente derogada qualquiera práctica ó costumbre contraria á esta disposición. Y á fin de que no quede ceñido al solo medio que va ordenando el importantísimo objeto de estimular á los Naturales á que se dediquen á la Agricultura é Industria, y á

<sup>243</sup> *Real Ordenanza para el establecimiento... op. cit.*, nota 67, pp. 17-18.

<sup>244</sup> Al respecto el artículo 13 de la Ordenanza de Intendentes indicaba: “Sin embargo de esta providencia de poner Jueces Españoles en los Pueblos Cabeceras de meros Indios que por el Artículo antecedente se indican, es mi Real voluntad conservar á éstos, por hacerles bien y merced, el derecho y antigua costumbre, donde la hubiere, de elegir cada año entre ellos mismos los Gobernadores ó Alcaldes, y demas Oficios de República que les permiten las Leyes y Ordenanzas para su régimen puramente económico, y para que exijan de los mismos Naturales el Real Tributo que pagan á mi Soberanía en reconocimiento del vasallage y suprema protección que les está concedida, á menos que no corra á cargo de otros Naturales que los Intendentes ó sus Subdelegados tuviesen á bien nombrar por tales gobernadores, ó Cobradores, según la práctica, para la mencionada exacción y mayor seguridad de mi Real Hacienda en esta parte. Y a fin de evitar los disturbios, pleitos y alborotos que frecuentemente se originan entre aquellos Naturales con motivo de sus elecciones de oficios, mando que siempre asista y presida en sus Juntas el Juez Español, ó el que éste, hallándose ausente ó legítimamente impedido, nombrare para ello, con tal que tambien sea Español; y que de otro modo no puedan celebrarlas, ni tener validación lo que acordaren en ellas.”



hablar el Castellano, protegerán en todo los Intendentes, sus Subdelegados y Alcaldes Ordinarios respectivamente, á los que mas sobresalgan en lo uno, ó en lo otro.<sup>245</sup>

Sin embargo, dichos argumentos no tuvieron el efecto deseado en los miembros del común, por lo que el descontento siguió creciendo hasta el punto de que al suscitarse el movimiento de independencias varias repúblicas decidieron unirse para reivindicar sus intereses.

En materia de justicia, el Derecho Indiano tuvo a bien reconocer la tradición jurídica de los indios, siempre y cuando la misma se ajustara y no contraviniera lo estipulado por el derecho indiano y castellano, o bien a la religión católica. Así puede observarse que en el seno de las comunidades indígenas la resolución de controversias atiende en un primer momento a la aplicación de los usos y costumbres, y una vez que se ha determinado que no se puede resolver atendiendo a los mismos, se acudía ante las autoridades españolas para que estas resolvieran en justicia lo que a cada cual le pertenecía.

El rey, que tenía como función principal la administración de justicia, delegaba a ciertos organismos la posibilidad de ejercerla, ya que 'el rey es el principio y referente de toda actividad de poder y quien tenga poder (ya sea de justicia o de gobierno, conceptos entonces no diferenciados) lo tiene porqué del rey le viene'. Siendo así, podemos decir que el monarca delegó a los gobernadores y alcaldes de las repúblicas de naturales la facultad de resolver asuntos 'menores' de los indios, entre ellos, lesiones, robos, posesión de terrenos, herencias y causas matrimoniales. Alteraciones y faltas que acontecían diariamente.<sup>246</sup>

Conforme iban cayendo en declive en los juzgados superiores la justicia indígena, en las repúblicas las costumbres indígenas fueron adquiriendo mayor relevancia. Claro siempre que estas no fueran contrarias al derecho indiano y castellano. Así como a los principios establecidos por la fe católica. De esta forma, se prohibieron las relaciones incestuosas, el comer carne humana, tener varios dioses o ser supersticiosos, ser ociosos, no trabajar, y practicar algunas antiguas costumbres contrarias a los principios católicos, tales como enterrar a los señores principales con su familia y sus sirvientes, asimismo se prohibía la embriaguez y cualquier otra práctica que atentaran contra la paz y el buen orden.

---

<sup>245</sup> *Real Ordenanza para el establecimiento... op. cit.*, nota 67, pp. 22-23.

<sup>246</sup> Cortés Máximo, Juan Carlos, *De repúblicas...op.cit.*, nota 211, p. 169.

Los gobernadores y los alcaldes al administrar justicia al común de indios regulaban la vida interna de las repúblicas. Éste tipo de justicia no letrada era la que comúnmente abrazaba a la gran mayoría de la sociedad indígena. Ciertamente no había libro en donde se asentara la tradición jurídica de los pueblos porque los pleitos se ventilaban en forma oral 'en el lugar público y audiencia y parte y lugar que está dispuesto para oír los negocios'. Pero es importante destacar que los gobiernos indígenas resolvían sus fricciones internas antes de acudir a otras instancias superiores de justicia, privilegio que defendieron frente a los intentos de los tenientes y luego de los subdelegados por controlar su vida cotidiana.<sup>247</sup>

Entre las prácticas que seguían los indios se encontraba la de tratar de resolver primero de una manera amigable los pleitos, y para el caso de que no se lograra, entonces se acudía en una primera instancia ante las autoridades de la república, y posteriormente cuando el pleito no podía ser resuelto favorablemente por estos oficiales, y atendiendo a los usos y costumbres, se acudía a instancias superiores para recibir un fallo favorable. "Los castigos que imponían los alcaldes dependían del tipo de faltas, que iban desde la expulsión del pueblo, la cárcel y la tanta de azotes."<sup>248</sup>

Después de analizar algunos aspectos histórico-jurídicos es importante señalar que en la actualidad se tiene un gran desconocimiento sobre la Historia, pues se le considera en algunos casos como una materia de relleno y no como una materia indispensable para la formación de los abogados. Ya que si se desconoce la Historia es difícil comprender el presente. Y así, las facultades que tenían antes ciertos funcionarios, son ahora consideradas como novedad, cuando únicamente sería una recuperación de facultades que ya se poseían, pero que por alguna circunstancia se perdieron.

Es por esta razón que las facultades de los alcaldes de conocer ciertos conflictos civiles y criminales, y de encargarse de las conciliaciones y de los juicios verbales, para resolver los problemas entre sus comunidades, han sido retomadas como una novedad, aunque en su totalidad no lo sean. Y ahora, precisamente con las nuevas reformas que en materia penal se han planteado en todo el país, se ha confiado en que tanto la oralidad como la conciliación funcionen, y sean las encargadas de solucionar los conflictos con una mayor celeridad, y mantener el orden y la paz dentro de la comunidad.

---

<sup>247</sup> *Ibidem*, pp. 181-182.

<sup>248</sup> *Ibidem*, p. 177.

### 3.3. LA FORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES EN MICHOACÁN

La Constitución de Cádiz tuvo una gran influencia en América, especialmente en Nueva España en donde los españoles americanos hicieron suyos sus principios, y abrazaron las reformas que dejaron atrás al absolutismo y dieron paso al liberalismo.

En el texto constitucional en su conjunto quedan reconocidos de forma dispersa los derechos individuales de los súbditos, la igualdad jurídica, inviolabilidad de domicilio, libertad de imprenta para expresar ideas políticas, educación, sufragio y una serie de garantías penales y procesales. Digamos, en fin, que por su peso ideológico y construcción técnica, la Constitución de Cádiz puede ser comparada sin demérito con la norteamericana de 1787 o la francesa de 1791. A salvo de determinados preceptos utópicos o imprecisos, fruto de un sentido taumatúrgico de la panacea liberal, como los que establecen la obligación de que los españoles sean <justos y benéficos> (art. 6) o fijan como objeto del gobierno la <felicidad de la nación> (art. 13), los 384 artículos forman un conjunto bien tratado en orden a la pretensión de racionalizar el poder.<sup>249</sup>

Aunque la aplicación y vigencia de la Constitución Española de 1812 en la Nueva España, en su primer periodo de vigencia ha sido cuestionada, pues dadas las condiciones de guerra en las que se encontraba gran parte del territorio era difícil no sólo el difundir la legislación gaditana, sino vigilar su correcta aplicación por parte de las autoridades españolas. Es en su segundo periodo de vigencia, cuando la Constitución de Cádiz tuvo una mayor difusión. Lo que permitió que en varios puntos del país, y en concreto de la Provincia de Michoacán se erigieran ayuntamientos constitucionales, y se facilitara que los ciudadanos participaran en la resolución de los asuntos de sus comunidades, y eligieran a sus autoridades.

Durante el tiempo que estuvo vigente la Constitución de Cádiz y la legislación gaditana se percibió entre algunas autoridades españolas una actitud de intervención en la vida interna de los ayuntamientos, especialmente por parte de los jefes políticos que en ocasiones pretendían controlar sus provincias y a los ayuntamientos, tal y cómo se hacía anteriormente en las intendencias. Esto motivo que cuando se presentaran controversias en los ayuntamientos y alguna autoridad española se recurriera a la Diputación Provincial de la

---

<sup>249</sup> Escudero, José Antonio, “Introducción. Las Cortes...” *op. cit.*, nota 95, p. LII.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Nueva España, para que diera su punto de vista en relación al conflicto en cuestión y tratar de solucionar así los problemas.

Como se observa, el pacto entre la aristocracia y burguesía de los constituyentes gaditanos tenía que establecer la figura de un jefe político como delegado del gobierno en las provincias para establecer la unidad política y de esta manera imponer el nuevo orden constitucional. Sin embargo, también se veía la necesidad de constar con las «fuerzas vivas» de las provincias, es decir con las juntas. Se intentó establecer un equilibrio entre la autoridad del gobierno, como responsable del orden público y la seguridad del estado, y la participación de los súbditos en la promoción y la mejora de la economía. Por eso otorgan a las diputaciones el gobierno económico de la provincia, con personas escogidas en el propio distrito provincial.<sup>250</sup>

La Diputación Provincial de la Nueva España conocía de las controversias que se suscitaban con motivo de la aplicación e interpretación de la Constitución de Cádiz de 1812. De igual forma se encargaba de resolver los conflictos que surgían entre los ayuntamientos y los jefes políticos en cada una de sus provincias, y de dirimir asuntos en donde fuera necesario interpretar el alcance y sentido de las atribuciones de los ayuntamientos constitucionales, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución de la Monarquía Española de 1812.

Se configura, por lo tanto, en la Constitución gaditana un sistema para organización de las provincias y los pueblos con un eje centrado en la figura del jefe político, alrededor del cual girarán, como agentes suyos, las diputaciones provinciales y los ayuntamientos. Esta posición del representante del ejecutivo otorgaba a la acción de gobierno un sentido centralizador, y por ello el carácter electivo de estas corporaciones no tiene otro fundamento que hacer participar a los particulares en la gestión administrativa, pero solo a los efectos de información y consulta.<sup>251</sup>

Las Diputaciones Provinciales se presentan como un ente complejo, que posee amplias facultades, tanto de carácter político como administrativo. “Respecto a las primeras conviene citar el control sobre los ayuntamientos, vigilando sus inversiones y sus cuentas así como su formación, establecimiento y la aprobación del reparto de sus contribuciones. Su papel es, por lo tanto, el de tutela y superior jerárquico de los mismos, lo cual produjo un cierto estancamiento en el funcionamiento de estos entes locales.”<sup>252</sup>

---

<sup>250</sup> Santana Molina, Manuel, “El gobierno territorial...” *op. cit.*, nota 94, p. 250.

<sup>251</sup> *Ibidem*, pp. 250- 251.

<sup>252</sup> *Idem*.

Asimismo, las Diputaciones Provinciales “Igualmente controlarían las infracciones de la constitución y la formación del censo provincial. Todo ello suponía poner en sus manos la determinación del cuerpo electoral y la vigilancia de la administración de las rentas públicas.”<sup>253</sup> Y, en relación a la parte administrativa se ocuparían del fomento de la riqueza y de realizar “obras públicas, arreglo de caminos y vías públicas, promoción educacional de la juventud, el fomento de la agricultura, industria y comercio, protección de los inventores, cuidado de los establecimientos piadosos y de beneficencia y en general todo lo referente a la promoción de la prosperidad de la provincia.”<sup>254</sup>

En los albores del siglo XIX debido al movimiento de independencia, a la inestabilidad política y precarias condiciones económicas de México, con la vigencia de la Constitución de Cádiz en su segundo periodo, se hizo evidente en el territorio nacional, y por supuesto en la Provincia de Michoacán, la gran necesidad de hombres letrados, y de personas aptas para ocupar los cargos concejiles, pues en esa época la mayoría de las personas carecían de estudios, no sabían leer ni escribir. Ante tal situación de ignorancia general era difícil que progresara el Reino, al no contarse con sujetos aptos para cumplir con los mandamientos de la legislación gaditana.

Fue así que en la recién constituida nación mexicana se clamaba por la necesidad de que los cargos concejiles fueran ocupados por individuos aptos, que supieran leer y escribir, y pudieran desempeñar oportunamente todas sus actividades. Y para el caso de que no se contara con individuos aptos dentro de los ayuntamientos entonces se permitiera que en ciertos casos se requiriera del asesoramiento de individuos que tuvieran la instrucción necesaria para ejecutarlas.

Dependiendo la felicidad del Imperio, de que todos los habitantes cumplan respectivamente sus deberes, y esto resulte por necesidad del conocimiento que tengan de ellos, y de las obligaciones que nuestra Religión Santa les impone con respecto á Dios, ási mismos, á sus semejantes como particulares, y á la sociedad en general, hemos tenido por conveniente prevenir á vuestras mercedes, que en desempeño de su Ministerio, inculquen, y hagan entender á los Padres de familia la estrechísima que les impone este título de dar á sus hijos una educación cristiana, y política, y promover su ilustración en quanto lo permitan las circunstancias de los individuos, y de los lugares,

---

<sup>253</sup> *Idem.*

<sup>254</sup> *Idem.*

lo que á falta de otros medios, se conseguirá del modo posible, mandándolos á las Escuelas de primeras letras, que está prevenido se extablezcan en los Pueblos, y á que vuestras mercedes podrán coadyuvar con su influxo, y dedicación; como también disponiendo que la explicación de la doctrina, á que están vuestras mercedes estrechísimamente obligados, se haga en todos los Pueblos subalternos, para no ser, sin duda, asequible, el que sus vecinos concurran precisamente en los días en que se verifica en la cabezera, principalmente celebrándose en sus Iglesias los días festivos; sobre cuyo particular, y respecto á que ninguna licencia para celebrar en Capilla de Hacienda, se expide, sin la prevención de que se explique un punto de doctrina, encargamos a vuestras mercedes velen sobre su cumplimiento, dándonos cuenta inmediatamente que se observe la falta de semejante requisito.<sup>255</sup>

Los ayuntamientos constitucionales fortalecieron la autonomía de los ayuntamientos en Michoacán, y en el caso de los indios les permitieron administrar libremente sus bienes de comunidad. Sin embargo, fue común que los pobladores expresaran su inconformidad en relación a que los cargos concejiles fueran ocupados por personas aptas. Así fueron múltiples las quejas ante la Diputación Provincial en razón de que los funcionarios municipales no cumplían a cabalidad con sus funciones, sobre todo en el ramo judicial, pues no contaban con la instrucción necesaria, ya que provenían de la propia comunidad, y no se contaba con los recursos necesarios para formar un mayor número de juristas que respondieran a todas las demandas de la población.

Cuando en 1820 entró de nueva cuenta en vigencia la Constitución de Cádiz, promulgada ocho años antes, en 1812, pero suspendida en 1814 por el retorno al trono español de Fernando VII, una de las primeras disposiciones que se aplicó de forma efectiva, fue la de formar ayuntamientos en aquellas poblaciones que contaran por sí o sumándose a otras, al menos de mil almas; esto hizo que el crecimiento de estas organizaciones se diera en forma explosiva y los números son la mejor evidencia de ese desarrollo vertiginoso, pues de 6 que existían hacia fines del periodo novohispano (Valladolid, Pátzcuaro, Zamora, Zitácuaro, Colima y Tzintzunzan), para inicios de 1815, cuando entraron en vigor las primeras disposiciones locales en la materia, que restringieron las facilidades para formar gobiernos locales.<sup>256</sup>

Algunos de los pueblos que por su población, ante las reformas gaditanas, se vieron imposibilitados para erigir ayuntamientos constitucionales optaron por elegir a sus propios oficiales de república siguiendo el antiguo esquema español, ante la inminente pérdida de jerarquía y de privilegios políticos. En la legislación michoacana de 1825, los requisitos para la formación de los ayuntamientos cambiaron, y entre otras cosas se elevó el número de habitantes necesarios para la erección de un ayuntamiento.

---

<sup>255</sup> AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/CIRCULARES/ 1820-1823/183/EXP. 60.

<sup>256</sup> Chávez Gutiérrez, Héctor, *Las angustias...op.cit.*, nota 229, pp. 16-17.



En ese sentido, las cabeceras de ayuntamiento indígena que habían funcionado entre 1820 y 1825 se redujeron a tenencias de los gobiernos municipales controlados por sectores no indígenas. Un caso muestra cómo los indios al eliminarse su ayuntamiento constitucional, volvieron a nombrar sus antiguos oficiales de república. Esto no sólo aconteció en las tenencias sino, incluso, en las propias cabeceras de partido, cuyas autoridades indígenas conservaron la facultad de administrar justicia y otras funciones administrativas importantes.<sup>257</sup>

Además de encargarse de velar por el bien de la comunidad, los ayuntamientos constitucionales sirvieron en algunas ocasiones para defender las tierras de la comunidad, y sobre todo para defender la identidad de las comunidades frente a otros pueblos. Sin embargo, en algunos casos, a pesar de existir la posibilidad de erigir un ayuntamiento, pues se contaba con la población necesaria para formar un concejo, y poder gobernarse y ocuparse de los asuntos de sus comunidades, no se erigieron estos ayuntamientos constitucionales, y las comunidades siguieron conservando sus costumbres y organización, siguiendo el modelo indiano dictado por los españoles.

En la Constitución de Cádiz se contemplaba el supuesto de que ciertas comunidades que no contaran con el elemento demográfico de las 1000 almas, pero que dada su importancia o las necesidades del lugar, se autorizaba que se integrara un ayuntamiento constitucional para encargarse del gobierno económico de la comunidad, tal es el caso de los pueblos de San Gabriel, Cutzio, San Miguel del Monte y Jesús del Monte.<sup>258</sup> Además, atendiendo a las condiciones particulares de cada comunidad, las disposiciones jurídicas fueron aplicadas dependiendo de cada caso en específico, y se tuvieron que modificar los esquemas señalados por la legislación gaditana para adaptarlos a las necesidades concretas de cada pueblo o comunidad.

Con el ocaso de la Constitución de Cádiz de 1812, y la celebración del Pacto Federal, los ayuntamientos constitucionales llegaron a su fin, pues en cada uno de los Estados que integrarían al naciente Estado Mexicano, los Congresos Constituyentes empezaron a discutir sobre la forma de organización política y económica, entre muchos

---

<sup>257</sup> Cortés Máximo, Juan Carlos, *De repúblicas...op.cit.*, nota 211, p. 241.

<sup>258</sup> Estos ayuntamientos constitucionales han sido estudiados por el Doctor Héctor Chávez Gutiérrez, quien ha aportado valiosos elementos para evidenciar la existencia de los mismos, y para ampliar los estudios relacionados con los ayuntamientos constitucionales en Michoacán.



otros temas. En el caso concreto de Michoacán se suscitó una gran controversia por la existencia de los ayuntamientos constitucionales, esto a pesar de que "en la provincia de Michoacán notamos un conjunto de poblados que, pese a que en 1822 cumplían el requisito demográfico de mil almas, aún funcionaban con la estructura del cabildo de república, y otros desde luego, en combinación con los tenientes de alcalde."<sup>259</sup> Y que durante muchos años dichos pueblos no lograron desprenderse de sus cabeceras, sin embargo, sus cabezas de república se negaban a darles la tan anhelada libertad, aludiendo diversos pretextos, entre ellos la antigüedad o la importancia de la cabecera.

A fines de 1824, cuando los 97 ayuntamientos se disponían a elegir sus autoridades, el Congreso decretó que no se renovarían sino hasta que se elaborara la 'nueva ley constitucional para su establecimiento'. Esta reforma se realizó en respuesta a las fuertes críticas de algunos legisladores, quienes cuestionaban la efectividad de los ayuntamientos. Entre los diputados había opiniones que enfatizaban que la existencia de 'multitud' de estos tenía 'inconvenientes'. Unos pensaban que los gobiernos locales no hacían caso de las órdenes y comisiones que se les encomendaban 'por la indolencia que hasta ahora se observa en estos cuerpos', los cuales mostraban poco interés en cumplir con sus obligaciones. Una de ellas era rendir informes sobre el estado que guardaban los bienes de comunidad de los pueblos indígenas bajo su jurisdicción.<sup>260</sup>

En materia fiscal antes del movimiento de independencia, las comunidades no podían disponer de sus recursos, se canalizaban a la Caja de la Real Hacienda, a través del subdelegado, quien al propio tiempo se encargaba del arrendamiento de los bienes de la comunidad. En el ramo político, las repúblicas estaban imposibilitadas para elegir a sus oficiales de república, previa confirmación de los subdelegados, quienes se inmiscuían en las elecciones. Ahora bien, con el movimiento insurgente y luego con la legislación gaditana todo esto cambio, y los sujetos y cabeceras recuperaron su autonomía.

A pesar de la transformación de las comunidades indígenas en ayuntamientos constitucionales se puede observar cómo estas poblaciones conservaron ciertas estructuras que facilitaron la administración de sus recursos y bienes, así como la resolución de controversias, al margen de lo dispuesto por la Constitución de Cádiz. Pero esta autonomía no duraría mucho pues con la legislación michoacana de 1825 se modificaría de nuevo la forma de organización municipal.

<sup>259</sup> Cortés Máximo, Juan Carlos, *De repúblicas...op.cit.*, nota 211, p. 234.

<sup>260</sup> *Ibidem*, p. 236.

### **3.4. LOS AYUNTAMIENTOS Y LOS ALCALDES EN MICHOACÁN A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN DE 1825**

Una vez firmado el pacto federal, cada una de las entidades que integraron la naciente Nación Mexicana se dio a la tarea de redactar sus propios textos constitucionales locales, dentro del marco de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Así, en la antigua provincia de Valladolid, el 19 de julio de 1825 fue sancionada y promulgada la Constitución del Estado libre federado de Michoacán, en donde se determinaba la forma de organización interna del Estado de Michoacán, al tenor por lo dispuesto en el Acta Constitutiva y la Constitución Federal de 1824.

En el Estado de Michoacán el Congreso, siguiendo lo estipulado por la Constitución Federal, se encargó de determinar la forma de organización local y de legislar en varios ramos de la administración pública, para ir sentando las bases del nuevo orden federal y local, y procurar el bienestar social. Para este fin se expedieron diversas disposiciones jurídicas en Michoacán que vendrían a reestructurar a la sociedad política, social y económicamente, para cumplir con el orden impuesto por el federalismo.

La Constitución de Michoacán de 1825 incorporó varias novedades tales como: las nuevas reglas para la formación de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, la determinación de las atribuciones de los Ayuntamientos, su integración y facultades de sus funcionarios; la modificación a la división territorial; el establecimiento de autoridades intermedias entre los Ayuntamientos y el gobierno local (prefectos y subprefectos), que vigilaran la actuación de estos cuerpos colegiados; el reconocimiento de la ciudadanía michoacana, y la concesión de los derechos comunes a todos los hombres.

En relación a la elección de las autoridades municipales, en la legislación del Estado de Michoacán se determinaba que los ciudadanos en ejercicio de sus derechos, que fueran casados y tuvieran 18 años, o bien solteros mayores de 21 años tendrían derecho a votar y a elegir libremente a sus autoridades, en los Ayuntamientos de las comunidades donde

estuvieran avecindados o residieran. De igual forma, tenían el derecho a aspirar a ocupar algún cargo del ayuntamiento en sus localidades.

En cuanto a los impedimentos se fijaba, en la legislación local, que estarían impedidos para ejercer su derecho a votar y ser votados aquellos individuos que hubieren sido sentenciados a penas aflictivas o infamantes, o bien estuvieran en quiebra y se sospechara fuera fraudulenta; también estaban impedidos aquellos que fueran deudores a los fondos públicos, y que no pagaran a pesar del requerimiento de pago; los que no tuvieran domicilio o modo honesto de vivir, profesión u oficio, fueran sirvientes, exceptuando a los jornaleros arrieros, pastores, vaqueros, y a los que vivían en la casa del dueño sin servir a su persona, por no considerarse sirvientes.<sup>261</sup>

En el Decreto número 34 que fijaban las bases para las elecciones de ayuntamientos, se establecía que los alcaldes constitucionales se encargarían de presidir las juntas electorales primarias en los pueblos donde se encontraban los Ayuntamientos, para vigilar el desarrollo de las elecciones, es decir, los alcaldes siguen teniendo funciones considerables dentro de sus comunidades, con todo y que para 1825 se había restringido la formación de ayuntamientos, y se discutía sobre el papel del alcalde, tanto en el ramo administrativo como en el judicial.<sup>262</sup>

La transición entre el centralismo impuesto por la Corona Española y el federalismo adoptado por el naciente Estado Mexicano, permitió que la antigua legislación española fuera aplicada y tuviera plena vigencia, en tanto no contraviniera lo dispuesto por el pacto federal, y se expedieran nuevas disposiciones jurídicas. Así en el ámbito local, mientras se continuaba legislando en materia municipal seguirían vigentes los Ayuntamientos Constitucionales, que para 1825 en Michoacán, tenían que convivir con los prefectos y subprefectos, funcionarios contemplados en la Constitución local de 1825, en la *Ley y en el*

---

<sup>261</sup> AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/DECRETOS/ 1824- 1827/193/EXP. 35 –Decreto 39 para las elecciones de Diputados del primer Congreso Constitucional, las del Gobernador y Vicegobernador, de fecha 10 de abril de 1825.

<sup>262</sup> AHCM: DIOCESANO/GOBIERNO/MANDATOS/DECRETOS/ 1824- 1827/193/EXP. 35.

*reglamento sobre establecimiento y organización de los Ayuntamientos, y en la Ley de división territorial provisional del Estado de Michoacán de 1825.*

### ***3.4.1. Postura del Congreso Constituyente de Michoacán frente a los Ayuntamientos Constitucionales***

El Congreso Constituyente de Michoacán a principios de 1824 (el 8 de abril de 1824) determinó que mientras se reestructuraba el gobierno y se promulgaban las leyes respectivas se ratificarían a las autoridades judiciales, civiles y militares para que continuaran sus funciones, mientras el Congreso determinaba lo procedente. En cuanto a los ayuntamientos el Constituyente michoacano decidió que “también debían seguir 'en el desempeño de sus atribuciones, conforme a las mismas leyes vigentes', es decir, la legislación emanada de las Cortes de Cádiz, por tanto los más de 90 ayuntamientos existentes en Michoacán continuaron con las facultades que le conferían las leyes gaditanas.”<sup>263</sup>

La Diputación Provincial y posteriormente el Congreso Constituyente consideraron que, los ayuntamientos constitucionales lejos de ser una solución adecuada a los problemas tributarios y del ramo de justicia que se suscitaban al interior de los pueblos y comunidades de Michoacán, venían a interferir con la solución de los mismos, pues se tenía la precepción de que en general los ayuntamientos no cumplían con sus obligaciones, no acataban las órdenes y disposiciones del Congreso, y eran omisos en rendir informes sobre el estado de sus bienes de comunidad. Así, diputados como Manuel de la Torre Lloreda, Manuel González y José Salgado estaban a favor de disminuir el número de ayuntamientos y en vigilar de cerca a dichas corporaciones civiles, lo anterior con el objetivo de que los ayuntamientos no repitieran la experiencia gaditana e incumplieran con los propósitos para los que fueron creados.

---

<sup>263</sup> Cortés Máximo, Juan Carlos, *De repúblicas...op.cit.*, nota 211, p. 242.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

A finales del año de 1824, los diputados del Congreso Constituyente se enfrentaron a una importante decisión, dejar que los ayuntamientos se renovaron, o bien decretar que subsistieran y funcionaran los existentes (ver anexo H), en tanto se resolvía como proceder ante el problema de la reducción de los ayuntamientos, y decidir si efectivamente los ayuntamientos constituían un problema.

En el Congreso se presentaron propuestas para la formulación de una nueva ley en materia de ayuntamientos, en las que se establecía una reducción significativa de los mismos, llegando a proponer que estas corporaciones se redujeran a 21, es decir, se dejaría un ayuntamiento en cada partido que integraba a la provincia, o bien se proponía elevar a 6000 el número de almas necesarias para formar un ayuntamiento. Sin embargo, al final se optó por fijar el número en 4000 habitantes, y en establecer en cada cabecera de partido un ayuntamiento. Estas determinaciones significaron la extinción de los ayuntamientos constitucionales, y la consiguiente pérdida de autonomía y privilegios de los pueblos que habían logrado constituir un ayuntamiento dentro del término de su comarca.

Con la legislación michoacana de 1825 que sobre formación y organización de ayuntamientos había aprobado el Congreso Constituyente se redujeron considerablemente el número de ayuntamientos en el territorio michoacano, quedando unos pocos organismos políticos.<sup>264</sup>

La cifra se redujo a 67 para 1827. Parte de los eliminados fueron pueblos indígenas que quedaron reducidos a la categoría tenencias. La sensible baja de ayuntamientos también se ilustra con los pueblos de Pátzcuaro. Los pueblos p'urhépecha de Zirahuen, Ihuatzio y Santa Fe de la Laguna no continuaron como ayuntamientos, sino que fueron reducidos, a tenencias de las cabeceras municipales de Erongaricuaru, Tzintzuntzan y Cocupao, respectivamente.<sup>265</sup>

Debido a la experiencia poco alentadora que, los diputados habían percibido en los ayuntamientos, en materia de justicia, pues seguían subsistiendo varios problemas relacionados con la impartición de justicia. Estos tomaron la determinación de que la justicia debería estar en manos de jueces letrados, para evitar los tropiezos de los alcaldes

---

<sup>264</sup> Chávez Gutiérrez, Héctor, *Las angustias...op.cit.*, nota 229, p. 17.

<sup>265</sup> Cortés Máximo, Juan Carlos, *De repúblicas...op.cit.*, nota 211, p. 250.

en materia de administración de justicia. Así, " en febrero de 1825 el Congreso constituyente decretó que mientras se establecían jueces letrados de primera instancia, los alcaldes de los ayuntamientos cabeceras de partido lo ejercerían en toda la extensión del distrito."<sup>266</sup>

Con esta determinación el Congreso limitaba las funciones de los alcaldes al ramo administrativo (ver anexo I), salvo en casos excepcionales, pues“ los legisladores concedieron potestad al gobierno del estado para consentir que los alcaldes de ciertos pueblos 'que por su ilustración y por otros justos motivos, aunque no sean cabeceras de partido' funcionaran como jueces de primera instancia en su comprensión municipal."<sup>267</sup>

Desde 1827 en la Memoria de gobierno del mismo año se apuntó que para remediar el mal que aquejaba a los alcaldes derivado de la administración de justicia, era conveniente instalar en cada juzgado un escribano o director instruido. En reiteradas ocasiones, las autoridades consideraban que el problema de la impartición de justicia en los pueblos era producto de la falta de individuos instruidos en Derecho que se ocupasen de ella. Se establecieron entonces los jueces letrados en algunas cabeceras de partido, sin embargo, la situación no cambió mucho, antes bien algunos alcaldes solicitaron a la legislatura michoacana suprimir dichos jueces.<sup>268</sup>

Al tener las autoridades indígenas fricciones con las autoridades locales, en algunas ocasiones los naturales optaron por acudir ante sus oficiales a tratar de resolver los problemas, cuando percibían que los órganos locales de administración de justicia no respondían a sus reclamos. Por lo que debe reconocerse que en ocasiones la justicia en manos de los alcaldes era lenta, sobre todo en materia penal, pues además de detenciones arbitrarias, los alcaldes eran omisos en seguir de manera inmediata con el cauce legal de los procesos.

Al instalarse el Congreso constituyente de Michoacán, en abril de 1824, una de sus tareas primordiales fue establecer las bases de un nuevo sistema político. Entre otros rubros, se discutió la característica del estado como entidad de la federación; la creación de órganos de justicia; la relación que el estado tendría con la iglesia; la hacienda pública; la existencia de 'multitud' de ayuntamientos y los bienes de los pueblos indígenas. Las tierras de comunidad que anteriormente arrendaban los subdelegados pasaron al gobierno de los ayuntamientos, instituciones que continuaron arrendándolas

---

<sup>266</sup> *Ibidem*, p. 256.

<sup>267</sup> *Idem*.

<sup>268</sup> *Ibidem*, p. 264.

bajo vigilancia de la Diputación Provincial. Los expedientes de este organismo acerca de los fondos de comunidad pasaron a engrosar los papeles de la primera legislatura de Michoacán.<sup>269</sup>

En suma se puede apreciar que la legislación michoacana de 1825, ya no consideraba a los naturales como menores, sino como ciudadanos con plenos derechos, que al amparo de la legislación gaditana habían podido administrar sus tierras comunales, a través de sus propias autoridades. Y que ahora podían administrar perfectamente sus tierras y velar por sus intereses. Por lo que es probable que los diputados pensarán que ante la posible malversación de fondos era mejor optar por seguir una política de fraccionamiento de las tierras comunales, para transformarlas en propiedad privada y repartirla entre los naturales, que continuar con el régimen de propiedad comunal.

### ***3.4.2. Ley Constitucional sobre establecimiento y organización de los Ayuntamientos***

El Congreso Constituyente del Estado de Michoacán en el decreto número 33 expidió la *Ley Constitucional sobre establecimiento y organización de Ayuntamientos* de fecha 24 de enero de 1825 (ver anexo F). En la que se disponían las reglas generales para la formación de los ayuntamientos en Michoacán. En su primer artículo dicha ley establecía que los ayuntamientos se integrarían por: “alcaldes, regidores y síndicos, a cuyo cargo estará el gobierno y régimen interior de los pueblos”.

Esta *Ley Constitucional sobre establecimiento y organización de ayuntamientos* prescribía que sólo en aquellas comunidades que contaran por lo menos con cuatro mil habitantes se podrían formar ayuntamientos. Para el caso de que un pueblo no contará con ese número de habitantes, la ley permitía que se unieran varios pueblos contiguos para formar un Ayuntamiento. Sin embargo, también se prevenía el supuesto de que existieran pueblos apartados unos de otros, y que no pudieran unirse con otras comunidades para

---

<sup>269</sup> *Ibidem*, pp. 274-275.



formar un ayuntamiento, por lo que estos pueblos serían agregados al ayuntamiento más próximo dentro del mismo partido (artículo 5).

En el caso de las cabeceras de partido, y atendiendo a la importancia de las mismas dentro de sus partidos, estas siempre deberían de contar con un ayuntamiento, con independencia del número de su población, es decir, a pesar de que no cumplieran con el requisito de la población mínima de 4000 habitantes, requerido por el artículo 2º de la *Ley Constitucional sobre establecimiento y organización de los Ayuntamientos* se permitía que en las cabeceras se formará un ayuntamiento (artículo 7).

La *Ley sobre establecimiento y organización de Ayuntamientos de 1825* en el artículo 6º en relación a la administración y gobierno de los pueblos, fijaba que en las comunidades donde no se pudieran establecer por algún motivo los ayuntamientos, las Juntas electorales tendrían la atribución de nombrar “un teniente con facultades de alcalde constitucional, que al mismo tiempo será encargado de ejecutar las órdenes del subprefecto, y otro que haga sus veces a falta de aquél”. Lo anterior, para coadyuvar a mantener el orden y tranquilidad dentro de las comunidades, y atender oportunamente cualquier tipo de conflicto civil o criminal en primera instancia, tales como: las demandas civiles que no excedan los cien pesos, y los asuntos criminales sobre faltas leves e injurias.<sup>270</sup>

---

<sup>270</sup> Asimismo en los artículos 40 a 45 del Reglamento para la formación de ayuntamientos se establecían las facultades de los alcaldes en materia civil y criminal: “Artículo 40. Los alcaldes conocerán de las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas leves, que no merezcan otra pena que alguna represión o corrección ligera, determinando unas y otras en juicio verbal, con arreglo a la ley de tribunales. Artículo 41. Si la demanda ante el alcalde conciliador fuese sobre retención de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, o sobre interdicción de nueva obra y otras cosas mi buen urgencia, y el actor pidiese que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilación, el alcalde lo hará así sin retraso, y procederá inmediatamente a la conciliación. Artículo 42. Los alcaldes podrán dictar cualesquiera otras providencias sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosas, en cuyo caso remitirán las diligencias que hubieren practicado, o certificación de ellas si fueran verbales, al juez de primera instancia. Artículo 43. Podrán asimismo dictar otras providencias, que aunque contenciosas, sean urgentísima, y no den lugar a acudir al juez de primera instancia, remitiéndolas a este evacuado que sea el efecto. Artículo 44. Los alcaldes procederán de oficio o a instancia de partes, a instruir las primeras diligencias de la sumaria averiguación sobre cualquiera delito que se cometa en los términos de su municipalidad, aprehenderán a los que de ellas resulten reos de algún hecho, por el que merezcan según la ley ser castigados con pena corporal, e inmediatamente darán cuenta al juez de primera instancia con las diligencias, poniendo su disposición los reos. Artículo 45. Si aprendieren algún delincuente *in fraganti*, instruirán las primeras diligencias, y pondrán al reo a disposición del juez, como queda dicho en el artículo anterior.”

Entre los requisitos para ocupar un puesto concejil, la ley sobre establecimiento de ayuntamientos determinaba en su numeral 8º que era necesario “ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, ó de diez y ocho siendo casado, y vecino del distrito del ayuntamiento con residencia de un año y ánimo de permanecer en él, teniendo algún capital o industria de que subsistir”. En ese sentido, la legislación michoacana marca una gran diferencia en relación con la legislación española, pues se reduce el requisito de residencia y vecindad, de cinco años que establecía la constitución gaditana, a un año solamente, con lo que se facilita el acceso a los ayuntamientos de individuos con una residencia menor.

En comparación con las restricciones que para ocupar los cargos concejiles señalaba la constitución gaditana, la *Ley sobre establecimiento y organización de ayuntamientos* es más rígida, al aumentar las restricciones, pues en el texto gaditano únicamente se contemplaba que no podrían ocupar estos cargos los empleados públicos nombrados por el Rey, durante el tiempo de su designación. Mientras que la ley constitucional de 1825 sobre establecimiento de ayuntamientos determinaba en su artículo 10º que: “No podrá ser individuo del ayuntamiento ningún empleado por el gobierno, ni el que estuviere a sueldo ó jornal de alguna persona, ni los eclesiásticos, ni los individuos de la milicia permanente, ni los magistrados, jueces o subprefectos”. Incrementando así notoriamente las restricciones para ocupar un cargo concejil, pues se buscaba que los cargos edilicios fueran ocupados por ciudadanos que fueran aptos.

Las restricciones incorporadas en la legislación michoacana, limitaron considerablemente el número de individuos aptos para integrar los ayuntamientos, pues al no permitir que eclesiásticos, y personas sujetas a sueldo o jornal, formaran los ayuntamientos, se reducía el número de personas idóneas para ocupar dichos cargos, sin contar que para las elecciones del año de 1833, adicionalmente se exigía que los alcaldes y síndicos supieran leer y escribir (artículo 9), reduciendo aún más las posibilidades de que el grueso de la población ocupará algún cargo público y participará en la administración de sus comunidades.

El aumentar las restricciones para ocupar un puesto público dentro de los ayuntamientos, y exigir el requisito de saber leer y escribir, en gran medida pudo haber obedecido a que durante la aplicación de la legislación gaditana se hizo aún más notorio que se requería que los sujetos designados como alcaldes supieran leer y escribir, y que tuvieran por lo menos ciertos conocimientos jurídicos que les dotaran de las primeras luces para administrar justicia prontamente. Y por consiguiente evitar atrasos en la solución de conflictos, y una serie de irregularidades en relación a la administración de justicia. Razones que quizás impulsaron a los diputados del Congreso Constituyente de 1824 a elevar los requisitos para la integración de los ayuntamientos, y a exigir que sus miembros supieran por lo menos leer y escribir, para de esta forma tratar de subsanar las omisiones, errores, y abusos que algunos ayuntamientos cometieron por no contar con individuos aptos para desempeñar sus funciones.

En cuanto a la duración de los cargos concejiles y a la renovación de los ayuntamientos, la ley *constitucional sobre establecimiento y organización de Ayuntamientos* mantiene el mismo criterio seguido por la Constitución de Cádiz de 1812, es decir, ambas legislaciones establecen que los alcaldes deberán de ser cambiados anualmente, mientras que los regidores y los síndicos deberán de ser removidos cada seis meses, siempre y cuando se cuente por lo menos con dos individuos para que desempeñen referida función, pues en caso contrario se mudarían anualmente.

En relación a la duración de los cargos concejiles es notorio como en la actualidad se observan ciertos elementos continuidad, pues aunque se ha aumentado la duración de los cargos a tres años, se ha seguido el criterio de la posible elección de los funcionarios municipales, por un periodo más. Esta reelección en el caso de la Constitución de Cádiz y la Constitución de Michoacán de 1825, también se contemplaba, siempre y cuando estos cargos no fueran ocupados inmediatamente, y no hubiera sujetos idóneos para desempeñarlos. Así, se puede apreciar cómo el pasado ha influido hondamente en nuestras instituciones.

### ***3.4.3. Reglamento para el establecimiento y organización de los Ayuntamientos***

Al Congreso Constituyente de Michoacán además de que se le encomendó elaborar la Constitución Michoacana de 1825, a la par se encargó de legislar de manera ordinaria en varias materias, por lo que a fin de precisar las reglas para el establecimiento de ayuntamientos, publicó el decreto número 34 con fecha 24 de enero de 1825 que contiene *el Reglamento para el establecimiento y organización de los Ayuntamientos* (ver anexo G), en el cual se disponían las reglas complementarias a la *ley constitucional sobre establecimiento y organización de Ayuntamientos*. En sus primeros artículos este reglamento precisaba que el número de individuos que formarían los Ayuntamientos dependería de la población de sus comunidades.

En el mismo reglamento se disponía el procedimiento a seguir para la elección de los miembros que integrarían los ayuntamientos, la manera como deberían de renovarse estos cuerpos colegiados, y las facultades de los ayuntamientos y de alcaldes en los términos de sus municipalidades. Así, en los artículos del 1º al 3º se establecía que los ayuntamientos dependiendo de la población dentro de sus comarcas, podrían ser formados con dos alcaldes, y hasta cinco u ocho regidores y un procurador Síndico. Con excepción del ayuntamiento de Valladolid, que sería integrado por cuatro alcaldes, dos regidores y dos síndicos procuradores, todos ellos electos a pluralidad de votos por los miembros de la comunidad.

Para la renovación de las autoridades municipales, en el reglamento sobre establecimiento y organización de ayuntamientos, en los artículos 31 a 33 se precisaba al igual que en la ley constitucional sobre formación de ayuntamientos, que los alcaldes se cambiarían anualmente, mientras que los Regidores tendrían que mudarse cada seis meses, al igual que los síndicos, aunque en el caso de que sólo hubiera un síndico este se renovarían anualmente al igual que los alcaldes. Además se precisaba que los funcionarios municipales no podrían ser reelegidos en el siguiente bienio en las comunidades con más de diez mil

individuos (artículo 34), y que nadie podría excusarse de ocupar estos cargos públicos (artículo 35).

En los artículos 39 al 54 de referido reglamento se especificaban cuáles eran las atribuciones de los alcaldes dentro del término de sus respectivos Ayuntamientos. Así en el reglamento se establecía que los alcaldes ejercerían el oficio de conciliadores dentro de sus comunidades; conocerían asuntos civiles y criminales de menor cuantía, y se encargarían de realizar las primeras diligencias en asuntos penales donde se contemplara la aplicación de una pena corporal, para remitir inmediatamente el asunto al Juez de Primera Instancia que radicará en su partido.

El mismo reglamento facultaba a los alcaldes para imponer multas administrativas y medidas correctivas, tales como el arresto administrativo de un mes, el trabajo en obras públicas y en hospitales. Asimismo les asignaba la tarea de vigilar “la pronta publicación de las leyes, bandos ú órdenes del gobierno, y de la remisión de los recibos correspondientes”, en el término de sus pueblos para que oportunamente se conocieran las nuevas disposiciones jurídicas en sus comunidades. De igual forma, se les encargaba realizar la convocatoria a elecciones dentro de sus comunidades, y la ejecución de todas “las medidas generales de buen gobierno que se tomen, para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes de la municipalidad.”

En el artículo 54 de dicho reglamento, se disponía que “los alcaldes de los ayuntamientos serán el único conducto de comunicación entre estos cuerpos y las autoridades superiores”, es decir, los alcaldes se convertían en los intermediarios entre el gobierno local y municipal, con lo que se daba continuidad a lo establecido por la legislación gaditana, donde se le otorgaba al alcalde un puesto privilegiado en los ayuntamientos, al ser intermediario entre el gobierno local y el municipal.

El Congreso Constituyente en el *reglamento sobre establecimiento y organización de Ayuntamientos* en los artículos 55 al 83, había determinado que estos cuerpos colegiados se encargarían del cuidado y mantenimiento de las áreas públicas y comunes del

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Ayuntamiento dentro de la circunscripción de sus pueblos. De igual forma, se les encomendaba el cuidado de los cementerios, su ubicación en lugares adecuados; del cuidado de la salud del pueblo, e informar a los prefectos cualquier enfermedad o anomalía. Asimismo se les confiaría llevar el registro de nacimientos, casamientos y defunciones, remitiendo las actas y registros correspondientes.

Por mandato legal los ayuntamientos en sus pueblos serían los encargados de la conservación de las fuentes de agua; del cuidado, mantenimiento y mejora de los lugares públicos, caminos y puentes en su circunscripción; de la administración y establecimiento de hospitales y centros de beneficencia. Asimismo se harían cargo de la seguridad de sus pueblos, y del mantenimiento del orden público; del cuidado de los bienes del ayuntamiento; y, de la recaudación y distribución de impuestos entre los habitantes.

En el mismo reglamento en el artículo 84 se determinaba que “tendrán cada ayuntamiento un secretario y un depositario”, para coadyuvar a que el mismo cumpliera con sus atribuciones. Sin embargo, estos funcionarios podían ser removidos de sus puestos a criterio del Ayuntamiento. Es así como el Congreso Constituyente de Michoacán fijó su postura en relación a los ayuntamientos, y sentó las bases de lo que sería el proyecto político de la Constitución del Estado libre y federado de Michoacán de 1825, a través de la promulgación de la *Ley sobre organización y establecimiento de Ayuntamientos*, su respectivo reglamento, y la *Ley de división territorial provisional de 1825*.

La experiencia que se vivió en Michoacán a raíz de la Constitución de Cádiz en relación a los ayuntamientos constitucionales, y a los alcaldes, provocó que el Congreso Constituyente local endureciera sus reglas para el establecimiento de los ayuntamientos, y que vigilara de cerca a estos cuerpos colegiados y a los alcaldes. Esta experiencia se reviviría más adelante en 1835 y 1836, pues se conservarían los esquemas de vigilancia y acotamiento de la autonomía de los ayuntamientos, a pesar de que los mismos demostraron ser en varios puntos del Estado la cuna de la participación ciudadana. Y sería sólo hasta 1917 cuando se le reconocería al ayuntamiento y al municipio su papel fundamental para el desarrollo de la vida en comunidad.

Sin embargo, esperemos que este trabajo de investigación sirva para reflexionar sobre dos temas muy importantes: el primero de ellos es el relacionado con los ayuntamientos y su desarrollo histórico, y el segundo sobre el papel que anteriormente desempeñaban los alcaldes dentro de los ayuntamientos. Para ello será preciso preguntarse: ¿En qué punto, o en qué momento los funcionarios municipales perdieron su prestigio?, ¿cuándo fue que los ayuntamientos dejaron de ser vistos como la cuna de la participación ciudadana, y dejaron de cumplir sus funciones?, ¿por qué la población dejó de tener interés en participar en la vida política de sus comunidades?, ¿por qué se están retomando las facultades que anteriormente tenían los alcaldes?

Todas estas preguntas, en gran medida quizás podrán ayudarnos a entender la dinámica que en la actualidad se sigue en nuestro país, y a través de la reflexión nos ayudarán probablemente a generar un cambio estructural en nuestro país, que debe surgir desde el municipio. Tal vez repensando nuestras instituciones encontremos la solución que requiere México.



## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LOS AYUNTAMIENTOS Y LOS ALCALDES EN MICHOACÁN A PARTIR DE 1825**

*SUMARIO: 4.1. Preponderancia de los Alcaldes en los Ayuntamientos michoacanos (1825-1835). 4.2. La Constitución de Michoacán y las atribuciones de los Alcaldes desde 1825. 4.3. El cambio del sistema federal y el establecimiento del centralismo. 4.4. El Departamento de Michoacán. 4.5. Modificaciones introducidas por el centralismo a Michoacán. 4.6. De los Alcaldes a los Jueces de Letras.*

Al reflexionar sobre temas relacionados con la Historia del Derecho, se hace evidente la dificultad de establecer divisiones tan precisas en las investigaciones o estudios, pues se observa que la transición jurídica es lenta, que existe una continuidad, que va más allá de una fecha concreta, por lo que se necesita un estudio más completo para comprender a cabalidad, nuestra historia jurídica y el desarrollo de nuestras instituciones.

Dado lo anterior es que, en éste capítulo se tratará de brindar un amplio panorama sobre el desarrollo de los ayuntamientos, de sus integrantes, y de los alcaldes a partir del año de 1825 hasta un poco después del año de 1836. Para tal efecto, el capítulo cuarto ha sido dividido en seis breves apartados en donde se establece, en términos generales, cuál pudo haber sido el destino tanto de los ayuntamientos, como de los alcaldes durante este período.

En los primeros apartados del presente capítulo se hace un estudio muy general sobre el papel de los alcaldes en los ayuntamientos. Asimismo, se reflexiona sobre el contenido de la Constitución de 1824, en relación a los ayuntamientos y sus integrantes. Y se analiza la importancia y contenido de la Constitución Local de Michoacán de 1825, para establecer algunas de las atribuciones más importantes de los alcaldes, dentro de la misma.

En los siguientes apartados del capítulo cuarto se hace un breve estudio sobre el centralismo, y las modificaciones introducidas por el centralismo a Michoacán, para de esta forma hacer un contraste entre la situación que vivían los ayuntamientos al amparo del federalismo, y posteriormente entender su desarrollo con la instauración del centralismo. Y así poder ver la transición que vivió el alcalde y los ayuntamientos a finales de la Primera República Federal.

#### **4.1. PREPONDERANCIA DE LOS ALCALDES EN LOS AYUNTAMIENTOS MICHOACANOS (1825-1835)**

Entre los períodos que han generado un especial interés entre los investigadores se encuentra el “comprendido entre los años de 1820 y 1825 del siglo XIX, en que se dio el tránsito de una sociedad colonial, la novohispana, hacia un estado independiente. La mayoría de los estudios de esa etapa se centran en las estructuras de organización de los poderes nacionales (ejecutivo y legislativo en particular), y dejan de lado aspectos menos generales, propiamente locales.”<sup>271</sup> Y son precisamente estos estudios locales los que ayudan a comprender la dinámica que siguió el naciente Estado, al tenor de las nuevas disposiciones que surgieron con el ánimo de ir consolidando al Estado Mexicano frente a otras naciones, y son útiles para reflexionar sobre el período que comprende la Primera República Federal en nuestro país, y la transición hacia el centralismo mexicano.

---

<sup>271</sup> Chávez Gutiérrez, Héctor, *Las angustias...op.cit.*, nota 229, p. 16.

Sin embargo para poder entender esta dinámica local, y por supuesto la transición del naciente Estado Mexicano, es preciso ubicarse en el contexto general, pues es a partir de la adopción del federalismo, que fue posible que los Estados miembros del pacto federal pudieran elegir la forma de organización que más se adecuará a sus circunstancias particulares, pero que a su vez se ajustará a los dispuesto por el Acta Constitutiva y la Constitución Federal de 1824.

El nuevo Congreso Constituyente de México duró de 1823 a 1824 y la disputa se centró en la elección de una forma de gobierno central o federalista, y con un tipo de Estado republicano o monárquico. Finalmente, el 21 de mayo de 1823 se acordó probar el sistema federal bajo la influencia constitucional norteamericana y por los apartados de Cádiz que reforzaban el federalismo de la Monarquía constitucional española. En el segundo Congreso Constituyente del 5 de noviembre de 1823 se preparó el Acta Constitutiva. Aprobada en enero de 1824, fue avalada por las provincias y así se fijó el antecedente de fundación de los estados libres y soberanos.<sup>272</sup>

Entre los principales precursores del federalismo se encuentra Miguel Ramos Arizpe,<sup>273</sup> quien desde las Cortes de Cádiz introdujo las semillas de lo que en un futuro sería el federalismo mexicano. Al defender constantemente los intereses de los americanos, y proponer soluciones progresistas. Se preocupó por la instrucción pública,<sup>274</sup> por mejorar la administración de justicia proponiendo aumentar el número de horas de trabajo de los juzgados. Además, en las Cortes propuso dividir a la Nueva España en dos grandes provincias internas (las de Oriente y las de Occidente), y dividir el gobierno de las provincias, adoptando el principio de la separación del poder para su ejercicio,<sup>275</sup> y realizó grandes aportaciones en relación a los ayuntamientos<sup>276</sup> y las diputaciones provinciales.

---

<sup>272</sup> Morales Moreno, Humberto, “La autonomía relativa del Poder Judicial en los estados de la República mexicana en el modelo liberal: 1824-1857”, en *Revista de Historia del Derecho*. Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmhd/article/view/25901> [consultado el 04-05-2015]

<sup>273</sup> Nació el 15 de febrero de 1775 en Valle de las Labores (actualmente Ramos Arizpe) en Coahuila, fue hijo de Ignacio Ramos y de María Arizpe. Realizó sus primeros estudios con su tío don Pedro Quintín Arizpe, quien era capellán de la Iglesia de San Juan Nepomuceno, y más tarde estudio en el Seminario de Monterrey, y en Guadalajara, para más tarde tomar las órdenes. Ver Pantoja Morán, David, Ramos Arizpe y la gestación del Federalismo en México. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/HistoriaDerecho/28/esc/esc6.pdf> [consultado el 06-05-2015].

<sup>274</sup> Ortiz Treviño, Rigoberto Gerardo, “El pensamiento de Miguel Ramos Arizpe en el Constituyente Gaditano (1810-1814)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/22/art/art17.htm> [consultado el 06-05-2015].

<sup>275</sup> Pantoja Morán, David, Ramos Arizpe...*op.cit.*, nota 273.

<sup>276</sup> Ramos Arizpe fue uno de los diputados americanos que se opuso abiertamente a que los jefes políticos presidieran los ayuntamientos, pues deberían de ser todos sus integrantes electos por la población, a fin de no

En la *Memoria presentada a las Cortes de Cádiz*, cuya redacción se le atribuye, se consigna lo que seguramente constituye el antecedente más importante del pensamiento federalista mexicano. Según Benson, la diputación provincial fue la institución más interesante de las establecidas en la Constitución de 1812, por lo que representó para la evolución del federalismo mexicano. Su origen se encuentra en las Juntas Provinciales surgidas en 1808 en España, a raíz de la invasión napoleónica y su *Memoria*. Ramos Arizpe solicitó su instauración en Saltillo, nombrándola por vez primera “diputación provincial”. Su adopción iría a dar lugar en México a la creación de la forma federal de Estado, ya bajo la constitución de 1824 y así la nación iría a mantener unidas todas sus provincias, logrando su continuidad hasta hoy en día.<sup>277</sup>

Es pues, Ramos Arizpe quien sienta las bases del pensamiento federalista en México, quien propone que el gobierno se ocupe de organizar los estados de la Federación, para evitar la disolución de la Nación. Y quien afirma que es poco probable que un congreso bicameral pueda elaborar leyes oscuras. Y es así como, se puede considerar padre del federalismo en México por:

Su sutil concepción de hacer residir la soberanía de la nación y al mismo tiempo prever la existencia de entidades federativas soberanas en su administración y gobierno interior; la diferencia que estableció de naturaleza, forma de elección y funciones entre ambas cámaras; su concepción de la supremacía del Acta Constitutiva y de la Constitución federal, sobre las constituciones locales, dan, en fin, amplio testimonio del dominio de la teoría del Estado federal.<sup>278</sup>

Y es en este momento, al instaurarse la Primera República Federal, cuando se empiezan a estructurar las instituciones locales. Por lo que es preciso echar un vistazo a la historia jurídica de cada Estado en particular. Así, al realizar un estudio más particular sobre el siglo XIX en la Nueva España y sobre los primeros años del México independiente, salta a la vista la razón por la cual los nuevos estudios sobre estos temas en particular, que ayudan a explicar la historia local son invaluableles.

En los recién creados Estados y en los ayuntamientos es “tal vez, el primer espacio político donde impactó el cambio de organización política en la Nueva España, fue en el nivel más elemental, pero el más cercano a la población: el de los ayuntamientos y, en esto,

---

revivir las antiguas instituciones coloniales. Ver, Chust Calero, Manuel, “La revolución municipal, 1810-1823”, en Ortiz Escamilla, Juan y Serrano Ortega, José Antonio (editores), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán – Universidad Veracruzana, 2007, p. 26.

<sup>277</sup> Pantoja Morán, David, Ramos Arizpe...*op.cit.*, nota 273.

<sup>278</sup> *Idem.*

los territorios que comprendieron la Intendencia de Michoacán, donde se vio de manera muy clara el paso de una sociedad tradicional a una de corte constitucional.”<sup>279</sup>

Las fuentes que permiten obtener información sobre los ayuntamientos constitucionales erigidos en territorio michoacano en los años de 1820-1825 son: *El análisis estadístico de la Provincia de Michoacán en 1822*, de José Antonio Martínez de Lejarza;<sup>280</sup> *Las actas de la diputación Provincial* y *Las actas y Decretos del Congreso Constituyente*, documentos en los que se da cuenta de la existencia de los ayuntamientos constitucionales en Michoacán, y en los que se registran ayuntamientos que no fueron contemplados por Lejarza en su análisis estadístico.<sup>281</sup>

En cuanto a los ayuntamientos formados en los años de 1825-1835, estos pueden ser analizados a la luz de la Constitución Federal de 1824 y la Constitución Michoacana de 1825. Así como, la *ley y reglamento sobre formación de ayuntamientos*, en donde se detallaban como se integrarían y funcionarían estos cuerpos colegiados, y se explican cuáles fueron las actividades que en el ramo judicial y administrativo desempeñaron durante este tiempo los alcaldes.

“Amparados en las posibilidades que ofrecía la Constitución gaditana, diversas poblaciones michoacanas optaron por contar con su propio ayuntamiento, lo que les daba la oportunidad, sobre todo en el caso de los pueblos indios, de administrar sus bienes, parcelas comunales, propios, la formación de escuelas y su manejo, así como las cárceles, entre otras atribuciones que les otorgaba el mencionado documento.”<sup>282</sup> Esta proliferación de ayuntamientos en los años de 1820-1825, y las medidas que después tomarían los diputados del Congreso Constituyente en Michoacán, adicionalmente pudieron tener su origen en la intención de solucionar los problemas suscitados en el ramo de la administración de justicia.

---

<sup>279</sup> Chávez Gutiérrez, Héctor, *Las angustias...op.cit.*, nota 229, p. 16.

<sup>280</sup> En esta obra se consignaron algunos de los datos demográficos, económicos y sociales provenientes de los diversos puntos de la Provincia de Michoacán.

<sup>281</sup> Chávez Gutiérrez, Héctor, *Las angustias...op.cit.*, nota 229, pp. 17-18.

<sup>282</sup> *Ibidem*, p. 36.

Otro punto, no menos importante fue el de la administración de justicia, que era una responsabilidad que recaía en los alcaldes, que posteriormente podía traer consecuencias en su contra, al no ser la mayor parte de ellos letrados en el derecho y por eso no era extraño que cometieron errores al tratar de tomar medidas de carácter jurídico o en la integración de las averiguaciones judiciales, lo que ocasionó no en pocas ocasiones, que se les sancionara por sus errores.<sup>283</sup>

Para el estudio de los ayuntamientos constitucionales formados en Michoacán en los años de 1820-1825, y para facilitar el entendimiento del desarrollo de los ayuntamientos en la Primera República Federal, se pueden distinguir dos momentos: “durante el primero, que abarcó hasta 1823, los pueblos tuvieron una amplia libertad para constituirse como ayuntamiento; de hecho bastaba la simple notificación a la Diputación Provincial, para que se diera por enterada. Dentro de las actas hay diversos casos en que se indica únicamente por alguna comunicación aislada la existencia de algún ayuntamiento.”<sup>284</sup>

En estos años los antiguos ayuntamientos de criollos y españoles peninsulares sufrieron grandes transformaciones, pues “de ser corporaciones cerradas, controladas durante muchos años por las élites locales y provinciales y cuya existencia era debida a la venta de cargos o a una gracia exclusiva del rey; pasaron a ser ayuntamientos constitucionales cuya estructura y funcionamiento serían normados por la carta gaditana.”<sup>285</sup> Y en el caso de las repúblicas de indios estas pudieron optar por formar sus ayuntamientos, o bien por mantener sus antiguas estructuras de poder, atendiendo a sus usos y costumbres.

El régimen constitucional gaditano modificó la organización del gobierno de las provincias, incorporando las diputaciones provinciales, y el carácter de los ayuntamientos. El liberalismo español optó por la proliferación de ayuntamientos, considerando a éstos como un medio importante para la participación de los ciudadanos en el gobierno; además transformó los ayuntamientos en órganos electivos representativos y consideró a los ayuntamientos como “el primer cimiento del gobierno interior de la nación, en el que se apoyan y de donde parten todas las funciones gubernativas hasta elevarse a la autoridad suprema.” El esquema municipal constitucional rompió con la tradición de venta de puestos y los hizo depender de la elección de los vecinos, pero conservó los cargos de alcaldes, regidores y procurador. Por otra parte, el tamaño del ayuntamiento resultaría

---

<sup>283</sup> *Idem.*

<sup>284</sup> *Ibidem*, p. 37.

<sup>285</sup> Guzmán Pérez, Moisés, “El cabildo de Zitácuaro y la Independencia, 1810-1821”, en Guzmán Pérez, Moisés (coord.), *Cabildos, Repúblicas y Ayuntamientos Constitucionales en la independencia de México*, Michoacán, Instituto de Investigaciones Históricas-UMSNH, 2009, p. 246.

proporcional al de la población: así, a la generalización de los ayuntamientos, se sumó la igualdad del mismo en toda la monarquía.<sup>286</sup>

En el segundo período que se extiende de 1824 a 1825 encontramos que el Congreso Constituyente de Michoacán adopta una postura más rígida frente a los ayuntamientos y a sus integrantes. Así empieza a “controlar y limitar el surgimiento de nuevos ayuntamientos; seguramente por los numerosos problemas que se presentaron por la presencia de alcaldes que no desarrollaban de manera adecuada sus funciones, así como los diversos conflictos que tuvieron que enfrentar por falta de fondos para su sostenimiento”.<sup>287</sup>

Debido a los numerosos problemas que en el ramos administrativo y judicial, implicaba el fundar nuevos ayuntamientos, la Diputación Provincial, y más tarde el Congreso Constituyente, optaron por nombrar alcaldes supernumerarios en las comunidades en donde se requería fundar algún ayuntamiento pero que no se contaban con los requisitos para su establecimiento, o bien se requería atender prontamente algunos problemas administrativos o judiciales.

La experiencia que para 1823 se tenía por parte de los legisladores estatales con el número de ayuntamientos que se habían constituido como tales, desde el restablecimiento de la Constitución de Cádiz en 1820, sin duda que no era la mejor; las quejas en esos años fueron muchísimas y era evidente la incapacidad para resolver los problemas de administración en los pueblos elevados a ayuntamientos; la pobreza parece haber sido la carta de presentación de la mayor parte de ellos.<sup>288</sup>

Sumado a lo anterior, se observa que durante la época es común que en el seno del Congreso fueran frecuentes las quejas e inconformidades surgidas por la deficiente actuación de los ayuntamientos, y en concreto de los alcaldes. Estas quejas serían el común denominador durante los años posteriores a 1825, pues el federalismo por sí sólo no podía ser el remedio para todos los males del país.

Las expresiones que tenían que ver con falta de recursos para subsanar los gastos necesarios, como el sostenimiento de escuelas y cárceles, son de las notas más frecuentes que se pueden ver en

---

<sup>286</sup> Hernández Díaz, Jaime, “Los ayuntamientos de Michoacán en los inicios de la vida independiente. Realidad y crisis”, en Ortiz Escamilla, Juan y Serrano Ortega, José Antonio (editores), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán – Universidad Veracruzana, 2007, pp. 243-244.

<sup>287</sup> Chávez Gutiérrez, Héctor, *Las angustias...op.cit.*, nota 229, p. 38.

<sup>288</sup> *Ibidem*, p.40.



las comunicaciones que recibían los agobiados diputados; los numerosos errores en la información solicitada, como eran las cuentas de administración, eran documentos que los enfadados y ya para entonces poco pacientes miembros de la Diputación Provincial revisaron tras sesión.<sup>289</sup>

Estas quejas derivaron de las atribuciones que la Constitución le concedió a “los alcaldes, como fue la de la administración de justicia en primera instancia, hecho que también sirvió como pretexto para la formación de ayuntamientos distantes de su cabecera, al conformarse, bajo la justificación de que con esta medida contarían con autoridades propias, con capacidad de administrar el derecho de sus comunidades.”<sup>290</sup> Con el tiempo esta medida resultó ser poco adecuada para solucionar los problemas que aquejaban a la población, pues se carecía de sujetos aptos para desempeñar esos puestos. Y aunque ya se tenía esta experiencia en relación al desempeño de los alcaldes, la constitución de Michoacán de 1825 continuó otorgándoles un papel preponderante a los alcaldes.

Al permitir la constitución de Cádiz la formación de una pluralidad de ayuntamientos, se pretendía facilitar la administración de las comunidades, y la pronta solución de los conflictos judiciales, al no tener que acudir a la cabecera y contar con autoridades propias en las comunidades. “Mediante estas medidas, el juez ya no era la figura distante, sin forma, sino el vecino, el conocido de toda la vida, el amigo de la infancia, que ha sido nombrado por los electores como alcalde, pero al mismo tiempo, como responsable de dictar las resoluciones más inmediatas de carácter judicial.”<sup>291</sup> Sin embargo en algunos casos, esta fórmula no fue tan exitosa, pues eran pocos los individuos que contaban con los conocimientos suficientes como para desempeñar el cargo de alcalde.

En los inicios de la vida independiente, ni el Acta Constitutiva de la Federación, ni la Constitución Política de 1824, se refirieron a los ayuntamientos por considerar a ese gobierno propio del régimen interior de los estados de la federación; sin embargo, aunque los textos constitucionales mencionados no contenían normas para los municipios, puesto que la organización del gobierno interior de los pueblos competía a los estados, el esquema gaditano se perpetuó a los largo y ancho de la federación.<sup>292</sup>

---

<sup>289</sup> *Ibidem*, pp. 40-41.

<sup>290</sup> *Idem*.

<sup>291</sup> *Ibidem*, p.58.

<sup>292</sup> Hernández Díaz, Jaime, “Los ayuntamientos...” *op.cit.*, nota 286, p. 253.

En Michoacán, en los años que van de 1820 a 1825, la impartición de justicia se convirtió en un factor detonante para el establecimiento de nuevos ayuntamientos. En este punto coincide Moisés Guzmán, quien señala que “además de la autonomía municipal y la redistribución administrativa, la falta de una debida impartición de justicia ayudó a la formación de nuevos ayuntamientos”.<sup>293</sup> Pero en los años sucesivos a 1825, este factor dejaría de ser crucial para la erección de ayuntamientos, pues se optaría por establecer otros mecanismos para solucionar los conflictos judiciales en las comunidades, tales como ajustarse a sus usos o costumbres, o bien designar a un teniente de Alcalde para ocuparse de solucionar los conflictos judiciales, y encargarse de la administración de sus localidades, reduciendo así el número de ayuntamientos en Michoacán.

En Michoacán, como en buena parte del país, este periodo se caracterizó por la inestabilidad económica, política y social que propició continuas revueltas, pronunciamientos y asonadas. En general, el ejército jugó un papel muy importante; en él se reflejaron muchas de las contradicciones que agobiaban a la naciente república y si algo debemos tener muy presente es su diversa composición social.<sup>294</sup>

Para darse una idea de la complicada situación y de las necesidades que tenían los ayuntamientos en la década de 1820, se puede recurrir a la revisión de las investigaciones y documentos que se centran en la época, como un ejemplo de estos trabajos se tiene la investigación del Doctor Héctor Chávez Gutiérrez, quien analiza las misivas enviadas por el alcalde de Carácuaro Alvino De Amaro al Congreso, en donde “hacía mención de la necesidad de establecer un gobierno benéfico para su región, pero era recurrente en el tema de los recursos para quienes se encargarán de la administración pública, lo que era un problema dentro del Ayuntamiento de Carácuaro ‘a causa de no haber con que socorrer’ a los que se dedicasen a este servicio.”<sup>295</sup> Y de esta forma, dejaba claro que el ayuntamiento requería de más recursos económicos para enfrentar su situación.

“Alvino sabía que por mandato Constitucional su cargo era honorario, que no podía hacer uso de los fondos para atender sus necesidades personales; y también que esa limitante no la tenían los subdelegados, quienes sí podían tomar de los derechos por justicia

<sup>293</sup> Chávez Gutiérrez, Héctor, *Las angustias...op.cit.*, nota 229, p. 58.

<sup>294</sup> Sánchez Díaz, Gerardo *et al.*, “Michoacán: tres décadas...”*op.cit.*, nota 210.

<sup>295</sup> Chávez Gutiérrez, Héctor, *Las angustias...op.cit.*, nota 229, p.80.

o por las licencias.”<sup>296</sup> Pero también sabía que necesitaba recursos para el funcionamiento del ayuntamiento, y para remunerar a los miembros de este cuerpo colegiado, para garantizar su adecuado funcionamiento, y no descuidar sus actividades. En esta época fue común que se presentaran solicitudes y quejas en ese sentido ante el congreso por parte de los funcionarios municipales:

Solicitudes de este tipo o similares fueron numerosas las que recibieron los diputados durante ese lustro transcurrido entre 1820 y 1825, para nada se trataba de una situación exclusiva de Carácuaro e indudablemente fueron los motivos que llevaron a los diputados al momento de elaborar la Constitución del estado libre y federado de Michoacán a aumentar los requisitos para la formación de ayuntamientos y con ello eliminar una de las principales fuentes de reclamos y problemas que debieron enfrentar en su labor legislativa.<sup>297</sup>

El contenido de la carta, deja entrever la preocupación del Alcalde por dotar de una remuneración justa a los demás funcionarios del ayuntamiento, y por garantizar su sueldo como alcalde, pues dada la precaria situación del lugar, era difícil que al atender los asuntos municipales Amaro pudiera ocuparse de garantizar su sustento con recursos propios, sin descuidar su encargo. Todas estas cuestiones, sumadas al hecho de que se necesitaba contar con sujetos que tuvieran conocimientos jurídicos, y que pudieran hacerse cargo de la administración de justicia en sus comunidades, fueron los temas que causaron más controversia y problemas al seno del Congreso, pues requerían una pronta atención.

Aunque se desconoce cuál pudo ser la respuesta del Congreso a los pueblos que cómo Carácuaro solicitaban su asistencia, se puede inferir que el Congreso al no contar con recursos no pudiera auxiliar a los solicitantes. Además de que acceder a las solicitudes similares a la que presentaba el Alcalde De Amaro, sentaría el precedente para todo aquel que pidiera algo similar, “después de todo la escasez de recursos no era privativa de Carácuaro; además en el entorno de hostilidad de los diputados hacia los ayuntamientos, en pleno proceso de limitarlos en la constitución en que se encontraban redactando, que hayan optado por que el alcalde decidiera sobre su permanencia o renuncia al cargo.”<sup>298</sup>

---

<sup>296</sup> *Ibidem*, p.81.

<sup>297</sup> *Idem*.

<sup>298</sup> *Ibidem*, p.82.

Dadas las precarias circunstancias que atravesaban la mayoría de los ayuntamientos constitucionales formados al amparo de la legislación de Cádiz de 1812, es posible que muchos de ellos continuaran funcionando en una situación por demás penosa, o bien que en algunos casos sus funcionarios optaran por pensar en renunciar a sus cargos:

Es muy probable que de haber seguido en el cargo Alvino de Amaro haya sido el último alcalde caracuareño (y muy probablemente el único) del periodo gaditano, pues para fines de 1824 el diputado Manuel González proponía en el congreso que no se diera la elección de ayuntamientos para el año de 1825, ya que estaba por aprobarse una ley sobre el tema; así que los legisladores votaron que los alcaldes, síndicos y regidores siguieran en sus cargos. Las horas de los ayuntamientos formados bajo las reglas de la Constitución de Cádiz estaban contadas.<sup>299</sup>

Como parte de esta idea, que permeaba entre los diputados, de tratar de hacer frente rápidamente a los problemas que enfrentaba Michoacán, “desde diciembre se discutieron, entre otros temas relacionados con los ayuntamientos, el asunto del número con que estos deberían de formarse; después de tratarse diversas sesiones, los diputados aprobaron elevar el número de individuos de mil a cuatro mil, lo que fue un duro golpe para la subsistencia de muchos de ellos, pues algunos municipios tenían dificultades para llegar a esa cifra.”<sup>300</sup> De esta forma el Congreso fijó una postura a favor de la reducción de los ayuntamientos, y posteriormente de la limitación de las actividades que desempeñaban los alcaldes.

## **4.2. LA CONSTITUCIÓN DE MICHOACÁN Y LAS ATRIBUCIONES DE LOS ALCALDES DESDE 1825**

La Constitución Michoacana de 1825 es producto de una transición jurídica. “Esta transición se había iniciado desde antes que México tuviera independencia.”<sup>301</sup> Y se circunscribe, no sólo a la división del poder para su ejercicio, y a la solución de los problemas que planteaba el ramo de la administración de justicia, sino al derecho mismo.

---

<sup>299</sup> *Idem.*

<sup>300</sup> *Idem.*

<sup>301</sup> Hernández Díaz, Jaime, “El diseño constitucional en Michoacán en 1825: División de Poderes y creación del Consejo de Gobierno,” en Hernández Díaz, Jaime, y Héctor Pérez Pintor (coords.), *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana: una perspectiva bicentennial*, Michoacán, México, Secretaría de Cultura de Michoacán, 2009, p. 67.

En el caso mexicano, la sustitución del antiguo orden jurídico, obedecía, por una parte, a la necesidad política de modificar el derecho que provenía de la metrópoli y además, ese derecho, ya no respondía a las concepciones que sustentaban buena parte de los grupos políticos dirigentes en el país, estas nuevas ideas sobre el derecho habían penetrado en México aún antes de la independencia e influyeron en el país para configurar como parte de la organización política, un sistema jurídico fundado en una constitución con el principio de la división de poderes y las ideas de los derechos fundamentales.<sup>302</sup>

Esta sustitución del antiguo régimen se vio reflejada en la constitución de 1824 que “estableció sólo reglas muy generales que deberían cumplir los estados miembros, dejando en una libertad muy amplia la configuración de dicho poder en los estados.”<sup>303</sup> Y en las constituciones locales, en donde se legisló a detalle sobre la organización interna y se pudo apreciar aún más este cambio en las instituciones.

La crisis originada en el gobierno de Iturbide, fue extraordinariamente aprovechada por los grupos de poder de las diversas provincias mexicanas, principalmente dirigidas por Jalisco que exigieron el establecimiento del federalismo. El Plan de Casa Mata permitió que las diputaciones provinciales asumieran el poder y aún las más beligerantes optaron por la separación respecto del gobierno establecido en la ciudad de México. La idea de conformar una federación respondía a los intereses de las elites regionales consolidadas en el Plan de Casa Mata. Independientemente de los modelos y las ideas teóricas sobre el federalismo, su adopción en México responde a una evolución original de las circunstancias históricas que hicieron posible su establecimiento, en él se conjuraron ideas autonomistas que se venían conformando en el territorio novohispano e intereses políticos regionales; estos grupos presionaron para negarle al congreso facultades y convocar uno nuevo con carácter de constituyente, que instaurará una forma nacional de gobierno que garantizará la autonomía de las provincias. Este nuevo congreso se instaló el 7 de noviembre de 1823, y una de sus tareas inmediatas fue elaborar un documento que formalizara el establecimiento del federalismo en México éste se conoce con el nombre de Acta Constitutiva de la Federación y fue aprobada el 31 de enero de 1824.<sup>304</sup>

Pero esta transición jurídica que se dio en México, no fue espontánea sino que fue gestándose durante muchos años, y así tuvieron que convivir las antiguas leyes con las nuevas leyes e instituciones. "En la vida mexicana del siglo XIX, Annino localiza la convivencia de dos modelos de relación política, el que surge con la independencia basado en la representación y la división de poderes, complementado en la experiencia mexicana con la organización de carácter federal y otro de origen colonial formado a lo largo de varios siglos de presencia española.”<sup>305</sup>

---

<sup>302</sup> *Ibidem*, p. 68.

<sup>303</sup> *Ibidem*, p. 70.

<sup>304</sup> *Ibidem*, p. 71

<sup>305</sup> *Ibidem*, p. 73.

En nuestro país, este segundo modelo de relación política se encuentra “marcado por la tensión fluctuante entre la soberanía de la corona y la de los reinos o cuerpos intermedios que conformaron la monarquía católica. Ambas experiencias, de acuerdo con Annino, confluían en el principio de la limitación del poder en su versión monárquica o republicana, idea arraigada en la mentalidad colectiva mexicana.”<sup>306</sup> Situación que más adelante llevaría a establecer el federalismo y luego en centralismo, como alternativas para la consolidación del Estado Mexicano.

a) *Los ayuntamientos en la Constitución Federal de 1824.* En cuanto a los ayuntamientos, ni el Acta Constitutiva, ni la Constitución Federal establecen la integración o facultades de los mismos, pues se reserva esta tarea para cada uno de los Estados que forman parte del pacto federal. Sin embargo, en ambos textos constitucionales, en algunos de sus artículos, se pueden encontrar las bases de la organización local municipal.

En el artículo 5 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, se establecían las partes integrantes de la Federación, incluyendo entre ellas al Estado de Michoacán. Y, más adelante en el artículo 157 del *Título VI de los Estados de la Federación, Sección primera, Del gobierno particular de los estados*, se precisaba que: “El gobierno de cada Estado se dividirá para sus ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo, judicial; y nunca podrán unirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.” Indicando en los artículos 158-160 que estos tres poderes se deberían de organizar de acuerdo con lo dispuesto por sus constituciones particulares.

En la *Sección Segunda, De las obligaciones de los Estados*, en el artículo 161 se precisaba que:

Cada uno de los Estados tiene la obligación: I. De organizar su gobierno y administración interior sin oponerse a esta constitución ni al acta constitutiva. II. De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitución, leyes y decretos. III. De guardar y hacer guardar la constitución y leyes generales de la Unión, y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación con alguna potencia extranjera. IV. De proteger a sus habitantes en el uso de la

---

<sup>306</sup> *Idem.*

libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia. V. De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame. VI. De entregar los fugitivos de otros Estados a la persona que justamente los reclame, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada. VII. De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el congreso general. VIII. De remitir anualmente a cada una de las Cámaras del congreso general nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relación del origen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresión de los medios para conseguirlo, y de su respectiva población y modo de protegerla o aumentarla. IX. De remitir a las dos Cámaras, y en sus recesos al consejo de gobierno, y también al supremo poder ejecutivo, copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.<sup>307</sup>

En la Constitución Federal de 1824, en la *Sección Tercera, De las restricciones de los Poderes de los Estados*, en el artículo 162 se determinaba que para establecer derechos de tonelaje en los puertos, contribuciones, derechos sobre exportaciones e importaciones requerían del consentimiento del Congreso General. Que no podían tener tropas, ni buques de guerra, ni declarar la guerra o realizar transacciones con potencias extranjeras o realizar contratos con otros miembros de la Federación sin previa aprobación del Congreso Federal.<sup>308</sup>

b) *Los ayuntamientos en la Constitución de Michoacán de 1825*. Con esa idea de modificar las viejas relaciones y modelos españoles, en Valladolid se instaló el congreso constituyente el día 6 de abril de 1824, cuya tarea fundamental “sin duda era la elaboración de la Constitución Política del Estado; tendría sin embargo que establecer las bases de un nuevo sistema político basado en la división del poder, la soberanía estatal, el sistema electoral representativo, la igualdad jurídica y la organización de la hacienda pública, todo ello dentro del marco del sistema federal.”<sup>309</sup>

En Michoacán, como en el resto del país, una vez llegado a su fin el movimiento de independencia de 1821 que ahondó la crisis de la estructura económica y social ya iniciada en las últimas décadas del siglo XVIII, y que prosiguió durante la primera mitad del siglo XIX, se inició una nueva lucha entre los diversos grupos de poder (alias jerarquías eclesiásticas, militares, oligarquías regionales, y los restos, todavía poderosos, de la oligarquía indiana), interesados todos en restaurar fueros y privilegios de corte colonial, o bien en impulsar un nuevo orden social que

<sup>307</sup> *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1824.pdf> [consultado el: 17-04-2015].

<sup>308</sup> *Idem*.

<sup>309</sup> Hernández Díaz, Jaime, “El diseño constitucional...” *op.cit.*, nota 301, p. 75.



eliminara de la escena histórica tres siglos de dominación española. La reorganización jurídica del nuevo Estado-nación y del aparato productivo, tenía que pasar a través de la capacidad política de la fracción nueva de propietarios para estructurar un bloque de poder aliándose o suprimiendo a las oligarquías indianas o regionales. Esta situación, que perduró a lo largo de las primeras décadas de vida independiente, estuvo signada por la lucha entre monarquistas y republicanos, centralistas y federalistas, liberales y conservadores, poniendo de manifiesto la debilidad política del Estado para lograr concentrar y armonizar el poder y los intereses particulares de las distintas fracciones de propietarios, así como de fortalecerse económicamente. Producto de esta realidad fue la creación -entre otras cosas- de un Imperio Mexicano (1821-1822), dos repúblicas federales (1824-1835 y 1840-1853) y dos centralistas (1835-1840 y 1853-1855), en cuyo lapso Michoacán tuvo cuarenta gobernadores, veintinueve de ellos durante los regímenes federales y once durante los centrales. Así, la dispersión del poder político y la ausencia de un grupo hegemónico, como se puede apreciar, tuvo como causa y consecuencia la gran depresión económica de origen colonial y la dispersión de los ingresos estatales que el movimiento armado de 1810-1821 terminó por desarticular.<sup>310</sup>

Dadas las condiciones que atravesaba el país, y en concreto Michoacán, debido al estancamiento de la economía producto de varios años de guerra, en el Congreso Constituyente se trataron una amplia variedad de asuntos, lo cual “explica su intensa actividad legislativa entre abril de 1824 y julio de 1825, período en el que junto a la Constitución Política del Estado, elaboró leyes constitucionales reglamentarias orientadas a estructurar aspectos básicos de la nueva situación jurídico-política: el poder judicial, la hacienda pública, los ayuntamientos, la división u organización territorial del Estado.”<sup>311</sup>

Así, con fundamento en los artículos 5, 157-160 de la Constitución Federal, en la Constitución Política del Estado libre federado de Michoacán 1825, en el *Título Tercero, del Gobierno Político y Económico, Capítulo I, De los Prefectos y Subprefectos*, se establecía que en cada uno de los departamentos que integraban a Michoacán se nombraría por el gobierno con acuerdo del consejo un prefecto, que se encargaría del gobierno político- económico de su departamento (artículos 94-95). Y en el artículo 96 se establecía que: “Para ser prefecto se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, nacido en país de la Federación, con residencia de cinco años en el Estado, y de la conveniente aptitud.”

Los prefectos durarían cuatro años en su encargo, y serían el conducto de comunicación entre el gobierno, los subprefectos, los ayuntamientos y los tenientes

<sup>310</sup> Sánchez Díaz, Gerardo *et al.*, “Michoacán: tres décadas...” *op.cit.*, nota 210.

<sup>311</sup> Hernández Díaz, Jaime, “El diseño constitucional...” *op.cit.*, nota 301, p. 75.

(artículos 97- 98). En cuanto a los subprefectos, estos serían nombrados en cada partido del Departamento por el prefecto con aprobación del gobierno (artículos 100-101). Los cargos de prefecto y subprefecto nadie se puede excusar, salvo reelección, u ocupar algún puesto concejil (artículo 102).

En el *Capítulo II, De los Ayuntamientos*, en el artículo 103 se disponía: “Habrá Ayuntamientos compuestos de alcaldes, regidores y síndicos, á cuyo cargo estará el gobierno y régimen interior de los pueblos”. Estos ayuntamientos se establecerían en las cabeceras de partido, en las comunidades que contaren con cuatro mil almas, o en aquellas que al unirse llegaren a ese número, o bien que por sus características se puedan agregar a otro ayuntamiento (artículos 104-107, y 109). Mientras que en el artículo 108 se disponía que: “En los pueblos en que no hubiere ayuntamiento, se nombrará por la junta electoral de aquel á que pertenezcan, un teniente con facultades de alcalde constitucional, que al mismo tiempo será encargado de ejecutar las órdenes del sub-prefecto, y otro que haga sus veces.”<sup>312</sup>

En el artículo 110 se establecía que: “Para ser individuo del ayuntamiento se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, ó de diez y ocho siendo casado, vecino del distrito del ayuntamiento, con residencia de un año y ánimo de permanecer en él, y tener algún capital, ó industria de que subsistir.” En el caso de los alcaldes y síndicos se exigía que para 1833 supieran leer y escribir. Y se prohibía que los empleados del gobierno, los eclesiásticos, los militares, magistrados o subprefectos integraran algún ayuntamiento.<sup>313</sup>

En el *Título Cuarto, relativo al Poder Judicial, Capítulo II*, se establecía en el artículo 120 que: “Habrá juzgados de partido y de municipio, y en la capital del Estado tribunales superior y supremo de justicia”. En los negocios civiles y criminales, a prevención conocerán los alcaldes de las cabeceras (artículo 121). Y en el artículo 122 se

---

<sup>312</sup> *Constitución Política del Estado de Michoacán*, edición facsimilar a cargo de Xavier Tavera Alfaro, Michoacán, 1989.

<sup>313</sup> *Idem*.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

disponía que: “En los distritos de las municipalidades, que por sus circunstancias lo ecsijan, se podrán establecer juzgados, previa designacion del gobierno con aprobacion del Congreso, en los mismos términos que los de partido, ejerciendo en ellos esta jurisdicción sus alcaldes.”

Más adelante en el artículo 130 se establecía que: “Los Alcaldes que ejerzan jurisdicción contenciosa, remitirán al tribunal superior de justicia, lista circunstanciada de las causas pendientes y concluidas, haciéndolo cada tres meses de las criminales, y cada cuatro de las civiles”. Asimismo en el artículo 154 se disponía que “los alcaldes y tenientes de los pueblos, asociados con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, ejercerán en ellos el oficio de conciliadores, en el modo y forma que prevenga la ley”.

Aunque los constituyentes se enfrentaban a un nuevo modelo hasta entonces desconocido, nunca perdieron de vista el pacto federal, y se avocaron únicamente a legislar todo lo relacionado con la organización interna de Michoacán. "No obstante que los diputados entendían los límites de la soberanía en el pacto federal y se sitúan más bien en una postura moderada, sus ideas parecen ubicarse en el reconocimiento de una doble soberanía, entendiendo que no era incompatible la soberanía nacional con la de los estados, limitada ciertamente esta última a regular su régimen interior."<sup>314</sup>

Los constituyentes de Michoacán de 1825 trataron de ajustarse al pacto federal, y de resolver todos los problemas que enfrentaba Michoacán en esa época, para ello, en el caso de los ayuntamientos y de los alcaldes, fijaron normas más estrictas para su establecimientos, con el ánimo de dar solución a las quejas que ante el Congreso fueron presentadas en relación al cuestionable funcionamiento de los ayuntamientos.

Sin embargo, no debe olvidarse que tanto en el caso de los ayuntamientos, los alcaldes, y en especial del Poder Judicial, “la falta de apego a las disposiciones constitucionales relativas al poder judicial y a la administración de justicia obedeció a diversos fenómenos políticos, bélicos y sociales, como, por ejemplo, la escasez de juristas

---

<sup>314</sup> Hernández Díaz, Jaime, “El diseño constitucional...” *op.cit.*, nota 301, p. 77.

capaces de aplicar el orden normativo emanado de la primera carta fundamental michoacana."<sup>315</sup>

El nuevo sistema jurídico propuesto por la Constitución Michoacana de 1825, formaba parte del cúmulo de disposiciones jurídicas que se encontraba vigente, y que al igual que diversas disposiciones de derecho indiano, y castellano, en la práctica eran utilizadas por los juzgadores y los juristas. Esta situación demandaba la existencia de estudiosos del derecho sumamente preparados para que pudieran enfrentar los nuevos retos, que les fijaba el nuevo modelo de organización adoptado en el pacto federal de 1824.

El Congreso Constituyente al darse cuenta de la existencia de un reducido número de letrados en Michoacán “ordenó que, en cuestiones de administración de justicia, las autoridades que habían ejercido facultades judiciales seguirían en su ejercicio con arreglo a las leyes vigentes.”<sup>316</sup> Lo anterior, a fin de evitar trastornos que impidieran que se resolvieran los conflictos con arreglo a lo dispuesto por las leyes vigentes, es decir, los alcaldes seguirían facultados para conocer y resolver conflictos civiles y criminales en primera instancia, dentro de sus comunidades.

La primera constitución estatal estableció que Michoacán, como un estado soberano que formaba parte de la federación mexicana, conservaría las bases sentadas por el ACF y la constitución federal, por lo tanto, se reprodujo nivel estatal la división de poderes que se tenía nivel federal: ejecutivo, legislativo judicial. Además estableció que la justicia debía administrarse en nombre del Estado y facultó exclusivamente a los tribunales para aplicar las leyes en lo civil y criminal, sin más funciones que las de juzgar y hacer que se ejecutara lo juzgado, con la categórica prohibición de interpretar las leyes o suspender su ejecución. Estos límites trataron de contrarrestar algunas de las amplias facultades de las autoridades judiciales que prevalecieron como herencia del derecho indiano.<sup>317</sup>

Por mandato constitucional, en el Estado el Poder Judicial se dividía en 3 instancias, lo cual implicaba que todos los negocios forzosamente tendrían que ser decididos cómo máximo en tres instancias, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes vigentes, y quedando

---

<sup>315</sup> Martínez Chávez, Eva Elizabeth y López Valencia, Leopoldo, “Entre la ley y la realidad. Estructura y praxis del Poder Judicial de la Constitución de 1825,” en Hernández Díaz, Jaime, y Héctor Pérez Pintor (coords.), *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana: una perspectiva bicentenario*, Michoacán, México, Secretaria de Cultura de Michoacán, 2009, p. 97.

<sup>316</sup> *Ibidem*, p. 98.

<sup>317</sup> *Ibidem*, p. 99.

como último recurso el de nulidad. En un negocio no podían haber más de tres sentencias, ni se juzgaba el asunto dos veces por el mismo juez que conocía de este con antelación.<sup>318</sup>

En el texto constitucional local se precisaba que en cada partido habría jueces de partido, encargados de solucionar las controversias civiles o criminales de poca cuantía; mientras que en las comunidades que contaran con ayuntamiento, de estos asuntos y de los de hacienda pública se encargarían los alcaldes. “Otra atribución de los alcaldes de los ayuntamientos y de los tenientes de los pueblos donde no existía ayuntamiento fue ejercer el oficio de conciliadores. En los juzgados municipales quienes actuarían como jueces serían los alcaldes, facultados para conocer de los asuntos civiles y criminales de menor envergadura y su jurisdicción se circunscribía a los límites de su municipio.”<sup>319</sup>

En 1825 cuando se promulgó la constitución del estado de Michoacán, era poco frecuente que los alcaldes contaran con estudios de derecho, que les permitiera administrar justicia en sus comunidades. Ante tal situación los constituyentes optaron por designar un “asesor ordinario de departamento, encargado de auxiliar a los alcaldes en la administración de justicia, sin cuyo dictamen el juez lego no podía pronunciar sentencia. El juez del partido conocía de los negocios comunes, civiles y criminales de una cuantía más elevada a la que conocían los alcaldes y su jurisdicción cubría el territorio que comprendía el partido.”<sup>320</sup> Más tarde quedaría en el olvido la figura del asesor letrado, y los alcaldes serían sustituidos por funcionarios que contaran con instrucción jurídica, y dependieran exclusivamente del poder judicial.

En cuanto a la segunda y tercera instancia, la constitución estableció que los Tribunales Superior (TSJ) y Supremo de Justicia (STJ) debían establecerse en la ciudad de Valladolid, capital del Estado. El TSJ estaría compuesto por tres ministros y un fiscal. Entre sus atribuciones estaba conocer de los negocios en segunda instancia, dirimir las competencias de jurisdicción que se suscitaban entre los jueces inferiores, conocer de las causas de responsabilidad de los jueces antes citados y determinar los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias en primera instancia. El máximo órgano de administración de justicia michoacano instituido por la constitución de 1825 fue el STJ, que se encontró organizando secciones, una permanente y otra extraordinaria. La primera, estuvo compuesta por tres magistrados y un fiscal; este STJ conocería en tercera instancia de los

---

<sup>318</sup> *Idem.*

<sup>319</sup> *Ibidem*, pp. 99-100.

<sup>320</sup> *Ibidem*, p. 100.

negocios en que hubiere lugar a ella, de los recursos de nulidad que se interpusieran de las sentencias ejecutorias del TSJ, de los de fuerza y protección de todos los tribunales eclesiásticos del Estado, de decidir las competencias que se suscitasen entre los tribunales de primera instancia y el superior de justicia, examinar las listas que se le remitieran de las causas pendientes y concluidas en primera y segunda instancia, pasar copia de ellas al gobierno para su publicación, oír las dudas de los otros tribunales y jueces sobre la inteligencia de alguna ley y consultar sobre ellas al congreso del Estado por conducto del gobierno.<sup>321</sup>

“Tal parece que la autorización para que los alcaldes ordinarios conocieran los casos en primera instancia sólo fue un alivio superficial para la buena administración de justicia.”<sup>322</sup> En este tiempo no fueron raras las inconformidades y quejas presentadas en contra de los alcaldes por su deficiente desempeño al frente del ayuntamiento, y porque las causas judiciales se tardaban demasiado tiempo en ser resueltas. Sin contar “las consultas solicitadas por los propios alcaldes y los juicios de responsabilidad a que fueron sometidos algunos de ellos, nos dan una idea más o menos precisa del funcionamiento real de la administración de justicia en primera instancia, que contrastaba con el proyecto formal contenido en la Constitución y las leyes.”<sup>323</sup>

Sin embargo eso no fue óbice para que “durante los primeros años de vigencia de la constitución de 1825, el grueso de la administración de justicia en primera instancia recayeran en estos funcionarios. Los numerosos expedientes judiciales en los que actuaron los alcaldes como jueces son el mejor testimonio para afirmar que la justicia en primer instancia estaba, casi totalmente, en manos de estos personajes.”<sup>324</sup>

Para el 21 de noviembre de 1827 se expidió un decreto por el Congreso Local, en el que se establecía que en los lugares en donde hubiera juzgados de primera instancia y se tuviera una población de diez mil habitantes, se nombrarían tres alcaldes. Mientras que en la capital se designarían seis alcaldes y “en la ciudad de Zamora se compondrá el Ayuntamiento de cuatro alcaldes, diez regidores, y dos procuradores”.<sup>325</sup> Con esta

---

<sup>321</sup> *Idem.*

<sup>322</sup> Hernández Díaz, Jaime, “Los ayuntamientos...” *op.cit.*, nota 286, p. 260.

<sup>323</sup> *Idem.*

<sup>324</sup> Martínez Chávez, Eva Elizabeth y López Valencia, Leopoldo, “Entre la ley...” *op.cit.*, nota 315, p.104.

<sup>325</sup> Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, t. II, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886, p. 16.

disposición se derogaban los artículos 2° y 3° del Reglamento para el establecimiento y organización de los Ayuntamientos. En los que se contemplaba una población de cinco mil habitantes, y el establecimiento de un ayuntamiento en la capital, integrado por cuatro alcaldes, dos regidores y dos procuradores (ver anexo G).

A pesar de que en términos generales, los individuos preferían acudir con sus alcaldes a resolver sus pleitos, es de notarse que desde el inicio, el sistema judicial tenía varias deficiencias, que “a partir de 1828 los movimientos políticos y armados en favor de Vicente Guerrero y la proliferación de gavilleros, derivaron en una crisis del sistema de alcaldes que afectó seriamente la administración de justicia; por tanto, y como respuesta, los grupos de poder morelianos estimaron sumamente necesaria una reorganización de la judicatura michoacana a través impartidores de justicia que fuesen peritos en derecho.”<sup>326</sup>

Dada la precaria situación que enfrentaba el Estado, y cómo una medida para solucionar los múltiples conflictos que aquejaban a los ayuntamientos, los constituyentes acordaron que “la creación de los jueces de letras sería gradual, pues la falta de recursos económicos y de personas instruidas en la ciencia del derecho no permitieron la modificación total de la administración de justicia en primer instancia.”<sup>327</sup> Depositando en esta medida sus esperanzas para la pronta solución de los conflictos que se suscitaban en diversos puntos del territorio michoacano.

### **4.3. EL CAMBIO DEL SISTEMA FEDERAL Y EL ESTABLECIMIENTO DEL CENTRALISMO**

El gobierno federal no podía controlar todo el territorio nacional, pues además del caos y desorden social que se propagaba en todos los rincones del país, se acentuaba el problema de la escasez de soldados activos, pues se carecía de hombre preparados y bien equipados,

---

<sup>326</sup> Martínez Chávez, Eva Elizabeth y López Valencia, Leopoldo, “Entre la ley...” *op.cit.*, nota 315, p.106.

<sup>327</sup> *Ibidem*, p. 107.



sin contar con que su traslado a los diferentes puntos del país era complicado debido al penoso estado de los caminos y puentes, que a pesar de haber quedado tiempo atrás el movimiento de independencia, debido al lento crecimiento económico no podían ser reparados. Esta situación fue disfrazada por el gobierno, pues se trataba de dar la apariencia de fortaleza y de estabilidad.<sup>328</sup>

En la década que siguió a la adopción de la Constitución federal, aparte de los incontables planes y levantamientos locales y provinciales, se habían producido sublevaciones de alcance nacional en Tulancingo (1827), ciudad de México y Veracruz (1828), Campeche, Jalapa y ciudad de México (1829), Veracruz (1832), Morelia (1833), Cuernavaca (1834) y en los muchos lugares en los que estas rebeliones fueron secundadas. En lugar de tres presidentes por un periodo constitucional de cuatro años cada uno, habían regido el país ocho hombres. Dos de éstos -Bocanegra y Muñiz- habían sido nombrados con carácter provisional, los restantes fueron Victoria, Guerrero, Bustamante, Gómez Pedraza, Santa Anna y Gómez Farías. Sólo Victoria había completado su mandato; Guerrero duró menos de nueve meses; Bustamante, dos años y medio; Gómez Pedraza, tres meses; Gómez Farías, un año, con interrupciones, y Santa Ana estuvo haciéndose cargo de la presidencia y abandonándola a su capricho durante un periodo de tres años. Los vicepresidentes Bravo y Bustamante se habían rebelado contra el gobierno del que formaban parte y Gómez Farías había sido destituido por Santa Anna.<sup>329</sup>

Los ministros fueron removidos en varias ocasiones, entre intrigas y conspiraciones se había abandonado el texto Constitucional, lo que conllevó a que se diera paso al centralismo en un ambiente de lucha entre federalistas y centralistas. "La confianza en el Gobierno, cimentada por la voluntad nacional y explicada por los mandatos del pueblo, segará para siempre el anchuroso abismo de las revoluciones. El juicio optimista sobre el futuro de México emitido por el presidente Victoria en el otoño de 1824 había resultado tristemente erróneo."<sup>330</sup>

De un lado, estaba la inmensa mayoría de la población rural, los millones de analfabetos, gentes uniformes, pasivas y desinteresadas que vivían de un modo muy parecido a como lo habían hecho bajo la dominación española, sin participar en la política y con escaso o nulo interés por los acontecimientos que rebasaban su medio habitual. Salvo excepciones insignificantes, la mayoría campesina no participó en los planes, revueltas y partidos, tal vez porque no se aprobó ninguna ley federal que afectase directamente a su bienestar o les ofreciese beneficios tangibles. Los conflictos de la primera República Federal se desarrollaron exclusivamente en los confines de una pequeña minoría de hombres generalmente instruidos, y, en ocasiones, sumamente cultivados. La independencia y el sistema federal habían ensanchado el campo para las personas que, hasta

---

<sup>328</sup> Costeloe, Michael P., *La primera República Federal de México 1824-1835 (Un estudio de los partidos políticos en el México independiente)*, México, FCE, 1975, pp. 444-445.

<sup>329</sup> *Ibidem*, p. 437.

<sup>330</sup> *Idem*.

entonces, no habían podido ejercer cargos públicos ni ostentar el poder, permitiéndoles aspirar a posiciones de patronato e influencia sin que, en teoría, importase su origen social.<sup>331</sup>

Esta minoría era la élite en el poder, en ella se podían distinguir tres bloques: el primero de ellos estaba integrado por la nobleza, el alto clero, los altos mandos militares, los ricos comerciantes y terrateniente, es decir, por el bloque económicamente poderoso que desde la época de dominación española había conservado sus privilegios. Este grupo deseaba seguir en el poder y conservar sus privilegios, fomentar el culto y la fe, y mantener el orden y la ley, de sus filas salieron los conservadores y algunos de los escoceses.<sup>332</sup>

El segundo bloque estaba conformado por profesionistas, comerciantes, pequeños propietarios, miembros del clero y de la milicia de clase intermedia, se caracterizaban por tener ideas liberales, por el respeto a la libertad, la igualdad, y la limitación de la influencia de la Iglesia, de este grupo salen los liberales y algunos de los yorkinos.<sup>333</sup> Y en el tercer

---

<sup>331</sup> *Ibidem*, p. 438.

<sup>332</sup> *Ibidem*, pp. 438-439.

<sup>333</sup> “La masonería fue introducida en México en 1806. Luego de promulgarse la Constitución Española, en 1812, y llegada de tropas de la península se estableció en 1813 la masonería en la América Septentrional, bajo la denominación de rito escocés, antiguo y aceptado, que continua sus trabajos.” Ver, Díaz Zermeno, Héctor, *Los principios ideológicos y la acción política de la masonería en los inicios de la independencia de México, 1821- 1828*, p. 6. Disponible en: [https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiBivafxO7KAhVMKB4KHavcBWUQFggaMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.acatlan.unam.mx%2Fmultidisciplina%2Ffile\\_download%2F28%2Fmulti-2008-12-01.pdf&usq=AFQjCNGPLCZXP vGqVKPuBOxtRuWOIvIbxQ](https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiBivafxO7KAhVMKB4KHavcBWUQFggaMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.acatlan.unam.mx%2Fmultidisciplina%2Ffile_download%2F28%2Fmulti-2008-12-01.pdf&usq=AFQjCNGPLCZXP vGqVKPuBOxtRuWOIvIbxQ) [consultado el 15-01-2016]. “En los primeros meses de 1827 fue evidente que México, a escasos 5 años de su independencia, no había logrado recuperar la estabilidad y el progreso esperados por aquellos que impulsaron el Plan de iguala como una forma de resolver los problemas derivados de la lucha insurgente. En consecuencia, si bien el exterior México da la impresión de un Estado consolidado, en el interior constituía un abigarrado conjunto de regiones, de grupos sociales con intereses heterogéneos y contradictorios cuyos desacuerdos y pugnas, acerca de la forma de gobierno y sociedad que deseaban construir, provocaron el clima de efervescencia y agitación en medio de los cuales se desarrollaron los procesos formativos de la nación mexicana. La desaparición del imperio iturbidista y el surgimiento de la república federal de 1824 sólo evidenciaron con mayor fuerza las discrepancias entre las nuevas oligarquías regionales y la vieja oligarquía indiana, y dieron paso a que las diversas disputas, que implicaban la defensa de intereses económicos y sociales específicos, se expresaran a través de las primeras formas políticas de agrupamiento: las logias masónicas.” Ver, Blázquez Domínguez, Carmen, *Escoceses y yorkinos: la crisis de 1827 y el pronunciamiento de José Rincón en el Puerto de Veracruz*, p. 17. Disponible en: <http://cdigital.uv.mx/bitstream/123456789/8514/2/anuaVII-pag17-34.pdf> [consultado el 15-01-2016]. Entre las filas de las logias masónicas sus seguidores se agruparon en dos grupos: los escoceses y los yorkinos. Los primeros se inclinaban por apoyar las ideas políticas conservadoras, que mantenían el estado de las cosas; mientras que los segundos se caracterizaban por sostener ideas de corte liberal, de buscar el cambio, el avance y el progreso. Según Carmen Blázquez “las logias yorkinas era firmes partidarias de la autonomía regional. Contaban entre sus partidarios a importantes políticos de provincia, miembros de las oligarquías regionales, y sus filas se nutrían con integrantes de los estratos medios de la sociedad como burócratas, profesionistas medios, empleados del comercio y pequeños propietarios de tiendas

bloque se ubicaban el mayor número de personas que integraban esta élite del poder, entre ellas se encontraban los políticos frustrados, los pequeños negociantes, y los oficiales militares de menor rango, este grupo también abrazaba el liberalismo con el objetivo de lograr un cambio en todo el país.<sup>334</sup>

Aunque no puede ubicarse con exactitud cuándo empieza a utilizarse el término conservador, para algunos “fue usado por primera vez por Chateaubriand y Lammenais, dos pensadores franceses que en 1818 fundaron un célebre diario llamado *Le Conservateur*, a fin de combatir a los partidarios de la revolución que había transformado su país 30 años atrás”<sup>335</sup> Y para otros surgió en 1790, como reacción a la ilustración, a la revolución francesa y a sus postulados. Se presentan como “testigos de las siniestras consecuencias de dar a la política la misión de inventar una nueva sociedad, los conservadores van a defender una mentalidad reformista en donde tiene prioridad siempre la iniciativa social, que imagina y prefiere un orden espontáneo, de cambios lentos y cuentas largas.”<sup>336</sup>

Etimológicamente “la palabra conservador, conservadurismo, viene del latín *conservare*, “preservar”, sin embargo, podemos mencionar la definición manualística del término “conservadurismo”, como aquella ideología política y filosofía social que privilegia el *estatus quo* y busca mantener las tradiciones y las instituciones

---

y talleres artesanales con expectativas de ascenso social. Por el contrario, las logias escocesas tenían como principal eje social de poder a la antigua oligarquía indiana y defendían una opción de reorganización centralista. Grupos de propietarios, junto con altas jerarquías eclesiásticas y militares, pretendían la centralización de poder político como condición indispensable para concentrar a su vez los flujos mercantiles que habían controlado desde la ciudad de México en los tiempos coloniales.” En esta época los yorkinos y escoceses fueron unos poderosos grupos políticos que “expresaron principios distintos en sus visiones de país: «orden público y religión» sería el lema de los *escoceses*; mientras que la idea de «libertad y progreso» sería apoyada por los *yorkinos*. Estos principios llevarían, posteriormente, a la formación de los partidos políticos *centralistas* y *federalistas*, respectivamente; los primeros contarían con el apoyo español y del clero, mientras que los segundos recibirían apoyo de los Estados Unidos, que así reafirmaban su visión de América para los americanos.” Ver, Domínguez Chávez, Humberto, y Carrillo Aguilar, Rafael, *México independiente (1821-1846): Imperio y Repúblicas Federada y Centralista*, p. 2. Disponible en: <http://portalacademico.cch.unam.mx/materiales/prof/matdidac/sitpro/hist/mex/mex1/HMI/MexIndep.pdf> [consultado el 15-01-2016].

<sup>334</sup> Costeloe, Michael P., *La primera República... op.cit.*, nota 328, p. 439.

<sup>335</sup> Mijangos y González, Pablo, “El primer constitucionalismo conservador. Las Siete Leyes de 1836”. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/15/cnt/cnt10.htm#P37> [consultado el: 30-11-2014].

<sup>336</sup> *Idem*.

establecidas”.<sup>337</sup> El conservador se caracterizaba por tener una profunda fe religiosa; por mantener las cosas en su lugar y evitar los cambios bruscos; respetaban profundamente la tradición y las costumbres.

Los conservadores reconocen que el hombre es imperfecto; para ellos es absurdo pensar en la igualdad de los hombres, pues son diferentes; el poder debe ser controlado; el gobierno se debería depositar en los mejores; y reconocen la importancia de la propiedad privada. “El conservadurismo, en el sentido antes apuntado, es un término que se forjó en Europa y que en Hispanoamérica fue entendido de un modo muy particular. Aunque en México no se utilizó sino hasta 1846, como tendencia política fue visible desde las guerras de Independencia,”<sup>338</sup> y en los primeros años de vida del México independiente, se manifestó entre los partidarios del centralismo, quienes en su mayoría provenían de familias criollas o bien acomodadas, con gran poder económico y político, y una profunda devoción religiosa.

Con el tiempo se pudieron apreciar claramente dos grupos con posturas diferentes, un grupo moderado y otro radical. Ambos buscaban realizar un cambio estructural en el país y fortalecer al Estado, garantizar la libertad, y la igualdad. Sin embargo, con el tiempo ambos grupos, especialmente los liberales, llegaron a aceptar que el camino hacia ese fortalecimiento tendría que partir de una integración nacional.

Hacia mediados de 1830, frente a una política federalista asociada con la tendencia liberal, cobró cuerpo un modelo centralista (después relacionado con ideas conservadoras), que también pretendía mantener la integridad nacional y sustentar la estabilidad con un sistema constitucional, pero sobre principios distintos: para los centralistas, la estructura del Estado y la identidad de la Nación tenían que ser definidos de acuerdo con las condiciones propias de la tradición católica e hispánica; para los federalistas, de acuerdo con la tendencia democrática y republicana de los pueblos modernos (lo cual requería limitar las estructuras tradicionales heredadas de la Colonia).<sup>339</sup>

---

<sup>337</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *El pensamiento conservador en el nacimiento de la nación mexicana*, p. 70. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/HistoriaDerecho/26/esc/esc3.pdf> [consultado el: 19-12-2014].

<sup>338</sup> Mijangos y González, Pablo, “El primer constitucionalismo...”, *op. cit.*, nota 335.

<sup>339</sup> Hernández López, Conrado, “Una discusión sobre el Supremo Poder Conservador de 1836 en México: entre la Monarquía y la Aristocracia,” *Tzintzun Revista de Estudios Históricos*, p. 74. Disponible en:

Aunque tanto los liberales, como los partidarios del centralismo buscaban el progreso de México, mejorar su economía, fomentar la agricultura, la minería, y la inversión extranjera, para librar al país de los males que le aquejaban, ambos grupos planeaban lograr su objetivo partiendo de supuestos diferentes, y totalmente opuestos. Los liberales partiendo de la modernización y secularización de la sociedad, y del establecimiento del federalismo. Y los centralistas manteniendo el estado de las cosas, la tradición, a la religión como pilar fundamental de la sociedad, y tratando de evitar disturbios, estableciendo el centralismo, para evitar cualquier ruptura o cambio brusco con la herencia española, y de esta forma fortalecer a México y poder hacer frente a cualquier amenaza interna y externa.

El proceso forjador del ser nacional es, sí, la actualización de una posibilidad histórica latente en la colonia; pero una actualización que implicó una lucha interna entre dos tendencias inherentes a aquella posibilidad, de tal suerte que, en definitiva, el germen del ser de México incluía, no uno, sino dos Méxicos distintos; y ya no resultará ni sorprendente ni vergonzoso el triste rosario de asonadas, cuartelazos, rebeliones, planes políticos y cartas constitutivas que exhiben los anales de los primeros cincuenta años de nuestra biografía nacional. Sólo revelan, en el fondo, el inevitable y sordo conflicto, no de ambiciones e incapacidades –según han querido interpretarlo algunos– ni de malévolas influencias externas –como han pensado otros– sino, nada menos, el de dos posibles maneras de ser, trabadas en el mutuo intento de afirmarse la una en exclusión de la otra.<sup>340</sup>

Así, se contraponían los ideales liberales y centralistas, sobre todo en lo referente al tema religioso, que para el centralista (posteriormente llamado conservador) era de suma importancia, pues en el descansaba todo su discurso político. Para los liberales el hombre era igual y libre, mientras que para sus opositores se debían respetar las antiguas libertades cristinas, y el hombre no era concebido del todo libre.

Una persona sólo llega a ser libre cuando se desarrolla como tal, con todo y sus condicionantes concretos. Mucho más que una capacidad de elección, la libertad cristiana se identifica con la posibilidad de que el hombre alcance el destino infinito para el que ha sido creado. El ideal de autonomía, de hecho, es impensable; en tanto ser dependiente, el individuo sólo tiene dos alternativas: o depender de Dios, o depender de los hombres y el Estado.<sup>341</sup>

---

[http://tzintzun.iih.umich.mx/num\\_anteriores/pdfs/tzn34/poder\\_conservador\\_mexico.pdf](http://tzintzun.iih.umich.mx/num_anteriores/pdfs/tzn34/poder_conservador_mexico.pdf) [consultado el: 29-12-2014].

<sup>340</sup> O’Gorman, Edmundo, *La supervivencia política novo-hispana*, 4ª ed., México, Universidad Iberoamericana, 1986, p. 13.

<sup>341</sup> Mijangos y González, Pablo, “El primer constitucionalismo...” *op.cit.*, nota 335.

Con la caída del Primer Imperio Mexicano y el fallido intento por establecer una monarquía en México, los partidarios del federalismo vieron en la instauración del mismo, el remedio a todos los males que aquejaban al país, pretendían, hasta cierto punto, que de manera inmediata se resolvieran los problemas económicos, políticos y sociales del país, producto de la inestabilidad económica de España y sus Provincias, y de la guerra de independencia.

Pero una era la teoría y otra la realidad, y tan se percató de ello el congreso que no pudo menos de reconocerlo de un modo indirecto cuando, después de haber cimentado la federación de la manera que hemos visto, aludió al verdadero problema con que iba a tropezar. Una cosa era, en efecto, negarle al tradicionalismo monárquico sus posibilidades históricas y ontológicas y otra cosa era que no estuvieran ahí presentes como una gravísima amenaza a la buena marcha y estabilidad del régimen recién implantado.<sup>342</sup>

Así, la realidad fue otra, pues el tiempo probaría que este cambio no ayudaría a levantar el país, para llevarlo a la prosperidad, sino que sería necesario un cambio profundo pero en la manera de pensar de la sociedad, para que abrazara al federalismo y este pudiera dar sus frutos como lo hacía en el vecino país del norte. “El programa republicano contenido en la Constitución de 1824 tenía ante sí un largo y penoso proceso de lucha contra, precisamente, las tendencias tradicionalistas y monárquicas que en grado muy considerable prevalecían en aquella época y durante las cuatro décadas siguientes.”<sup>343</sup>

En la Constitución de 1824 se establecía la república federal, y se dividía el poder para su ejercicio en: legislativo, ejecutivo y judicial. “La ley fundamental de 1824 configuraba una legislatura bicameral poderosa y un Ejecutivo débil, muy vigilado por la primera.”<sup>344</sup> El poder legislativo se integraba por la Cámara de Diputados y de Senadores, y poseía grandes facultades, entre las que figuraba el velar por la observancia de la constitución y resolver las dudas sobre la interpretación de la misma.

El poder ejecutivo se depositaba en un solo individuo, y se tenían prevista la existencia de un vicepresidente, para encabezar el gobierno en las ausencias del presidente.

---

<sup>342</sup> O’Gorman, Edmundo, *La supervivencia política... op.cit.*, nota 340, p. 23.

<sup>343</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>344</sup> Mijangos y González, Pablo, “El primer constitucionalismo...” *op.cit.*, nota 335.



Ocupaba este cargo el aspirante a presidente que quedara en segundo lugar en las votaciones presidenciales, situación que a larga sería motivo de múltiples problemas y fricciones, pues el presidente y el vicepresidente, por lo general pertenecían a grupos diferentes por los que se obstaculizaba el gobierno constantemente.

Tratándose de la presidencia y vicepresidencia, el hecho de que está fuera para el vencido de la votación en la que resultó electo el presidente, trajo como consecuencia que las divisiones ideológicas y políticas surgieran inmediatamente, sucediéndose pronunciamientos y desórdenes que desencadenaron luchas fratricidas, en forma tal que durante los primeros diez años de independencia hubieran ocho presidentes.<sup>345</sup>

Se contemplaba la creación del Consejo de Gobierno, integrado por senadores y el vicepresidente, para auxiliar al Ejecutivo y encargarse de otros asuntos importantes para el buen gobierno de México. Mientras que el poder judicial se depositaba en la Corte Suprema de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito.

La preocupación fundamental del congreso fue, así se dice en el notable documento que analizamos, crear un gobierno que pusiera a México “en el rango que le corresponde entre las naciones civilizadas”. El modo de lograrlo es invistiéndolo del ser republicano federativo, decisión que, por otra parte, no fue difícil tomar en vista del clamor en su apoyo. Se reconoce, en seguida, que el sistema adoptado “no es invención original del congreso” y que su modelo fue la “república floreciente de nuestros vecinos del norte”, admisión que exigía mostrar que ese régimen no sólo era el conveniente para México, sino que era posible implantarlo en su suelo.<sup>346</sup>

Asimismo, “la ley fundamental disponía que la nueva nación estaba integrada por Estados libres y soberanos en lo relativo a su régimen interior, garantizando la forma republicana, representativa y popular de gobierno para cada uno de ellos”.<sup>347</sup> Y dado que la constitución no contaba con un catálogo de los derechos de los ciudadanos, cada estado podía ocuparse a detalle de los mismos, para garantizarle al individuo su libertad e igualdad.

El federalismo, sin duda alguna, fue la decisión clave del constituyente, y la que más polémicas provocaría. Aunque muchos criticaron la adopción del arreglo federal de Estados Unidos, es indudable que su incorporación respondía a la necesidad de dar forma constitucional a los poderes de hecho que existían en las regiones desde los años de la Independencia. El sistema federal

---

<sup>345</sup> Rabasa, Emilio O., *Historia de las constituciones mexicanas*, 1ª reimpr., México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 28.

<sup>346</sup> O’Gorman, Edmundo, *La supervivencia política... op.cit.*, nota 340, p. 21.

<sup>347</sup> Mijangos y González, Pablo, “El primer constitucionalismo...” *op.cit.*, nota 335.



institucionalizaba la fragmentación consolidada por las reformas borbónicas y el liberalismo español, y creaba un gobierno nacional muy dependiente de los estados, supeditado a éstos en dos áreas vitales: la recaudación de impuestos y el reclutamiento de tropas.<sup>348</sup>

Los estragos causados por la guerra, el descenso de la población, la crisis económica y comercial, la falta de colaboración entre el gobierno federal y los estados, la supresión de privilegios a la Iglesia y el cambio violento de las instituciones, provocarían inestabilidad política, y esto a su vez evidenciaría el aparente fracaso del federalismo y de la Constitución de 1824, e incrementaría el descontento que había generado entre ciertos grupos el rompimiento con el antiguo orden. Además de que “durante los años de la República federal, el presidente sólo pudo realizar sus funciones utilizando facultades de emergencia -no previstas en el texto de la ley fundamental-, con lo cual la Constitución se fue volviendo irrelevante para el gobierno efectivo”.<sup>349</sup>

Así, después de ser considerado como la única opción para solucionar los males del país, el federalismo pasó a ser el causante de los mismos. Sin embargo, “el ataque al federalismo no ofrece, en definitiva, nada que no se hubiere esgrimido: es el sistema que, al precipitar a la nación por “un camino nuevo y desconocido, plagado de escollos y dificultades”, con olvido de lo que verdaderamente es el ser nacional, acarreó todos los desastres que registra la historia del país desde 1824.”<sup>350</sup> Y esta postura sería reforzada por los acontecimientos de 1833, que precipitarían la caída del régimen federalista.

Para 1833 en una de las acostumbradas ausencias de Santa Anna, de la silla presidencial, Valentín Gómez Farías asumió el gobierno y emprendió una serie de reformas radicales, que afectaban a la iglesia y a los opositores al federalismo, a través de la *Ley del Caso*.<sup>351</sup> Reformas que en conjunto enardecieron a los grupos conservadores, quienes

---

<sup>348</sup> *Idem.*

<sup>349</sup> *Idem.*

<sup>350</sup> O’Gorman, Edmundo, *La supervivencia política... op.cit.*, nota 340, p. 36.

<sup>351</sup> Noriega, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, t. I, México, UNAM, 1972. La *Ley del Caso* fue expedida el 23 de junio de 1833, y en ella se disponía que se desterraría por seis años a todos aquellos individuos que estuvieran en contra del régimen reformista, y a cuantas personas se colocaran en ese supuesto. Por lo que dejó las puertas abiertas para que las legislaturas locales elaboraran sus propias listas en donde incluían a sus opositores. En esta Ley se enlistaba el nombre de algunos de los

estaban totalmente en contra de cualquier reforma que atentara contra la religión o sus intereses económicos. Como respuesta a estas reformas radicales se enfrentarían federalistas y centralistas, imponiéndose finalmente el centralismo.

Se iniciaron hostilidades entre federalistas y centralistas, ya no por su pertenencia a cierto partido, ni por sus ideas, sino por pertenecer a un grupo social, por ser o no de una clase privilegiada. "El programa liberal puesto en práctica por el grupo Gómez Farías no perseguía la realización de una reforma social y económica general, sino el despojar a la Iglesia de su poderío financiero y reducir su influencia política, haciéndola depender del Estado. La reforma, de alcance y resultados limitados, no satisfizo las tal vez poco prácticas exigencias de los extremistas."<sup>352</sup>

En buena parte del país se abogaba por "la tolerancia religiosa, la abolición de los fueros, la redistribución de la propiedad, el cierre de los monasterios y conventos y –lo que era más importante– en la limitación del poder de los militares. Una vez más surgía la amenaza de anarquía y caos."<sup>353</sup> Y para evitar que el país transitara de nuevo por un estado de inquietud y destrucción, los hombres de bien,<sup>354</sup> liberales y conservadores, trataron de unir fuerzas, pues, "la reforma de la Iglesia y del ejército no merecía que se corriese el riesgo de la «disolución social». El orden y el respeto de sus propiedades tenían que mantenerse a toda costa, y, tras la penosa experiencia del sistema federal, en 1834, era para ellos evidente que se requería una forma de gobierno fuertemente centralista."<sup>355</sup>

---

principales opositores del régimen, entre los que se incluía a: Francisco Sánchez de Tagle, Mariano Michelena, Antonio Villa Urrutia, Anastasio Bustamante, Gabriel Yermo, y José Yermo, entre otros personajes que se consideraban opositores. Ver: Vázquez Pando, Fernando Alejandro, *La formación histórica del sistema monetario mexicano y su derecho*, UNAM –Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 302-303. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/684/17.pdf> [consultado el 15-01-2016].

<sup>352</sup> Costeloe, Michael P., *La primera República... op.cit.*, nota 328, p. 442.

<sup>353</sup> *Ibidem*, p. 443.

<sup>354</sup> El hombre de bien era considerado "en esa época como un miembro de los estratos superiores de la clase media, definidos en 1838 como 'la gente acomodada, cuya educación, bienes o relaciones, empleos o puestos distinguidos la separan hasta cierto punto de la clase que no tiene alguna de estas circunstancias'." Ver, Costeloe, Michael P., *La primera República... op.cit.*, nota 328, p.41

<sup>355</sup> *Ibidem*, p. 443.

En el año de 1835, la VI Legislatura integrada por simpatizantes del centralismo entró en sesiones, “y de inmediato se dieron a la tarea de revisar lo hecho por la anterior legislatura, así como lo actuado por el vicepresidente Gómez Farías. El 28 de febrero expidió esa legislatura una ley por la que se desconocía la autoridad del vicepresidente de la República Valentín Gómez Farías, cesándolo en las funciones propias de su cargo”.<sup>356</sup> Con estas medidas se empezaría a allanar el camino para que la nación cambiara, sin mayor problema, al régimen centralista.

Además, "al disolverse, en 1835, las legislaturas de los estados y someterse a los ejecutivos locales, prácticamente se inauguraba, la etapa centralista en nuestra recién formada nación."<sup>357</sup> En este punto, el establecimiento del centralismo y la Constitución centralista se presenta como “un intento serio por sentar las bases jurídicas de un proyecto particular de Estado. Además de una estructura acorde con las condiciones de la nación, los hombres de la tendencia centralista coincidieron en que el problema era encontrar un equilibrio adecuado para el nuevo sistema político.”<sup>358</sup> Y para tal efecto, se inspiraron en el conservadurismo europeo, para así hacer frente a las condiciones específicas de la época e integrar al país, y tratar de mantener el equilibrio y la paz.

Como el nuevo Congreso no tenía el carácter exclusivo de ser constituyente, la redacción y aprobación de la primera Constitución conservadora se llevó un tiempo considerable: de octubre de 1835 a diciembre de 1836. Durante este periodo de poco más de un año, se vivió en el país una relativa estabilidad (exceptuando, por supuesto, la sublevación de los colonos texanos). Miguel Barragán gobernó como presidente interino hasta su fallecimiento en marzo de 1836, y el Congreso nombró como sustituto al licenciado José Justo Corro, quien habría de darle cierta regularidad y firmeza a la administración pública en unos pocos meses. La paz relativa de la nación y la lejanía de Santa Anna en Texas hicieron posible que el Congreso se dedicara sin cortapisas a su tarea fundamental: redactar el nuevo texto constitucional que regiría los destinos de México.<sup>359</sup>

En la constitución centralista de 1836 se observa la influencia de Edmund Burke, Benjamín Constant y Emmanuel Sieyès, que se aprecia especialmente en la segunda ley, en la que se introduce el supremo poder conservador, que fungiría como garante del equilibrio entre los restantes poderes.

---

<sup>356</sup> Rabasa, Emilio O., *Historia de las constituciones... op.cit.*, nota 345, p. 32.

<sup>357</sup> *Ibidem*, p. 35.

<sup>358</sup> Hernández López, Conrado, “Una discusión...” *op.cit.*, nota 339, p.75.

<sup>359</sup> Mijangos y González, Pablo, “El primer constitucionalismo...” *op.cit.*, nota 335.

El centralismo, es cierto, ponía fin a las soberanías locales, pero no a la individualidad histórica de las provincias, y ese reconocimiento fue triunfo republicano, porque en la conservación de esas entidades, pese a todas las subdivisiones subsecuentes, se alojó desde el principio y encontró abrigo el germen del federalismo. No por nada, años más tarde, don Lucas Alamán diría que el único modo de darle golpe de muerte a ese sistema era borrar por completo el mapa político de México para hacer una división territorial de índole administrativa enteramente nueva.<sup>360</sup>

Con la declaración de independencia, y posteriormente con el establecimiento primero del federalismo y luego del centralismo, “ciertamente, hubo cambios en muchas esferas cuando las estructuras políticas, institucionales, judiciales, sociales y económicas de la época colonial empezaron a derrumbarse como resultado de la emancipación y de los cambios ocurridos en el escenario internacional más amplio”.<sup>361</sup> Cambios y dificultades que no fueron previstos, y que ocasionaron graves problemas en todo el territorio nacional, y que incluso generaron fricciones en el ámbito internacional.

Algunos de los problemas eran ciertamente previsibles. La guerra había causado un daño inmenso a la economía, dada la destrucción generalizada de la propiedad, el comercio y la industria, en particular la minería y, sobre todo, la fuga de capital. La falta de éste, en particular de la escasez de monedas de plata, no era un fenómeno nuevo –grandes cantidades del metal se habían enviado a España en los últimos decenios del Virreinato–, pero la situación empeoró gravemente durante la guerra, cuando salieron del país vastas cantidades. La recuperación económica, si es que ocurrió (y éste es también un punto de debate entre los historiadores económicos de la actualidad), fue sin duda irregular y lenta y, con una o dos excepciones notables –como el crecimiento de la industria textil–, a partir del decenio de 1830 había escasos indicios tangibles de tal recuperación en opinión de los contemporáneos.<sup>362</sup>

La lenta recuperación económica de México provocó que en ningún punto del territorio nacional se pudieran recaudar los suficientes fondos como para satisfacer las necesidades internas o externas del país, pues no se tenían los recursos suficientes para solventar los gastos del gobierno, entre ellos el pago de empleados y de pensiones, Ni se contaba con recursos para cumplir con el pago de los préstamos y de las “obligaciones internacionales, lo que provocó la guerra con Francia y muchos años de disputa con los Estados Unidos.”<sup>363</sup>

---

<sup>360</sup> O’Gorman, Edmundo, *La supervivencia política... op.cit.*, nota 340, p. 26.

<sup>361</sup> Costeloe, Michael P., *La República central en México, 1835-1846. Hombres de bien en la época de Santa Anna*, México, FCE, 2000, p. 18.

<sup>362</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>363</sup> *Idem*.

Un círculo vicioso de hipoteca del ingreso presente y futuro para obtener préstamos de los especuladores a tasas de interés cada vez mayores reducía las recaudaciones netas disponibles para las necesidades diarias, y un intento frustrado de incrementar la cantidad de dinero en circulación mediante la acuñación de monedas de cobre provocó un incremento de la pobreza y el hambre, porque el dinero nuevo perdió rápidamente gran parte de su valor nominal. Después de que la falta de pago de los préstamos externos obtenidos a principios del decenio de 1820 destruyó la posibilidad de toda inversión del capital internacional en gran escala.<sup>364</sup>

A la muerte de Fernando VII en 1833, los peninsulares empezaron a abandonar la posibilidad de reconquista, incluso algunos consideraron la posibilidad del reconocimiento de la Independencia de México, para de esta forma negociar el tener un trato económico preferencial con México. Sin embargo, México se vio acechado tanto por Francia, como por Estados Unidos, por lo que sus relaciones diplomáticas se deterioraron, y más tarde se iniciarían en la década de 1830, las hostilidades con ambas potencias extranjeras. Esto llevaría al gobierno mexicano a tratar de mantener un ejército en forma, aunque algunos de sus hombres provinieran de redadas de vagabundos, o hubieran sido forzados a incorporarse a la milicia. “La desertión era tan común que las estadísticas oficiales del tamaño del ejército carecen de sentido, y rara vez podía decirse que unos cuantos miles de hombres estaban en armas. Pero al cuerpo de oficiales le convenía inflar el número requerido para defender a la nación, a fin de justificar un gasto creciente.”<sup>365</sup>

La amenaza de intervención extranjera representada por España cedió el paso al peligro todavía mayor de las ambiciones expansionistas anglosajonas del Norte. Aprovechándose de la ruptura de la Federación, Texas, declaró y obtuvo la Independencia. Luego, en 1838, Francia intervino en la cómica «Guerra de los Pasteles» y sentó un precedente para el imperio de Maximiliano con casi treinta años de antelación. En lugar de hacer despertar el fervor nacionalista y estabilizar la situación política interna, estos acontecimientos originaron divergencias de opiniones y conflictos aún mayores entre los políticos y las clases dirigentes de México. En ocasiones (1841-1844) llegó a aceptarse de mala gana que era necesario dotar a Santa Anna de poderes dictatoriales, y hasta la dormida facción monárquica reapareció, tarde y sin éxito, como solución a los problemas de la nación. Díez fueron los titulares de la presidencia en los años que siguieron al fin de la Federación hasta que, en agosto de 1846, se completó el ciclo y volvió a adoptarse la Constitución de 1824 como base de gobierno. Era demasiado tarde, y no pudo evitarse la catástrofe de la Guerra Americana de 1846-1848 con la siguiente pérdida de la mitad del territorio nacional.<sup>366</sup>

Con el establecimiento del centralismo se hizo evidente que aunque el Gobierno fuera centralista o federalista, su poder era ficticio. “Probablemente, Alamán se dio cuenta

---

<sup>364</sup> *Idem.*

<sup>365</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>366</sup> Costeloe, Michael P., *La primera República... op.cit.*, nota 328, p. 448

de que esto significaba que lo esencial no era la forma de gobierno. No importaba que la Constitución fuera centralista o federalista, ya que ninguna de ellas podría imponerse plenamente. A su juicio, el orden público y la estabilidad política podrían alcanzarse mejor valiéndose de los intereses personales de los propietarios."<sup>367</sup>

### **a) Las Siete Leyes Constitucionales**

Las Siete Leyes Constitucionales fueron “elaboradas con la clara intención de establecer un gobierno fuerte sin despotismo, creando simultáneamente un órgano (el Supremo Poder Conservador) cuya función sería admitir los progresos sociales sin suscitar la rebelión. La primera Constitución conservadora, en efecto, aparece como un documento de compromiso,”<sup>368</sup> que pretendía erradicar los males que supuestamente había acarreado el federalismo, al tiempo que conservaba la tradición novohispana.

Con la idea de evitar abusos similares a los suscitados en 1833, en la primera de las Siete Leyes Constitucionales se establecía en artículo 1º que eran mexicanos los nacidos en el territorio de la República, aquellos que tuvieran padres mexicanos, o bien que nacieran en el extranjero de padre mexicano y optarán por vivir en la República, y los nacidos en el extranjero hijos de padres naturalizados, siempre y cuando vivan posteriormente en la República.<sup>369</sup>

En el artículo 2º se detallaban los derechos de los ciudadanos, entre los que se contemplaba: el derecho a no ser detenido sin previo mandamiento judicial, con excepción de los delitos flagrantes; que las detenciones no excedieran 72 horas, a menos que se contara con auto motivado de prisión, y no poder ser privado de la libertad, ni sentenciado por tribunales distintos a los establecidos por la constitución. Tampoco podían ser privados

---

<sup>367</sup> *Ibidem*, p. 445.

<sup>368</sup> Mijangos y González, Pablo, “El primer constitucionalismo...” *op.cit.*, nota 335.

<sup>369</sup> *Siete Leyes Constitucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1836.pdf> [consultado el 15-04-2015].



de sus propiedades, salvo en caso de utilidad pública y previa calificación de la misma por el Presidente y la Junta Departamental.

Asimismo, se prohibían los cateos que no cumplieran con los requisitos fijados por la ley. Y se precisaba que no podía impedírsele a nadie la traslación de su persona o bienes a otro país. Además se reconocía la libertad de imprenta sin censura previa, el respeto a las ideas políticas, aunque se limitaba este derecho en el caso de que se cometieran abusos.<sup>370</sup> Se establecía el derecho a votar y ser votado, previo el cumplimiento de ciertos requisitos exigibles por la ley según fuera el caso. De igual forma, “se estableció que las obligaciones de los mexicanos eran profesar el catolicismo, obedecer las leyes, pagar los impuestos, defender al país y ayudar a restablecer el orden público cuando les fuera solicitado por el gobierno.”<sup>371</sup>

De igual forma se precisaba la obligación de los mexicanos de inscribirse en el padrón municipal, de ir a votar y desempeñar cargos públicos. Y en el artículo 10 se determinaba que los derechos de los ciudadanos podían ser suspendidos en los siguientes casos: en la minoría de edad, por ser sirviente doméstico, por estar preso, y a partir del año de 1846 por no saber leer y escribir. Mientras que en el 11 se indicaba que los derechos de ciudadanía se perdían por: dejar de ser mexicano, por sentencia judicial que impusiera una pena infamante, por irse a la quiebra de manera fraudulenta, por ser deudor de los fondos públicos, por vagancia y no tener modo honesto de vivir, y por ser religioso.

La Segunda Ley constitucional establecía el Supremo Poder Conservador, que era un poder neutral que se encargaba de guardar el equilibrio y armonía constitucionales. “Además de definir con nitidez las esferas de competencia de cada uno de los poderes y señalar los derechos que la ciudadanía tenía frente a ellos, los conservadores pensaban que era imprescindible diseñar un método para asegurar que ninguna de las tres ramas del

---

<sup>370</sup> *Ibidem*, artículo 2° de la Primera Ley Constitucional.

<sup>371</sup> Mijangos y González, Pablo, “El primer constitucionalismo...” *op.cit.*, nota 335.



gobierno especialmente la legislativa excedería sus límites.”<sup>372</sup> Y era precisamente por esta razón, que dicho poder únicamente era responsable ante Dios por sus acciones, entre otras cosas, para evitar que se viera comprometida su supuesta neutralidad.

La gran novedad institucional de aquel código fue la creación, inspirada en el ideario de Benjamín Constant, del Supremo Poder Conservador, cuerpo colegiado que se pensó como órgano a cuyo cargo quedaba frenar los excesos del poder ejecutivo; mantener la armonía entre los tres poderes clásicos; proveer a la conservación del orden en casos de turbulencias extraordinarias, y defender al individuo contra las arbitrariedades o agresiones del poder público (antecedente éste del juicio de amparo).<sup>373</sup>

Así, en el artículo 1º de la Segunda Ley Constitucional se establecía que: “Habrá un supremo poder conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.” Dicho sorteo se realizaría el día 1º de agosto inmediato a la anterior renovación, por el senado.<sup>374</sup>

Al prestar su juramento ante el Congreso General, los miembros del Supremo Poder Conservador jurarían “guardar y hacer guardar la Constitución de la República sosteniendo el equilibrio Constitucional entre los poderes sociales, manteniendo o restableciendo el orden Constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios que la Constitución pone en vuestras manos”.<sup>375</sup>

En el artículo 11 se disponía que para ser miembro del Supremo Poder Conservador era necesario ser mexicano, estar en ejercicio de todos sus derechos, tener cuarenta años, tener una renta anual de no menos de tres mil pesos, y haber sido presidentes, vicepresidente, senador, diputado, secretario de despacho, o bien magistrado. Y en cuanto a las atribuciones de este poder, se precisaba que éste podría declarar la nulidad de una ley o decreto contrarios a la Constitución, declarar la nulidad de los actos del poder Ejecutivo y

---

<sup>372</sup> *Idem.*

<sup>373</sup> O’Gorman, Edmundo, *La supervivencia política... op.cit.*, nota 340, p. 27.

<sup>374</sup> *Siete Leyes Constitucionales... op.cit.*, nota 369, artículo 2º de la Segunda Ley Constitucional.

<sup>375</sup> *Ibidem.* artículo 9º de la Segunda Ley Constitucional.

del poder Judicial, suspender las sesiones del congreso, declarar la incapacidad del presidente para continuar con su cargo, suspender a la Corte de Justicia, expresar la voluntad de la Nación, entre otras.<sup>376</sup>

El Supremo Poder Conservador de manera ordinaria tenía que residir en la capital de la República, sus votaciones y discusiones se harían de manera secreta. El Supremo Poder Conservador sólo sería responsable de sus actos ante Dios, y la opinión pública, por lo que sus decisiones no podían ser cuestionadas, ni sus miembros podían ser sometidos a juicio, “ni reconvenidos por sus opiniones” (artículo 17).

De esta forma, “frente al problema que implicaba el establecimiento de un tipo de gobierno monárquico, la idea de fondo en la creación del Poder Conservador era una «monarquía con máscara republicana», o bien una «república monárquica», una monarquía con «soberano colegiado».”<sup>377</sup> En donde a final de cuentas, no pudo imperar el orden, ni el equilibrio, pues fue precisamente el Poder Conservador, el encargado de mantener el equilibrio, el que en varias ocasiones entró en conflicto con los otros poderes, imponiendo en última instancia su voluntad, y rompiendo con los principios que habían motivado su creación.

La Tercera Ley Constitucional se ocupaba del Poder Legislativo que se integraba por una Cámara de Diputados y una de Senadores. Los diputados, el presidente, las juntas departamentales y la Suprema Corte de Justicia estaban facultados para presentar las iniciativas de ley; mientras que los senadores sólo podían ocuparse de aprobar o desechar los proyectos de ley, sin poder modificarlos. “Aprobada una ley por ambas cámaras, se remitiría al Ejecutivo para su aprobación y sanción; sin embargo, si el decreto legislativo contenía variaciones a la Constitución, éstas deberían ser aprobadas por el Supremo Poder Conservador.”<sup>378</sup>

---

<sup>376</sup> *Ibidem.* artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional.

<sup>377</sup> Hernández López, Conrado, “Una discusión...” *op.cit.*, nota 339, p. 77.

<sup>378</sup> Mijangos y González, Pablo, “El primer constitucionalismo...” *op.cit.*, nota 335.

En los artículos 2° al 6° se establecían las reglas a seguir para la elección de los diputados, y los requisitos para ocupar dicho cargo, entre los que se señalaba: ser mexicano, estar en ejercicio de todos sus derechos, tener treinta años cumplidos, y un capital suficiente que produzca una renta mínima de mil quinientos pesos.<sup>379</sup> Mientras que en el artículo 7° se precisaba que no podían ser diputados:

El Presidente de la República y los miembros del supremo poder conservador, mientras lo sean, y un año después; los individuos de la Suprema Corte de Justicia y de la marcial; los secretarios del despacho y oficiales de su Secretaría; los empleados generales de hacienda; los gobernadores de los departamentos, mientras lo sean, y seis meses después; los M. RR. arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, provisoros y vicarios generales, los jueces, comisarios y comandantes generales por los departamentos a que se extienda su jurisdicción, encargo o ministerio.

En el artículo 8 se establecía una Cámara de Senadores integrada por veinticuatro senadores, y se fijaban las reglas para su elección. Las dos terceras partes del senado se renovarían cada dos años. Para ser senador se necesitaba ser mexicano, ciudadano en ejercicio de todos sus derechos, tener treinta y cinco años, y un capital suficiente para producir una renta anual de mil quinientos pesos. Al igual que en el caso de los diputados tampoco podían ser miembros del senado: el presidente, los miembros del supremo poder conservador, los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, los secretarios de despacho y sus oficiales, mientras desempeñaran este cargo.

La Cuarta Ley Constitucional se encargaba de organizar al Poder Ejecutivo, el cual se depositaba en un solo individuo, quien duraría en su encargo 8 años, y sería elegido indirectamente por las Juntas Departamentales de la terna propuesta por la Cámara de Diputados, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia y el Senado. En cuanto a los requisitos para ser presidente se requería: ser mexicano, tener cuarenta años, contar con un capital que produjera cuando menos cuatro mil pesos anuales, residir en la República, y haber desempeñado otros cargos superiores civiles y militares.<sup>380</sup>

---

<sup>379</sup> *Siete Leyes Constitucionales...op.cit.*, nota 369, Tercera Ley Constitucional.

<sup>380</sup> *Ibidem*. artículo 14 de la Cuarta Ley Constitucional

Además se fijaban las atribuciones del Presidentes, se establecía un Consejo de Gobierno que se encargaba de dar un dictamen en los asuntos que les fueran sometidos a su consideración para el gobierno (artículos 21-27). Asimismo se establecían los despachos para asuntos de gobierno, y se nombraron cuatro ministros: el Ministro de Interior, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Hacienda, y el Ministro de Guerra y Marina, expresando en términos generales algunas de sus atribuciones (artículos 28-34).

En la Quinta Ley Constitucional se fijaba la organización del poder judicial y se establecía su competencia, con el fin de evitar conflictos entre los otros poderes.

La quinta ley detallaba la formación y las atribuciones del Poder Judicial. La Suprema corte tendría 11 ministros permanentes y un fiscal, quienes deberían tener por lo menos 40 años de edad y un mínimo de 10 años de experiencia practicando la jurisprudencia. Serían escogidos por el mismo método utilizado para la elección del presidente. Cada capital departamental tendría un tribunal superior, y habría varios tribunales menores cuya jurisdicción y funciones serían muy semejantes a las que tenían en la federación. Los diversos artículos que regulaban todo el sistema judicial provocaron escasa controversia, excepto el frustrado intento de cuestionar las inmunidades legales otorgadas al clero y a los militares en el Artículo 30.<sup>381</sup>

En el artículo 25 se establecía que: “En las cabeceras de distrito de cada departamento se establecerán jueces subalternos, con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en su 1ª instancia. Los habrá también en las cabeceras de partido que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores, con tal de que la población de todo el partido no baje de veinte mil almas.” Estos jueces deberían de ser letrados, en ejercicio de todos sus derechos, y contar por lo menos con cuatro años de experiencia en el ejercicio profesional.

Los jueces de primera instancia únicamente se encargarían del conocimiento y resolución de asuntos judiciales, y no podrían ejecutar ninguna otra actividad, ni ser abogados o apoderados legales en un pleito, ni árbitros de derecho o arbitradores (artículos 27-28). En el artículo 29 se precisaba que: “En éstos, los alcaldes de los pueblos ejercerán las facultades que se establezcan por las leyes”.

---

<sup>381</sup> Costeloe, Michael P., *La República central... op.cit.*, nota 361, p. 138.

Además, en el artículo 43 se establecía que para que procediera la prisión era necesario que existiera información sumaria que acreditara que un hecho merecía pena privativa de la libertad; y, que existían los suficientes indicios para presumir que la persona cometió un hecho criminal. Mientras que en el artículo 44 se fijaba que: “Para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal o sospecha fundada, que incline la juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.” Se prohibieron las penas trascendentales y se determinaron las reglas a seguir en caso de detención de un presunto reo.

En la Sexta Ley Constitucional se establecía la división territorial de la república y la forma de gobierno de sus Departamentos. Esta ley “fue discutida en noviembre de 1826, cuando las noticias del desastre de Texas eran ya conocidas por la opinión pública”.<sup>382</sup> Se estableció, siguiendo lo dispuesto por las Bases Constitucionales de 1835, que la nación se dividiría en departamentos, integrados por distritos y partidos. Y se señalaba, que tanto los gobernadores de los departamentos, como las Juntas Departamentales, deberían estar siempre sujetos al gobierno central.

Cada departamento sería administrado por un gobernador elegido por el gobierno central, de entre una terna presentada por la junta departamental. El gobernador actuaría durante ocho años, y los requisitos para el cargo eran la calidad de ciudadano, tener por lo menos 30 años de edad y un ingreso anual por lo menos de 2000 pesos. Sus facultades incluían la designación de funcionarios, la aplicación de leyes y órdenes del gobierno central, la suspensión de los cabildos municipales, la intervención en la elección de ediles y la suspensión de funcionarios de la hacienda.<sup>383</sup>

En cada Departamento se nombraría una Junta Departamental integrada por siete individuos (artículo 9). Estas Juntas se renovarían cada cuatro años, y su elección será calificada por el gobernador, la Junta Departamental saliente, con sujeción al Senado. Para ser miembro de la Junta se necesitan los mismos requisitos que para ser diputado, es decir, era preciso ser mexicano en ejercicio de todos sus derechos, tener treinta años, y un ingreso anual mínimo de 1500 pesos.

---

<sup>382</sup> Mijangos y González, Pablo, “El primer constitucionalismo...” *op.cit.*, nota 332.

<sup>383</sup> Costeloe, Michael P., *La República central...* *op.cit.*, nota 361, pp. 138-139.





Imagen 3. Mapa de la División Política de la República Centralista Mexicana: 1 Departamento de Aguascalientes; 2 Departamento de las dos Californias; 3 Departamento de Coahuila; 4 Departamento de Chiapas; 5 Departamento de Chihuahua; 6 Departamento de Durango; 7 Departamento de Guanajuato; 8 Departamento de Jalisco; 9 Departamento de México; 10 Departamento de Michoacán; 11 Departamento de Nuevo León; 12 Departamento de Nuevo México; 13 Departamento de Oaxaca; 14 Departamento de Puebla; 15 Departamento de Querétaro; 16 Departamento de San Luis Potosí; 17 Departamento de Sinaloa; 18 Soconusco (Territorio en disputa con Guatemala); 19 Departamento de Sonora; 20 Departamento de Tabasco; 21 Departamento de Tamaulipas; 22 Departamento de Tejas; 23 Departamento de Veracruz; 24 Departamento de Yucatán; 25 Departamento de Zacatecas. *División Política de la República Centralista 1836*, Mapas de Sinaloa México. Disponible en: <http://sinaloamx.com/division-politica-de-la-republica-centralista-1836-mapas-de-sinaloa-mexico/> [consultado el 03-06-2015]

En cuanto a las facultades de las Juntas Departamentales, el artículo 14 disponía que les correspondía “iniciar las leyes relativas a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales”. Establecer escuelas en sus departamentos, encargarse de la reparación y apertura de caminos, conservar los

establecimientos de beneficencia pública, promover la prosperidad del departamento, formar las ordenanzas municipales de los ayuntamientos, consultar al gobierno sobre los asuntos que se les exija, y establecer anualmente la estadística del departamento.

Se establecía con la aprobación del gobierno, en la cabecera de cada distrito a un prefecto, y a un subprefecto en las cabeceras de partidos, para que se encargaran del orden y tranquilidad de sus comarcas, y para vigilar que los ayuntamientos cumplieran con todas sus obligaciones, tanto en el ramo administrativo, como en el ramo de policía. Y además deberían de velar por el cumplimiento de las órdenes del gobierno central.

En el artículo 22 se precisaba que: “Habrá ayuntamientos en las capitales de departamento, en los lugares en que los había el año de 1808, en los puertos cuya población llegue a cuatro mil almas, y en los pueblos que tengan ocho mil. En los que no haya esa población, habrá jueces de paz, encargados también de la policía, en el número que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores respectivos.” Estos ayuntamientos serían electos popularmente y se integrarían por el número de alcaldes, regidores y síndicos que determinarán las Juntas Departamentales en lo particular, sin que excedan de seis alcaldes, doce regidores y dos síndicos procuradores (artículo 23).

Para ocupar un puesto en el ayuntamiento se requería: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de todos sus derechos, residir en el pueblo, tener 25 años, y una renta anual de quinientos pesos (artículo 24). En el artículo 25 se disponía que los ayuntamientos se encargarían de:

La policía de salubridad y comodidad, cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundación particular, de las escuelas de primera enseñanza que se paguen de los fondos del común, de la construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos, y de la recaudación e inversión de los propios y arbitrios, para promover el adelantamiento de la agricultura, industria y comercio, y auxiliar a los alcaldes en la conservación de la tranquilidad y el orden público en su vecindario, todo con absoluta sujeción a las leyes y reglamentos.

En el artículo 26 se precisaba que estaría a cargo de los alcaldes ocuparse de: ser conciliadores en su pueblos, conocer de los juicios verbales, y dictar las providencias



urgentísimas de los asuntos contenciosos para remitir las diligencias al juez de primera instancia, “instruir en el mismo caso las primeras diligencias de las causas criminales, practicar las que les encarguen los tribunales o jueces respectivos, y velar sobre la tranquilidad y orden público, con sujeción en esta parte a los subprefectos, y por su medio a las autoridades superiores respectivas.”

En cuanto a los jueces de paz, en el artículo 27 se disponía que estos fueran propuestos por el subprefecto con anuencia del prefecto y confirmados por el gobernador. Para ser juez de paz sólo se requería ser mexicano en ejercicio de todos sus derechos, vecino de la comunidad, y mayor de veinticinco años. Estos jueces tendrían las mismas facultades que los ayuntamientos y los alcaldes, dentro de sus comunidades. “En los lugares que no lleguen a mil almas, las funciones de los jueces de paz se reducirán a cuidar de la tranquilidad pública y de la policía, y a practicar las diligencias, así en lo civil como en lo criminal, que por su urgencia no den lugar a ocurrir a las autoridades respectivas más inmediatas.”<sup>384</sup>

Por último, la Séptima Ley Constitucional determinaba en su artículo primero, que “en los seis años, contados desde la publicación de esta Constitución no se podrá hacer alteración en ninguno de sus artículos.” Asimismo, se indicaba que requisitos deberían cumplirse para intentar variar la Constitución, y cuál sería el mecanismo para efectuar dicha variación. Y para los casos de dudas sobre el contenido de la constitución o sobre alguno de sus artículos, se establecía que el Congreso General era el único facultado para resolver dichas dudas.

Luego de la experiencia de los primeros años, el régimen constitucional centralista sufrió constantes ataques, que desencadenaron conflictos entre sus partidarios, que pronto vieron que el nuevo sistema lejos de solucionar los problemas aparentemente heredados del

---

<sup>384</sup> *Siete Leyes Constitucionales...op.cit.*, nota 369, artículo 29 de la Sexta Ley Constitucional.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

federalismo, había fallado en su intento y complicado aún más las cosas, sin lograr el tan anhelado equilibrio.<sup>385</sup>

La diversidad regional de la economía mexicana era también a veces un factor contribuyente al síndrome del pronunciamiento, porque los grupos de intereses locales trataban de proteger su posición. Los cultivadores de tabaco y algodón de Veracruz, los fabricantes de textiles de Puebla, los mineros de Zacatecas, no vacilaban en buscar el apoyo de su comandante militar para influir sobre la política económica nacional, y los comerciantes de varias regiones se unieron por lo menos en una ocasión para alentar y financiar una revuelta. México siguió siendo una nación de partes muy laxamente conectadas; el gobierno nacional, asentado en la capital, tenía escaso dominio efectivo sobre el cono central y casi ninguno sobre la periferia, donde Texas tuvo pocas dificultades para lograr su independencia y Yucatán pudo rebelarse fácilmente para establecer en más de una ocasión un estado separado.<sup>386</sup>

Aunque desde el centro se dictaban las reglas para el comercio exterior, y se dictaban los parámetros generales para la organización, en realidad cada Estado arreglaba sus asuntos según su conveniencia. “En los asuntos políticos, militares y económicos, tales zonas eran en gran medida autónomas, y aunque en apariencia aceptaban el concepto de unidad nacional, permanecían al margen de los asuntos nacionales y poco o nada contribuían a la tributación o la conscripción militar, que eran siempre las demandas principales del gobierno central.”<sup>387</sup>

### **b) Las Bases Orgánicas de 1843**

Al inicio del centralismo, sus partidarios confiaron en que todos los males de la nación mexicana terminarían, que se reactivaría la economía, y los problemas sociales y políticos se exterminarían de raíz, sin embargo, en la práctica la realidad fue otra, pues la inestabilidad se apoderó del país y se suscitaron en todo el territorio nacional graves problemas y guerras intestinas que terminaron por sumir al país en la pobreza. En este ambiente de inestabilidad y confusión intentó proclamar su independencia Texas, desatando esto problemas con Estados Unidos que pretendía expandirse, y aprovechó para ello los

---

<sup>385</sup> El federalismo y el centralismo es un tema que aún no se ha superado, pues siguen presentes las tensiones. Sólo basta recordar que las tendencias centralistas de los últimos años han causado varios estragos en el país. Y han estado presentes desde antes de la independencia de México.

<sup>386</sup> Costeloe, Michael P., *La República central... op.cit.*, nota 361, p. 25.

<sup>387</sup> *Ibidem*, p. 26.

sentimientos de cercanía de la población texana, y la situación política que enfrentaba el país, y el cambio de sistema federalista por el centralista. Al declarar su independencia Texas Santa Anna trató de pacificar el territorio, pero no tuvo éxito, y fue quien finalmente le dio la victoria al enemigo invasor, al negociar los términos en los que cesaría la guerra.<sup>388</sup>

Los problemas no cesarían, y México entraría en conflicto con Francia por los supuestos daños causados a varios establecimientos franceses en el país, aunque para 1839 se firmaría un tratado de paz entre ambos países, la calma no llegaría, pues en 1840 Yucatán intentaría independizarse, pero todo sería “resuelto por un convenio de diciembre de 1843, en el que se reconoció al gobierno provisional y a la Bases de Tacubaya.”<sup>389</sup> Esta situación evidenció la necesidad de reformar las Siete Leyes, pues el gobierno necesitaba autonomía, y el Supremo Poder conservador se encargaba de limitar cualquier acción del gobierno.

Desde un principio la aceptación de las Siete Leyes fue limitada y su aplicación no estuvo exenta de tropiezos, ya que "apenas iniciada la vigencia de la Constitución de 36, la hostilidad hacia ella de los federalistas se hizo sentir en todas sus formas, desde las solicitudes para el cambio de sistema, que con el nombre de “representaciones” caracterizaron a la época, hasta las conjuraciones o pronunciamientos militares, que no por sofocados dejaban de renacer.”<sup>390</sup> El gobierno de Bustamante no pudo estabilizar el ambiente y se suscitaron varios problemas en país, que influirían en la aplicación y vigencia de las Siete Leyes, que hasta ese momento no habían podido mejorar la situación económica, política y social de México.

La situación fue recrudeciéndose al punto tal que para 1841, en distintos puntos del país se levantaron Mariano Paredes, Gabriel Valencia, Santa Anna y el propio gobierno centralista:

---

<sup>388</sup> Rabasa, Emilio O., *Historia de las constituciones... op.cit.*, nota 345, p. 45.

<sup>389</sup> *Ibidem*, p. 46

<sup>390</sup> Vázquez Pando, Fernando Alejandro, *La formación histórica del sistema monetario mexicano y su derecho*, UNAM –Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 315. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/684/17.pdf> [consultado el 15-01-2016].

Ante esta situación de verdadera anarquía y en vista de la necesidad de que los pronunciamientos militares y rebeldes terminaran, se reunieron los generales mencionados con Juan Nepomuceno Almonte, representante del gobierno, comprometiéndose ambas partes a presentar sus propias bases para que se pudiera llegar a un acuerdo, a partir de ellas. Ante el incumplimiento de Almonte al no presentar sus planteamientos en el plazo fijado, los militares expidieron, el 28 de septiembre de 1841, un acta llamada *Plan de Bases de Tacubaya*. Este documento conocido generalmente como “Bases de Tacubaya”, fue firmado por los generales Antonio López de Santa Anna, Gabriel Valencia, Mariano Paredes y Arrillaga, José Ignacio Gutiérrez, el mayor general Julián Juvera y el plana mayor José María Tornel.<sup>391</sup>

En las Bases de Tacubaya, se establecía que cesarían todos los Poderes y provisionalmente se nombraría al representante del poder Ejecutivo con amplias facultades, a quien se le encomendaría la tarea de convocar a elecciones al nuevo Congreso para que se elaborara una nueva Constitución. Con la firma de las Bases de Tacubaya se da fin a la primera República Centralista y a la Constitución centralista de 1836, y se marca el inicio del "establecimiento de la dictadura. En octubre, el general Antonio López de Santa Anna asumió el Ejecutivo dictatorial y convocó un Congreso Constituyente, por lo que la tercera Junta Departamental de Michoacán dejó de tener sustento constitucional, como todas las del país, pero mantuvo su existencia *de facto*. Nada de esto dejó huella en la legislación del departamento.”<sup>392</sup>

Aunque el plan no decidió el problema central de optar por el centralismo o el federalismo, sirvió para llevar a la silla presidencial como presidente provisional a Santa Anna, y para realizar las elecciones para diputados al Congreso General. Así “el 10 de diciembre de 1841 se emitió el *Decreto del gobierno* que contenía la *Convocatoria para la elección de un congreso constituyente*.”<sup>393</sup> Una vez verificadas las elecciones, “el 24 de mayo de 1842 Antonio López de Santa-Anna expidió el decreto imponiendo a los diputados del año de 1842 la obligación de jurar las bases de Tacubaya.”<sup>394</sup>

Más adelante Santa Anna declararía que estaba en contra del sistema federal y los diputados electos para el Congreso Constituyente terminarían por aprobar un *proyecto de*

---

<sup>391</sup> Rabasa, Emilio O., *Historia de las constituciones... op.cit.*, nota 345, pp. 48-49.

<sup>392</sup> Herrera Peña, José, *Michoacán historia de las instituciones jurídicas*, México, UNAM-Senado de la República, 2010, p. 141.

<sup>393</sup> Vázquez Pando, Fernando Alejandro, *La formación histórica...op.cit.*, nota 390, p. 319.

<sup>394</sup> *Ibidem*, p. 320.

*Constitución*, que no estuvo exento de la añeja discusión entre establecer el régimen federal y el centralista. En el proyecto se contemplaban casi todos los puntos más importantes que las otras constituciones habían tocado, “al menos en papel, casi todos: soberanía popular, independencia, igualdad ante la ley, supremacía de la constitución e incluso se establecía que habrían de establecerse códigos “unos y comunes para toda la nación” en materia civil, penal, de comercio y de minería. Subsistiría sin embargo el fuero eclesiástico y estaba ausente el federalismo.”<sup>395</sup>

Sin embargo, al encontrarse dividido el Congreso General, sus trabajos no prosperaron, y terminó por ser desconocido en diciembre de 1842:

En los últimos meses de 1842, el gobierno de la dictadura, en manos de Nicolás Bravo, promovió entre la población de todo el país el desconocimiento del Congreso Extraordinario Constituyente. En diciembre, la Junta Departamental de Jalisco aprobó –con no poco repulsión– que se desconociera dicho Constituyente; la de Querétaro rechazó categóricamente dicho desconocimiento; la de Michoacán no hizo ningún pronunciamiento al respecto, y así sucesivamente en toda la República. Mientras tanto, en la ciudad de México, la tropa impidió que los diputados del Congreso Constituyente ingresaran al salón de sesiones y, por consiguiente, éste se declaró disuelto, el Presidente sustituto Nicolás Bravo convocó a una junta de notables para que elaboraran una nueva constitución y dispuso que, entre tanto; siguieran rigiendo las Bases de Tacubaya, es decir, que se prolongara la dictadura. Tampoco nada de esto dejó su huella en la legislación michoacana. La junta de notables expidió las Bases Orgánicas de la República Mexicana en junio de 1843.<sup>396</sup>

Ante tal situación de inestabilidad política y militar en el país, “el 19 del mismo mes y año, el gobierno expidió un decreto, de acuerdo a las facultades que la fracción séptima de las Bases de Tacubaya, le habían concedido. Este decreto facultaba al gobierno para que formaran las bases que organizaran a la nación. Para el 6 de enero de 1843, quedó formalmente instalada la Junta Nacional Legislativa.”<sup>397</sup> Y aunque el decreto señala claramente que los miembros de la Junta Nacional únicamente se encargarían de formular las bases de la nación sus miembros “formularon un nuevo ordenamiento constitucional, siendo sancionado por Santa Anna, quien seguía fungiendo como presidente provisional, el 12 de junio de 1843”.<sup>398</sup>

---

<sup>395</sup> *Ibidem*, p. 323.

<sup>396</sup> Herrera Peña, José, *Michoacán historia...op.cit.*, nota 392, pp. 141-142.

<sup>397</sup> Rabasa, Emilio O., *Historia de las constituciones... op.cit.*, nota 345, p. 50.

<sup>398</sup> *Idem*.

Las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843 contaban de XI títulos y 202 artículos, estas “reiteraron la independencia de la nación y la organización en República centralista, conservaron la división territorial establecida en 1836, dejando a una ley secundaria precisar el número y los límites de los departamentos, suprimió al Supremo Poder Conservador, y declaró que el país profesaba y protegía la religión católica.”<sup>399</sup>

En las Bases se determinaba que la nación mexicana se organizaría como una república representativa popular. Asimismo, en este cuerpo legal se establecieron los "derechos para los habitantes de la República, esencialmente análogos a los de la derogada Primera Ley Constitucional, con ligeras variantes.”<sup>400</sup> El Poder Ejecutivo se deposita en el Presidente de la República quien duraba 5 años en su encargo y se encargaba a su vez de sancionar las leyes. “El despacho de los negocios estaba a cargo de cuatro ministros: de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía; de Justicia y Negocios Eclesiásticos, Instrucción Pública e Industria; de Hacienda, y de Guerra y Marina. Reiteró la existencia del consejo de Gobierno integrado por diecisiete vocales, designados por el Ejecutivo, y perpetuos en el desempeño del cargo (salvo sentencia ejecutoria que ordenara su destitución).”<sup>401</sup>

En cuanto al poder Legislativo este se depositó en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores. El Congreso sesionaría en dos periodos ordinarios, "los cuales, podían prorrogarse. Se concedía el derecho de iniciar leyes al Ejecutivo, a los diputados, a las asambleas departamentales y a la Suprema Corte. En cuanto a formación de leyes, señaló el mismo procedimiento establecido en las siete Leyes Constitucionales, pero estableció en favor del Ejecutivo un desmesurado derecho de veto.”<sup>402</sup>

El Poder Judicial se depositó "en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos, y en los demás que establezcan las leyes; pero dispone que subsistan los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería,

---

<sup>399</sup> *Ibidem*, p. 51.

<sup>400</sup> Herrera Peña, José, *Michoacán historia...op.cit.*, nota 392, p.142.

<sup>401</sup> Rabasa, Emilio O., *Historia de las constituciones... op.cit.*, nota 345, pp. 51-52.

<sup>402</sup> *Ibidem*, p. 51.



mientras no se disponga otra cosa. Además, deja de existir el Supremo Poder Conservador, pero se establece, por una parte, la Corte Marcial, y por otra, el Poder Electoral.”<sup>403</sup>

En relación a la organización de los Departamentos, en las Bases Orgánicas se determinaba que las Juntas Departamentales fueran sustituidas por las Asambleas Departamentales, y que estas se integrarían por un máximo de once y un mínimo de siete personas, que durarían en su encargo cuatro años, y que se renovarían “por mitad cada dos años. Por otra parte, disponen que haya un Tribunal Superior de Justicia y jueces inferiores. También se ordena que todos los negocios que comiencen en los juzgados inferiores terminen dentro de su territorio, en todas las instancias.”<sup>404</sup>

A partir de 1843, el gobernador del departamento debía ser nombrado por el Presidente de la República, a propuesta de la Asamblea Departamental, de una lista de por lo menos cinco individuos, sin obligación de que el Presidente se sujetara a ella en caso extraordinario, si así lo acordaba el Congreso General, por iniciativa del Presidente de la República, y debía durar cinco años en su encargo. El nombramiento de prefectos, subprefectos y demás empleados del gobierno se mantuvo casi idéntico al que había existido anteriormente, así como la conformación de los ayuntamientos.<sup>405</sup>

Para efecto de organizar las elecciones, las Bases orgánicas dividieron a “la población de México en secciones de 500 habitantes, cuyo censo se renovaría cada seis años, eligiendo, éstos, por medio de boletas un elector primario, y éste a su vez, nombraba a los electores secundarios. Estos últimos formaban el colegio Electoral que nominaba diputados al Congreso General y vocales de las asambleas locales.”<sup>406</sup> Y para ocupar los cargos de diputado o senador, o bien para participar en las elecciones, siguió siendo indispensable el requisito patrimonial, que hasta entonces se había exigido a los electores en los anteriores textos constitucionales.

Respecto de las garantías de igualdad, libertad y de seguridad pública, señalaba que los detenidos tenían derecho de que los jueces, dentro del tercer día, recabaran su declaración preparatoria; garantizaba que el lugar de detención fuera distinto al que correspondía a los sentenciados, prohibía el juramento sobre hechos propios, el desahogo de la confesión sin conocimiento de los datos que obraren en la causa, la nota de infamia trascendental, la prórroga del juicio en más de tres instancias y la intervención del mismo juez en más de una de esas instancias.<sup>407</sup>

---

<sup>403</sup> Herrera Peña, José, *Michoacán historia... op.cit.*, nota 392, pp. 142-143.

<sup>404</sup> *Ibidem*, p. 143.

<sup>405</sup> *Idem*.

<sup>406</sup> Rabasa, Emilio O., *Historia de las constituciones... op.cit.*, nota 345, p. 52.

<sup>407</sup> *Idem*.



“Como antítesis de estas normas liberales y democráticas, se estableció la pena de muerte, la creación de tribunales sin sujeción a derecho, la suspensión de formalidades judiciales con sólo la determinación del congreso y severas restricciones a la libertad de imprenta.”<sup>408</sup> Además, “en lo que se refiere a las reformas constitucionales, estableció que en cualquier tiempo podrían hacerse alteraciones o reformas a las Bases.”<sup>409</sup>

“Sin embargo, estas “Bases Orgánicas” no fueron suficientes para que el país, al fin conociera la estabilidad. Fueron calificadas como “un producto militar” que necesariamente provocó un “despotismo constitucional”.<sup>410</sup> Las Bases Orgánicas, al igual que su antecesora la constitución centralista de 1836, corrieron la misma suerte, pues “apenas se rebasaron los tres años de vigencia de estas Bases; las tensiones internas del país se agudizaron, surgiendo de nuevo las ideas monárquicas, El propio Santa Anna manifestó a los gobiernos de Inglaterra y Francia su convicción de que el restablecimiento de una monarquía constitucional, podría terminar el desagradable estado de las cosas en su país.”<sup>411</sup>

#### **4.4. EL DEPARTAMENTO DE MICHOACÁN**

Con el establecimiento del centralismo entre los años de 1836 y 1846, se pretendía borrar cualquier rastro del federalismo, con el fin de lograr la integración y consolidación del naciente Estado Mexicano. Para ello los centralistas buscaron mantener un control central al limitar a los gobiernos locales y municipales, creando una serie de mecanismos para controlarlos y facilitar el dominio de la voluntad central. Y “se estableció la República central suprimiéndose las legislaturas locales que fueron sustituidas por las juntas departamentales. Los estados fueron designados departamentos.”<sup>412</sup>

---

<sup>408</sup> *Idem.*

<sup>409</sup> *Idem.*

<sup>410</sup> *Ibidem*, p. 53.

<sup>411</sup> *Idem.*

<sup>412</sup> Ledesma Uribe, José de Jesús, “La Suprema Corte en las Constituciones Centralistas”, *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, t. I, p. 574. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/721/37.pdf> [consultado el: 19-12-2014].

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 8° de las bases constitucionales,<sup>413</sup> se crearon los departamentos<sup>414</sup> en lugar de los Estados que se habían sumado al pacto federal en 1824,<sup>415</sup> y estos a su vez fueron subdivididos en distritos, y cada distrito en partidos. Al frente de cada uno de estos departamentos se encontraría un gobernador del departamento electo por el poder central, que debería encargarse del gobierno interior en colaboración con una Junta Departamental, que sustituía a los antiguos Congresos Estatales y que adicionalmente se encargarían de ser el “consejo del gobernador”, que deberían siempre ajustarse a lo dispuesto por el gobierno central.

En cada departamento se designarían prefectos nombrados por el gobernador, con aprobación del gobierno central, quienes se encargarían de vigilar y cuidar el orden dentro de sus distritos, de vigilar que los ayuntamientos cumplieran sus obligaciones, y cumplir con todas las disposiciones que el gobierno ordene para cuidar del orden y tranquilidad de su distrito, con sujeción al gobernador. Mientras que en cada partido sería designado un subprefecto nombrado por el prefecto con aprobación del gobernador, para que se encargara de vigilar a los ayuntamientos de su partido, y para cuidar del orden dentro de sus circunscripciones.

Además, en la Quinta Ley Constitucional se disponía que: “cada capital departamental tendría un tribunal superior, y habría varios tribunales menores cuya

---

<sup>413</sup> En el artículo 8° de las Bases Constitucionales expedidas por el congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835 se disponía que: “El territorio nacional se dividirá en Departamentos, sobre las bases población, localidad, y demás circunstancias conducentes: su número, extensión y subdivisiones, detallará una ley constitucional.”

<sup>414</sup> En la actualidad el Departamento de Michoacán sigue presente en Michoacán, se debe reflexionar sobre este aspecto en estos días, pues más bien parece que se ha llegado a revivir instituciones de carácter centralista, pues desde la Federación se ejerce un poder central que los Estados miembros de la Federación han resentido. Dependen en gran parte de las decisiones tomadas desde el centro para poder funcionar, o bien para poder obtener ingresos, por lo que en la actualidad, más que hablar propiamente de federalismo se podría hablar de un centralismo disfrazado.

<sup>415</sup> En el artículo 5 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, se indicaban que “las partes de esta federación son los Estados y Territorios siguientes: el Estado de las Chipas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oajaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas: el Territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima, y el de Santa Fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.”

jurisdicción y funciones serían muy semejantes a las que tenían en la federación. Los diversos artículos que regulaban todo el sistema judicial provocaron escasa controversia, excepto el frustrado intento de cuestionar las inmunidades legales otorgadas al clero y a los militares.”<sup>416</sup>

### **a) Michoacán durante el centralismo**

La Constitución de Michoacán promulgada en 1825 estaría vigente hasta 1835, pues a partir del Decreto 1626 del Congreso General de finales de 1835, en donde se ordena disolverse los Congresos Locales, y posteriormente con la expedición de las Bases Constitucionales de fecha 15 de diciembre de 1835, se da paso al centralismo. Una vez disueltos los Congresos Locales, se nombraron a los vocales de las Juntas Departamentales, y se ajustó la división territorial al nuevo modelo centralista.<sup>417</sup> Así desaparecieron los estados, y en su lugar surgieron los Departamentos, aparecieron los gobernadores de departamentos y los tribunales superiores de departamentos.<sup>418</sup>

El paso de un sistema al otro transcurrió entre forcejeos, no abruptamente; es decir, fue una transición, más que una ruptura, aunque una transición no exenta de graves agitaciones. El avance hacia un nuevo sistema político fue lento, paulatino y gradual, de suerte que la VI Legislatura Estatal –prevista por la Constitución local– no fue suprimida por un golpe revolucionario, sino por una ley que dispuso que ella misma estableciera la primera Junta Departamental, y así lo hizo. Lo mismo ocurriría en 1842, al transitar de un régimen centralista a otro, y en 1846, al pasar del régimen centralista al restablecimiento de la Federación. El órgano legislativo precedente formaría y establecería el subsecuente.<sup>419</sup>

El cambio de sistema, del federalismo al centralismo, no sólo implicó un mayor control al interior de los ahora Departamentos por el poder central, sino que además este cambio se reflejó en la producción legislativa, pues durante la vigencia de la Constitución Política de Michoacán de 1825, se expidieron unas 569 disposiciones jurídicas por el Congreso Local. Mientras que durante el centralismo, con la vigencia de las Siete Leyes

<sup>416</sup> Costeloe, Michael P., *La República central...op.cit.*, nota 361, p. 138.

<sup>417</sup> Herrera Peña, José, *Michoacán historia...op.cit.*, nota 392, p 226.

<sup>418</sup> *Ibidem*, p. 138.

<sup>419</sup> *Ibidem*, p. 131.

Constitucionales y las Bases Orgánicas, la Junta Departamental y posteriormente la Asamblea Departamental, en el transcurso diez años, únicamente promulgaron 97 disposiciones jurídicas, es decir, la producción legislativa se vio reducida drásticamente,<sup>420</sup> pues la mayoría de los asuntos debían ser resueltos por la autoridad central.

En octubre de 1835 en el Departamento de Michoacán se estableció la primera Junta Departamental, “con base en el Decreto de 1616 del Congreso general de 3 del mismo mes y año; la segunda en 1837, conforme a la Sexta Ley Constitucional de 1836, y la tercera, al aplicarse el Decreto especial del gobierno general que estableció en 1838 una nueva división territorial de la República mexicana.”<sup>421</sup> Y en el año de 1843 se estableció la primera Asamblea Departamental de Michoacán, “en virtud de lo dispuesto por las Bases Orgánicas promulgadas ese año; la segunda –por mitad– en 1845, conforme a lo establecido por dichas Bases, y la tercera –también por mitad–, en virtud de un decreto especial del gobierno de la República centralista para hacer frente a la invasión norteamericana, en 1846.”<sup>422</sup>

En términos generales, para 1835 la gran mayoría de la población vivía en la pobreza, aunque en el caso de las zonas rurales era un poco menos aguda esta situación debido a que gran parte de la población trataba de autosatisfacer sus necesidades. En cambio en las ciudades la situación era muy diferente, una parte de sus habitantes eran pobres, vivían en la suciedad, entre ebrios, prostitutas, vagos, y eran comunes los robos, y la violencia se extendía entre las comunidades, al no poder ser contenida por los gobiernos locales.<sup>423</sup>

Cuando los ‘hombres de bien’ veían lo que estaba ocurriendo en su derredor –el caos político, la pobreza, la ausencia de la ley y el orden en las calles y en los caminos rurales–, algunos de ellos empezaron explicablemente a recordar la colonia con nostalgia creciente. En verdad nadie, ni siquiera los más pro hispánicos, estaba a favor de un retorno a la situación colonial, y nunca hubo ninguna clase de movimiento reaccionario en ese sentido. Pero empezaban a comparar cada vez más sus impresiones con lo que recordaban como una relativa paz y estabilidad de la época colonial.

---

<sup>420</sup> *Ibidem*, p. 231.

<sup>421</sup> *Ibidem*, p. 234.

<sup>422</sup> *Idem*.

<sup>423</sup> Costeloe, Michael P., *La República central...op.cit.*, nota 361, pp. 44-45.

Decían, con razón o sin ella, que entonces los criminales eran castigados y se hacía justicia, y que las cosas eran en general más eficientes bajo el gobierno de los virreyes. Incluso los abastos de alimentos eran regulares, abundantes y baratos. La carne, el pan y el pulque no habían sido nunca mejores o menos caros que en la colonia, de acuerdo con lo que manifestaba un residente de la capital en 1843.<sup>424</sup>

En el caso concreto del Departamento de Michoacán este no escapaba a la situación económica, política y social que imperaba en todo el territorio nacional. Así, una buena parte de la población michoacana no contaba con los medios para trabajar, para dedicarse al campo o bien para impulsar a la minería, ni el capital o industria para dedicarse al comercio.

El movimiento armado había dislocado completamente el aparato productivo. La agricultura, la minería, las artes y los oficios y el comercio, que habían experimentado un desarrollo durante los últimos años de dominio español, se encontraban en un estado de postración o paralización total que difícilmente pudo reactivarse con la serie de medidas tomadas por el gobierno. La población, al igual que los capitales y la producción, había disminuido sustancialmente por efectos de la guerra.<sup>425</sup>

Las zonas agrícolas y mineras (Tlalpujahuá, Angangue y Otzumatlán), se recuperaron lentamente, pues ante la imposibilidad del gobierno de mantener la estabilidad y la paz, las dificultades de las comunicaciones, los caminos bloqueados, destruidos o en mal estado, y la inseguridad en el Departamento de Michoacán, los extranjeros dudaban en arriesgarse a invertir en el país. "Esta situación se vio acentuada por la inestabilidad económica y política del estado y del país, y por los conflictos con España, Francia y los Estados Unidos. Al término de la primera mitad del siglo XIX, aún eran patentes las dificultades para establecer estadísticas de población creíbles. Entre 1845-1849 se calculó una población de 554 585 habitantes."<sup>426</sup>

A pesar de que una parte de la población de Michoacán sufría por las carencias y el estado de la industria, el comercio, y la economía, en la década de 1830 algunos grupos de españoles y extranjeros ricos y poderosos se establecieron en Morelia, Zamora, y Uruapan e impulsaron el comercio, la agricultura y la minería. En este último rubro se destaca la

---

<sup>424</sup> *Ibidem*, p. 45.

<sup>425</sup> Sánchez Díaz, Gerardo *et al.*, "Michoacán: tres décadas..." *op.cit.*, nota 210.

<sup>426</sup> *Idem*.

explotación minera de plata en Angangueo realizada por compañías alemanas, que enfrentaron un sinnúmero de dificultades. “Sin embargo, la actividad comenzó a resentir los trastornos provocados por la guerra contra los norteamericanos; quienes sufrieron mayormente las consecuencias fueron los trabajadores. Desde el comienzo del conflicto militar, el reclutamiento para el ejército nacional los afectó, acarreado en la mayoría de las veces el entorpecimiento de los trabajos.”<sup>427</sup>

A lo anterior se sumó, para agudizar la situación del estado y la miseria de su población, el hecho de que tanto campesinos sin tierra como mineros sin empleo y artesanos empobrecidos fuesen la carne de cañón de los enfrentamientos armados entre los grupos de poder regional y nacional. Hubo casos en donde estos sectores participaron voluntariamente en la defensa del país. No así en lo relativo a la integración de las milicias cívicas, aparato militar que impuso a la población trabajadora del campo y la ciudad un velado estado de sitio; reclutando por la fuerza, para ampliar los cuerpos milicianos, o remitiendo a las cárceles y presidios a cientos de hombres calificados por las autoridades y grupos de propietarios como vagos, viciosos y sin oficio para el bienestar de Michoacán.”<sup>428</sup>

Otra prueba de la complicada situación de Michoacán, es que a causa de la introducción de la moneda de cobre<sup>429</sup> en el Departamento Michoacán proveniente de otros Departamentos, la Junta Departamental tuvo que decretar su uso obligatorio (ver anexo K), con el respectivo descuento, para evitar mayores alteraciones a la tranquilidad y paz pública, promover el intercambio comercial, desterrar las prácticas desleales de comercio, y con ello mejorar la economía local.

En vista de que el uso de cobre, lejos de solucionar los problemas económicos del Departamento sólo empeoró las cosas, pues se alzaron los precios de los productos, o bien los comerciantes optaron por ocultar las mercancías en tanto se mejoraba la situación económica, la Junta Departamental ordenó que los comerciantes aceptarían la moneda de cobre, y en caso de negarse a hacerlo sería sancionado con una multa o bien hasta por un mes de arresto o trabajo en obras públicas (ver anexo L).

---

<sup>427</sup> *Idem.*

<sup>428</sup> *Idem.*

<sup>429</sup> Se tuvo que hacer el cambio de moneda de cobre, pues la plata y el oro habían sido extraídos durante la guerra de independencia por los españoles. Y dado que la industria minera aún se encontraba en franca decadencia, la plata y el oro no eran suficientes para cubrir las necesidades, además de que se quería evitar la salida de oro y plata del país, ya que buena parte del dinero había emigrado con los españoles.

Para el 22 de marzo de 1837 la Junta Departamental, al ver la difícil situación económica por la que atravesaba el país, y de que la moneda de cobre no era aceptada por la población, y que esto había afectado la economía local, y se querían evitar más problemas. La Junta resolvió que se hiciera el cambio de la moneda de cobre en las tiendas que se designaran para tal efecto en la Prefectura, no pudiendo cambiarse más de un peso de plata por persona.<sup>430</sup>

Asimismo, la Junta Departamental con fecha de 22 de junio de 1837, decretó que para solucionar los problemas que surgieron en relación a los pesos y medidas dentro del Departamento, determinó que el Ayuntamiento de la Capital se encargaría de ajustar las medidas y pesos conforme a dictados por el gobierno central, y pasara a los prefectos y subprefectos las medidas y patrones para que en todos los distritos los ayuntamientos arreglaran sus medidas y pesos.<sup>431</sup> “Todos los expresados ciudadanos cuidarán de que no se use en sus territorios de otros pesos y medidas a las uniformadas conforme á esta disposición, castigando las omisiones de infracciones con las penas ó multas para que están facultados por la ley.”<sup>432</sup>

#### **4.5. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL CENTRALISMO A MICHOACÁN**

Con la instalación del centralismo, en Michoacán se realizaron algunas modificaciones, por ejemplo: en relación al Poder Judicial, en las Siete Leyes Constitucionales se disponía, la existencia del “Poder Judicial local, cuyos funcionarios serían nombrados con intervención del supremo Poder Ejecutivo. Lo que el nuevo sistema pretendía, en síntesis, era dar unidad

---

<sup>430</sup> Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, t. VIII, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886, pp. 9-10.

<sup>431</sup> *Ibidem*, pp. 16-17.

<sup>432</sup> *Idem*



TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

a la política nacional mediante la centralización jurídica y política, y al mismo tiempo crear una organización administrativa capaz de atender las necesidades y los intereses locales.”<sup>433</sup>

En cuanto al gobierno y administración departamental, las Siete Leyes disponían que en cada Departamento debería de nombrarse un gobernador, y en cada distrito y partido, un prefecto y un subprefecto respectivamente, quienes ajustándose al orden central se encargarían del gobierno. Asimismo, en el artículo 22 de la Sexta Ley Constitucional se establecía que habría ayuntamientos en los lugares con cuatro mil habitantes, que serían electos popularmente, y estarían integrados por el número de alcaldes, regidores y síndicos, que determinarían las juntas departamentales respectivas, con anuencia del gobernador. Estos ayuntamientos tenían la obligación de rendir cuentas a los prefectos y subprefectos, manteniendo una estrecha comunicación con los mismos, e informándoles de la situación concreta de sus comunidades, en el ramo administrativo, económico, social, y judicial.

La ley señalaba, además, que en cada cabecera de distrito habría un prefecto nombrado por el gobernador y en cada cabecera de partido un subprefecto nombrado por el prefecto. La comisión tenía una imagen muy negativa de la administración de los ayuntamientos en las poblaciones pequeñas, pues muchos de los intermitentes levantamientos padecidos desde 1824 habían sido apoyados por quienes tenían dichas poblaciones a su cargo. A efecto de reducir su influencia, se sugirió suprimir todos los ayuntamientos existentes en los pueblos de menos de 8,000 habitantes y sustituirlos por jueces de paz. La oposición federalista en la Cámara logró llegar a un acuerdo intermedio, y finalmente se dispuso que habría ayuntamientos en los pueblos de más de 8,000 almas, en los puertos con población mínima de 4,000 personas y en los lugares que ya los tenían en 1808. A pesar de que en la Sexta Ley hay una clara subordinación de lo regional a lo nacional, podemos ver que el grupo federalista moderado obtuvo algunas concesiones importantes a los intereses locales: la participación de las juntas departamentales, elegidas por la población, sería muy importante dentro del mecanismo de nombramientos de algunos funcionarios claves del sistema, y las modificaciones al proyecto de la comisión en lo relativo a los ayuntamientos ayudaría a mantener el orden establecido con anterioridad.<sup>434</sup>

En este punto, las Siete Leyes coinciden con la postura que años atrás habían adoptado en el año de 1825, los diputados constituyentes de Michoacán, quienes al ver los estragos causados por la deficiente preparación de los sujetos de los ayuntamientos, habían optado por reducir el número de estos cuerpos colegidos, elevando los requisitos para su

---

<sup>433</sup> Mijangos y González, Pablo, “El primer constitucionalismo...” *op.cit.*, nota 335.

<sup>434</sup> *Idem.*

creación. Intentando con esta medida el solucionar los males que especialmente en materia de administración de justicia, le aquejaban a la población.

En la Sexta Ley Constitucional, en el artículo 25 se precisaba que los ayuntamientos se encargarían del gobierno y administración de sus comunidades, de preservar la paz y auxiliar a los alcaldes para mantener la tranquilidad en sus pueblos. Mientras que en el artículo 26 se disponía que los alcaldes conocieran de las conciliaciones, de los juicios verbales y de las diligencias urgentísimas, de los asuntos contenciosos, y de contribuir con los tribunales en todo lo que les pidieran. Es decir, siguen teniendo un papel preponderante en el ramo judicial. Pero además deberían de ocuparse de velar por “la tranquilidad y el orden público, con sujeción en esta parte a los subprefectos, y por su medio a las autoridades superiores respectivas.” Por lo que de esta forma, los alcaldes se siguen ocupando no sólo de resolver conflictos judiciales, tanto civiles como criminales en primera instancia, sino que también se encargan de realizar actividades meramente administrativas.

Asimismo, al instaurarse el centralismo se modificó la división territorial que había sido propuesta durante el federalismo. Esto se debía en gran medida a que se buscaba exterminar la semilla del federalismo, y una forma de hacerlo consistía en realizar cambios a la división territorial, ya que el territorio se presenta como un elemento indispensable del Estado, constituido por la porción espacial o territorial, área o superficie terrestre, en donde se encuentra asentada una población determina, sujeta a cierto ordenamiento jurídico que es vigente únicamente en esa circunscripción territorial. Y si quería eliminarse el federalismo era preciso modificar la división territorial del país.

#### ***a) La División territorial de Michoacán en la Primera República Federal***

La división territorial, entendida como la organización territorial de un Estado, estableciendo fronteras y límites internos atendiendo a ciertos criterios, puede obedecer a cuestiones administrativas, judiciales o electorales. Y esta fue uno de los principales asuntos que ocuparon tanto a federalistas, como a los centralistas, quienes tan pronto se

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

apoderaron del país determinaron la organización territorial de sus partes integrantes. En el caso de los federalistas, en la Constitución de 1824 se disponía que la nación estuviera integrada por estados y territorios, y en el caso de los centralistas, por departamentos.

Durante la Primera República Federal, la Constitución Política del Estado Libre Federado de Michoacán de 1825, en el artículo 6º establecía que: “El territorio Michoacano es por ahora el mismo que correspondía antes á la Intendencia conocida con el nombre de Valladolid, exceptuándose Colima. Una ley que será constitucional, determinará sus límites respecto de los demás estados colindantes,” mientras que en el artículo 7º enunciaba que Michoacán “se dividirá en departamentos, partidos y municipalidades. Las leyes fijarán el número y los términos de estas secciones.” Asimismo, en el artículo 42 de la Constitución Local se determinaba que el Congreso Local estaba facultado para “arreglar de acuerdo con los colindantes los límites del Estado, y dividir su territorio como mejor convenga á su gobierno”.

De igual forma, la Ley sobre División provisional del territorio del Estado, y sobre gobierno económico-político del mismo, de fecha 15 de marzo de 1825, en el artículo primero establecía que el territorio del Estado se dividiría de manera provisional en 4 Departamentos: Norte, Poniente, Sur y Oriente. El Departamento Norte estaría conformado por los partidos de Valladolid, Tiripitio, Charo, Cuitzéo, Huaniqueo y Patzcuaro. El Departamento Poniente se integraba por los partidos de Zamora, Tlazazalca, Jiquilpam, Puruandiro y la Piedad. Al Departamento Sur lo integraban el partido de Uruapam, Taretan, el antiguo de Paracho, Tacámbaro, Ario, Apatzingan y Coahuayana. Mientras que, el Departamento Oriente estaba integrado por los partidos de Zitácuaro, Tlalpujagua, Zinapécuaro y Huetamo.<sup>435</sup>

Asimismo, en referido numeral se disponía que, cada Departamento tendría su propia capital, así en el caso del Departamento Norte, la capital sería Valladolid; en el Departamento Poniente sería Zamora; en el Departamento Sur, la capital sería Uruapam, y

---

<sup>435</sup> Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, t. I, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886, p. 75.

la capital del Departamento Oriente sería Zitácuaro. Al frente de cada Departamento se encontraría un prefecto quien sería el encargado, entre otras cosas, del gobierno político y económico de los departamentos, de vigilar el cumplimiento de las leyes, vigilar que los ayuntamientos cumplieran con sus obligaciones, y nombrar a los subprefectos quienes se encargarían del gobierno político y económico de cada partido.<sup>436</sup>

En el Decreto número 15 de fecha 09 de diciembre de 1831 se le hicieron algunas modificaciones a la Ley de División Territorial de 1825, sin embargo, se continuó con el sistema de división territorial departamental, quedando dividido el territorio del estado en 4 departamentos: el Departamento Norte que tenía su cabecera en Morelia; el Departamento Oriente con cabecera en Zitácuaro; el Departamento Sur que tenía su cabecera en Ario, y el Departamento Poniente con cabecera en Zamora. Cada uno de estos departamentos se dividía en partidos, municipalidades y tenencias, para estas fechas Michoacán contaba con 22 partidos, 61 Municipalidades y 207 Tenencias.<sup>437</sup>

### **b) *La División territorial de Michoacán durante el centralismo***

Al abolirse la Constitución Federal de 1824, y establecerse el régimen centralista en México se optó por el sistema departamental. De esta forma, los Estados pasaron a ser Departamentos, al tenor de lo dispuesto por la Sexta Ley Constitucional de 1836, y en lugar de Congreso se erigió la Junta Departamental de Michoacán. El 25 de marzo de 1837 esta Junta Departamental expidió la Ley de División Territorial que modificaba la división territorial que había estado vigente durante el federalismo, a fin de que la misma respondiera a los parámetros fijados por el orden centralista.

La ley de División Territorial del Departamento de Michoacán del 25 de marzo de 1837, señalaba que el Departamento se dividiría en 5 distritos: El Distrito Norte integrado por los partidos de Morelia, Tacámbaro, Zacapu, Puruandiro y Cuitzeo; El Distrito Sur se

---

<sup>436</sup> *Ibidem*, pp. 75-76.

<sup>437</sup> Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, t. V, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886, pp. 8-13.

integraría por los municipios de Patzcuaro, Ario, Huetamo, Uruapan; El Distrito Sudoeste estaba integrado por los partidos de Colima y Almoloyan; El Distrito Oriente conformado por los partidos de Maravatio, Zitácuaro y Zinapécuaro; y, El Distrito Poniente se integraba por los partidos de Zamora, Tlazazalca, Piedad, Xiquilpan y los Reyes.<sup>438</sup>

La división territorial propuesta por el centralismo sufriría algunas modificaciones, pero realmente sería sustituida por completo hasta 1858 con la promulgación de la Constitución Política del Estado de Michoacán, en donde se establecía en el artículo 13 que: “El territorio del Estado es el que le corresponde conforme á la constitución general, y se divide para su régimen interior en Distritos, Municipalidades y Tenencias. La ley fijará el número y comprensión de estas secciones.” Otorgando igualmente la facultad de arreglar la división territorial al Congreso Local, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 y 30 fracción XII de la constitución local de 1858.

#### **4.6. DE LOS ALCALDES A LOS JUECES DE LETRAS**

La transición de los Alcaldes a los jueces de letras fue paulatina, es más se podría afirmar que empezó a gestarse desde la Primera República Federal, pues ya en el Congreso Local se habían tenido algunas noticias poco alentadoras, que descalificaban el trabajo de los Alcaldes, quienes se encontraban por demás saturados al tener que ocuparse de distintas tareas dentro del ayuntamiento, y al encargarse de atender los conflictos judiciales que se suscitarán dentro de sus pueblos.

El panorama que ofrecía la administración de justicia en primera instancia, entre 1825-1830, era realmente desolador. Fuera de que los alcaldes de la capital contaban con alguna ilustración, en su mayoría desconocían las leyes; ignoraban los procedimientos a seguir en la elaboración de sumarias y diligencias en causas criminales y asuntos civiles; muchos ni sabían leer y escribir y un buen número de ellos se negaban a distraerse de sus actividades económicas para atender los asuntos relacionados con la impartición de justicia. Todo ello originaba graves irregularidades en los

---

<sup>438</sup> Coromina, Amador, *Recopilación de leyes...op.cit.*, nota 430, pp. 10-11.

procesos, varios de los cuales se alargaban casi interminablemente, estaban a la orden del día las aprehensiones inconstitucionales y en muchos de los casos la justicia, en su primera instancia, simplemente se encontraba paralizada.<sup>439</sup>

Con el tiempo los miembros de la comunidad empezaron a negarse a ser Alcaldes, pues veían los inconvenientes que dicho puesto conllevaba, ya que no sólo tenían que encargarse de presidir los ayuntamientos, y de vigilar el buen funcionamiento de los mismos, sino que además tenían que ocuparse de resolver asuntos judiciales, tales como injurias, conciliaciones y juicios verbales, aunque no tuvieran la instrucción necesaria para tal efecto. Lo que motivo que en ciertas ocasiones fueran sancionados, y se les exigiera la responsabilidad por sus acciones.

Sin embargo, llama la atención de que a pesar de que se tenían ciertas reservas con la justicia municipal, en manos del Alcalde, para 1831 se facultó a los alcaldes y a sus tenientes en el artículo 1º del decreto número 10 de fecha 15 de noviembre de 1831, para resolver sin la intervención de dos hombres buenos, con anuencia de las partes, las demandas civiles y los negocios, sobre injurias o faltas livianas. Y en el artículo 2º se precisaba que las medidas tomadas por los alcaldes o sus tenientes en relación a “las demandas civiles que no excedan de veinte pesos, y sobre los negocios, criminales que no merezcan más de ocho días de obras públicas ó quince de arresto, se asentarán en el libro de juicios verbales, con expresión sucinta de los antecedentes, sin que sea necesario la asistencia del Escribano, firmándose la acta por el Juez y por las partes, ó por el reo si no hubiere actor, ó asentándose sus nombres cuando no supieren firmar.”<sup>440</sup>

A pesar de la percepción que se tenía de los Alcaldes, estos continúan trabajando dentro de sus ayuntamientos, realizando actividades tanto judiciales como administrativas. Sin embargo esto empezaría a cambiar, pues en el decreto número 44 de fecha 29 de agosto de 1832 se realizaron algunas modificaciones al *Título 3, Capítulo 2*, de la *Constitución*, indicando que el artículo 103 se modificaría para quedar de la siguiente

---

<sup>439</sup> Hernández Díaz, Jaime, “Los ayuntamientos...” *op.cit.*, nota 286, p. 261.

<sup>440</sup> Coromina, Amador, *Recopilación de leyes...* *op.cit.*, nota 437, p. 7.

manera: "103: En la cabeceras de Partidos habrá Ayuntamientos, compuestos de un Presidente, Regidores y Síndicos, á cuyo cargo estará el régimen interior de los pueblos".<sup>441</sup>

Seguía vigente el criterio de establecer ayuntamientos en los lugares que por su comarca o por la de otros reunirán cuatro mil habitantes, y en los casos de que no se pudiera nombrar el ayuntamiento se podría nombrar un teniente "que cuide de la policía y orden interior, y que al mismo tiempo será encargado de ejecutar las órdenes del Prefecto, Sub-prefecto ó Presidente del Ayuntamiento".<sup>442</sup> Sin embargo, el alcalde deja de ser, por estas fechas, un miembro del Ayuntamiento, y es encargado únicamente de desempeñar sus actividades en el ramo judicial. Aunque este criterio no se seguiría por mucho tiempo, debido a la falta de letrados, a la situación económica y política del Estado. Y después en el Departamento, se volvería a incorporar en el texto de la ley al Alcalde como miembro de los ayuntamientos, y se le restituirían todas sus facultades.

En cuanto a los requisitos para ser miembro del ayuntamiento en el artículo 110 se fijaba que se requería ser "Ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, o de veinte y uno siendo casado, vecino, del distrito del ayuntamiento o Tenencia con residencia de un año y ánimo de permanecer en él, tener algún capital ó industria de que subsistir."<sup>443</sup> Estos deberían saber leer y escribir, mientras los síndicos se admitía que sólo supieran leer. Es decir, se sigue cuidando que lleguen al ayuntamiento miembros aptos, pues se indica que no se admitían empleados de gobierno, eclesiásticos, militares, magistrados, personas de jornal y alcaldes. Los presidentes se mudarían todos los años, mientras que los regidores y síndicos se mudarían cada medio año, o bien cada año dependiendo de su número.

En las reformas constitucionales al *Capítulo 2, Del Poder Judicial*, en el decreto 45 de fecha 31 de agosto de 1832 se precisaba que "Habrá Alcaldes, Jueces de Primera Instancia y un Tribunal Supremo de Justicia." Mientras que en el artículo 2º se determinaba

---

<sup>441</sup> *Ibidem*, p. 60.

<sup>442</sup> *Ibidem*, p. 61.

<sup>443</sup> *Idem*.



que: "Las leyes dispondrán todo lo relativo al nombramiento, facultades, número y duración de los Alcaldes y Jueces de Primera Instancia".<sup>444</sup>

Como parte de los cambios introducidos por el decreto número 44 de fecha 29 y 31 de agosto de 1832 se promulgó en el decreto 60 del 20 noviembre de 1832 una *Nueva ley sobre organización de los ayuntamientos* en la que se establecía que en los lugares con una población de cuatro mil a cinco mil habitantes se establecería un ayuntamiento integrado por un presidente, tres regidores y un síndico procurador. Se establecía que serían electos por el vecindario anualmente, y los regidores se renovarían por mitad de año. Y se fijaban las facultades de los ayuntamientos, del presidente y de sus tenientes.

Además, en el decreto 61 de fecha 20 de noviembre de 1832 se disponía que las Juntas Electorales que nombraren a los ayuntamientos nombrarían a los alcaldes, de tres a dos alcaldes, dependiendo de la población, y en las tenencias se nombraría un alcalde con facultades en el orden judicial.<sup>445</sup> Es decir, con estos decretos se reducían las facultades del Alcalde, y se le otorgaban únicamente atribuciones en el ramo judicial, ocupándose únicamente de conocer en primera instancia de causas menores en el ramo civil y en el criminal. Sin embargo, en todo el territorio nacional, y en el Estado continuaba la crisis económica, política y social, no había las condiciones para que los ayuntamientos operaran con tranquilidad, ni los medios para que los alcaldes cumplieran con sus tareas asignadas.

Así, pues, los intereses regionales eran sin duda prominentes en el periodo que siguió a la Independencia, pero sería erróneo referirse a México como una simple colección dispar de provincias autónomas, cada una de las cuales desarrollaba sus propias estructuras económicas y políticas. Existía un gobierno nacional, el cual elaboraba políticas y promulgaba leyes para todas las regiones, aunque no pudiera hacerlas cumplir. Todos los gobiernos estaban conscientes de las tensiones que amenazaban con la desintegración territorial, y por ello desde la época de Iturbide se hicieron esfuerzos para promover un sentimiento de identidad nacional.<sup>446</sup>

Fue así que se inició el tránsito del federalismo al centralismo, entre problemas financieros, revueltas, enfrentamientos entre la población por la defensa del centralismo y

---

<sup>444</sup> *Ibidem*, p. 62.

<sup>445</sup> *Ibidem*, pp. 80-81.

<sup>446</sup> Costeloe, Michael P., *La República central...op.cit.*, nota 361, p. 26.

del federalismo. En Michoacán, el Congreso al ver la situación por la que atravesaba el país y la crisis de las instituciones federales, en el decreto número 15 decidió que: “Se faculta extraordinariamente al Gobierno para que interin se restablece la tranquilidad pública en el Estado, dicte cuantas providencias estime conducentes a la conservación de las instituciones federales, sean aquellas de la clase que fueren, exceptuándose la imposición de la pena capital. Celaya julio, 1 de 1833.”<sup>447</sup>

A la par de esta medida el Congreso Local, al ver la imposibilidad de que se establecieran los ayuntamientos como se había ordenado el año anterior, en el decreto número 43 de fecha 22 de noviembre de 1833 mandó derogar la ley 60 y 61 de 1832,<sup>448</sup> y ordenó que quedara vigente la de 24 de enero de 1825. Por lo que de nueva cuenta los alcaldes se encargaron de presidir el ayuntamiento por turnos, esto debido a las condiciones de guerra, económicas y políticas por las que atravesaba el Estado.<sup>449</sup>

El 02 de abril de 1834, en el Decreto número 65 se establece la “Ley orgánica de los tribunales del Estado”<sup>450</sup> En donde se precisaba en el artículo 1º: En Morelia habrá seis

---

<sup>447</sup> Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, t. VI, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886, p. 23. “Uno de los hechos más sobresalientes de la IV Legislatura es que, a los diez meses de ser instalada, desempeñó sus actividades durante un mes en Celaya, Guanajuato, y otro, que al final de su periodo se vio obligada a declararse disuelta. El 26 de mayo de 1832, en efecto, ocurrieron acontecimientos extraordinarios: el capitán Ignacio Escalada, jefe de la guarnición de Morelia, atacó la casa del gobernador José Salgado, cuya guardia, aunque escasa, sostuvo empeñosamente el ataque, costándole la refriega tres muertos y un herido. Por falta de elementos para continuar la resistencia, el gobernador se rindió, acordando con el jefe insurrecto salir convenientemente escoltado para la ciudad de México, manteniéndolo entretanto preso e incomunicado. El Congreso michoacano decidió aceptar la hospitalidad y protección que le ofreció el gobierno de Guanajuato y el 17 de junio se instaló en Celaya (el 18 recibiría el mismo ofrecimiento del gobernador y la Legislatura del Estado de México, y el 20, de la Diputación de San Luis, todo lo cual se agradecería y se declinaría); el 28 nombró gobernador interino a José María Sánchez Arriola “y en su defecto” a José Rubén Sánchez; admitió la renuncia que de inmediato interpuso el primero y tomó juramento al segundo; el 29 concedió facultades extraordinarias al gobernador para que conservara el sistema federal, declaró que la prisión del gobernador José Salgado era una grave ofensa al estado, ofreció premios y recompensas a los que consiguieran su libertad y dispuso que cualquier atentado contra él sería castigado con la pena capital; el 30 cerró sus primeras sesiones extraordinarias; el 1º de julio abrió las ordinarias, recibió la noticia de que el capitán Escalada había huido y acordó suspender sus sesiones para continuarlas en Morelia.” Ver, Herrera Peña, José, *Michoacán historia...op.cit.*, nota 392, pp. 134-135.

<sup>448</sup> En donde se establecía que los presidentes se encargarían de presidir los ayuntamientos.

<sup>449</sup> Coromina, Amador, *Recopilación de leyes...op.cit.*, nota 447, pp. 74-77

<sup>450</sup> Esta ley sería derogada el 28 de marzo de 1835, cuando se expidió el decreto número 12 que contenía la “Ley Orgánica de los Tribunales del Estado”. En el artículo 63 de esta nueva ley se indicaba que: “El gobierno á la posible brevedad mandará formar á uno ó más letrados de su confianza un Directorio de los

Alcaldes: en Zamora cuatro: en las cabeceras de municipalidad que excedan de diez mil personas habrá tres, y dos en los otros pueblos del Estado donde hay ayuntamientos. En los pueblos donde no haya estas corporaciones los Tenientes ejercerán las facultades de Alcaldes constitucionales.”<sup>451</sup>

Los alcaldes deberían de ser electos en sus comunidades, al mismo tiempo que sus ayuntamientos. Para poder ser alcalde era necesario tener más de veinticinco años o de veintiuno, en caso de estar casados, estar en ejercicio de todos sus derechos, ser vecino de la comunidad por lo menos un año, tener los recursos suficientes para mantenerse, saber leer y escribir sí iban a ser nombrados alcaldes en alguna cabecera.<sup>452</sup>

Los alcaldes durarían dos años en su cargo, no podrían excusarse del puesto de alcalde, y no podrían volver a ocupar el mismo cargo u otro dentro del ayuntamiento, hasta pasados dos años de su nombramiento. Los Regidores según su orden se encargarían de suplir las ausencias de los Alcaldes, mientras que las ausencias de los Tenientes serían cubiertas por sus suplentes o bien por los Tenientes de años anteriores (artículo 4-6).

En cuanto a las facultades de los Alcaldes, la Ley orgánica de los tribunales del Estado de 1834, establecía (en sus artículos 7-38) que: Los Alcaldes se encargarían de los juicios verbales que no excedieran los cien pesos, y sobre los delitos leves e injurias, sólo cuando estos merecieran multas o castigos leves. Podrían oír a las partes, recibir pruebas y dictar sentencia sin la intervención de dos hombres buenos, siempre y cuando les preguntarán su parecer a las partes o al reo. “10. En los asuntos criminales podrán los Alcaldes imponer multas hasta de veinte y cinco pesos, trabajo en obras públicas hasta por

---

Alcaldes en términos claros, y explicados por notas los técnicos de que sea indispensable usar, comprensivo en sus obligaciones y facultades, con los formularios de todas las diligencias que conforme á ellas deben practicar. Contendrá también una instrucción concisa y clara de lo que deben contener los testamentos y los agregados que puedan hacerse en los formularios correspondientes.” Sin embargo, es hasta el 25 de marzo de 1851 que se expidió el Directorio de Alcaldes, para estas fechas, estos funcionarios tenían únicamente facultades en el ramo judicial, y ya se encontraba al frente del Ayuntamiento el presidente municipal. Ver, Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, t. XI, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886.

<sup>451</sup> Coromina, Amador, *Recopilación de leyes...op.cit.*, nota 447, p. 87.

<sup>452</sup> *Ibidem*, p. 88. Artículo 2º y 3º de la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado.

quince días, y un mes de arresto de hospital con arreglo á las circunstancias del delito y del delincuente.”<sup>453</sup>

Los alcaldes se encargaban de las conciliaciones en todos los casos civiles que no excedieran de cien pesos, e incluso en los criminales, siempre y cuando se tratará de injurias. Además podrían conocer de asuntos más graves y urgentísimos, siempre y cuando turnaran las respectivas diligencias a los jueces de primera instancia.<sup>454</sup> De igual forma, deberían de ejecutar las órdenes de los jueces de primera instancia, ya sea que les ordenará aprehender a una persona, a remitir a los testigos al juzgado, o bien a realizar cualquier otra diligencia necesaria para resolver algún asunto que se ventilará ante los jueces de primera instancia.<sup>455</sup>

Desde la Independencia, el Poder Judicial nunca había afirmado su propia autoridad. El hecho era que los tres poderes no habían sido jamás independientes. La teoría de la división de poderes era una cosa, pero la realidad era otra; ‘El plan putativo de nuestro gobierno había estado tan alejado de lo que en realidad se practicaba, como el este del oeste’. Por lo tanto, el comité proponía un cuarto poder, que se llamaría Supremo Poder Conservador y operaría sólo por la fuerza de la persuasión moral, sin iniciar nunca nada pero siendo obedecido siempre como el verdadero ‘oráculo social’ de la nación.<sup>456</sup>

Con el establecimiento del centralismo los ayuntamientos y los alcaldes siguieron funcionando, pero ahora se encontraban sujetos al poder central. La situación política y social, no había variado mucho con respecto a la década de 1820, la economía seguía

---

<sup>453</sup> *Ibidem*, p. 89.

<sup>454</sup> En la Ley orgánica de los Tribunales del Estado del 28 de marzo de 1835 se prevenía que deberían de nombrarse dos jueces de primera instancia en la capital, y uno en las demás cabeceras de partido. En el artículo 68 de dicha ley se precisaba que: “Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Gobierno del Estado á propuesta en terna del Tribunal Supremo de Justicia. Mientras duren las escaseces del Erario solo podrá nombrar los que creyere mas necesarios de acuerdo con el Consejo cuidando de distribuirlos de manera que queden interpolados con los distritos para los que no se nombre Juez Letrado. En estos, los Alcaldes continuaran ejerciendo la jurisdicción en los términos que disponen los siguientes artículos 84 y 85; y si en la capital se nombrare un solo Juez Letrado este conocerá de todas las causas que deberían repartirse conforme al artículo 79.” El artículo disponía que los turnos de los jueces se hicieran cada semana, y que tomaran conocimiento de los asuntos que se les presentarán desde el principio hasta el fin. Mientras que en el 84 y 85 se disponía que ante las faltas del Juez letrado los alcaldes letrados podían atender los asuntos, y en el caso de no ser letrados podían ser asesores por el juez letrado más próximo. Ver. Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, t. VII, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886.

<sup>455</sup> Coromina, Amador, *Recopilación de leyes...op.cit.*, nota 447, p. 92-93.

<sup>456</sup> Costeloe, Michael P., *La República central...op.cit.*, nota 361, p. 141.

estancada, la violencia y la inseguridad iba al alza.<sup>457</sup> Y el caos y anarquía que se quiso evitar con el cambio del federalismo, se empezó a manifestar en todo el territorio nacional.

Para noviembre de 1837, se empieza de nuevo a discutir el asunto de la justicia impartida por los alcaldes, por lo que la Junta Departamental emitió un decreto en donde señalaba que ante la imposibilidad de reunir los datos necesarios de cada población del Departamento para fijar el número de jueces de paz que deberían de establecerse, en ese caso se nombrarían lo antes posible estos funcionarios. Estos jueces se establecerían en las poblaciones en donde no deberá ya de existir un ayuntamiento, en aquellas donde no hubiera ayuntamientos, uno por cada alcalde o por cada teniente de alcalde. En las haciendas y rancherías de más de quinientos habitantes, se nombraría un juez de paz, y en los lugares en donde hubiera ayuntamiento se establecerían uno dos jueces de paz, dependiendo de la población.<sup>458</sup>

En los lugares que tuvieran una población mayor a los mil habitantes, los jueces de paz tendrían las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos y Alcaldes, tanto en el ramo administrativo como en el judicial.<sup>459</sup> Más adelante para 1838 la Junta Departamental dispuso que los ayuntamientos y los jueces de paz se encargarían de remitir de los fondos de propios y arbitrios, las cantidades necesarias para alimentar a los reos pobres, remitiéndolos cada mes al prefecto o subprefecto de su partido, y recogiendo los recibos o constancias que acreditaran el gasto, visados por el presidente del ayuntamiento o por el juez de paz.<sup>460</sup>

Sin embargo, una vez más al no poder designarse los suficientes jueces letrados,<sup>461</sup> los alcaldes tienen que seguir ocupándose de resolver los problemas que se suscitaban en

---

<sup>457</sup> Ya desde la Primera República Federal el Congreso Local se había encargado de expedir una Ley para el establecimiento de jurados para juzgar ladrones en gavillas. Estas medidas se extenderían durante el centralismo, con el fin de reducir los niveles de inseguridad y disminuir la vagancia.

<sup>458</sup> Coromina, Amador, *Recopilación de leyes...op.cit.*, nota 430, pp. 20-21.

<sup>459</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>460</sup> *Ibidem*, pp. 30-31.

<sup>461</sup> En el Decreto Número 61 de 28 de diciembre 1852 se dispuso que en lugar de que los alcaldes suplieran sus ausencias, sería mejor que continuaran los jueces de letras en sus puestos pues de lo contrario se seguirían

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

sus comunidades (ver anexo M), a pesar de que en general el gobierno seguía desconfiando de su actuación, pero tampoco les brindaba los elementos suficientes para que ellos cumplieran a cabalidad con sus tareas. Aunque más adelantes los Alcaldes empezaron a ocuparse sólo de asuntos del ramo judicial, todavía no cuentan con la instrucción<sup>462</sup> necesaria para solucionar adecuadamente estos casos (ver anexo N), por lo que siguen cumpliendo en ocasiones de manera deficiente con su encargo.

Así, se pudo observar que en el ramo civil, los alcaldes se ocuparon de solucionar asuntos de menor cuantía, mientras que en el ramo criminal los alcaldes conocieron de delitos como: Homicidio, infanticidio, abigeato, agresión, abigeato en gavilla, lesiones, mala administración de rentas, robo, y rapto principalmente (ver anexo O). De 1840 en adelante las causas se presentaron ante los jueces de paz o de letras. Para 1846, los jueces de letras en algunos de los distritos, como Uruapan recibían quejas y resolvían los asuntos que anteriormente se les presentaban a los alcaldes constitucionales. De nuevo, para 1847 los alcaldes se volvieron a ocupar de resolver los asuntos que anteriormente se habían encargado de conocer, antes de la intervención de los jueces de letras.

En su momento la justicia municipal en manos de los alcaldes fue muy importante y pudo cumplir con su cometido, pero con el tiempo al cambiar las condiciones políticas, sociales y económicas, y con el crecimiento de la población, la tarea de los Alcaldes se complicó. Y si ya a principios del siglo XIX tenían serios problemas para ocuparse de presidir los ayuntamientos y solucionar los conflictos judiciales, tres décadas después, sin dotarlos de los medios necesarios, ni de la instrucción adecuada para ejecutar esta noble tarea, puede resultar hasta cierto punto injusto exigirles más de lo que estaba dentro de sus posibilidades.

---

grandes perjuicios. Coromina, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, t. XII, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886, p. 74.

<sup>462</sup> Es más, el tan prometido Directorio de Alcaldes, que les daría luz para resolver los asuntos y les proporcionaría los formularios necesarios para cumplir con su trabajo, fue expedido hasta 1851, 16 años más tarde lo previsto.



## CONCLUSIONES

Es necesario que se impulsen las investigaciones en el campo del Derecho, particularmente en Historia del Derecho, pues a partir de ellas es que se puede entender el propio Derecho y nuestras instituciones. Así el estudio de los Ayuntamientos y de los Alcaldes tiene un papel muy importante para el conocimiento de la historia, de nuestras instituciones, y para comprender nuestra realidad.

El ayuntamiento en la Nueva España encuentra sus antecedentes directos en el ayuntamiento castellano, y aunque no heredó todo su esplendor, sí se pueden ubicar varios aspectos similares entre ambos ayuntamientos, que trascenderían en el tiempo. Sin embargo, es con la Constitución de Cádiz de 1812, cuando los ayuntamientos ahora constitucionales, recobrarían la magnificencia de sus antecesores castellanos, y se multiplicarían en el territorio nacional, pues el texto constitucional gaditano, no sólo acotaría el poder del monarca, sino que además brindaría las facilidades para erigir ayuntamientos, exigiendo cómo único requisito el contar con mil almas, o bien el tener ciertas condiciones que justificaran el formar un nuevo ayuntamiento.

Las facilidades otorgadas por la Constitución de la Monarquía Española de 1812, para la integración de ayuntamientos constitucionales favorecería la participación de la comunidad en la vida municipal, pues al otorgarse la ciudadanía española a los españoles de ambos hemisferios, estos podían intervenir activamente en la vida de sus núcleos poblacionales, al poder votar y ser votados. Al poder elegir sus autoridades y crear sus propios ayuntamientos los pueblos en cierta medida pudieron, en algunos casos, defender sus bienes de comunidad, y en otros dejar de estar sujetos a otras comunidades, y con ello liberarse de los servicios que tenían que ofrecer los pueblos sujetos a sus cabeceras, brindándoles de esa forma autonomía.

En los albores del siglo XIX los Ayuntamientos estaban integrados por los regidores, los síndicos procuradores y los alcaldes. Estos últimos además de encargarse de presidir a los Ayuntamientos, eran jueces que tenían conocimiento en primera instancia de asuntos civiles de poca cuantía y causas criminales leves, tales como las injurias o lesiones leves. Los alcaldes en esta época tenían una doble función administrativa y judicial.



Al inicio del siglo XIX, los alcaldes eran ampliamente reconocidos dentro de sus comunidades, como los jueces de primera instancia, que se encargaban de resolver los conflictos que se verificaban en su comarca. Estos jueces legos, en el ámbito de sus comunidades, ventilaban de manera oral los asuntos de materia civil y criminal, por lo que encontramos en esta época algunos de los antecedentes de la oralidad en nuestro país. Ahora bien, de la revisión de archivo que se realizó para elaborar esta tesis, se puede observar que los alcaldes en sus pueblos resolvían en el ramo civil sólo asuntos de menor cuantía, y en el ramo criminal se encargaban de los asuntos leves, y en ocasiones conocían de delitos tales como abigeato, agresión, abigeato en gavilla, lesiones, mala administración de rentas, robo, rapto, y se encargaban de realizar las primeras diligencias en delitos como homicidio e infanticidio.

Los alcaldes empezaron a tener cierta preponderancia dentro de los ayuntamientos michoacanos, la cual se extendería hasta la primera mitad del siglo XIX, debido a que por mandato de ley el alcalde se encargó del gobierno político y económico de sus comunidades, es decir, desempeñaba un puesto en la administración del ayuntamiento, y además era el juez de primera instancia que resolvía los conflictos judiciales dentro de sus comunidades.

En un principio, los alcaldes se vieron favorecidos hasta cierto punto por este reconocimiento que la ley hacía de sus facultades dentro de los ayuntamientos michoacanos, pues les daba prestigio ante la comunidad. Sin embargo, los alcaldes tuvieron que enfrentar varios obstáculos que entorpecieron su trabajo y afectaron su prestigio, uno de ellos fue que desempeñaban sus cargos de manera honoraria, sin recibir algún tipo de emolumento, situación que en muchos casos llevaría a que algunos sujetos no quisieran desempeñar el cargo de alcalde por no contar con los suficientes recursos económicos para su sostenimiento, o bien por no querer descuidar sus negocios.

Además, al no exigir la propia ley que los alcaldes contaran con la instrucción necesaria en la Ciencia Jurídica, esto favoreció que sujetos que no contaban con los conocimientos jurídicos o bien la experiencia necesaria para desempeñar el puesto de alcalde ocuparan dicho cargo. Lo anterior generó varios problemas, sobre todo en el tema

de justicia, pues se dieron los casos en que los alcaldes ante su desconocimiento de la ley cometieron ciertas faltas al momento de solucionar un conflicto, situación que lejos de agilizar la impartición de justicia se convirtió en un obstáculo que tardaría muchos años en ser eliminado, debido a las precarias condiciones en que se encontraba el país antes, durante, y después de la guerra de independencia.

Con el transcurso del tiempo esta preponderancia y prestigio de los alcaldes se vio limitada, pues con la declaración de independencia y el establecimiento de la Primera República Federal, en el Estado de Michoacán los Diputados empezaron a analizar la situación que guardaban los ayuntamientos y los alcaldes dentro del territorio michoacano, y al tener en ciertos casos noticias poco alentadoras sobre estos cuerpos colegiados empezaron a expedir leyes que restringieron la formación de los ayuntamientos, y a la par limitaron a sus funcionarios, entre ellos los alcaldes.

Con la experiencia de la primera Constitución Michoacana se inició una tendencia de reducir los ayuntamientos y de limitar las actividades de los alcaldes al ramo judicial, bajo la premisa de que al limitar a estos cuerpos colegiados y a sus funcionarios se resolverían los problemas y pesares de la población. Lo anterior, a pesar de que estos funcionarios y cuerpos colegiados demostraron durante mucho tiempo que a pesar de sus limitaciones, y la falta de recursos trataban de cumplir con todas sus tareas, y aunque en el caso de los alcaldes, por carecer de instrucción y del apoyo del gobierno local, poco pudieron hacer por revertir la situación del estado y del propio país.

El alcalde como juez de primera instancia, en la letra de las leyes expedidas durante los años que van de 1836 a 1857, fue paulatinamente sustituido por los jueces de letras, creyendo las autoridades locales que estos funcionarios podrían contrarrestar el retraso que en materia judicial enfrentaban varias comunidades a lo ancho del territorio michoacano. Sin embargo, esto no fue así, pues con dichas medidas se evidenció la falta de infraestructura, de recursos económicos, y la carencia de letrados o de personas aptas e idóneas para ser nombradas jueces y conocer de los asuntos que se ventilaban anteriormente frente a los alcaldes.

Así, los alcaldes se vieron poco a poco desplazados a pesar de que durante mucho tiempo se ocuparon de desempeñar varias actividades al interior de los ayuntamientos. Esta situación se agudizaría durante el centralismo, y con ello se empezaría a marcar la tendencia de la sustitución de los alcaldes, y el nombramiento de jueces de letras para ocuparse de resolver los asuntos que antes eran de la competencia del alcalde, pero esta situación no duraría mucho, pues de nueva cuenta los alcaldes se tendrían que ocupar de solucionar los asuntos judiciales de pequeña cuantía en primera instancia, retomando con ello la antigua tradición castellana y novohispana que había marcado al alcalde.

Por otro lado, se puede afirmar que de la propia investigación se desprende, que aunque al alcalde se le exigió cumplir con su trabajo de manera impecable, por lo que ve al ramo administrativo, no se le dotaron de instrumentos para concretar sus actividades, además la falta de recursos limitaba su actuación. Asimismo, se percibe que en el ramo judicial tampoco fueron diferentes las cosas, pues a la par de esa exigencia para que se encargará de resolver las controversias judiciales, se le exigía que lo hiciera de una manera expedita, claro sin darle al alcalde recursos económicos y humanos, y sin cumplir, en el caso de los diputados, con su tarea de expedir las leyes, directorios, y demás instrumentos necesarios para que el alcalde pudiera cumplir con sus tareas.

Un ejemplo de esto es el Directorio de Alcaldes de 1851, que fue expedido con el ánimo de ayudar a los alcaldes en el desempeño de sus tareas, al brindarles el ejemplo de formularios e instructivos que les servirían de guía en sus actuaciones. Sin embargo, este Directorio fue expedido 16 años después de que se había anunciado por primera vez que sería elaborado dicho instrumento. Situación que denota no sólo las precarias circunstancias en las que laboraban los alcaldes, sino que deja entrever una cierta apatía de los legisladores hacia los alcaldes, que se manifestó en el retraso de los trabajos legislativos para dotar a estos funcionarios de una herramienta tan necesaria, que hubiera auxiliado en su labor a estos jueces legos, que en algunos caso apenas sabían leer y escribir.

## GLOSARIO

ABASTOS: “En su acepción mas general, son las provisiones destinadas al surtido público, y que suelen comprenderse con la expresión genérica de objetos de comer, beber y arder. – En otra acepción mas concreta se entiende por abastos la provision ó surtido de ciertos artículos sujetos la [sic] impuesto de consumos, vino, aguardiente, aceite y carnes frescas ó saladas, con la exclusiva en venta al por menor, que se concede á determinadas personas por arrendamiento, y previos los requisitos y formalidades establecidas por la ley.”<sup>463</sup>

ACTAS MUNICIPALES: Son aquellos documentos en donde constan y se registran de manera cronológica (en papel sellado y foliado) las sesiones ordinarias y extraordinarias de los Ayuntamientos, estas se “estienden en el libro que debe llevarse al efecto en todas las secretarías de Ayuntamiento haciendo constar lo acordado dia por dia en cada sesión. La extensión de las actas y certificación de los acuerdos es cargo del secretario.”<sup>464</sup> Estas actas entre otras cosas, deberán de contener “la presidencia, la fecha, la hora de la apertura de la sesión y la en que se cierra, los concejales concurrentes y todos los acuerdos que se tomen.”<sup>465</sup>

ACUERDOS MUNICIPALES: “Son las resoluciones adoptadas por la mayoría absoluta de los individuos que concurren á Ayuntamiento, en los asuntos de sus atribuciones, siempre que se halle legítimamente reunido bajo la presidencia del Gobernador, ó del Alcalde, ó del que legalmente le sustituya, y esté presente la mitad mas uno de los individuos que le componen.”<sup>466</sup> Estos acuerdos municipales son ejecutados por los alcaldes, pero en ocasiones pueden ser ejecutados de manera inmediata, o bien pueden necesitar a su vez de la aprobación de algún funcionario real para efectuar su pronta ejecución.

ACUERDOS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES: Estos consisten en “las resoluciones que por mayoría absoluta toman esta corporaciones sobre las materias que son

---

<sup>463</sup> Martínez Alcubilla, Marcelo, *Diccionario de la Administración... op. cit.*, nota 110, p. 23.

<sup>464</sup> *Ibidem*, p. 146.

<sup>465</sup> *Idem*.

<sup>466</sup> *Ibidem*, p. 155.

de su competencia hallándose legítimamente reunidas y presente la mitad mas uno de los diputados.<sup>467</sup>

ADELANTADO: “En lo antiguo el gobernador civil y militar de una provincia fronteriza. Había un adelantado mayor del Rey ó de la córte, adelantados menores. Los adelantados ejercían jurisdicción superior y conocían en ciertos negocios en segunda instancia; tenían el gobierno político y militar de las provincias con el mando de todas las armas de su distrito. Esta dignidad era muy considerada y equivalía á la de presidente ó justicia mayor de una provincia, y á la de capitán general.”<sup>468</sup>

“El título y nombre de adelantado es propio de nuestra España, y parece que el primero á quien se dio este título, fue á D. Sancho Martínez de Xodar, capitán y Gobernador de frontera, después usurparon este mismo nombre los que tenían el gobierno de merinos mayores de Castilla, de Leon, de Galicia y de otras provincias. Según las leyes de partida el adelantado era *sobre-juez* ó juez supremo en grado de apelación. En Aragon se llamaban *sobre-junteros* por estar sobre las juntas ó comunidades cuyos presidentes eran.”<sup>469</sup>

"Este nombre de origen latino significa hombre antepuesto, preferido, sobrejuez, y corresponde a un alto cargo de la administración de la justicia."<sup>470</sup> Existen dos tipos adelantados, uno de ellos es el corte y el otro el de frontera. "La función de los primeros es la de juzgar como delegados del rey y de ahí su denominación de sobrejuez para expresar su primacía sobre los demás justicias inferiores. El *adelantado de frontera* es de carácter predominantemente militar, ejercido en territorio fronterizo con los musulmanes y con las facultades anejas de gobernación y administración de justicia de antedicho territorio. Es este el que se trasplanta al nuevo mundo"<sup>471</sup>

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: Este palabra tiene varias acepciones, entre ellas: “considerada en abstracto, es el conjunto de leyes y principios que ordenan y arreglan

---

<sup>467</sup> *Ibidem*, p. 156.

<sup>468</sup> *Ibidem*, p. 157.

<sup>469</sup> *Idem*.

<sup>470</sup> Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de Historia... op. cit.*, nota 116, pp. 191-192.

<sup>471</sup> *Ibidem*, p. 192.

cuanto se dirige al cuidado, conservación y fomento de los intereses comunes, y determina las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, Llámase también Administración pública á los poderes públicos que tienen á su cargo la aplicación de estas leyes, ejercitando la acción social.<sup>472</sup>

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL: “Subdivisión de la Administración pública. Ejerce su acción en la circunscripción de su territorio que se llama distrito municipal ó lugar, pueblo, villa, ciudad, etc. Las funciones de la autoridad municipal son ó propias ó delegadas, según que interesan directa é inmediatamente á la localidad, ó al cuerpo general del Estado.”<sup>473</sup> La administración pública municipal estará a cargo del ayuntamiento y de sus funcionarios municipales, entre ellos el alcalde, quienes serán nombrados, en términos generales, de entre los miembros de la comunidad, y tendrán que ejecutar ciertas funciones específicas destinadas a garantizar el desarrollo de la comunidad.

ALAMINES: El alamín o *alcalde alamín* era “en lo antiguo, la persona diputada en algún pueblo para reconocer y arreglar los pesos y medidas, especialmente en las cosas comestibles, y también para arreglar la calidad y precios de ellas, Equivale á fiel, y era extensivo á otros oficiales de justicia. En algunas partes es lo mismo que maestro de obras ó albañilería; y en la ribera de Navarra se llama así el sugeto destinado por la justicia para rondar sobre las acequias de riego, á fin de que el agua no se pierda ni sea sustraída.”<sup>474</sup>

ALCABALA: “Tributo del tanto por ciento que se ha pagado desde muy antiguo hasta el establecimiento del nuevo sistema tributario, sobre el valor ó precio de todas las cosas mueble, inmuebles y semovientes. Este impuesto ha sido considerado como de funestísimos resultados para nuestra agricultura y nuestra industria por las inmensas trabas que ponía á la circulación de la riqueza; y desde muy antiguo dio lugar á quejas muy amargas por parte de los pueblos y contribuyentes que las dejaron oír repetidas veces en las Córtes de Búrgos y

---

<sup>472</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado... op. cit.*, nota 106, p. 291.

<sup>473</sup> Martínez Alcubilla, Marcelo, *Diccionario de la Administración... op. cit.*, nota 110, p. 167.

<sup>474</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado... op. cit.*, nota 106, p. 390.

león contra el mismo impuesto, contra el método de recaudación y contra los abusos de los recaudadores.”<sup>475</sup>

ALCALDE: El alcalde puede ser considerado como “la persona constituida en la Dignidad de Juez, para administrar justicia en el Pueblo en que tiene la jurisdicción”.<sup>476</sup> Esta voz de origen árabe, proviene de la palabra “*Cadi*, que vale Juez, ò Gobernador, añadido el artículo *Al*, y otra *l* antes de la *d*, con la corrupción de mudar la *i* en *e*. Lat. *Praetor, oris. Praefectus regundae Reipublicae vel criminibus puniendis*. PARTID. 3. tit. 20. l. 8. Ricos omes, quando los pone el Rey tierra, ò quando face Alferez, ò Mayordómo, ò Adelantádo, ò Meríno, ò *Alcalde*. HIST. DE ULTRAM. lib. 4. cap. 203. Salamín havia prometido al Rey de Fráncia, ò al Rey de Inglaterra, que le daría la Cibdad de Acre, è la Vera Cruz, segun que el *Alcalde* pusiera con ambos Reyes”.<sup>477</sup>

Con el tiempo el alcalde, dentro de la estructura municipal se convertiría en una pieza clave de la administración, pues a la par de sus actividades judiciales originarias, dicho funcionario desempeñaba una serie de actividades administrativas que lo proyectaron dentro de los ayuntamientos como uno de los funcionarios cuyo papel era esencial para salvaguardar el orden dentro de la comunidad, y para garantizar en cierta medida el correcto destino de la administración pública de la comunidad.

ALCALDE MAYOR: Al igual que el corregidor, el alcalde mayor es un funcionario de origen español que al momento de que comenzaron a extenderse los dominios españoles y se trasladaron a todos estos lugares las instituciones propias de la Metrópoli Española, adquirió también ciertas atribuciones que los caracterizarían. Así, “el *alcalde mayor indiano* es perito en derecho, hombre de leyes, viste igualmente de negro, lleva golilla, signo externo de su condición letrada, y también alta vara de la justicia.”<sup>478</sup>

Los alcaldes mayores y virreyes requerían designación real, directa o indirecta, a través de las autoridades indianas, se preferían para la ocupación de estos cargos a las personas descendientes de aquellos que apoyaron la empresa de conquista y colonización

---

<sup>475</sup> Martínez Alcubilla, Marcelo, *Diccionario de la Administración... op. cit.*, nota 110, p. 338.

<sup>476</sup> Real Academia Española, *Diccionario... op. cit.*, nota 107.

<sup>477</sup> *Idem.*

<sup>478</sup> Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de Historia... op. cit.*, nota 116, p. 218.



del Nuevo Mundo. Dado que el oficio de *Alcalde Mayor* requería cierta especialización, era necesario que los designados contarán con la debida instrucción en derecho, para poder desempeñar de manera adecuada su puesto.

**ALCALDE ORDINARIO:** También conocido sólo como alcalde, estos funcionarios municipales eran los jueces que en ocasiones eran nombrados por el rey o bien electos por la comunidad, y que se encargaban de la administración de justicia en primera instancia. Asimismo se encargaban de conciliar los pleitos que les fueran sometidos para su resolución. Se denominaban ordinarios en virtud de que ellos poseían la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de asuntos judiciales.

De igual forma, los alcaldes se encargaban de la administración y gobierno de las comunidades en donde se encontraba el ayuntamiento en el cual habían sido designados. Los alcaldes, además de sus actividades judiciales en primera instancia, se encargaban de ejecutar los acuerdos, bandos, y resoluciones del ayuntamiento, vigilando el cabal cumplimiento de los mismos, razón por la cual tenían un papel activo en el buen gobierno de la comunidad.

**ALCALDE PEDÁNEO:** Es el funcionario municipal encargado de administrar justicia en las aldeas y pueblos distantes del centro de población. “Cuando el distrito de un Ayuntamiento se compone de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí, se nombra un Alcalde pedáneo para cada una de ellas.”<sup>479</sup>

**ALCALDE DE ALZADAS:** Era el juez encargado de conocer de las apelaciones.

**ALCALDES DE BARRIO:** Estos eran los “funcionarios que en las grandes poblaciones, divididas, en barrios ó cuarteles, se nombraban para cuidar en cada uno del buen orden, quietud y policía de su demarcación. La institución de estos Alcaldes tuvo lugar en el reinado de Carlos III.”<sup>480</sup>

---

<sup>479</sup> Martínez Alcubilla, Marcelo, *Diccionario de la Administración... op. cit.*, nota 110, p. 395.

<sup>480</sup> *Ibidem*, p. 397.

ALCALDES DE CASA Y CORTE: Son los “jueces togados que componían un Tribunal Supremo de justicia criminal, conocido con el nombre de *Sala de Alcaldes*, porque era una de las del consejo real. Ejercían también jurisdicción civil y criminal en primera instancia en los diez cuarteles de Madrid, pero sin formar sala, cada uno de los diez Alcaldes mas antiguos.”<sup>481</sup>

ALCALDES DEL CRIMEN: Eran “los jueces togados que en las Chancillerías y Audiencias componían la Sala llamada del crimen.”<sup>482</sup> Estos funcionarios se encargaban de conocer asuntos de orden criminal, y apelaciones en la materia. Al igual que los alcaldes de casa y corte estos jueces poseían jurisdicción ordinaria dentro del territorio de su circunscripción.

ALCALDES DE CUADRA: “Antiguamente los alcaldes de la Sala del crimen de la Audiencia de Sevilla. Llamábanse así por haberse trasferido en ellos la jurisdicción de los antiguos alcaldes mayores de dicha ciudad, que se denominaban alcaldes de la cuadra, por tener sus audiencias en las sala capitular del Ayuntamiento, conocida con el nombre de cuadra.”<sup>483</sup>

ALCALDES DE LA HERMANDAD: Son “los alcaldes que se nombraban cada año en los pueblos para conocer de los delitos y excesos cometidos en el campo.”<sup>484</sup>

ALCALDES HIJOSDALGO: Estos eran “ciertos jueces togados que en las Chancillerías conocían de los pleitos de hidalguía y de los agravios hechos á los hidalgos por lo tocante á sus exenciones y privilegios.”<sup>485</sup>

ALCALDES DE LA MESTA O DE CUADRILLA: Eran los jueces nombrados por la hermandad de la Mesta, es decir, por la reunión de los ganaderos. La jurisdicción de los

---

<sup>481</sup> *Idem.*

<sup>482</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado... op. cit.*, nota 106, p. 415.

<sup>483</sup> *Idem.*

<sup>484</sup> *Idem.*

<sup>485</sup> *Idem.*

alcaldes de la mesta, también conocidos como *alcaldes de cuadrilla*, era única y exclusivamente relacionada con la resolución de asuntos civiles entre los miembros de la mesta.

ALDEA: Es un “lugar corto sin jurisdicción propia, que depende de la ciudad ó villa en cuyo distrito está situado.”<sup>486</sup>

ALFÉREZ: También conocido como *alférez mayor de alguna ciudad o villa*, “antiguamente era el que llevaba la bandera ó pendon de la tropa ó milicia perteneciente á la villa ó ciudad, y últimamente era el que alzaba el pendon real en las aclamaciones de los Reyes, y tenía voz y voto en los cabildos y Ayuntamientos, con asiento preeminente y el privilegio de entrar en ellos con espada.”<sup>487</sup>

ALGUACILES: El alguacil es el “ministro inferior de justicia que lleva por insignia una vara delgada, que por lo regular es de junco, y sirve para ejecutar las órdenes de los magistrados, como decretos de prisión y otros actos judiciales. La palabra *alguacil* viene del árabe.”<sup>488</sup> Entre sus principales funciones destacaban la de ejecución de las órdenes de los tribunales. Existían diferentes tipos de alguaciles, entre ellos el *alguacil mayor*, que se encargaba de comunicar y cumplir las órdenes que le eran giradas por los tribunales; el *alguacil del campo*, que vigilaba los campos; y, el *alguacil del ayuntamiento* que era “el oficial inferior ejecutor de los mandamientos del Ayuntamiento, y de los apremios de los contribuyentes, que suele reunir á su cargo el de pregonero en las poblaciones pequeñas.”<sup>489</sup>

ALHÓNDIGA: Es “la casa pública destinada para la compra y venta de trigo; y en algunos pueblos sirve también para el depósito, compra y venta de otros granos, comestibles ó mercaderías”.<sup>490</sup> Asimismo, estos establecimientos “tienen por objeto eliminar intermediarios en los artículos de primera necesidad –principalmente gramos y harina–, a

---

<sup>486</sup> *Ibidem*. p. 426.

<sup>487</sup> *Ibidem*. p. 431.

<sup>488</sup> *Idem*.

<sup>489</sup> *Ibidem*, p. 434.

<sup>490</sup> *Ibidem*. p. 435.

efecto de evitar su encarecimiento. En Nueva España, se inicia el establecimiento de las alhóndigas con el cuarto virrey Martín Enríquez de Almanza."<sup>491</sup>

ALMOTACÉN: También conocido como fiel almotacén era el encargado de “comprobar é inspeccionar las pesas y medidas y vigilar su uso.”<sup>492</sup> Asimismo el fiel almotacén es el funcionario “que en un pueblo está encargado de cotejar todos los pesos y medidas con los del Ayuntamiento”.<sup>493</sup>

ARBITRIOS: Son aquellos “derechos que en defecto de propios impone un pueblo con la competente autorización sobre ciertos géneros ó ramos, como por ejemplo, sobre el aceite, vino, vinagre, carne y otras cosas ó frutos vendibles”.<sup>494</sup> De igual forma, todas aquellas contribuciones, rentas o concesiones hechas por el Rey también integraban lo que se denominaba arbitrios

AUDIENCIA: Es el “tribunal superior de una ó mas provincias, compuesto de ministros togados, que representan la persona del Rey en la administración de justicia”.<sup>495</sup>

AYUNTAMIENTO: El ayuntamiento puede ser entendido, como “el congreso ó la junta compuesta de la justicia ó alcalde, regidores y demás individuos encargados de la administración ó gobierno económico-político de cada pueblo. Suele llamarse también *regimiento, cabildo, concejo, municipalidad y cuerpo municipal*.”<sup>496</sup> Así, el ayuntamiento se presenta como el cuerpo colegiado encargado de la dirección y administración pública del municipio o de determinada comunidad; organismo que a su vez tiene facultades de

---

<sup>491</sup> Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *Lecciones... op. cit.*, nota 25, p. 149.

<sup>492</sup> Martínez Alcubilla, Marcelo, *Diccionario de la Administración Española, Peninsular y Ultramarina; compilación ilustrada de la novísima legislación de España en todos los ramos de la administración pública*, 2ª ed., t.VI, Madrid, 1869, p. 794

<sup>493</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva edición reformada y considerablemente aumentada, t. II, Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874, p. 1038.

<sup>494</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado... op. cit.*, nota 4, p. 741.

<sup>495</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado... op. cit.*, nota 106, p. 853.

<sup>496</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva edición corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y ediciones sobre el Derecho Americano, por Don Juan B. Guim, París, Librería de Rosa, Bouret y Cía., 1851, p. 336. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/364/1.pdf> [consultado el 05/09/2013]

índole jurisdiccional y legislativa, que están encaminadas a que el mismo esté en posibilidades de administrar la vida pública de una comunidad en especial.

**BANDO:** “El anuncio público de una cosa, v. gr., de un edicto, de una ley, de un mandato superior, de una sentencia, hecho por persona autorizada, ó por voz de pregonero, ó por fijación de carteles en los parajes mas concurridos del pueblo; y también se llama así el mismo edicto, mandato ó ley que se publica ó anuncia solemnemente.”<sup>497</sup>

**BIENES CONCEJILES.** Son aquellos “que en cuanto á la propiedad pertenecen al común ó concejo de una ciudad, villa ó lugar, y en cuanto al uso á todos y cada uno de sus vecinos; como las fuentes, montes, dehesas, pastos, etc.”<sup>498</sup>

**BIENES PÚBLICOS:** Aquí se incluyen aquellos bienes cuya propiedad corresponde al pueblo, o bien a un municipio en particular, por lo que su uso y disfrute es general y común a todos los individuos.

**BIENES REALENGOS O DE REALENGO:** Son aquellos cuya propietario es el rey, y estos pueden clasificarse en tres grandes rubros: a) bienes que integran el patrimonio de la Corona, en esta clase se comprenden a “todas las propiedades, rentas y derechos con que está dotado el Tesoro real para subvenir á la administración, órden y defensa del reino;”<sup>499</sup> b) bienes de la casa real, en este rubro se comprenden todos aquellos destinados para sostener la casa real; y, c) bienes propios del rey, en esta clase se incluyen “los bienes que el Rey posee como persona privada por herencia, donación, legado, compra ú otro cualquier título que le sea propio y personal.”<sup>500</sup>

**BIENES SEÑORIALES:** Son aquellos cuya titularidad pertenece a un señor en particular, o bien que se ubican dentro de un señorío o integran una parte del mismo.

---

<sup>497</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado... op. cit.*, nota 493, p. 25.

<sup>498</sup> *Ibidem*, p. 79.

<sup>499</sup> *Ibidem*, p. 99.

<sup>500</sup> *Idem*.

CABALLERÍA: Esta palabra hacía referencia, no sólo a los animales empleados para jalar un carruaje (mula, caballo, burro), sino que además era empleada para designar a “la compañía de los nobles que antiguamente tenía el cargo de defender la tierra: la preeminencia y exenciones de que goza el caballero; el cuerpo de nobleza de alguna provincia ó lugar; la porción de tierra que después de la conquista de un país se repartía á los soldados de a caballo que habían servido en la guerra.”<sup>501</sup>

CABALLERO: En líneas antecedentes se ha expresado que la caballería estaba integrada por nobles, y sus integrantes reciben el nombre de caballero. De esta forma, el caballero es “el hidalgo de calificada nobleza: el que está armado caballero y profesa alguna de las Ordenes de caballería, á saber: de Santiago, Calatrava, Alcántara ó Montesa; y antiguamente el soldado a caballo.”<sup>502</sup>

Existieron diferentes tipos de caballeros, que gozaron de diversos privilegios y preeminencias de hidalgo. Sin embargo “todos los caballeros de cualquiera clase que sean, incluso los de las Ordenes militares, están sujetos á la jurisdicción ordinaria en sus causas civiles y criminales, exceptuándose los delitos relativos á la caballería”.<sup>503</sup>

CABECERA: cabecera de república: “Principio de algunas cosas. Capital de una nación provincia o distrito.”<sup>504</sup> Las cabeceras de república eran aquellos pueblos que por su importancia gozaban de ciertos privilegios, que “tenían la distinción de ciudad y que le reconocían varios pueblos sujetos”.<sup>505</sup> Las cabeceras contaban con su cabildo y gobernador, se encargaban de la recaudación fiscal y del manejo de los bienes y tierras de la comunidad. “Las cabeceras de república, como cuerpo político, tenía la representación oficial en el esquema del gobierno de la monarquía española. La sede de gobierno gozaba el derecho de recibir servicios personales de los indios de los poblados anexos.”<sup>506</sup>

---

<sup>501</sup> *Ibidem*, p. 130.

<sup>502</sup> *Ibidem*, p. 131.

<sup>503</sup> *Idem*.

<sup>504</sup> Rendón Huerta Barrera, Teresita y Martínez Álvarez, José Antonio, *Diccionario de Términos Municipales*, México, Universidad de Guanajuato, 2005, p. 32.

<sup>505</sup> Cortés Máximo, Juan Carlos, *De repúblicas...op.cit.*, nota 211, p. 69.

<sup>506</sup> *Ibidem*, p. 71.

CABEZA DE PARTIDO: “La ciudad ó villa principal de algún territorio, que comprende distintos pueblos dependientes de ella en lo judicial y gubernativo; y también el que mueve, dirige y acaudilla algún partido ó banco.”<sup>507</sup>

CABILDO: Esta palabra tiene varios significados, entre ellos el cabildo puede ser considerado como ayuntamiento. Asimismo el cabildo puede ser entendido como “el número colectivo de concejales de algún municipio: la reunión ó junta que estos celebra: el cuerpo de eclesiásticos de alguna iglesia catedral ó colegial.”<sup>508</sup> El Cabildo es “en algunos pueblos, el Ayuntamiento que se compone de justicia y regidores”.<sup>509</sup>

CABILDO ABIERTO: El cabildo abierto constituye una de las formas en que los munícipes efectuaban las sesiones del ayuntamiento. Este tipo de sesiones se caracterizaban por ser públicas en convocatoria abierta, con asistencia de la mayor parte de los miembros de la comunidad para en conjunto tomar una decisión adecuada en relación al asunto motivo de la convocatoria. En este tipo de sesiones se buscaba la participación de la totalidad de la comunidad en los asuntos del ayuntamiento.

CABILDO CERRADO: A diferencia de los cabildos abiertos, los cabildos cerrados hacen igual referencia a la manera en la cual los miembros del ayuntamiento sesionan, sin embargo en este caso las asambleas o sesiones del ayuntamiento se efectúan válidamente en la Casa Consistorial o en cualquier otra instalación autorizada para tal efecto, pero sin la asistencia de los miembros de la comunidad, es decir, las asambleas se verifican a puerta cerrada, únicamente con la asistencia de los miembros del cabildo.

CAJAS DE COMUNIDAD: Las cajas de comunidad: "existían en los pueblos de indios, organizadas en beneficio de estos para hacer frente a gastos normales e imprevistos. La institución de las "cajas de comunidad", vino a ser el equivalente a los pósitos de las

---

<sup>507</sup> Lozano, Antonio de J., *Diccionario Razonado de Legislación y jurisprudencia mexicanas*, México, J. Balleca y Compañía, Sucesores, Editores, 1905, p. 299.

<sup>508</sup> Martínez Alcubilla, Marcelo, *Diccionario de la Administración Española, Peninsular y Ultramarina; compilación ilustrada de la novísima legislación de España en todos los ramos de la administración pública*, 2ª ed., t. II, Madrid, 1868, p. 807.

<sup>509</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado... op. cit.*, nota 493, p. 135.



ciudades españolas. Además se nota el propósito de conservar las costumbres e inclinaciones naturales de los indígenas, pues la organización de las cajas presupone la tendencia innata de los indios hacia la comunidad."<sup>510</sup> Estas cajas obtenían sus ingresos “principalmente de ciertas tierras que, en beneficio de la comunidad, cultivaban por rotación las diversas familias y de la renta de aquellas otras que eran "sobrantes". Otros pueblos obtenían también fondos por su industria con obrajes de paños explotados comunalmente."<sup>511</sup>

**CAPITULACIONES:** Las capitulaciones, eran aquellos contratos que celebraban los monarcas con los particulares para que realizarán ciertas empresas a su nombre y en su beneficio, sin que los monarcas corrieran en dicha empresa un riesgo significativo, es decir, el riesgo total de la empresa corría a cargo del particular, quien por su cuenta se aventuraba a descubrir nuevas rutas marítimas o nuevos territorios.

**CARGA CONCEJIL Ó DE REPÚBLICA:** “El oficio que deben servir ó el servicio que deben prestar por su turno todos los vecinos de un pueblo, menos los que están exceptuados por privilegio especial ó general ó por la imposibilidad física ó moral en que se hallan para desempeñarlo”.<sup>512</sup>

**CARGO:** “La dignidad, empleo ú oficio que da á alguno la facultad de ejercer alguna función pública, y de percibir ciertos derechos; la culpa ó falta de que se acusa á alguno en el desempeño de su empleo; y en las cuentas, el conjunto de partidas y cantidades que uno ha recibido y de que debe dar salida.”<sup>513</sup>

**CARTAS PUEBLA:** En la época medieval y posteriormente con el descubrimiento del Nuevo Mundo, las cartas pueblas adquirieron una enorme importancia. En estos documentos se inscribía el “privilegio concedido como un atractivo por el señor de un lugar a las personas que iban a poblarlo, porque, dadas las condiciones de la época, había

<sup>510</sup> Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *Lecciones... op. cit.*, nota 25, p. 152.

<sup>511</sup> *Idem.*

<sup>512</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado... op. cit.*, nota 493, p. 211.

<sup>513</sup> *Ibidem*, p. 216.

quedado este lugar sin defensa contra las invasiones sarracenas o se necesitaba atraer allí pobladores para el cultivo de las tierras. A veces estas cartas puebla quedaban incorporadas en los fueros."<sup>514</sup> Para el caso de las Indias Occidentales, la función de las cartas pueblas consistió en otorgar la concesión para fundar un centro de población ajustado a ciertas reglas en el Nuevo Mundo.

La carta puebla es “el diploma en que se contiene el repartimiento de tierras que se daban á los nuevos pobladores de algún sitio ó paraje en que se fundaba algún pueblo.”<sup>515</sup> De igual forma, “con este nombre son conocidas las excrituras en que se consignaban las donaciones de pueblos, lugares y tierras, que en tiempo de la conquista se hacían á favor de los nuevos pobladores. Las cartas pueblas contenían de una manera breve las cláusulas y condiciones de la donación ó sea los concierto con los nuevos colonos, la contribución que estos debían pagar y los términos con que debían ejecutarlo.”<sup>516</sup>

CARTA DE VECINDAD: “El despacho ó título que se da á alguno para que sea reconocido y tratado como vecino de algún pueblo, y pueda gozar de los fueros y privilegios que tienen sus vecinos”.<sup>517</sup>

CASAS CONSISTORIALES: “El domicilio del Ayuntamiento o Cabildo”.<sup>518</sup> Es la casa o sitio en donde se reúnen los miembros del ayuntamiento para sesionar.

CIUDAD: En relación al término de ciudad este puede tener diferentes significados dependiendo del momento histórico que se aborde, así la Doctora Rendón afirma que entre los griegos, “la ciudad era la «asociación religiosa y política» de las familias y de las tribus”, es decir, para los helenos la ciudad hacía referencia a un grupo humano y no a otros elementos, tal y como puede considerarse actualmente.

---

<sup>514</sup> Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia... op. cit.*, nota 18, p. 131.

<sup>515</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado... op. cit.*, nota 493, p. 224,

<sup>516</sup> Martínez Alcubilla, Marcelo, *Diccionario de la Administración Española, Peninsular y Ultramarina; compilación ilustrada de la novísima legislación de España en todos los ramos de la administración pública*, 2ª ed., t. III, Madrid, 1868, p. 74.

<sup>517</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado... op. cit.*, nota 493, p. 224.

<sup>518</sup> Rendón Huerta Barrera, Teresita y Martínez Álvarez, José Antonio, *Diccionario... op. cit.*, nota 504, p. 36.

Ahora bien, en el derecho castellano, “la asignación del título de ciudad a un poblado era privilegio exclusivo del rey, así como la concesión de su escudo de armas, títulos y honores y por lo general se daba a los núcleos de población española, mientras que los de menor importancia o integrados por grupos mixtos de españoles e indios, se les denominaban villas y a aquellos cuyos moradores eran exclusivamente indígenas, se les llamaba pueblos.”<sup>519</sup>

CIUDADANO: “Cualquiera individuo del estado general; el que en el pueblo de su domicilio tiene un estado medio entre el de caballero y el de oficial mecánico; y el vecino de alguna ciudad ó de un estado libre cuya constitución política le da ciertos derechos”.<sup>520</sup> Es el que goza de ciertos derechos en una comunidad, debido a que tiene la calidad de ciudadano. De esta forma la ciudadanía se presenta como “la calidad y el derecho de ciudadano”.<sup>521</sup>

CIVITAS: Para el estudio y comprensión del término de municipio es necesario recordar que “la «civitas» constituye el más perfecto prototipo de la Ciudad-Estado, ya que su estructura configurada tan perfectamente consideró como elemento sustancial la autonomía y el poder dentro de un marco jurídico sumamente depurado.”<sup>522</sup> Y es en este prototipo griego en donde algunos autores ubican los antecedentes más remotos de la vida municipal.

COMUNES: Son los “bienes pertenecientes al ayuntamiento, los cuales se forman con las fuentes, plazas, arenales, montes, ejidos, dehesas y casa donde se reunían los capitulares o miembros del ayuntamiento”.<sup>523</sup>

CONCEJAL: Este vocablo es utilizado para referirse a cada uno de los funcionarios o integrantes de los ayuntamientos. De igual forma se utiliza la palabra concejil para hacer

<sup>519</sup> Icaza Dufour, Francisco de, *Plus Ultra. La monarquía...* op. cit., nota 24, p. 279.

<sup>520</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...* op. cit., nota 493, p. 305.

<sup>521</sup> Martínez Alcubilla, Marcelo, *Diccionario de la Administración...* op. cit., nota 516, p. 138.

<sup>522</sup> Rendón Huerta, Teresita, “Derecho Municipal...” op. cit., nota 5, pp. 803-804.

<sup>523</sup> Rendón Huerta Barrera, Teresita y Martínez Álvarez, José Antonio, *Diccionario...* op. cit., nota 504, p. 43.

referencia a todo lo relativo al ayuntamiento, o bien a los funcionarios que integran dicho cuerpo colegiado.

CONCEJO O CONCEJO MUNICIPAL: Puede ser considerado como la reunión de la totalidad de los miembros que integran el ayuntamiento, o bien, de manera específica se refiere al "cuerpo colegiado conformado por lo menos de cinco miembros, integrado por los representantes del corregimiento, elementos de forma popular y directa de los ciudadanos el respectivo distrito."<sup>524</sup> Así, en algunas ocasiones el término concejo o concejo municipal es empleado para hacer referencia al ayuntamiento.

CONCEJO ABIERTO: Es la “reunión de todos los vecinos de un pueblo presididos por la justicia y convocados legalmente para tratar asuntos de interés común. No podía celebrarse sin la licencia del Real Acuerdo, ni tratarse en él otro objeto que el contenido en el despacho de dicha autoridad.”<sup>525</sup>

CORREGIDOR. El corregidor es un funcionario de origen español que desempeñaba funciones judiciales, y que al ser trasladado al Nuevo Territorio sujeto a la potestad de la Corona Española adquirió ciertas atribuciones y características que lo convertirían en un funcionario muy especial dentro de la estructura administrativa indiana. “El *corregidor indiano* es un personaje de “capa y espada”, raramente es letrado, viste comúnmente de negro, sin golilla al cuello, y lleva vara alta de justicia, que sobresale a su cabeza, como símbolo de su autoridad judicial y de la preeminencia de la justicia Real.”<sup>526</sup>

DELEGADOS DEL GOBIERNO: Con este nombre se conoce a los “funcionarios públicos que ejercen la acción del Gobierno en las provincias y en los pueblos. Los Gobernadores de

---

<sup>524</sup> Batista Domínguez, Abel Abilio, “Panamá, régimen...” *op. cit.*, nota 3, p. 553.

<sup>525</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...* *op. cit.*, nota 493, p. 442.

<sup>526</sup> Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de Historia...* *op. cit.*, nota 116, pp. 217-218.

provincia son los delegados inmediatos del Gobierno; los Alcaldes son también delegados del Gobierno, bajo la dependencia de los Gobernadores.”<sup>527</sup>

DERECHO CASTELLANO: Este “puede definirse como el conjunto de disposiciones legislativas, doctrina y costumbres jurídicas que imperaron en Castilla, desde sus orígenes hasta la consolidación del Estado Español.”<sup>528</sup>

DERECHO CANÓNICO: Conjunto de disposiciones jurídicas que rigieron los actos y fenómenos suscitados en la vida interna de la Iglesia Católica Romana, y de todos aquellos sujetos que decidieran someterse a su jurisdicción. Asimismo, el derecho canónico es “la colección de reglas establecidas por la Iglesia sobre puntos de fe ó de disciplina eclesiástica. Es de dos maneras, escrito y no escrito. Del no escrito hay dos especies, que son la tradición y la costumbre. También hay dos especies del escrito, es á saber: la Sagrada Escrituro y los Cánones.”<sup>529</sup>

DERECHO INDIANO: Bajo esta denominación se pueden abarcar al conjunto de disposiciones e instituciones jurídicas vigentes en las Indias Occidentales, las cuales tuvieron como fin regular la vida jurídica en el Nuevo Mundo, y en los territorios sujetos a la soberanía de los reyes españoles. De igual forma, el derecho indiano es el sistema jurídico que estuvo vigente durante el tiempo que el Nuevo Mundo estuvo sujeto a la autoridad de la Corona Española, debido a que incluye no sólo las disposiciones jurídicas que se expidieron por los monarcas españoles durante el tiempo que las Indias Occidentales estuvieron bajo su dominio, sino que se contienen además disposiciones de derecho castellano y se incorporaron usos y costumbres indígenas, que dotaron de ciertas peculiaridades al Derecho Indiano.

---

<sup>527</sup> Martínez Alcubilla, Marcelo, *Diccionario de la Administración Española, Peninsular y Ultramarina; compilación ilustrada de la novísima legislación de España en todos los ramos de la administración pública*, 2ª ed., t. V, Madrid, 1868, p. 17.

<sup>528</sup> Bernal, Beatriz, *El derecho castellano dentro del sistema jurídico indiano*. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/10/cnt/cnt5.pdf> [consultado el 20/07/2013].

<sup>529</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado... op. cit.*, nota 493, p. 664.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

**DERECHO MUNICIPAL:** Durante el tiempo que los españoles tuvieron bajo su potestad al Nuevo Mundo, el derecho municipal se encontraba integrado por todas aquellas disposiciones que regulaban la vida jurídica de una comunidad, así en este rubro se incluían leyes, fueros, costumbres y pragmáticas, todas ellas vigentes y aplicables en un término municipal específico.

**DERECHO NACIONAL:** Hasta mediados del siglo XIX, el derecho nacional mexicano se encontraba integrado por legislación de corte y origen variado, pues para estas fechas, y a pesar de haber transcurrido un buen tiempo de que México declaró su independencia, seguían vigentes en el país, y por tanto eran consideradas como parte del derecho nacional, algunas instituciones de derecho castellano, romano y canónico. Situación que hacía más complejo el ya de por sí entramado legislativo que conformaba el derecho nacional, pues no sólo era preciso conocer este derecho que era considerado vigente y aplicable, en tanto no fuera contrario al nuevo régimen jurídico, sino que además se necesitaba el prepararse en el estudio del nuevo orden jurídico, que poco a poco se iba integrando, a partir de nuevas disposiciones jurídicas que de manera paulatina fueron modificando y transformando el contexto jurídico de México a finales del siglo XIX.

**DERECHO ROMANO:** Se encuentra integrado por el conjunto de disposiciones jurídicas romanas que estuvieron vigentes en Roma. Una parte de éste cúmulo de disposiciones jurídicas se encuentra contenida en la obra jurídica de Justiniano (*Instituta, Digesto, el Código y las Novelas*), y fueron conocidas a través de la diseminación y aplicación de las mismas en todo el territorio Europeo, y durante mucho tiempo integraron el *ius comune* en todo Europa, y de manera directa influenciaron en la creación del orden jurídico vigente, no sólo en España, sino en el territorio que se encontraba sujeto a la autoridad de la Corona Española. Así el derecho romano durante mucho tiempo fue aplicado e integró la base de casi toda la legislación de los países europeos y latinoamericanos.

DERECHOS FEUDALES Y DOMINICALES: Este tipo de derechos consisten en “las prestaciones reales, personales y pecuniarias que los señores de los pueblos exigían á sus moradores por razón de dominio directo ó de señorío solariego”.<sup>530</sup>

DIPUTACIÓN PROVINCIAL: Es el “cuerpo consultivo y deliberante en el orden administrativo, constituido en cada una de las provincias del reino, cuyo principal objeto es promover los intereses provinciales y secundar los actos del Gobierno cuando entre los intereses del Estado y de la provincia existen puntos de contacto, La Diputación es un órgano legítimo de las necesidades y deseos de su provincia; representa la persona moral, y en concurrencia con los delegados de la Corona, dirige la administración provincial, y por este medio se respetan los efectos é intereses de cada provincia, sin quebrantar la unidad del poder.”<sup>531</sup> Estos cuerpos colegiados a su vez se encargan de administrar civil y económicamente a sus provincias.

DIPUTADO: Es el representante electo por una comunidad para que este acuda ante un órgano específico a vigilar por los intereses de dicho grupo, lo represente y tome las decisiones tendientes a salvaguardar los derechos de su comunidad.

DIPUTADOS DEL COMÚN: Son “los sugetos que en cada pueblo elegia todo vecindario por medio de veinticuatro comisarios electores, que nombraba á este fin para vigilar la conducta de los concejales en el manejo de los abastos, y evitar los perjuicios que pudieran seguirse por su mala administración.”<sup>532</sup> Para ser diputado del común se requería cumplir con ciertos requisitos, tales como no ser pariente de los miembros del ayuntamiento o ser deudor del mismo, o bien haber desempeñado anteriormente, dentro del lapso de dos años, algún cargo concejil. Dichos cargos de elección popular fueron “creados en el reinado de Carlos III por auto acordado de 5 de mayo de 1766 para intervenir en los Ayuntamientos y

---

<sup>530</sup> *Ibidem*, p. 674.

<sup>531</sup> *Ibidem*, p. 698.

<sup>532</sup> *Ibidem*, p. 702.



concejos con la justicia y regidores”,<sup>533</sup> para evitar de esta forma fraudes o cualquier tipo de irregularidad en los ayuntamientos.

ENCOMENDERO: Este término tiene varias acepciones entre las que se pueden distinguir dos principalmente, la primera de ellas hace referencia a la persona que “lleva encargos de otro, y se obliga á dar cuenta y razón de lo que se le encarga ó encomienda.”<sup>534</sup> Mientras que la segunda, de conformidad con la legislación indiana hace referencia a la persona que por “merced real tenía Indios encomendados, con obligación de enseñarles la doctrina y preceptos, y defender sus personas y bienes, á cuyo efecto gozaba de rentas cuantiosas.”<sup>535</sup>

ENCOMIENDA: Es una institución jurídica española en la que se dotaba a una persona de una dignidad o de una merced real, y esta obtenía ciertos privilegios sobre un territorio determinado. En la legislación indiana “el amparo ó patrocinio que se encargaba á alguno por merced real sobre una porción de Indios para enseñarles la doctrina cristiana y defender sus personas y bienes”.<sup>536</sup> Al igual que en su antecedente hispano, en la encomienda indiana el encomendero percibía ciertas rentas que hacían de la encomienda una merced real que otorgaba al individuo cuantiosas riquezas.

ESCRIBANO: “Era un funcionario que intervenía con fé pública en el otorgamiento de las escrituras públicas, en las actuaciones judiciales y en otros actos para que era requerido”.<sup>537</sup> El escribano “en la Nueva España, era una especie de notario, encargado de asentar en un libro especial todos los acuerdos y discusiones del cabildo. Una de sus funciones era autorizar las copias de las actas que solicitaban los jueces y delegados. Este puesto público se podía vender a cualquier persona, pero sólo con la autorización del rey a través del consejo de Indias.”<sup>538</sup>

Bajo el término escribano, anteriormente “se comprendía el notario; en la actualidad ambos cargos están separados, siendo aquel el oficial ó secretario público que con título

---

<sup>533</sup> Martínez Alcubilla, Marcelo, *Diccionario de la Administración... op. cit.*, nota 527, p. 430.

<sup>534</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado... op. cit.*, nota 493, p. 814.

<sup>535</sup> *Idem.*

<sup>536</sup> *Idem.*

<sup>537</sup> Martínez Alcubilla, Marcelo, *Diccionario de la Administración... op. cit.*, nota 492, p. 622.

<sup>538</sup> Rendón Huerta Barrera, Teresita y Martínez Álvarez, José Antonio, *Diccionario... op. cit.*, nota 504, p. 70.

legítimo está destinado á redactar y autorizar con su firma los autos y diligencias de los procedimientos judiciales, así como el notario es el que tiene á su cargo todo cuanto concierne á la fe pública extrajudicial.”<sup>539</sup>

ESCRIBANO DE CABILDO: “Funcionario que llevaba los libros de los censos de la ciudad, en los cuales anotaba cronológicamente y ordenadamente todas las hipotecas de la ciudad y de los alrededores”.<sup>540</sup> De igual forma, los escribanos de cabildo, de concejo o de ayuntamiento “eran los que estaban encargados de asistir á las juntas ó sesiones de este cuerpo y autorizar sus acuerdos ó resoluciones”.<sup>541</sup>

FAZAÑA: También conocidas como sentencias. “En lo antiguo se llamaba así la sentencia dada en algún pleito: *juzgar por fazañas* no era otra cosa que aplicar en un pleito la sentencia dada por el mismo tribunal ó por otro en algún otro pleito anterior que se asemejaba ó parecía asemejarse al posterior.”<sup>542</sup> Este tipo de sentencias se usaba sobre todo cuando se carecía de alguna disposición jurídica concreta aplicable a un caso determinado, o bien cuando los fueros municipales eran omisos en prescribir una solución al mismo, así las sentencias o fazañas en el derecho castellano fueron muy comunes, y le otorgaban una amplia facultad de decisión al juzgador.

FERIAS Y MERCADOS: Aunque ambos vocablos tienen un alcance diferente, ambos se caracterizan por ser “las reuniones de mercaderes y negociantes en lugares y días señalados para vender, comprar y permutar ropas, ganados, frutos y otros géneros o mercaderías; y también se llaman así los mismos lugares ó sitios en que se verifica la concurrencia.”<sup>543</sup> Sin embargo, “las *ferias* se distinguen de los *mercados*, en que aquellas son reuniones numerosas y solemnes, y de consiguiente mas raras, como que no suelen celebrarse en los pueblos donde las hay sino una vez al año, al paso que los *mercados* no tienen por lo

---

<sup>539</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado... op. cit.*, nota 493, p. 850.

<sup>540</sup> Rendón Huerta Barrera, Teresita y Martínez Álvarez, José Antonio, *Diccionario... op. cit.*, nota 504, p. 70.

<sup>541</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado... op. cit.*, nota 493, p. 851.

<sup>542</sup> *Ibidem*, p. 976.

<sup>543</sup> *Ibidem*, pp. 977-978.

regular tanta concurrencia de gente ni tanta abundancia de mercancías, y se celebran uno ó dos ó mas días semanalmente en los pueblos grandes.”<sup>544</sup>

FEUDALISMO: Se considera como “el conjunto de los derechos que gozaban los señores de los feudos.”<sup>545</sup>

FEUDATARIO: Se llamaba así al “vasallo que poseía un feudo, y el fundo que estaba sujeto al pago de un derecho feudal.”

FEUDO: La palabra *feudo* proviene de la “palabra latina *de fide ó filitate*, por ser de la naturaleza del feudo el obligar al feudatario a prestar fidelidad y sumisión al señor directo de quien es vasallo; y según otros, de la voz longobarda *felda*, que significa reyerta ó enemistad porque en caso de que el señor hubiese de sostener alguna guerra, tenía que ayudarle en ella el vasallo ó feudatario.”<sup>546</sup> De esta forma el feudo es “una especie de beneficio que da uno á otro para que se haga su vasallo,”<sup>547</sup> que se extingue en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones, tanto del señor como del vasallo, o bien por la muerte de alguno de ellos.

En cuanto a su naturaleza jurídica, el feudo puede ser visto como un contrato, o bien como un derecho. Cuando es “considerado como un contrato, es una convención recíproca entre el señor y el vasallo, por el cual concede aquel á este el dominio útil de alguna cosas, y este reconoce á aquel como dueño directo y le promete fidelidad, servicio militar ú otro obsequio personal, y tal vez el pago de algún derecho.”<sup>548</sup> El feudo visto como un derecho sobre la cosa hace referencia al “dominio que nace ó se adquiere por investidura y se divide entre el señor y el vasallo; de modo, que aquel tiene dominio directo”<sup>549</sup> en el feudo, por lo que el feudatario no puede disponer del mismo, y para el caso de hipoteca o enajenación requiere del consentimiento expreso de su señor; de igual forma, el señor feudal puede exigir a su vasallo ciertos tributos o derechos, o bien la entrega del feudo en caso de que

---

<sup>544</sup> *Ibidem*, p. 978.

<sup>545</sup> *Ibidem*, p. 1011.

<sup>546</sup> *Idem*.

<sup>547</sup> *Idem*.

<sup>548</sup> *Idem*.

<sup>549</sup> *Idem*.

cometa algún delito en su contra, y para el caso de que muera el “vasallo sin herederos varones, vuelva el feudo al señor ó á los suyos; y el vasallo, por su parte, tiene el dominio útil, en cuya virtud percibe todos los frutos de la cosa enfeudada, reivindica el feudo de cualquier poseedor, y lo transmite á sus herederos varones.”<sup>550</sup>

La entrega de un feudo era una facultad exclusiva del rey y de los grandes señores feudales, y al ser un acto tan importante revestía cierta solemnidad pues “el vasallo se hinca de rodillas ante el señor, pone sus manos entre las de este, le promete, jura y hace pleito-homenaje de serle siempre leal y verdadero, de darle buen consejo cuando se lo pida, de no descubrir sus secretos, de ayudarle en cuanto pueda contra todos los hombres, de procurarle su bien en todo y evitar su daño, y de cumplir los pactos puestos por razón del feudo; y á seguida el señor le da la investidura, entregándole alguna señal, como sortija, guante, vara, espada, estandarte, pendón ú otra cosa, poniéndole en posesión del feudo por sí o por otra persona.”<sup>551</sup>

Atendiendo a ciertas características específicas los feudos pueden ser clasificados en: a) *Propio e impropio*, dependiendo de si conserva su naturaleza o conserva ciertas características especiales, en el primer caso será propio, y en el segundo impropio, en virtud de que modifica su naturaleza; b) *Real y simple*, es real cuando trae emparejada una regalía o dignidad, en caso contrario se considera simple; c) En *ligio y no en ligio*, esta clasificación depende del grado de compromiso y fidelidad jurados por el vasallo, así el feudo en *ligio* exige un alto grado de compromiso, mientras que *no en ligio* puede variar la fidelidad prestada; d) *Eclesiástico y laical*, dependiendo de si fue otorgado por el rey o por la iglesia; e) *Nuevo y antiguo*, dependiendo del tiempo de creación, es decir, si se está en presencia de un nuevo vasallo que ha adquirido recientemente dicho feudo, entonces es un feudo nuevo, en caso contrario será un feudo de antigua creación y traspasado a otro señor; f) *Hereditario y familiar*, el primero puede ser adquirido por sucesión, mientras que el segundo sólo se puede verificar entre los miembros varones de la familia del vasallo que ha dejado vacante el feudo; g) *Masculino y femenino*, esta clasificación obedece en atención a que sí se permite o no que las mujeres accedan a un feudo, así en los masculinos existe la prohibición de que las mujeres puedan heredarlos, mientras que en los del segundo tipo, no

---

<sup>550</sup> *Idem.*

<sup>551</sup> *Ibidem*, p. 1012.

existe inconveniente alguno para que las mujeres puedan recibirlos; h) *Franco y no franco*, dependiendo de si es necesario dar algún tipo de prestación o no, en el primer caso no es necesario la entrega de servicios o de prestaciones, mientras que en el segundo, para que se entregue el feudo es necesario realizar algún tipo de prestación o servicio; i) Real y personal, dependiendo de sí a la muerte de señor el feudo puede ser heredado a los miembros de su familia, en el caso de los feudos personales estos se extinguen con la muerte del señor, mientras que en los reales existe la posibilidad de que todos los derechos inherentes al feudo les sean transmitidos a la familia del señor, y por tanto continúe el feudo.

FIEL EJECUTOR: “Es el regidor á quien toca en alguna ciudad ó villa asistir al repeso de ciertos artículos de primera necesidad para asegurarse de la fidelidad con que se ha hecho el primer peso por el vendedor.”<sup>552</sup> A fin de garantizar que los vendedores cumplan con sus obligaciones de entregar a los compradores justo la mercancía que han pactado, y en caso de que alterarán las medidas, el fiel ejecutor estaba facultado para imponer las sanciones correspondientes a los vendedores que pretendían defraudar a sus compradores.

FUERO: La palabra fuero tiene diversos significados, así puede ser considerado como un conjunto de disposiciones jurídicas generales sobre un tema en particular, cómo un código, una compilación, como el conjunto de usos y costumbres que tienen fuerza de ley. Asimismo, el fuero también puede ser entendido como el lugar en donde se efectuará un juicio, el juzgado o tribunal a cuya jurisdicción se encuentra sujeto un individuo. Por otro lado, el fuero o fuero municipal "contiene los privilegios de los habitantes de la ciudad, la organización política y, en general, el derecho de la misma, en que preponderan las costumbres locales".<sup>553</sup>

De igual forma, "los fueron [sic] afectan la forma de un privilegio otorgado por el rey o el señor eclesiástico o secular de la localidad o adoptado por el municipio mismo, o aún redactado por un particular, que, por su atingencia en coleccionar las reglas generalmente aceptadas, obteniendo el asentimiento de la población. Las semejanzas que suelen presentar

---

<sup>552</sup> *Ibidem*, p. 772.

<sup>553</sup> Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia... op. cit.*, nota 18, p. 130.

los fueros ha hecho que se les agrupe en familias, según tipos que sirven de norma. Unos son breves, dejando a las costumbres llenar sus lagunas; otros son extensos; unos están en latín, otros en romance."<sup>554</sup>

GABELA: “Cualquier tributo, impuesto ó contribución que se paga al Príncipe; de modo que es voz genérica, y no un nombre particular de cierta especie d derecho. Est palabra nos viene de la italiana *gabella*, los italianos la formaron del nombre latino *gabium*, que los latinos habían tomado del siriaco *gabbia*, que significaba *publicano* ó arrendador y colector de tributos.<sup>555</sup>

GOBERNADOR: Es un funcionario que dentro de la estructura administrativa indiana ocupó un puesto privilegiado, al ser encargado de la dirección de una porción territorial en el Nuevo Mundo, con el objetivo de garantizar el orden y la sujeción de dichos territorios a la autoridad de los soberanos españoles. "El título de gobernadores equívoco -no todos los gobernadores son iguales- porque si bien todos ejercen funciones de gobierno éstas son de mayor o menor jerarquía dependiendo del territorio que le quiten suerte -reino, provincia, una isla- y de la mayor o menor independencia que posea frente a otras autoridades."<sup>556</sup>

HISTORIA DEL DERECHO. Para el Maestro Antonio Muro Orejón, la Historia del Derecho “es la ciencia jurídica que estudia la evolución y transformaciones que el derecho experimentado en el transcurso del tiempo,” es decir, que se va encargar del análisis de los fenómenos jurídicos ocurridos en algún punto de la historia en particular, desentrañando y revisando cada una de sus características únicas y específicas.

HISTORIA DEL DERECHO HISPANO-INDIANO. Está área de estudio está estrechamente vinculada a la Historia del Derecho pues responde a “la definición antes citada, pero aplicada a las disposiciones e instituciones existentes durante el periodo histórico donde las Indias Occidentales y Orientales, el Nuevo Mundo, estaban bajo la

---

<sup>554</sup> *Idem.*

<sup>555</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado... op. cit.*, nota 493, p. 1132.

<sup>556</sup> Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de Historia... op. cit.*, nota 26, p. 116.

soberanía de los reyes españoles y de las autoridades e instituciones por ellos nombradas.<sup>557</sup> En otras palabras se puede afirmar que la Historia del Derecho Hispano-Indiano se refiere de manera particular a los fenómenos y transformaciones jurídicas suscitadas durante el tiempo que el territorio ahora identificado con América Latina se encontraba sujeto a la potestad de la Corona Española.

Para su debido análisis y estudio, en la historia de la porción territorial que hoy en día corresponde a Hispanoamérica, se podrían distinguir tres periodos, el primero denominado periodo prehispánico, el segundo hispánico, y el tercero nacional, integrado este último por "la historia del derecho de cada una de las naciones hispanoamericanas soberanas e independiente."<sup>558</sup> A su vez, el periodo hispánico puede ser subdividido en las siguientes etapas: a) Inicia el descubrimiento, conquista, población y colonización del territorio de ultramar; b) Establecimiento y fundación de las instituciones en el Nuevo Mundo a partir del modelo de organización española; c) Perfeccionamiento de las instituciones en el nuevo mundo con el Rey Felipe II; d) De estabilidad institucional y política desde el reinado de Felipe III hasta Carlos II; e) Reformista, de Felipe V a Fernando VI, y, f) Innovador, en donde la herencia de los Austrias es renovada con los Borbones.<sup>559</sup>

INSTRUCCIÓN: “Las Instrucciones eran contratos de mandato, entre la corona como mandante y el jefe de la expedición como mandatario, por medio del cual el poder real confería poderes a los caudillos, delegando en ellos su facultad coactiva y la jurisdicción militar, civil y criminal. Su principal valor es de carácter político.”<sup>560</sup>

INTENDENCIA: Las intendencias, instituciones de origen francés implantadas en la Península y en el Nuevo Mundo por los Borbones tenían como función principal el fomento económico de los territorios bajo dominio español. Al implantarse el sistema de intendencias en la Nueva España se determinó que en cada intendencia se designaría un intendente, y que este a su vez podría designar a los funcionarios que lo ayudarían a

<sup>557</sup> Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de Historia... op. cit.*, nota 116, p. 27.

<sup>558</sup> *Ibidem*, p.28.

<sup>559</sup> *Idem*.

<sup>560</sup> Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *Lecciones... op. cit.*, nota 25, p. 95.



cumplir con sus funciones dentro de los límites de su circunscripción. Estos funcionarios llamados subdelegados tendrían su asiento principal en cada partido dentro de la respectiva jurisdicción.

En las *Ordenanzas de Intendentes* se establecía que Nueva España sería dividida en doce intendencias: Arizpe, Durango, Guadalajara, Guanajuato, Mérida, México, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Valladolid, Veracruz y Zacatecas. Adicionalmente el Virreinato de la Nueva España se dividió en tres provincias: Nuevo México, Baja California y Alta California, además del territorio de Tlaxcala que se encontraba fuera del régimen de intendencias.<sup>561</sup>

INTENDENTE: Es el funcionario real que depende directamente del Ministerio de Hacienda, y que es designado como “el primer jefe y director de los ramos pertenecientes á la Hacienda pública en cada una de las provincias en que está dividida la monarquía. Los intendentes fueron creados por Felipe V con el fin de restituir á su antiguo esplendor el Gobierno económico, la administración de justicia y la causa pública.”<sup>562</sup> Adicionalmente a estas funciones con el paso del tiempo y por mandato real los intendentes, “no sólo tenían á su cargo el cuidado de la exacta recaudación é inversión de las contribuciones, rentas, derechos y cualesquiera caudales del erario, con jurisdicción contenciosa en causas de contrabando y fraude, y en las civiles y criminales de los empleados de hacienda que procedan de sus empleos ú oficios ó por consecuencia de ellos.”<sup>563</sup>

Los intendentes al estar revestido del carácter de corregidor se encargaban de la resolución de asuntos de justicia y policía, “y además debían cuidar de la mejor administración de los propios y arbitrios de los pueblos, velar sobre la ejecución de las distribuciones de tierra concejiles, hacer por medio de la contaduría y circular á los pueblos el repartimiento de quintos para el reemplazo del ejército, promover el aumento de la población, y fomentar la agricultura, las fábricas, las artes, el comercio y la ganadería.”<sup>564</sup>

---

<sup>561</sup> Vázquez, Josefina Zoraida (coord.), *El establecimiento... op. cit.*, nota 140, p. 46.

<sup>562</sup> Esriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva edición reformada y considerablemente aumentada, t. III, Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1875, p. 362.

<sup>563</sup> *Idem.*

<sup>564</sup> *Idem.*

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

JEFE POLÍTICO O GOBERNADOR DE PROVINCIA: Es “la autoridad civil superior nombrada para el gobierno de las provincias de la Monarquía, que reúne á su cargo las facultades de los antiguos jefes políticos é intendentes”.<sup>565</sup> En la Constitución de Cádiz de 1812 al determinarse “el principio de la división de poderes públicos, se establecieron en cada provincia autoridades administrativas que representaran al Gobierno y ejecutaran sus mandatos, con atribuciones meramente gubernativas, y dándoles el nombre de jefes políticos.”<sup>566</sup>

JUECES: “Son las personas revestidas de autoridad pública para administrar justicia. Deben los jueces observar estrictamente las disposiciones de las leyes y de las infracciones que cometan son responsables personalmente.”<sup>567</sup>

JUICIOS DE CONCILIACIÓN: Son aquellos, “en donde, aparte de toda clase de fuerza, seducción, engaño ó artificio, se debe tratar de avenir á los litigantes con consejos prudentes y desinteresados para inclinarles á que de un modo amistoso terminen sus diferencias, sin necesidad de recurrir á un litigio cuyo resultado podrá ser muy dudoso.”<sup>568</sup> Los alcaldes son los encargados de llevar a cabo estos juicios de conciliación, para tratar de disminuir los pleitos y tenciones entre los miembros de su comunidad.

JUICIO VERBAL: “El juicio en que no se ventila ni decide por escrito, sino puramente de palabra, el negocio sujeto á él, por su escasa cuantía, aun cuando se escriba ó asiente su resultado.”<sup>569</sup>

JURISDICCIÓN: “Es la potestad de administrar justicia ó de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales. Esta potestad reside exclusivamente en los tribunales y juzgados, y ni

---

<sup>565</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado... op. cit.*, nota 493, p. 1158.

<sup>566</sup> *Idem.*

<sup>567</sup> Martínez Alcubilla, Marcelo, *Juzgado de Alcaldes ó Tratado General Teórico-Práctico de los deberes y atribuciones judiciales de los Alcaldes, sus Tenientes y Regidores Síndicos*, 2ª ed., Burgos, Imprenta de Don Sergio Villanueva, 1848, p. 2.

<sup>568</sup> *Ibidem*, p. 51,

<sup>569</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado... op. cit.*, nota 562, p. 474.

las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, abocar causas pendientes ni mandar abrir juicios fenecidos.”<sup>570</sup>

LEY: "En general, se consideraba como emanación del rey. A partir del siglo XII las cortes toman parte en la legislación, y ya desde antes intervenían en ella los concilios mixtos y las curias. Se llamaban ordenamientos los acuerdos de estas asambleas, que siempre necesitaban la aprobación regia, y pragmáticas las que daba el rey sin el concurso de aquellas.”<sup>571</sup>

LIBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS: En los pueblos, villas y ciudades se acostumbraba tener “*un libro* en que escribir las cargas y ordenanzas reales respectivas al pueblo, y los albalaes y cédulas que en los cabildos fueren presentadas; y *otro* para anotar los privilegios y sentencias dadas á su favor sobre términos y cosas tocantes al bien común.”<sup>572</sup>

LUGARES PÚBLICOS: Son aquellos comunes a todos, que pueden ser usados por todos los miembros de la comunidad y cuya propiedad pertenece al ayuntamiento o a la comunidad.

MUNICIPIO: Puede ser concebido como: “la ciudad principal que se gobierna por sus propias leyes. Los Romanos denominaban así las ciudades libres y aliadas, cuyos vecinos podían obtener los privilegios y gozar los derecho de la ciudad de Roma.”<sup>573</sup> En ese sentido, es necesario destacar que referido concepto haría referencia a dos elementos muy importantes, el primero de ellos sería la porción territorial que es ocupada por un pueblo en particular; mientras que el segundo se referiría a que las personas que viven en ese espacio territorial deben de vivir sujetas a un determinado orden jurídico que limite y salvaguarde sus derechos, y facilite al mismo tiempo su convivencia, dentro de un marco de respeto y orden.

---

<sup>570</sup> Martínez Alcubilla, Marcelo, *Juzgado de Alcaldes... op. cit.*, nota 567, pp. 1-2.

<sup>571</sup> Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia... op. cit.*, nota 18, p. 131.

<sup>572</sup> Martínez Alcubilla, Marcelo, *Diccionario de la Administración Española, Peninsular y Ultramarina; compilación ilustrada de la novísima legislación de España en todos los ramos de la administración pública*, 2ª ed., t. VIII, Madrid, 1869, p. 929.

<sup>573</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado... op. cit.*, nota 496, p. 1270.

De igual forma, el municipio puede ser entendido como “la organización política administrativa del distrito, cuya dirección es ejercida por el gobierno municipal, conformado por un alcalde jefe de la administración encargado de realizar la función ejecutiva y un consejo municipal, que tiene a su cargo la función reglamentaria.”<sup>574</sup> Haciéndose evidentes de esta forma los tres elementos principales que integran a dicha formación política administrativa: la población, el territorio y el gobierno, que en este caso recae en el Ayuntamiento (cuerpo colegiado que se encarga de la administración y buen gobierno de la comunidad).

Por otro lado cabe señalar que, aunque para algunos autores ayuntamiento, municipio y cabildo suelen usarse en el mismo contexto, otorgándoles idéntico significado, dichos términos poseen un significado diverso, pues mientras el ayuntamiento hace referencia a la corporación encargada de la dirección y administración del municipio, este último hace referencia a un ente totalmente diverso que se encuentra integrado por el Ayuntamiento, pero que posee un significado más complejo y diverso.

Ahora bien, “los municipios en las Indias Occidentales y Orientales hispanas tienen un claro presente castellano-leonés. Son instituciones de gobierno local, o ciudadano,”<sup>575</sup> que surgieron con características propias en el Nuevo Mundo, y que constituyeron un nuevo resurgimiento del antiguo esplendor y prestigio del municipio castellano.

MUNÍCIPE: Este vocablo hace referencia a los funcionarios que ocupan un cargo dentro de una municipalidad. Es decir, el munícipe es “el ciudadano del Municipio donde naturalmente nació ó se entiende nacido por derecho. Los Romanos tomaban esta voz en sentido mas estrecho, llamando munícipe al que siendo de ciudad libre y amiga, era admitido á los oficios públicos de la suya, como si dijera participe de cargos, de las palabras latina *munus* y *cipio*.”<sup>576</sup>

---

<sup>574</sup> Batista Domínguez, Abel Abilio, “Panamá, régimen...” *op. cit.*, nota 3, p. 553.

<sup>575</sup> Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de Historia...* *op. cit.*, nota 116, p. 223.

<sup>576</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado...* *op. cit.*, nota 4, p. 250.

NATURAL: Es el término empleado para referirse a las personas que son originarias de algún lugar. Esta palabra en especial se utilizó por los peninsulares para referirse a los moradores del territorio descubierto en el Nuevo Mundo.

ORDENANZA: Con este nombre se conoce a “la ley o estatuto que se manda observar, y especialmente se da este nombre á las que están hechas para el régimen de los militares ó para el buen gobierno de alguna comunidad, corporación ó gremio.”<sup>577</sup>

PÓSITOS: "En la ciudad es existían, además, los pósitos, institución esta, muy antigua, que tenía por objeto prevenir los males ocasionados por la pérdida de las cosechas u otra calamidad pública. ‘Constituía el pósito un fondo destinado a comprar trigo, maíz, cebada u otros granos durante la época del año en que eran más abundantes, y venderlos en tiempo que pudiera obtenerse mayor beneficio para el fondo, o, en caso de necesidad pública cuando fuere más conveniente para socorrerla.’ Los pósitos estaban al cuidado del ayuntamiento. Suministraba, también, semillas a los labradores pobres a préstamo.”<sup>578</sup>

PROCURADOR SÍNDICO GENERAL: “El sugeto elegido para que en el Ayuntamiento ó Concejo promueva los intereses del pueblo, defienda sus derechos y se queje de los agravios que se le hacen. Tiene asiento en el Ayuntamiento.”<sup>579</sup> Este funcionario se ocupa de la defensa de los intereses del municipio.

PROPIOS Y COMUNES: En conjunto ambos elementos constituyen parte de los bienes del municipio. Dentro de los propios se incluyen todos aquellos bienes inmuebles que administraba directamente el Ayuntamiento, y que el producto de su explotación era destinado para el pago de los servicios públicos; es decir, los denominados bienes propios eran “las heredades, dehesas, casas ú otros cualesquiera bienes que tiene una ciudad, villa ó lugar para los gastos públicos.”<sup>580</sup> Mientras que en el segundo rubro, es decir en los comunes, se contemplaban todos aquellos bienes que podía disfrutar de manera común los

---

<sup>577</sup> *Ibidem*, p. 386.

<sup>578</sup> Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *Lecciones... op. cit.*, nota 25, pp. 148-149.

<sup>579</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado... op. cit.*, nota 4, p. 730.

<sup>580</sup> *Ibidem*, p. 741.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

habitantes del pueblo, tales como las plazas, las ferias, mercados, escuelas, riberas de los ríos, montes, áreas de uso común, etcétera.

PROVINCIA: Así se denominaba a “la parte de un reino ó estado que se suele gobernar en nombre del príncipe por un Ministro que se llama Gobernador ó Jefe político, y en lo antiguo, el Juzgado de los Alcaldes de córte, separado de la Sala criminal, para conocer de los pleitos y dependencias civiles, las cuales se actuaban ante Escribanos, que se llamaban Escribanos de provincia.”<sup>581</sup>

PUEBLO: El pueblo puede ser entendido la comunidad, la villa o el poblado que tiene una categoría inferior a la Ciudad, y que por lo tanto goza de menores privilegios que una Ciudad o un centro poblacional de mayor importancia.

PUEBLO SUJETO: Es el pueblo que depende de otro considerado como principal. Este pueblo sujeto le debe ciertos servicios personales a su cabecera. “la condición de los pueblos sujetos en relación a su cabecera era de desventaja, porque mantenía una dependencia política.”<sup>582</sup>

REALENGO: Este término hace referencia a “lo que pertenece al Rey, y especialmente al Patrimonio Real. En algunas leyes se designaban con el dictado de *Realengo* los bienes raíces seculares, pecheros ó contribuyentes; y así, cuando se manda en ellas que *Realengo non pase á Abadengo*, se quiere dar á entender que el dominio de los bienes sujetos la pago de contribuciones no debe trasladarse á las manos muertas.”<sup>583</sup> La distinción entre las tierras de realengo y de señorío, resulta de vital importancia, pues en atención a la misma se podrá observar la existencia de ciertos funcionarios reales en uno y otro lugar, dependiendo de sí el Rey ejercía de manera inmediata (tierras de realengo) o mediata su autoridad (tierras de señorío).

---

<sup>581</sup> *Ibidem*, p. 754.

<sup>582</sup> Cortés Máximo, Juan Carlos, *De repúblicas...op.cit.*, nota 211, p. 71.

<sup>583</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado... op. cit.*, nota 4, p. 797.

REGIDORES: También conocidos como regimiento del ayuntamiento. Al igual que el alcalde y el síndico, los regidores son miembros del ayuntamiento. Los Regidores son “las personas que en cada pueblo tienen á su cargo el gobierno económico del mismo”.<sup>584</sup>

REPARTIMIENTOS DE INDIOS: En algunas ocasiones repartimiento de indios y encomienda han sido utilizados como sinónimos, sin embargo entre ambos términos existen ciertas diferencias, puesto que en el primero los indios son repartidos entre el rey y los conquistadores; mientras que en la encomienda los indios que son encomendados son puestos al cuidado de un encomendero para que este los cuide y los evangelice haciéndoles conocer los mandamientos de la fe católica. Es importante señalar que " la voz *repartimiento* tiene además otras acepciones que la de la encomienda, puesto que hay repartimiento de trabajos –forzosos, temporales, mita–, de vestuario y alimentos entre los indígenas, efectuados por los corregidores y alcaldes mayores."<sup>585</sup> Además de que estos repartimientos se caracterizan no sólo porque el indio desempeña trabajos forzosos, ya sea en la ganadería o en la agricultura, sino porque dichos trabajos son transitorios y porque para que se lleven a cabo se requiere el permiso directo de las autoridades indianas.

REPÚBLICA DE INDIOS: También conocidas como ayuntamientos de indios, las repúblicas de indios tenían a sus alcaldes y regidores de origen indio, es decir, seguían el modelo castellano pero adecuado a sus necesidades específicas de organización política y social. “Las repúblicas de los indios se establecieron de acuerdo con un modelo político de democracia participativa, con un cabildo o consejo presidido por ancianos, con una estructura de cargos escalafonados, religiosos o de servicios a la comunidad (sistema de mayordomías). Tenían un sacerdote como rector.”<sup>586</sup> En cuanto a su organización, las *repúblicas de indios* siguieron “el ejemplo de los pueblos-hospitales fundados por Tata Vasco y cuya descripción está muy clara en las "Ordenanzas" escritas por el mismo Quiroga. No tenían propiedad privada, todos se dedicaban a la agricultura y, en sus ratos de

---

<sup>584</sup> *Ibidem*, p. 846.

<sup>585</sup> Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de Historia... op. cit.*, nota 116, p. 262.

<sup>586</sup> *Las repúblicas de indios*, Estudios, Filosofía-Historia-Letras... *op. cit.*, nota 82.



ocio, a instruirse en la doctrina católica y en las artesanías. La acumulación de riquezas no estaba bien vista.”<sup>587</sup>

Es importante señalar que en estos municipios se trató de generar una actitud de ayuda mutua entre la población, por lo que se mantuvo al margen el fomento de una economía competitiva, optándose por seguir un modelo de subsistencia, “cuyo premio social era una mejor situación y prestigio sociales. El comercio se llevaba a cabo a través de mercados regionales creados para solucionar el intercambio de excedentes y sobre todo de productos artesanales. Tan importante y sólida fue esta utopía hecha realidad, que en la mayor parte de las comunidades indígenas y campesinas del centro y sur del país aún subsiste esta misma organización interna.”<sup>588</sup>

REQUERIMIENTO: “Se trata de un acto jurídico, formal, inventado por el jurista Juan López de Palacios Rubios, para arropar jurídicamente la justificación de la guerra contra los indios. El texto de este famoso *Requerimiento* debía ser leído a los indios, antes de que pudieran abrirse legalmente las hostilidades en contra de ellos; en ese documento los indios eran requeridos en la obligación de reconocer la Iglesia como rectora del mundo, el Papa, y, en su nombre, al rey, como señor de estas tierras, esto en relación con la donación papal hecha por el pontífice Alejandro VI; se les exigía, además, que aceptaran la fe que les sería predicada.”<sup>589</sup> Para el caso de que los naturales se negaran a aceptar el contenido del requerimiento, entonces los españoles podrían iniciar las hostilidades, e imponer una serie de medidas punitivas hasta someter a los indios y obligarlos a aceptar el requerimiento.<sup>590</sup>

SEÑORÍO: Esta palabra hace referencia al “territorio perteneciente al Señor y de que es dueño. Los Señoríos territoriales y solariegos se consideran en la clase de propiedad particular.”<sup>591</sup>

---

<sup>587</sup> *Idem.*

<sup>588</sup> *Idem.*

<sup>589</sup> Torre Rangel, Jesús Antonio de la, *Lecciones... op. cit.*, nota 25, p. 117.

<sup>590</sup> *Ibidem*, p. 118.

<sup>591</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado... op. cit.*, nota 4, p. 1002.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

SERVICIOS PERSONALES: Eran entendidos como los beneficios o ventajas que las cabeceras obtenían de sus pueblos sujetos. Los servicios personales podían ser de dos clase, permanentes y temporales. Los servicios personales permanentes “consistían en trabajo para el adorno de la iglesia, y pagos que realizaban para la fiesta patronal y para el día del corpus. Los segundos eran requeridos por los oficiales de la cabecera cuando se necesitaba reparar la iglesia, el hospital o las casas reales.”<sup>592</sup>

SIERVO: Son aquellos hombres que bien sea por nacimiento, por guerra o por venta, han sido privados de su libertad y se encuentran sometidos a la voluntad de un señor. En el *Título XX, Cuarta Partida, De los siervos*, se especifica que los “siervos, son otra manera de omes, que han sobre ellos.”<sup>593</sup> Y en la *Ley I, Título XX, Cuarta Partida*, se precisa que la “seruidumbre es postura, e establecimiento, que fizieron antiguamente las gentes, por la qual los omes, que eran naturalmente libres, se fazen sieruos, e se meten a señorío de otro, contra razon de natura. E sireruo tomo este nome, de vna palabra que llaman en latin, servare; que quier tanto decir en romance, como guardar.”<sup>594</sup> Es decir, en este contexto los siervos son sujetos a una especie de esclavitud pues se encuentran sometidos al señorío de una persona que posee amplio poder sobre ellos.

SÍNDICO. Es el funcionario municipal encargado de vigilar que se respeten y cumplan los derechos de la comunidad. El síndico se encarga de “defender los derechos del público”.<sup>595</sup>

SUBDELEGADO: Estos son los funcionarios que eran nombrados por los intendentes para coadyuvar en la administración de la Intendencia, los cuales tenían su asiento principal en cada partido dentro de la respectiva intendencia. Estos funcionarios poseían las mismas facultades hacendarias y administrativas que los intendentes, pero su jurisdicción se limitaba al partido al que habían sido asignados.

---

<sup>592</sup> Cortés Máximo, Juan Carlos, *De repúblicas... op. cit.*, nota 211, p. 21.

<sup>593</sup> *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio glosadas* por Gregorio López, t. II, Madrid, Compañía General de Impresores y Libreros del Reino, 1843, p. 600. Disponible en: [http://bib.us.es/guiaspormaterias/ayuda\\_invest/derecho/lasSietePartidasEd1807T1.htm](http://bib.us.es/guiaspormaterias/ayuda_invest/derecho/lasSietePartidasEd1807T1.htm) [consultado el 15/08/2013].

<sup>594</sup> *Idem.*

<sup>595</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado... op. cit.*, nota 4, p. 1027.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

TÉRMINO MUNICIPAL: Por término municipal puede entenderse como aquel “territorio á que se extiende la acción administrativa del Ayuntamiento.”<sup>596</sup> Es decir, el término municipal es el territorio que ocupa un municipio, que se encuentra habitado por cierta población, y en donde un ayuntamiento determinado ejerce su autoridad plenamente, en algunas ocasiones este territorio comprende uno o varios pueblos.

TIERRAS CONCEJILES: Son “las tierras labrantías ó de pasto que pertenecen á los concejos de los pueblos, y sirven con sus productos ó rentas para la conservación del estado civil y establecimientos municipales de aquellos.”<sup>597</sup>

TRIBUTO: “Esta palabra viene de la voz latina *tributum*, que significaba toda contribución que el gobierno exigía por capitación para ostener las obligaciones del Estado, y se llamaba así porque entre los Romanos se repartía ó pedía por tribus.”<sup>598</sup> Así el tributo es una contribución que realizan las personas, mientras que el impuesto es una carga para las mercaderías. Como tributo se designa a “la porción ó cantidad que paga el vasallo por el repartimiento que se le hace para el Príncipe del Estado en que habita, ó en reconocimiento del Señorío, ó para sustentación de sus cargas ú otros fines públicos: el censo, el catastro, y cualquier carga continua.”<sup>599</sup>

URBE: A decir de la Doctora Teresita Rendón Huerta, para los griegos la Urbe puede ser considerada como el "lugar de reunión, el domicilio y sobre todo el santuario" en donde se asienta una ciudad, entendida como un grupo que dispone de elementos comunes (sociales, políticos y religiosos).

VASALLAJE: Con este nombre se denomina a “la servidumbre, dependencia ó sujeción del vasallo á su señor la fe y homenaje que le rinde; y el tributo que le paga en reconocimiento.”<sup>600</sup> En tales condiciones el vasallaje se caracteriza por una total sujeción o

---

<sup>596</sup> *Ibidem*, p. 250.

<sup>597</sup> *Ibidem*, p. 1118.

<sup>598</sup> *Ibidem*, p. 1172.

<sup>599</sup> *Idem*.

<sup>600</sup> *Ibidem*, p. 1212.

sumisión del individuo a su señor feudal; por un estado de servidumbre, que incluso en algunos aspectos puede equipararse a una especie de esclavitud, pues el vasallo es incapaz de realizar, sin autorización de su señor, cualquier acto volitivo encaminado a decidir su destino, es únicamente el siervo que debe lealtad y servicio a su señor feudal. Este tipo de relación es propia del Estado feudal, que tiene como rasgo principal, “el ejercicio acumulativo de las diversas funciones directivas de parte de las mismas personas y por la disgregación del poder central en pequeños núcleos sociales”.<sup>601</sup>

El juramento de vasallo o de vasallaje, de acuerdo con la tradición feudal es un acontecimiento solemne e importante, pues se realizaba una ceremonia en la cual el vasallo le juraba fidelidad y lealtad a su señor. En términos generales el vasallo únicamente le prestaba juramento a un solo señor feudal; lo anterior debido a la delicadeza, grado de compromiso, servicios prestados y fidelidad requeridos, lo cual imposibilitaba que el vasallo ofreciera juramento a otra persona, pues contravenía los principios básicos de lealtad hacia su señor.

VASALLO: Es el individuo que juraba lealtad y fidelidad a un determinado señor feudal, reconociendo así su autoridad. El vasallo ofrece el juramento de lealtad con el objetivo de que un señor feudal lo protegiera frente a cualquier amenaza externa, quedando de esta forma obligado con su señor a brindarle servicios, a realizar determinadas actividades, a jurarle fidelidad y pago de ciertos tributos por dicha protección. Asimismo, el vasallo por su juramento de vasallaje se obligaba a reconocer únicamente a un solo señor feudal.

En la *Cuarta Partida, Título XXV* se establecía que el “Vassallaje es otro si vn grand debdo, e muy fuerte, que han aquellos que son vassallos con sus Señores, e otrosi los Señores con ellos.”<sup>602</sup> Asimismo, en las *Siete Partidas* en la *Ley I, Título XXV, Partida Cuarta*, el “Señor es llamado propriamente, aquel que ha mandamiento, e poderío, sobre todos aquellos que biuen en su tierra. E a este atal deuen todos llaman Señor, también sus naturales, como los otros que vienen a el, o a su tierra. Otrosi es dicho Señor todo ome, que a poderío de armar, e de criar, por nobleza de su linaje: e a este atal non le deuen llamar

---

<sup>601</sup> Bobbio, Norberto, *Estado, Gobierno y Sociedad*, trad. José F. Fernández Santillán, 8ª reimpr., México, FCE, 2001, p. 158.

<sup>602</sup> *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso... op. cit.*, nota 593, p. 618.

Señor, si non aquellos que son sus vassallos, e reciben honra, o bien fecho, de los Señores, assi como caualleria, o tierra, o dineros, por seruicio señalado que les ayan de fazer.”<sup>603</sup>

En cuanto a las formas de vasallaje las siete partidas establecían cinco formas, que van de mayor a menor grado jerarquía, es decir, se contemplaba desde el poderío que ejercía el rey en todos sus señores, hasta el poder que ejercía en lo particular cada señor feudal. Así se expresa en la *Ley I, Título XXV, Partida Cuarta*, que “la primera e la mayor es aquella, que a el Rey sobre todos los de su Señorío; a que llaman en latin Merum imperium: que quiere tanto dezir, como puro, e esmerado mandamiento de judgar, e de mandar los de su tierra. La segunda es, la que an los Señores sobre sus vassallos por razon del bien fecho, e de honra que dellos reciben, assi como de suso diximos. La tercera es, la que los Señores an sobre sus solariegos; o por razon de behetría, o de deuisa, segund Fuero de Castilla. La quarta es, la que han los padres sobre sus fijos. E desta fablamos cumplidamente de suso, en las leyes del Título que fabla en esta razon. La quinta es, la que an los señores sobre sus sieruos, segund que es dicho de suso, en las leyes que fablan en esta razon.”<sup>604</sup>

VECINDAD: Puede ser entendida como “el vínculo que liga entre sí á los habitantes de un pueblo por medio de la comunidad de intereses”.<sup>605</sup> Asimismo, la vecindad es la “razon ó calidad de vecino que uno tiene en un pueblo por la habitación ó domicilio en el tiempo determinado por la ley. En algunas partes hay *media vecindad*, que es el derecho de aprovecharse con los ganados de los pastos del pueblo en que no se reside, pagando la mitad de las contribuciones que sus vecinos.”<sup>606</sup>

VECINO: Es el individuo que reside durante un tiempo considerable en algún lugar, y tiene por lo menos el deseo de establecer su domicilio en ese lugar por un tiempo más o menos prolongado. El vecino dada su permanencia y calidad de vecindad puede participar

---

<sup>603</sup> *Idem.*

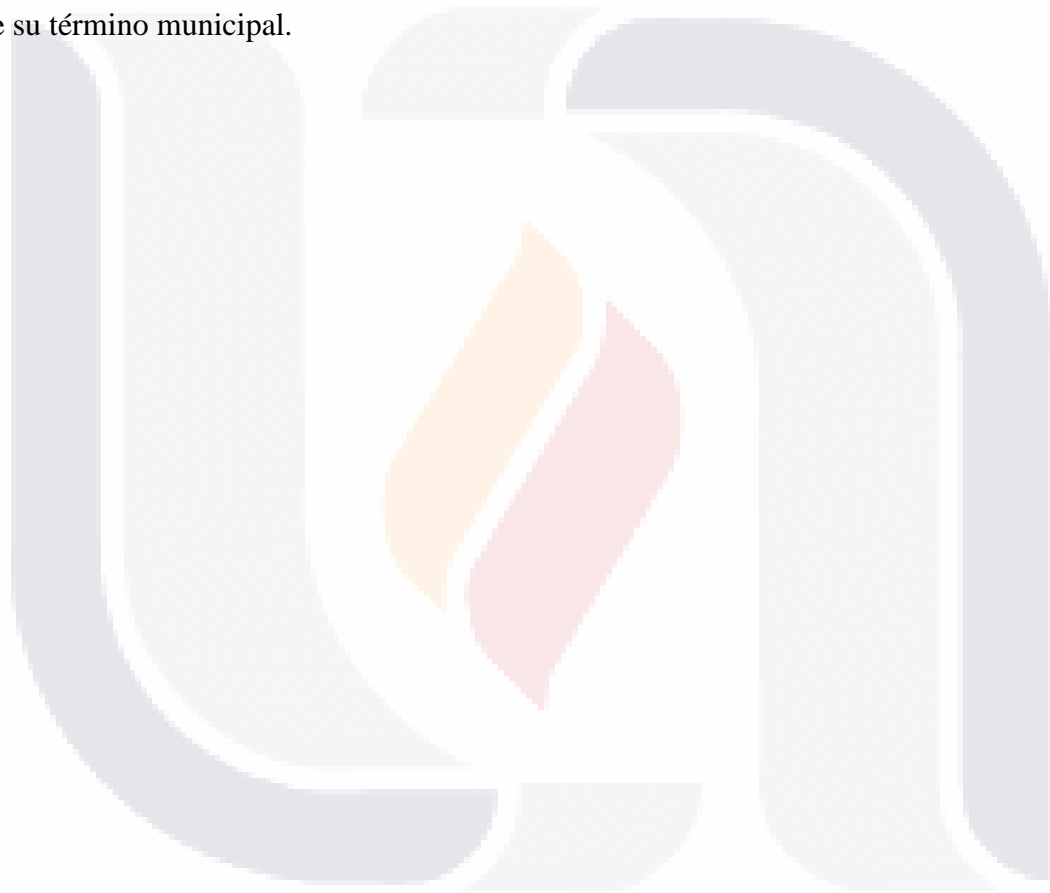
<sup>604</sup> *Ibidem*, pp. 618-619.

<sup>605</sup> Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado... op. cit.*, nota 4, p. 1212.

<sup>606</sup> *Idem.*

activamente en la vida política de la comunidad. Además de que goza de diversos derechos dentro de su comunidad que le otorgan su calidad de vecino.

VILLA: Es “la población que tiene algunos privilegios con que se distingue de la aldea, como una vecindad y jurisdicción separada de la ciudad; y el cuerpo de la justicia y Regidores que gobiernan la villa ó pueblo”.<sup>607</sup> Entre los privilegios que goza una villa se encuentra el hecho de que sus alcaldes pueden ejercer la jurisdicción civil y criminal dentro de su término municipal.



---

<sup>607</sup> *Ibidem*, pp. 1232-1233.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### a) Fuentes bibliográficas

*Actas de la Diputación Provincial de Nueva España 1820-1821*, Introducción de Carlos Herrejón Peredo, Serie documental 4, México, Instituto de Investigaciones Legislativas- Cámara de Diputados LII Legislatura, 1985.

*Actas y Decretos de la Diputación Provincial 1822-1823*, 2ª ed., Congreso del Estado, 1989.

ALAMÁN, Lucas, *Disertaciones sobre la historia de la República Mexicana. Desde la época de la conquista que los españoles hicieron a fines del siglo XV y principios del XVI de las Islas y Continente Americano hasta la Independencia*, t. I, Apéndice segundo, México, Imprenta de D. José mariano Lara, 1844.

ALCALÁ, Jerónimo de, *Relación de Michoacán*, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2011.

ALCIDES REISSNER, Raúl, *El indio en los Diccionarios. Exégesis léxica de un Estereotipo*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1983.

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, *Teoría General del Estado*, 3ª reimpr., México, Oxford, 2000.

\_\_\_\_\_, *Introducción a la Ciencia Política*, 3ª ed., México, Oxford, 2006.

BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, *Teoría del Estado. Fundamentos de Filosofía Política*, 10ª ed., México, Jus, 1985.

BATISTA DOMÍNGUEZ, Abel Abilio, “Panamá, régimen jurídico del Municipio”, en Cienfuegos Salgado, David (coord.), *Régimen jurídico municipal en Iberoamérica*, México, UNAM, 2008.

BÁTIZ VÁZQUEZ, Bernardo, *Teoría del Derecho Parlamentario*, México, Oxford, 1999.

BAUDOT, Georges (coord.), *Poder y desviaciones. Génesis de una sociedad mestiza en Mesoamérica, siglos XVI-XVII*, México, Siglo XXI Editores, 1998.

BERNAL, Beatriz (coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho (1986)*, t. II, México, UNAM, 1988.



- BOBBIO, Norberto, *Estado, Gobierno y Sociedad*, trad. José F. Fernández Santillán, 8ª reimpr., México, FCE, 2001.
- BOEHM DE CAMEIRAS, Brigitte (coord.), *El municipio en México*, México, Colegio de Michoacán, 1987.
- CANSIGNO GUTIÉRREZ, Yvonne, *El indio y la indianidad en la obra de Jean-Marie Gustave le Clézio*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán-Universidad Autónoma Metropolitana, 2002.
- CARREÓN NIETO, María del Carmen, *Las expediciones científicas en la intendencia de Valladolid*, México, UMSNH- Instituto de Investigaciones Históricas, 1999.
- CARRILLO CÁZARES, Alberto, *Partidos y padrones del Obispado de Michoacán: 1680-1685*, México, El colegio de Michoacán-Gobierno del Estado de Michoacán, 1996.
- CARRILLO PRIETO, Ignacio, *La ideología jurídica en la constitución del estado mexicano 1812- 1824*, 1ª reimpr., México, UNAM, 1986.
- CASTELLANOS LLANOS, Gabriela y Grueso, Delfín Ignacio, *Identidad, cultura y política. Perspectivas conceptuales, miradas empíricas*, México, Porrúa, 2010.
- CHÁVEZ GUTIÉRREZ, Héctor, *Las angustias del Alvino de Amaro, alcalde de Carácuaro en 1824*, Michoacán, Gobierno del Estado de Michoacán-Secretaría de Cultura, 2011.
- CIENFUEGOS SALGADO, David (coord.), *Régimen jurídico municipal en Iberoamérica*, México, UNAM, 2008.
- CLAVERO, Bartolomé, *Institución histórica del Derecho*, Madrid, Marcial Ponds, Ediciones Jurídicas, S.A., 1992.
- Constitución Política del Estado de Michoacán*, edición facsimilar a cargo de Xavier Tavera Alfaro, Michoacán, 1989.
- COROMINA, Amador, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, t. I, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886.
- \_\_\_\_\_, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, t. II, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886.
- \_\_\_\_\_, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, t. III, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886.

- \_\_\_\_\_, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, t. IV, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886.
- \_\_\_\_\_, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, t. V, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886.
- \_\_\_\_\_, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, t. VI, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886.
- \_\_\_\_\_, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, t. VII, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886.
- \_\_\_\_\_, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, t. VIII, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886.
- \_\_\_\_\_, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, t. IX, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886.
- \_\_\_\_\_, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, t. X, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886.
- \_\_\_\_\_, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, t. XI, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886.
- \_\_\_\_\_, *Recopilación de leyes, decretos, reglamentos y circulares expedidas en el Estado de Michoacán*, t. XII, Morelia, Imprenta de los hijos de I. Arango, 1886.
- CORTÉS MÁXIMO, Juan Carlos, *De repúblicas de indios a ayuntamientos constitucionales: pueblos sujetos y cabeceras de Michoacán, 1740-1831*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UMSNH, 2012.
- COSTELOE, Michael P., *La primera República Federal de México 1824-1835 (Un estudio de los partido políticos en el México independiente)*, México, FCE, 1975.
- \_\_\_\_\_, *La República central en México, 1835-1846. Hombres de bien en la época de Santa Anna*, México, FCE, 2000.
- \_\_\_\_\_, *La respuesta a la independencia. La España imperial y las repúblicas hispanoamericanas, 1810-1840*, México, FCE, 1989.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del Derecho en México*, 2ª ed., México, Oxford, 2004.
- CUEVAS CONTRERAS, Marco Antonio, *Reivindicación de Don Prisciliano Sánchez*, México, H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara-Gobierno de Jalisco, 2003.

- DELGADO DE CANTÚ, Gloria M., *Historia de México I. El proceso de gestación de un pueblo*, 2ª ed., México, Prentice Hall (Longman de México), 1994.
- DÍAZ SOTO Y GAMA, Antonio, *Historia del Agrarismo en México*, México, Ediciones Era, 2002.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual del Derecho Indiano*, México, UNAM, 1994.
- ENRÍQUEZ, Lucero y Covarrubias, Margarita, *I Coloquio Musicat: Música, catedral y sociedad*, México, UNAM, 2006.
- ESCUADERO, José Antonio (director), *Cortes y Constitución de Cádiz 200 Años*, t. I, España, ESPASA, 2011.
- \_\_\_\_\_, *Cortes y Constitución de Cádiz 200 Años*, t. II, España, ESPASA, 2011.
- \_\_\_\_\_, *Cortes y Constitución de Cádiz 200 Años*, t. III, España, ESPASA, 2011.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva edición reformada y considerablemente aumentada, t. I, Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874.
- \_\_\_\_\_, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva edición reformada y considerablemente aumentada, t. II, Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874.
- \_\_\_\_\_, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva edición reformada y considerablemente aumentada, t. III, Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1875.
- \_\_\_\_\_, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva edición reformada y considerablemente aumentada, t. IV, Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1876.
- \_\_\_\_\_, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva edición corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y ediciones sobre el Derecho Americano, por Don Juan B. Guim, París, Librería de Rosa, Bouret y Cía., 1851.
- ESPADAS BURGOS, Manuel y José Ramón de Urquijo Goitia, *Historia de España*, t. 11, México, Gredos, 1999.
- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, t. I, 3ª ed., México, Porrúa, 2004.

- \_\_\_\_\_, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, t. II, 3ª ed., México, Porrúa, 2004.
- FERNÁNDEZ FÉLIX, Miguel (coord.), *Museo Nacional del Virreinato, Tepotzotlán, la vida y obra en la Nueva España*, 2ª ed., México, CONACULTA-INAH; 2003.
- FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge, *Régimen Jurídico Municipal en México*, México, Porrúa, 2003.
- FERRER MUÑOZ, Manuel, *La constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España. Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821*, México, UNAM, 1993.
- FLORENTINO MERCADO, Antonio, *El Libro de los Códigos*, 2ª ed. facsimilar, México, H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, 2010.
- FLORESCANO, Enrique, *Etnia, Estado y Nación. Ensayos sobre las identidades colectivas en México*. 3ra reimpr., México, Nuevo Siglo-Aguilar, 2001.
- FRANCO CÁCERES, Ivan, *La intendencia de Valladolid de Michoacán: 1786-1809. Reforma administrativa y exacción fiscal en una región de la Nueva España*, México, Instituto Michoacano de Cultura-FCE, 2001.
- GARCÍA LAGUARDÍA, Jorge Mario, *Centroamérica en las Cortes de Cádiz*, 3ª ed., México, FCE, 1994.
- GUARDIA, Miguel de la, *Las leyes de Indias con las posteriores a este código vigentes hoy y un epílogo sobre las reformas legislativas ultramarinas*, t. IV, Madrid, Establecimiento Tipográfico de Pedro Núñez, 1889.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau*, t. I, México, UNAM, 2006.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *El Federalismo*, México, UNAM, México, 1995.
- GUEDEA, Virginia (coord.), *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano 1808-1824*, México, UNAM; Instituto Mora, 2001.
- GUERRERO OROZCO, Omar, *Las raíces borbónicas del estado mexicano*, México, UNAM, 1994.
- GUTIÉRREZ, Ramón *et al.*, *Cabildos y Ayuntamientos en América*, México, Tilde Editores, 1990.

- GUZMÁN PÉREZ, Moisés (coord.), *Cabildos, Repúblicas y Ayuntamientos Constitucionales en la independencia de México*, Michoacán, Instituto de Investigaciones Históricas-UMSNH, 2009.
- HELLER, Hermann, *Teoría del Estado*, 15ª reimpr., México, FCE, 1995.
- HERNÁNDEZ DÍAZ, Jaime y Pérez Pintor, Héctor (coord.), *Reflexiones jurídicas en la historia constitucional mexicana: una perspectiva bicentenaria*, México, Secretaría de Cultura, 2009.
- \_\_\_\_\_, *Orden y desorden social en Michoacán: el derecho penal en la república federal 1824-1835*, México, UMSNH – Instituto de Investigaciones Históricas, 1999.
- HERNÁNDEZ-GAONA, Pedro Emiliano, “Derecho Municipal”, *El Derecho en México una visión de conjunto*, t. III, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, 1991.
- HERNÁNDEZ-GAONA, Pedro Emiliano, *Derecho Municipal*, México, UNAM, 1991.
- HERRERA PEÑA, José, *Michoacán historia de las instituciones jurídicas*, México, UNAM-Senado de la República, 2010.
- \_\_\_\_\_, *Soberanía, representación nacional e independencia en 1808*, México, Senado de la República, 2009.
- \_\_\_\_\_, *Una Nación, un Pueblo, un hombre. Miguel Hidalgo y Costilla*, México, ICADEP, 2010.
- IBARRA BELLÓN, Araceli, *El comercio y el poder en México, 1821-1864, la lucha por las fuentes financieras entre el Estado central y las regiones*, FCE- Universidad de Guadalajara, México, 1998.
- ICAZA DUFOUR, Francisco de, *Plus Ultra. La monarquía católica en indias 1492-1898*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2008.
- ITURRIAGA DE LA FUENTE, José, *Anecdotario de viajeros extranjeros en México siglos XVI-XX*, t. IV, México, F.C.E., 1992.
- JUÁREZ NIETO, Carlos, *El Clero en Morelia. Durante el siglo XVII*, México, Instituto Michoacano de Cultura, 1988.
- KICZA, John E., *Empresarios coloniales: familias y negocios en la ciudad de México durante los borbones*, trad. José Luis Luna Govea, México, FCE, 1886.

- LOMBARDO TOLEDANO, Vicente, *Escritos acerca de la situación de los indígenas*, México, centro de Estudios Filosóficos, Políticos y Sociales Vicente Lombardo Toledano, 1991.
- LOZANO, Antonio de J., *Diccionario Razonado de Legislación y jurisprudencia mexicanas*, México, J. Balleca y Compañía, Sucesores, Editores, 1905.
- MARGADANT S., Guillermo F. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 12ª ed., México, Esfinge, 1995.
- MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo, *Diccionario de la Administración Española, Peninsular y Ultramarina; compilación ilustrada de la novísima legislación de España en todos los ramos de la administración pública*, 2ª ed., t. I, Madrid, 1868.
- \_\_\_\_\_, *Diccionario de la Administración Española, Peninsular y Ultramarina; compilación ilustrada de la novísima legislación de España en todos los ramos de la administración pública*, 2ª ed., t. II, Madrid, 1868.
- \_\_\_\_\_, *Diccionario de la Administración Española, Peninsular y Ultramarina; compilación ilustrada de la novísima legislación de España en todos los ramos de la administración pública*, 2ª ed., t. III, Madrid, 1868.
- \_\_\_\_\_, *Diccionario de la Administración Española, Peninsular y Ultramarina; compilación ilustrada de la novísima legislación de España en todos los ramos de la administración pública*, 2ª ed., t. IV, Madrid, 1868.
- \_\_\_\_\_, *Diccionario de la Administración Española, Peninsular y Ultramarina; compilación ilustrada de la novísima legislación de España en todos los ramos de la administración pública*, 2ª ed., t. V, Madrid, 1868.
- \_\_\_\_\_, *Diccionario de la Administración Española, Peninsular y Ultramarina; compilación ilustrada de la novísima legislación de España en todos los ramos de la administración pública*, 2ª ed., t. VI, Madrid, 1869.
- \_\_\_\_\_, *Diccionario de la Administración Española, Peninsular y Ultramarina; compilación ilustrada de la novísima legislación de España en todos los ramos de la administración pública*, 2ª ed., t. VII, Madrid, 1869.
- \_\_\_\_\_, *Diccionario de la Administración Española, Peninsular y Ultramarina; compilación ilustrada de la novísima legislación de España en todos los ramos de la administración pública*, 2ª ed., t. VIII, Madrid, 1869.



- \_\_\_\_\_, *Diccionario de la Administración Española, Peninsular y Ultramarina; compilación ilustrada de la novísima legislación de España en todos los ramos de la administración pública*, 2ª ed., t. IX, Madrid, 1869.
- \_\_\_\_\_, *Diccionario de la Administración Española, Peninsular y Ultramarina; compilación ilustrada de la novísima legislación de España en todos los ramos de la administración pública*, 2ª ed., t. X, Madrid, 1869.
- \_\_\_\_\_, *Diccionario de la Administración Española, Peninsular y Ultramarina; compilación ilustrada de la novísima legislación de España en todos los ramos de la administración pública*, 2ª ed., t. XI, Madrid, 1869.
- \_\_\_\_\_, *Diccionario de la Administración Española, Peninsular y Ultramarina; compilación ilustrada de la novísima legislación de España en todos los ramos de la administración pública*, 2ª ed., t. XII, Madrid, 1870.
- \_\_\_\_\_, *Juzgado de Alcaldes ó Tratado General Teórico-Práctico de los deberes y atribuciones judiciales de los Alcaldes, sus Tenientes y Regidores Síndicos*, 2ª ed., Burgos, Imprenta de Don Sergio Villanueva, 1848
- MARTÍNEZ ÁLVAREZ, Rafael, *El último alcalde español en las Américas*, México, Manuel León Sánchez, 1947.
- MARTÍNEZ DE LEJARZA, Juan José, *Análisis estadístico de la Provincia de Michoacán en 1822*, 2ª ed., Morelia, Fimax, 1974.
- MAZÍN GÓMEZ, Oscar, *Archivo Capitular de Administración Diocesana Valladolid-Morelia*, catálogo I, México, El colegio de Michoacán-Gobierno del Estado de Michoacán, 1991.
- \_\_\_\_\_, *Archivo Capitular de Administración Diocesana Valladolid-Morelia*, catálogo II, México, El colegio de Michoacán-Consejo de Cultura de la Arquidiócesis de Morelia, 1999.
- MENEGUS BORNEMANN, Margarita, *Los indios en la historia de México: siglos XVI al XIX: balance y perspectivas*, México, FCE, 2006.
- \_\_\_\_\_, *Los indios, el sacerdocio y la Universidad en Nueva España, siglos XVI-XVIII*, México, Plaza y Valdés-CESU, 2006.



- MONTES AYALA, Francisco Gabriel, *Ensayo histórico y estadístico de Venustiano Carranza y su municipalidad*, Michoacán, Ayuntamiento Municipal de Venustiano Carranza, 1991.
- MORAL GONZÁLEZ, Fernando del, Faya Viesca, Jacinto y Gómez Villareal, Humberto, *Ramos Arizpe padre del federalismo*, México, Gobierno del Estado de Coahuila, 2003.
- MURO OREJÓN, Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*, México, Escuela Libre de Derecho - Miguel Ángel Porrúa, 1989.
- NAVA OTEO, Guadalupe, *Cabildos y Ayuntamientos de la Nueva España en 1808*, México, Secretaría de Educación Pública, 1973.
- NIETO CASTILLO, GABRIELA, et al., *Querétaro, Historia de las Instituciones Jurídicas*, México, UNAM –Senado de la República, 2010.
- NORIEGA, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, t. I, México, UNAM, 1972.
- OCHOA CAMPOS, Moisés, “Evolución del Municipio Mexicano”, en *Fortalecimiento del Municipio*, Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal, Director Jacinto Faya Viesca, Octubre 1984- Marzo 1985, México, 1985.
- O’GORMAN, Edmundo, *La incógnita de la llamada Historia de los indios de la Nueva España atribuida a Fray Toribio Motolinia*, México, FCE, 1982.
- \_\_\_\_\_, *La supervivencia política novo-hispana*, 4ª ed., México, Universidad Iberoamericana, 1986.
- OIKÓN SOLANO, Verónica (coord.), *Historia, nación y región*, t. I, México, Colegio de Michoacán, 2007.
- ORTÍZ AYALA, Tadeo, *México considerado como nación independiente y libre*, Cien de México, México, 1996.
- ORTIZ ESCAMILLA, Juan y Serrano Ortega, José Antonio (editores), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán – Universidad Veracruzana, 2007.
- PÉREZ LUNA, Julio Alfonso, *El inicio de la evangelización Novohispana. Edición, traducción y estudio introductorio del manuscrito la Obediencia*, México, INAH, 2001.

- QUINTANA ROLDÁN, Carlos F, *La revolución mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico*, México, UNAM, 2010.
- RABASA, Emilio O., *Historia de las constituciones mexicanas*, 1ª reimpr., México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004.
- RENDÓN HUERTA BARRERA, Teresita y MARTÍNEZ ÁLVAREZ, José Antonio, *Diccionario de Términos Municipales*, México, Universidad de Guanajuato, 2005.
- RENDÓN HUERTA BARRERA, Teresita, *Derecho Municipal*, 4ª ed., México, Porrúa, 2007.
- Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22ª, Madrid, Espasa, 2001
- Real Ordenanza para el establecimiento é instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Reino de la Nueva-España*, De orden de su Majestad, Madrid, 1786.
- RIEU-MILLAN, Marie Laure, *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz (igualdad o independencia)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990.
- RINCÓN GARCÍA, Wifredo, *Ayuntamientos de España*, Madrid, Espasa-Calpe, 1988.
- RODRÍGUEZ, Mario, *El experimento de Cádiz en Centroamérica 1808-1826*, trad. Marita Martínez del Río de Redo, México, FCE, 1984.
- ROMERO SOLÍS, José Miguel, *Clérigos, encomenderos, mercaderes y arrieros en Colima de la Nueva España (1523-1600)*, México, Archivo Histórico del Municipio de Colima, Universidad de Colima, Colegio de Michoacán, 2008.
- RUIZ MASSIEU, José Francisco, *Cuestiones de Derecho Político (México y España)*, México, UNAM, 1993.
- SÁNCHEZ BELLA, Ismael, *Sumarios de la Recopilación General de Leyes de las Indias Occidentales de Rodrigo de Aguár y Acuña revisados por Juan Francisco Montemayor y Córdoba*, México, UNAM-FCE, 1994
- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, 4ª ed., México, Porrúa, 1999.
- SEMO, Enrique (coord.), *México, un pueblo en la Historia*, t. II, Campesinos y hacendados, generales y letrados, 7ª reimpr., México, Alianza Editorial, 1997.
- SERRANO ORTEGA, José Antonio y Luis Jauregui (editores), *Hacienda y Política, las finanzas públicas y los grupos de poder en la primera República Federal Mexicana*, El Colegio de Michoacán, Michoacán, 1998.

- \_\_\_\_\_. *Jerarquía territorial y transición política, Guanajuato, 1790-1836*, México, El Colegio de Michoacán-Instituto Mora, 2001.
- SIMONS, Gerald, *Las grandes épocas de la humanidad. Historia de las culturas mundiales, Orígenes de Europa*, tr, Carmelo Saavedra (Barbarian Europe), México, Ediciones Culturales Internacionales, 2005.
- STANLEY J. Stein y Barbar H. Stein, "La economía colonial", en Cárdenas, Enrique (comp.), *Historia Económica de México*, México, FCE, 1989.
- TAVERA ALFARO, Xavier (comp.), *Actas y Decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán 1824-1825*, t. I, México, UMSNH, 1975.
- \_\_\_\_\_, *Actas y Decretos del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán 1824-1825*, t. II, México, UMSNH, 1975.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1999*, 22ª ed., México, Porrúa, 1999.
- TERESA DE MIER, Fray Servando, *Idea de la Constitución*, México, Ediciones del Centro de Documentación Política, 1977.
- TIERNO GALVÁN, Enrique, *Actas de las Cortes de Cádiz. Antología*, t. I, Madrid, Taurus, 1964.
- TORRE RANGEL, Jesús Antonio de la, *Estructura Jurídico-Política de Aguascalientes (1575-1868)*, México, Universidad Autónoma de Aguascalientes-Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, 2009.
- \_\_\_\_\_, *Lecciones de Historia del Derecho Mexicano*, 1ª reimpr., México, Porrúa, 2010.
- \_\_\_\_\_, *Notas Histórico-Jurídicas sobre la fundación de Aguascalientes*, México, Editorial Jus, S.A. de C.V., 1990.
- UBIARCO MALDONADO, Juan Bruno, *El Federalismo en México y los problemas sociales del país*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2002.
- VÁZQUEZ, Josefina Zoraida (coord.), *El establecimiento del federalismo en México, 1821-1827*, México, El Colegio de México, 2003.
- \_\_\_\_\_, *Interpretaciones sobre la independencia de México*, México, Nueva Imagen, 1997.

\_\_\_\_\_, *Historia de México etapa nacional. Tropiezos para establecer un nuevo Estado (1821-1848)*, México, Trillas, 1976.

ZAVALA, Silvio, *Los esclavos indios en Nueva España*, México, El Colegio Nacional, 1994.

ZIPPELIUS, Reinhold, *Teoría General del Estado. Ciencia de la Política*, 3ª ed., México, Porrúa-UNAM, 1998.

### **b) Hemerografía**

OTS CAPDEQUÍ, José María, “Las instituciones jurídicas coloniales al tiempo de la independencia y su influencia sobre las nuevas nacionalidades americanas”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XV, julio-septiembre, núm. 59, 1965.

RENDÓN HUERTA, Teresita, “Derecho Municipal, El Municipio, su competencia, origen y perspectiva”, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, t. II, México, núm. 13, 1983.

### **c) Archivos**

Archivo General de la Nación (AGN)

Archivo del Congreso del Estado de Michoacán (ACEM)

Archivo Histórico Casa de Morelos (AHCM)

Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de Michoacán (AHPJM)

Biblioteca del Congreso del Estado de Michoacán (BCEM)

### **d) Tesis consultadas**

“Catálogo documental: Registro del Crimen en el Distrito de Uruapan. Juzgado Primero de lo Penal 1818-1884”. Tesis que para obtener el grado de Licenciado en Historia presenta Ma. de la Luz Ambríz Hurtado. Director de tesis: Mtra. Rita María Hernández Hernández. Facultad de Historia de la UMSNH, Morelia, Michoacán,

Octubre 2004.

“La Constitución de Cádiz de 1812 y su impacto en el pueblo de Tarímbaro (1786-1837). Tesis que para obtener el grado de Maestro en Derecho con Opción en Humanidades presenta Francisco Miguel Ayala Arias. Director de Tesis: Dr. Héctor Chávez Gutiérrez. División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UMSNH, Morelia, Michoacán, Enero de 2015.

### e) *Fuentes Electrónicas*

500 años de México en documentos. Disponible en:  
[http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1829\\_116/Bando\\_Prevencciones\\_dirigidas\\_cuidar\\_de\\_la\\_perpetuidad\\_de\\_la\\_vacuna\\_en\\_el\\_Distrito\\_Federal.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1829_116/Bando_Prevencciones_dirigidas_cuidar_de_la_perpetuidad_de_la_vacuna_en_el_Distrito_Federal.shtml)  
[consultado el 05/09/2013].

AMORÓS VIDAL, Francisca, *El Síndico Personero: la voz del común*. Disponible en:  
<http://www.valledericote.com/rincon/personeros.pdf> [consultado el 05/09/2013].

ANNINO, Antonio, *La ciudadanía ruralizada una herencia de la crisis imperial*, Universidad de Florencia- CIDE. Disponible en:  
<http://www.bicentenariosario.gov.ar/uploadsarchivos/annino.pdf> [consultado el 20/09/2012].

BERNAL, Beatriz, *El derecho castellano dentro del sistema jurídico indiano*. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/10/cnt/cnt5.pdf>  
[consultado el 20/07/2013].

BLÁZQUEZ DOMÍNGUEZ, Carmen, *Escoceses y yorkinos: la crisis de 1827 y el pronunciamiento de José Rincón en el Puerto de Veracruz*. Disponible en:  
<http://cdigital.uv.mx/bitstream/123456789/8514/2/anuaVII-pag17-34.pdf>  
[consultado el 15-01-2016].

CAMIÑO MARTÍNEZ, Ángel, *El Municipio en México, su situación actual*, Instituto de Investigaciones Jurídicas p.18. Disponible en:  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/gac/cont/3/adm/adm3.pdf>  
[consultado el 12/05/2013].

*Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*, Cámara de Diputados. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1824.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf) [consultado el 20/09/2012].

*Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1824.pdf> [consultado el: 17-04-2015].

*Constitución Política de la Monarquía Española*. Disponible en: [http://cadiz2012.universia.es/pdf/doc\\_0007\\_cons\\_1812.pdf](http://cadiz2012.universia.es/pdf/doc_0007_cons_1812.pdf) [consultado el 04/09/2012].

CORTÉS MÁXIMO, Juan Carlos, “Ayuntamientos Michoacanos: separación y sujeción de pueblos indios, 1820-1827”, *Tzintzun, Revista de Estudios Jurídicos*, enero-junio, Núm. 045, México. Disponible en: <http://www.redalyc.org/redalyc/pdf/898/89804503.pdf> [consultado el 20/03/2013].

*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*. Disponible en: <http://bib.cervantesvirtual.com/portal/1812/decretos.shtml> [consultado el 25/10/2011].

DÍAZ ZERMEÑO, Héctor, *Los principios ideológicos y la acción política de la masonería en los inicios de la independencia de México, 1821- 1828*. Disponible en: [https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiBivafxO7KAhVMKB4KHavcBWUQFggaMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.acatlan.unam.mx%2Fmultidisciplina%2Ffile\\_download%2F28%2Fmulti-2008-12-01.pdf&usg=AFQjCNGPLCZXPvGqVKPuBOxtRuWOIvIbxQ](https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiBivafxO7KAhVMKB4KHavcBWUQFggaMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.acatlan.unam.mx%2Fmultidisciplina%2Ffile_download%2F28%2Fmulti-2008-12-01.pdf&usg=AFQjCNGPLCZXPvGqVKPuBOxtRuWOIvIbxQ) [consultado el 15-01-2016].

*División Política de la República Centralista 1836*, Mapas de Sinaloa México. Disponible en: <http://sinaloamx.com/division-politica-de-la-republica-centralista-1836-mapas-de-sinaloa-mexico/> [consultado el 03-06-2015].

DOMÍNGUEZ CHÁVEZ, Humberto, y Carrillo Aguilar, Rafael, *México independiente (1821- 1846): Imperio y Repúblicas Federada y Centralista*. Disponible en: <http://portalacademico.cch.unam.mx/materiales/prof/matdidac/sitpro/hist/mex/mex1/HMI/MexIndep.pdf> [consultado el 15-01-2016].



DUBLAN, Manuel y José Lozano, *Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, UNAM. Disponible en: <http://www.biblioweb.tic.unam.mx/dublanylozano/> [consultado el 04/06/2013].

*Early maps from the Benson Latin American Collection depicting Mexico, South America, and the Caribbean*, The University of Texas at Austin. Disponible en: <http://www.lib.utexas.edu/benson/historicmaps/index.html> [consultado el 04/06/2013].

*El presidente y Vicepresidente del Concejo Municipal, ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros*, República Dominicana. Disponible en: <http://ayuntamientosantiagord.com/ayuntamiento/consejo-de-regidores/presidencia/atribuciones-del-vicepresidente/> [consultado el: 18-05-2015].

*Estado de Michoacán*, Monografía, Mayo de 2009. Disponible en: <http://www.aregional.com/doc/pdf/michoacan.pdf> [consultado el 10/04/2014].

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva edición corregida notablemente y aumentada con nuevos artículos, notas y ediciones sobre el Derecho Americano, por Don Juan B. Guim, París, Librería de Rosa, Bouret y Cía., 1851. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/364/1.pdf> [consultado el 05/09/2013]

FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, Joaquín, *Juan José Martínez de Lejarza y Alday*, COLMEX. Disponible en: [http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18\\_1/apache\\_media/RIYGJEUJJUV13VNMAFCEEEA8LXSAG9.pdf](http://codex.colmex.mx:8991/exlibris/aleph/a18_1/apache_media/RIYGJEUJJUV13VNMAFCEEEA8LXSAG9.pdf) [consultado el 04/06/2013].

GARCÍA ÁVILA, Sergio, “El ocaso de la insurgencia en la Provincia de Michoacán”, *Tzintzun, Revista de Estudios Jurídicos*, Núm. 49, México. Disponible en: [http://148.216.9.148/tzintzun/num\\_anteriores/pdfs/tzn49/ocaso\\_insurgencia\\_michoacan.pdf](http://148.216.9.148/tzintzun/num_anteriores/pdfs/tzn49/ocaso_insurgencia_michoacan.pdf) [consultado el 14/07/2013].

GARZA BECERRA, Luis Alberto de la, “El fin de la Primer República Federal Mexicana: un intento de modernización frustrado”, *Revista de las especialidades de ciencia política y administración pública*, num. 11, Estudios políticos, cuarta época, abril-



junio de 1996. Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rep/article/view/37341> [consultado el 04/06/2013].

GARZA, Luis Alberto de la, “La transición del Imperio a la República o la participación indiscriminada (1821-1823)”, en Álvaro Matute (editor), *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, vol. 11, documento 136, México, UNAM, 1988. Disponible en: <http://www.historicas.unam.mx/moderna/ehmc/ehmc11/136.html> [consultado el 05/09/2013].

GEREZ DEL RÍO, Manuel, *Altépetl y espacio en comunidades coloniales: Tolimán*. Disponible en: <http://www.libertaddepalabra.com/2009/05/altépetl-y-espacio-en-comunidades-coloniales-toliman/> [consultado el 29/12/2010].

GONZÁLEZ, María del Refugio, *Ordenanzas de la Minería de la Nueva España formadas y propuestas por su Real Tribunal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1996. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=184> [consultado 11/12/2013].

GONZÁLEZ, María del Refugio, y Lozano A., Teresa, *El Alcalde Mayor o el Corregidor como jueces*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/142/dtr/dtr6.pdf> [consultado el 16-01-2016]

GUZMÁN ARIZA, Fabio J., *De alcalde, amén, de marras, no hay tutía, maricón, merengue y de la carabina de Ambrosio*, Disponible en: <http://www.academia.org/do/de-alcalde-amen-de-marras-no-hay-tutia-maricon-merengue-y-de-la-carabina-de-ambrosio/> [consultado el 27/11/2013].

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Conrado, “Una discusión sobre el Supremo Poder Conservador de 1836 en México: entre la Monarquía y la Aristocracia,” *Tzintzun Revista de Estudios Históricos*, p. 74. Disponible en: [http://tzintzun.iih.umich.mx/num\\_anteriores/pdfs/tzn34/poder\\_conservador\\_mexico.pdf](http://tzintzun.iih.umich.mx/num_anteriores/pdfs/tzn34/poder_conservador_mexico.pdf) [consultado el: 29-12-2014].

HUMBOLDT, Alexander de, *Ensayo político sobre el Reino de la Nueva España*, trad. Vicente González Arnao, t. I, París, Gran Patio del Palacio Real, 1822. Disponible en: <http://books.google.com.mx/books?id=J6SRJ6tinX4C&pg=PA459&dq=ensayo+politico+nueva+espa%C3%B1a+libro+1&hl=es&sa=X&ei=jo8OT5So>

*Ku7FsQL9-Kz3Aw&ved=0CDUQ6A EwAQ#v=onepage&q&f=false* [consultado el 05/09/2013].

\_\_\_\_\_, *Ensayo político sobre el Reino de la Nueva España*, trad. Vicente González Arnao, t. II, París, Gran Patio del Palacio Real, 1822. Disponible en: [http://books.google.com.mx/books?id=Jg0WAAAAYAAJ&pg=PA1&dq=ensayo+politico+nueva+espa%C3%B1a+libro+2&hl=es&sa=X&ei=Io4OT4SvAoeC2wXE1\\_DKAg&ved=0CDUQ6AEwAQ#v=onepage&q&f=false](http://books.google.com.mx/books?id=Jg0WAAAAYAAJ&pg=PA1&dq=ensayo+politico+nueva+espa%C3%B1a+libro+2&hl=es&sa=X&ei=Io4OT4SvAoeC2wXE1_DKAg&ved=0CDUQ6AEwAQ#v=onepage&q&f=false) [consultado el 05/09/2013].

\_\_\_\_\_, *Ensayo político sobre Nueva España*, trad. Vicente González Arnao, 3ª ed., t. III, París, Librería de Lecointe, 1836. Disponible en: <http://books.google.com.mx/books?id=jjcpAAAAYAAJ&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false> [consultado el 05/09/2013].

*Las repúblicas de indios*, Estudios, Filosofía-Historia-Letras, primavera 1985, ITAM. Disponible en: [http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/estudio02/sec\\_31.html](http://biblioteca.itam.mx/estudios/estudio/estudio02/sec_31.html) [consultado el 17/05/2013].

*Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio* glosadas por Gregorio López, t. I, Madrid, Compañía General de Impresores y Libreros del Reino, 1843. Disponible en: [http://bib.us.es/guiaspormaterias/ayuda\\_invest/derecho/lasSietePartidasEd1807T1.htm](http://bib.us.es/guiaspormaterias/ayuda_invest/derecho/lasSietePartidasEd1807T1.htm) [consultado el 15/08/2013].

*Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio* glosadas por Gregorio López, t. II, Madrid, Compañía General de Impresores y Libreros del Reino, 1843, p. 618. Disponible en: [http://bib.us.es/guiaspormaterias/ayuda\\_invest/derecho/lasSietePartidasEd1807T1.htm](http://bib.us.es/guiaspormaterias/ayuda_invest/derecho/lasSietePartidasEd1807T1.htm) [consultado el 15/08/2013].

LEDESMA URIBE, José de Jesús, “La Suprema Corte en las Constituciones Centralistas”, *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, t. I, p. 574. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/721/37.pdf> [consultado el: 19-12-2014].

*Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco*. Disponible en: [http://www.degollado.gob.mx/documentos/noviembre\\_2013/ley\\_organica\\_municipal.pdf](http://www.degollado.gob.mx/documentos/noviembre_2013/ley_organica_municipal.pdf) [consultado el: 18-05-2015].

*Mapa de la Intendencia de Valladolid de Mechoacan*, Archivo General de Indias, ES.41091.AGI/27.17//MP-MEXICO,261, Portal de Archivos Españoles. Disponible en: [http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ImageServlet?accion=41&txt\\_id\\_imagen=1&txt\\_rotar=0&txt\\_contraste=0&txt\\_zoom=10&appOrigen=ext&cabecera=N](http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/ImageServlet?accion=41&txt_id_imagen=1&txt_rotar=0&txt_contraste=0&txt_zoom=10&appOrigen=ext&cabecera=N)[consultado el 17/10/2012]

*Mapa de Norte América*, Archiving Early America, Disponible en: <http://www.earlyamerica.com/earlyamerica/maps/northamerica/enlargement.html> [consultado el 04/06/2013]

*Mapas, Planos e Ilustraciones*, AGN. Disponible en: <http://www.agn.gob.mx/mapilu/index1.htm> [consultado el 17/10/2012]

MARGADANT S., Guillermo F., *La Ordenanza de Intendentes para la Nueva España; ilusiones y logros*, UNAM. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/722/8.pdf> [consultado el 17/12/2012]

MERAZ QUINTANA, Leonardo, “El Señorío de Calpan. Del altépetl a la encomienda”, *Diseño y Sociedad, Revista internacional de investigación científica sobre los campos del diseño*, no. 11, invierno 2000, UAM. Disponible en: [http://148.206.107.15/biblioteca\\_digital/estadistica.php?id\\_host=11&tipo=ARTICULO&id=4602&archivo=11-289-4602tci.pdf&titulo=El Señorío de Calpan. Del altépetl a la encomienda \(1a. Parte\)](http://148.206.107.15/biblioteca_digital/estadistica.php?id_host=11&tipo=ARTICULO&id=4602&archivo=11-289-4602tci.pdf&titulo=El%20Se%C3%B1or%C3%ADo%20de%20Calpan.%20Del%20alt%C3%A9petl%20a%20la%20encomienda%20(1a.%20Parte)) [consultado el 17/12/2012]

MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo, “El primer constitucionalismo conservador. Las Siete Leyes de 1836”. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/15/cnt/cnt10.htm#P37> [consultado el: 30-11-2014].

MIRANDA ARRIETA, Eduardo, “Nicolás Bravo. Del desafío independentista a la época republicana”, *Tzintzun, Revista de Estudios Jurídicos*, Núm. 48, México. Disponible en: [http://148.216.9.148/tzintzun/num\\_anteriores/pdfs/tzn48/nicolas\\_bravo\\_republica\\_mexico.pdf](http://148.216.9.148/tzintzun/num_anteriores/pdfs/tzn48/nicolas_bravo_republica_mexico.pdf) [consultado el 14/07/2013].

MORALES MORENO, Humberto, “La autonomía relativa del Poder Judicial en los estados de la República mexicana en el modelo liberal: 1824-1857”, en *Revista de*

*Historia del Derecho.* Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmhd/article/view/25901> [consultado el 04-05-2015]

*Ordenanzas de Felipe II sobre descubrimiento, nueva población y pacificación de las Indias del 13 de julio de 1573.* Disponible en: [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1573\\_382/Ordenanzas\\_de\\_Felipe\\_II\\_sobre\\_descubrimiento\\_nueva\\_1176.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1573_382/Ordenanzas_de_Felipe_II_sobre_descubrimiento_nueva_1176.shtml) [consultado el 04/05/2013].

ORTIZ PINCHETTI, José Agustín, “La difícil historia del Calpulli o cómo defenderse con éxito de la Civilización Moderna”, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 4, julio de 1972. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/4/pr/pr12.pdf> [consultado el 15-11-2014]

ORTIZ TREVIÑO, Rigoberto Gerardo, “El pensamiento de Miguel Ramos Arizpe en el Constituyente Gaditano (1810-1814)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho.* Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/hisder/cont/22/art/art17.htm> [consultado el 06-05-2015]

OTERO CARVAJAL, Luis Enrique, “Historia de España”, *Enciclopedia temática Oxford.* vol. 15. España. Barcelona, 62/Difusión Editorial, 2004, págs. 155-226. ISBN: 84-89999-31-7. Disponible en: <http://www.ucm.es/info/hcontemp/leoc/historia%20spain.htm> [consultado el 14/07/2013].

*Paisajes urbanos de América y Filipinas,* Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Disponible en: <http://www.mcu.es/archivos/CE/ExpoVisitVirtual/urbanismo/box-papel.html> [consultado el 14/07/2013].

PANTOJA MORÁN, David, Ramos Arizpe y la gestación del Federalismo en México. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/HistoriaDerecho/28/esc/esc6.pdf> [consultado el 06-05-2015]

RABASA, Emilio O., *La evolución constitucional de México*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004. Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1470> [consultado el 14/07/2013].

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22ª, Madrid, Espasa, 2001. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=alcalde>, [consultado el 14/10/2013].

Real Academia Española, *Diccionario de Autoridades*, Tomo I (1726), Recurso elaborado por el Instituto de Investigación Rafael Lapesa y editado en Madrid por la Real Academia Española, Disponible en: <http://web.frl.es/DA.html> [consultado el 14/10/2013].

REDFIELD, Roberto, “El calpulli-barrio en un pueblo mexicano actual”, *Nueva Antropología, Revista de Ciencias Sociales*, México, año V, núm. 18, Enero de 1982. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/nuant/cont/18/pr/pr8.pdf> [consultado el 15-11-2014]

RODRÍGUEZ, Jaime, “La crisis de México en el siglo XIX”, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, vol. 10, doc. 124, UNAM. Disponible en: <http://www.historicas.unam.mx/moderna/ehmc/ehmc10/124.html> [consultado el 16/12/2014].

RUBIO FERNÁNDEZ, Ma. Dolores, *Diputados del Común y Síndicos Personeros en Alicante: 1766-1770*, Universidad de Alicante. Disponible en: [http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/5006/1/RHM\\_06-07\\_04.pdf](http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/5006/1/RHM_06-07_04.pdf) [consultado 15-04-2013]

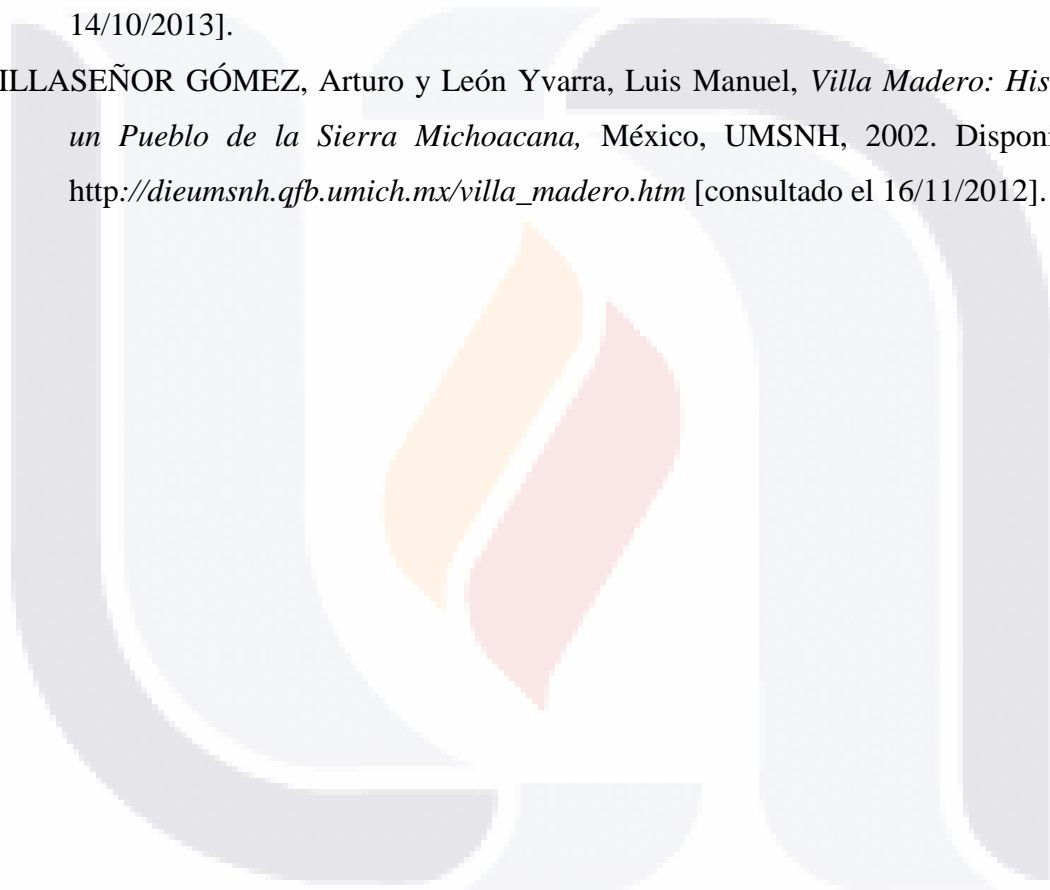
SÁNCHEZ DÍAZ, Gerardo *et al.*, “Michoacán: tres décadas de historia militar”, en Álvaro Matute (editor), *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, vol. 11, documento 138, México, UNAM, 1988. Disponible en: <http://www.historicas.unam.mx/moderna/ehmc/ehmc11/138.html> [consultado el 10/04/2015].

*Siete Leyes Constitucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1836.pdf> [consultado el 15-04-2015]

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El pensamiento conservador en el nacimiento de la nación mexicana*, p. 70. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/HistoriaDerecho/26/esc/esc3.pdf> [consultado el: 19-12-2014].

\_\_\_\_\_, *El Poder Judicial Federal en el siglo XIX (notas para su estudio)*, 2ª ed., México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=815> [consultado el 13/02/2015].

- VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, *La formación histórica del sistema monetario mexicano y su derecho*, UNAM –Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 302-303. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/684/17.pdf> [consultado el 15-01-2016]
- VELÁZQUEZ DELGADO, Graciela, *La Ciudadanía en las Constituciones Mexicanas del Siglo XIX: Inclusión y Exclusión Político-Social en la Democracia Mexicana*. Disponible en: <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/416/41601805.pdf> [consultado el 14/10/2013].
- VILLASEÑOR GÓMEZ, Arturo y León Yvarra, Luis Manuel, *Villa Madero: Historia de un Pueblo de la Sierra Michoacana*, México, UMSNH, 2002. Disponible en: [http://dieumsnh.qfb.umich.mx/villa\\_madero.htm](http://dieumsnh.qfb.umich.mx/villa_madero.htm) [consultado el 16/11/2012].





## ANEXO A

### ORDENANZAS INÉDITAS DEL AÑO DE 1524<sup>608</sup>

Sacadas del archivo de Exmo. Sr. Duque de Terranova y Monteleone, en el hospital de Jesús.- Partida 4ª del legajo núm. 19 del 2º inventario.

Yo Fernando Cortés Capitán general, y Gobernador desta Nueva- España, y sus Provincias por el Emperador y Rey D. Carlos, y la Reina Doña Juana nuestros señores. Viendo quanto conviene á la buena gobernación destas partes hacer Ordenanzas, é capítulos para que se tengan, guarden entre los vecinos, y moradores estantes, é habitantes en ellas, é que de aquí adelante vernan, é vinieren por las cuales se encaminen todo aquello que conviene al servicio de Dios nuestro Señor y de su Magestad, y la conversión, bien y sosiego de los naturales de estas tierras, é á la buena orden, utilidad, é seguridad de todos los dichos españoles. Por ende, por lo encaminaré guiar de manera que todo lo susodicho haya efecto, ordeno, y mando se haga, guarde, é cumpla lo siguiente.

#### PRIMERAMENTE.

Mando que cualquier vecino, ó morador de las ciudades é villas que agora hay, é hubiere tenga en su casa una lanza, y una espada, y un puñal, y una rodela, é un casquete, ó celada, é armas defensivas agora sea de las de España, ora de las que se usan en la tierra, y que con estas armas sea obligado aparecer en los alardes cuando fuere llamado, so pena que si no tuviere las dichas armas desde el dia que estas Ordenanzas fueren pregonadas en seis meses primeros siguientes pague de pena por cada vez que no las mostrare en los dicho alardes, diez pesos de oro, la mitad para la cámara, é fisco, de sus Alteza, é la otra mitad para las obras públicas de la tal ciudad, ó villa donde fuere vecino, ó morador, é que si teniéndolas no pareciere con ellas en los dichos alardes haya, e incurra en pena de un peso de oro aplicado como dicho es.

Item: que cualquier vecino que tuviere repartimiento de indios desde quinientos indios para abajo tenga una lanza, y una espada, y un puñal, y una celada, y barbote, y una ballesta, ó escopeta, é armas defensivas de las de España corazas, ó coselete lo cual tenga todo bien aderezado, y dos picas, entiéndase que si fuere ballesta la que tuviere tenga con ella todas las cosas necesaria así como avancuerdas, cepillos empulgadores, é media docena de cuerdas demasiadas, ó hilo para ellas, y seis docenas de saetas encasquilladas, y si fuere escopeta tenga su frasco, y cebadero, y barrena, y rascador, y doscientas pelotas é pólvora

---

<sup>608</sup> Alamán, Lucas, *Disertaciones sobre la historia de la República Mègicana. Desde la época de la conquista que los españoles hicieron a fines del siglo XV y principios del XVI de las Islas y Continente Americano hasta la Independencia*, t. I, Apéndice segundo, México, Imprenta de D. José mariano Lara, 1844, pp. 105-116.



para doscientos tiros; lo cual todo tenga dentro del término arriba dicho so pena de medio marco de oro aplicado como arriba, y parezca asimismo en los dichos alardes con las dichas armas él, ó otra persona por él con las dichas armas so pena de dos pesos de oro por cada vez que no pareciere, aplicados como arriba, y que por la segunda vez que no le hallaren tener las dichas armas pague la pena doblada, é por la tercera pierda los indios que tuvieren.

Item: que los vecinos de las dichas ciudades, villas ó lugares, que tuvieren de quinientos indios para arriba hasta mil, tengan las armas contenidas en el capítulo ántes de este, é mas tengan un caballo, ó yegua de silla aderezado de todos los arneses necesarios, el cual dicho caballo, ó yegua sea obligado á lo tener dentro de un año de cómo estas Ordenanzas se pregonaren, so pena de cincuenta pesos de oro por la primera vez que no pareciere con él según dicho es, é por la segunda la pena doblada, y por la tercera pierda los indios que hubiere é que sea asimismo obligado asistir en los alardes que se hicieren, so pena de cuatro pesos de oro aplicados como dicho es.

Item: que los vecinos de las dichas ciudades, villas ó lugres que tuvieren de dos mil indios en repartimiento para arriba tengan las armas, y caballos susodichas en la Ordenanza segunda, é masque sea obligado á tener tres lanzas y sus picas y cuatro ballestas, ó escopetas, é que tengan por ellas para cada una conforme á lo que se mandó en el segundo capítulo, lo cual todo tenga dentro de un año primeros siguientes de cómo fueren pregonadas estas dichas Ordenanzas, so pena de cien pesos de oro aplicados como dicho es, y que parezca con ellas en los dichos alardes, so las penas contenidas en los capítulos ántes de este y que si segunda vez no tuvieren las dichas armas y caballos pague la pena doblada, é por la tercera pierda los indios que tuviere.

Item: que los alcaldes y regidores de las dichas ciudades, villas y lugares, sean obligados á hacer los dichos alardes cuatro en cuatro meses, y tener copia de la gente, armas y caballos, que en cada una de las dichas ciudades, villas é lugares hubiere bajo las penas contenidas en estas Ordenanzas, so pena que por la primera vez que ellos, ó cualquier de ellos fuere remisos en la ejecución de los susodicho, ó de cualquiera cosa, ó parte dellas paguen cada cien pesos de oro aplicados como dicho es, y por la segunda la pena doblada é por la tercera pierda los oficios é los indios que tuvieren, é que ocho ó diez días antes de que se haya de hacer los dichos alardes se haga á pregonar para día señalado.

Item: que cualquier vecino que tuviere indios de repartimiento sea obligado á poner con ellos en cada un año con cada cien indios de los que tuvieren de repartimiento mil sarmientos aunque sean de la planta de su tierra, escogiendo la mejor que pudiese hallar, entiéndase que los ponga, é los tenga pesos, y bien curados en manera que puedan fructificar, los cuales dichos sarmientos pueda poner en la parte á él le pareciere no perjudicando tercero, é que los ponga en cada un año como dicho es en los tiempos que convienen plantarse hasta que llegue á cantidad con cada cien indios cinco mil cepas; so pena que por el primer año que no los pusiere, é cultivare pague medio marco de oro aplicado como dicho es, é por la segunda la pena doblada, y por la tercera pierda los indios que así tuviere.

Item: que habiendo en la tierra planta de vides de las de España en cantidad que se pueda hacer, sean obligados á ingerir las cepas que tuvieren de la planta de la tierra, ó de plantar de nuevo, so las dichas penas.

Item: que habiendo otras plantas de árboles de España, ó trigo, ó cebada, é otros cualesquier legumbres, asimismo sean obligados á plantar, ó sembrar en los pueblos de los indios que tuvieren, so las penas susodichas.

Item: porque como católicos cristianos nuestra principal intención ha de ser enderezada al servicio y honra de Dios nuestro Señor, y la causa porque el Santo Padre concedió que el Emperador nuestro Señor tuviese dominio sobre estas gentes, y su Magestad por esta misma nos hace merced que nos podamos servir de ellos, fue que estas gentes fuesen convertidas á nuestra santa fé católica; por ende mando que todas las personas que en esta Nueva- España tuvieren indios de repartimiento sean obligados á les quitar todos los ídolos que tuvieren, é amonestarlos que de allí adelante no los tengan, y asimismo en defenderles que no maten gentes para honra de los dichos ídolos, so pena que si alguna cosa de estas se hallaren en los pueblos que así tuvieren encomendados que parezca ser por falta de que los tuviere que haya é incurra, por la primera vez en pena de medio marco de oro aplicado como dicho es, é por la segunda la pena doblada, é por la tercera pierda los indios que tuviere, y que sea obligado á hacer en el tal pueblo de indios una casa de oración, ó iglesia, y tenga en ella imágenes, y cruces donde recen, que sea según la facultad de tal pueblo.

Item: que cualquier vecino que tuviere indios de repartimiento si hubiere señor, ó señores en el pueblo ó pueblos que tuviere, traiga los hijos varones que el tal señor, ó señores tuviere, á la ciudad, ó villa, ó lugar donde fuere vecino, é si en ella hubiere monasterio los dé á los frailes de él para que los instruyan en las cosas de nuestra santa fé católica, é que allí los provea de comer, y el vestuario necesario, é de todas las otras cosas necesarias á este efecto, é que si no hubiere monasterio los dé al cura que hubiere, ó á la persona que para esto estuviere señalado en la tal villa ó ciudad, para que asimismo tenga cargo de los instruir, é que si no hubiere señor principal en dicho pueblo, ó el tal señor no tuviere hijos que los tome de las personas más principales que en el dicho pueblo hubiere, é los traiga, como dicho es so pena que si así no lo hiciere pierda los indios que tuviere.

Item: porque por el presente en todas las ciudades, villas y lugares desta Nueva-España no pueda haber monasterio donde los susodichos se pueda efectuar, que los alcaldes, é regidores de cada una de ellas, salarien una persona que sean hábil, é suficiente la mas que se pudiere hallar, é de buenas costumbres para que tenga cargo de instruir á los dichos muchachos; el cual salario se pague á costa de los que tuvieren los dichos indios, repartiendo más o menos según cada uno tuviere é tenga diligencias los dichos alcaldes de visitar los muchachos de allí hubiere enseñándose, é de saber, como se hace con ellos, é que personas no cumplen esta Ordenanza de arriba en no traer los dichos muchachos, so pena que si en los susodicho tuvieren negligencia pierdan los dichos oficios.

Item: por que todos los naturales destas partes participen de la palabra de Dios, y el sonido de ella mejor con todos se comuniquen; mando que cualquier persona que tuviere indios de repartimiento que sean de dos mil arriba tenga en el pueblo, ó pueblos de ellos un clérigo ó otro religioso para que los instruya en las cosas de nuestra santa fé católica, é les prohíba sus ritos, é ceremonias antiguas, y administre los sacramentos de la iglesia, y esto sea pudiéndose haber el tal religioso, é que si pudiéndolo haber no lo tuviere pierda asimismo dichos indios.

Item: que porque habrá muchos que tienen pocos indios de repartimiento é tener cada uno de ellos un clérigo les sería mucha costa, y aun no se hallarían tantos cuantos son necesarios, mando que habiendo algunos de estos repartimientos pequeños juntos en poca distancia de tierra que entre dos, ó tres, ó cuatro de ellos que estén en compas de una legua los unos de los otros se concierten, é tenga un clérigo, é le pague par que tenga cargo de todos sus indios conforme al capítulo antes de este, en no lo haciendo haya é incurra en la pena contenida en dicho capítulo.

Item: porque hasta aquí los que han tenido, y tiene indios de repartimiento les han pedido oro, é sobre esto les han hecho algunas premias, é hace sufriendo así por la necesidad que los españoles tenían por estar como estaban adeudados, y empeñados por las cosas que habían gastado en las guerras pasadas, é conquista de esta Nueva- España, é porque los naturales de ella tenían algunas joyas de oro de los tiempo pasados, é podíanlo sufrir hasta aquí, é si de aquí adelante se permitiese, sería en mucho daño, y perjuicio de los naturales porque ya no lo tienen, é si alguno tienen tan poco que no satisfaría á las voluntades de los que los tienen encomendados, é hacérseles, y con muchas premias que ella no pudiese sufrir; á cuya causa de más del inconveniente de se por esta razón los naturales maltratados se seguirían otros mayores porque se levantarían no lo pudiendo sufrir. Por tanto mando, é defiendo que ninguna persona de cualquier ley, estado ó condición que sean, no apremie pidiendo oro á los indios que así tuvieren encomendado; so pena que cualquier persona que apremiare los dichos indios, ó les diere herida de azote, palo, ó de otra cosa por sí, ni por otra persona alguna, por el mismo caso los haya perdido, é que si los dichos indios no les sirvieren como es razón parezca ante mí donde yo estuviere, ó en mi ausencia ante mis tenientes, y alcaldes mayores, á los cuales mando que habiendo consideración á los indios que son, y en que partes están poblados, y el que los tiene les mande servir convenientemente.

Item: que para la conversión perpetuación de las gentes de estas partes la principal causa es que los españoles que en ellas poblaren, y de los dichos naturales se hubieren de servir tengan respecto á permanecer en ellas y no estén cada día con pensamiento de partir é se ir en España que sería causa de disipar las dichas tierras, é naturales de ellas como se ha visto por experiencias en las islas que hasta ahora han sido pobladas, mando que todas é cualquier personas que tuvieren indios prometan, y se obliguen de residir, é permanecer en estas partes por espacio de ocho años, primero siguientes, y que esta obligación han de hacer dentro de dos meses de ser apregonadas las dichas Ordenanzas, é que á los que se

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

hubieren de partirse sepan que se han de obligar á lo mismo, so pena que cuando así se quisieren ir de ellas antes de ser cumplido el dicho término pierdan todo lo habido, é granjeado en estas partes, en cualquier manera que lo haya habido, é granjeado.

Item: que porque algunos con temor que les han de ser quitados, é removidos los indios que en estas partes tuviere como ha sido hecho á los vecinos de las islas, están siempre como de camino, é no se arraigan ni heredan en tierra, en donde redundan no poblarse como convenía ni los naturales sean tratados como era razón, y si estuviesen ciertos que los tenía como cosa propia, é que en ellos habían de suceder sus herederos y sucesores tendrían especial cuidado de no solo no los destruir ni disipar mas aun de los conservar, é multiplicar. Por tanto. Yo en nombre de sus Magestades digo, é prometo que á las personas que esta intimación tuviere, é quisieren permanecer en estas partes no les sean removidos ni quitados los dichos indios que por mí en mi nombre de sus Magestades tuvieren señalados para en todos los días de su vida, por ninguna causa, ni delito que cometa si no fuere tal que por él merezca perder los bienes, ó por mal tratamiento de los dichos naturales según dicho es en los capítulos antes de este, é que teniendo en estas partes legítimo heredero, ó sucesor, sucederá en los dichos indios, e los tendrán para siempre de juro, é de heredad como cosa propia suya, y prometo de lo enviar á suplicar á mi costa á su Magestad que así lo conceda, y haya por bien, y solicitarlo.

Item: porque mas se manifieste la voluntad que los pobladores destas partes tienen de residir, y permanecer en ellas, mando que todas las personas que tuvieren indios que fueren casados en Castilla, ó en otras partes traigan sus mujeres dentro de un año y medio, primero siguientes de como estas ordenanzas fueren pregonadas, so pena de perder los indios, y todo lo con ellos adquirido, é granjeado, y porque muchas personas podrían poner por achaque aunque tuviesen aparejo de decir que no tienen dineros para enviar por ellas, por ende las tales personas que tuvieren esta necesidad parezcan ante el Reverendo Padre Fray Juan de Tecto, y ante Alonso de Estrada, tesorero de su Magestad, á les informar de su necesidad para que ellos la comuniquen á mi, y su necesidad se remedie, y si algunas personas hay son casados, y no tiene sus mujeres en esta tierra, y quisieren traerlas, sepan que trayéndolas serán ayudadas asimismo para las traer dando fianzas.

Item: por cuanto en esta tierra hay muchas personas que tienen indios de encomienda, y no son casados, por ende, porque conviene así para salud de sus conciencias de los tales por estar en buen estado, como por población, é noblecimiento de sus tierras; mando que las tales personas se casen, traigan, y tengan sus mujeres en esta tierra dentro de un año y medio, después que fueren pregonadas estas dichas Ordenanzas, é que no haciéndolo por el mismo caso sean privados y pierdan los tales indios que así tienen.

Item: que todos los vecinos de las ciudades y villas de esta Nueva- España que tuvieren indios de repartimiento hagan, y tengan casas pobladas en las partes donde son vecinos dentro del dicho año y medio, so pena de perdimiento de los dichos indios que así tuviere.

Item: por que en esta tierra ha habido, y hay muchas personas que han servido á su Magestad en la conquista, y pacificación de ella, y aunque algunos se les ha gratificado su trabajo, así en darles partes de lo que en la dicha conquista se ha habido como en proveerlos de los naturales para que les ayuden, y otros socorros que de mí ha habido, y por ser muchas personas á quien esto compete ya tiempo, y de muchas, y diversas condiciones, y calidades puede ser que no se haya cumplido con todos así en no haberlos proveído de nada como en no haberles dado tanto cuanto sus personas y servicios merezcan, y porque la voluntad é intención de su Magestad y mía en su nombre es que todos sean gratificados conforme á sus servicios y calidad de sus personas para que mas justamente esto se cumpla, yo lo he remitido al Reverendo Padre Fray Juan de Tecto, y á Alonso de Estrada tesorero de su Magestad. Por tanto todas personas que se sintieren de esto agraviados parezcan ante ellos dando razón del tiempo que están en estas partes, y de los que han servido, y adonde, y de lo que tienen y ha habido de la dicha tierra porque por su información, yo me juntaré con ellos, y se proveerá de manera que todos queden satisfechos y contentos, según razón.

Los cuales dichos capítulos, y cada uno de ellos por la órden y manera contenida, mando que se guarden, é cumplan en toda esta Nueva- España, y en las ciudades é villas que en ella hay, é hubiere de aquí adelante, so pena que el que lo contrario hiciere haya, y incurra en las penas contenidas en los dichos capítulos, é mando que estas dichas Ordenanzas sean pregonadas públicamente en esta ciudad de Temixtitan, y en otras villas que agora hay, hubiere, é ante escribano público que de ello dé fé, porque venga á noticia de todos y ninguno pretenda ignorancia. Fecha en esta ciudad á veinte días del mes de marzo de mil y quinientos é veinte y cuatro años.- Fernando Cortés.- Por mandato de su mercé.- Gregorio de Villanueva.



## ANEXO B

### ORDENANZAS INÉDITAS Ó ARANCEL PARA LOS VENTEROS<sup>609</sup>

Sacadas del mismo archivo y legajo que las anteriores

Las ordenanzas y condiciones que el muy magnífico Sr. Hernando Cortés Capitan general é Gobernador de esta Nueva-España por su magestad, é los muy nobles señores Justicias é Regidores de esta ciudad de Temixtitan manda que guarden, é cumplan las personas que hicieren ventas, é mesones en el camino de la Villa Rica de esta ciudad, é son las siguientes.

1<sup>a</sup>. Primeramente, que los dichos venteros no puedan llevar mas de un tomin por cada libra de pan de maíz hecha en tortillas que sea limpio, é bien cocido.

2<sup>a</sup>. Item. Por cada azumbre de vino medio peso de oro, y esto si estuviere la venta diez leguas de la villa de la Vera Cruz, é se estuviere veinte un ducado que son seis tomies, y si estuviere treinta á peso de oro, de manera que así á este respecto se lleve por cada diez leguas, después que pasaren de las diez leguas primeras en que se pone la dicha tasa á medio peso que por cada diez leguas se entienda que lleven cuatro reales más por cada azumbre.

3<sup>a</sup>. Item. Que por cada gallina de la tierra lleve un ducado de oro que son seis tomies, é si la gallina fuere de Castilla lleve un peso y medio de oro.

4<sup>a</sup>. Item. Por un pollo de Castilla un ducado.

5<sup>a</sup>. Item. Por un conejo cuatro tomies.

6<sup>a</sup>. Item. Por una codorniz dos tomies.

7<sup>a</sup>. Item. Por una libra de carne de puerco fresco con tanto que se lo guise dos tomies.

8<sup>a</sup>. Item. Por una libra de la dicha carne salada cuatro tomies, é se entienda que estas son libretas de á diez y seis onzas cada una.

9<sup>a</sup>. Item. Por una libreta de carne de venado fresco dos tomies, y si fuere salada lleve cuatro reales.

10<sup>a</sup>. Item. Por cada celemín de maíz dos tomies.

11<sup>a</sup>. Item. Por cada persona lleve de posada si trujese caballo dos tomies, é se viniese á pié un tomin.

12<sup>a</sup>. Item. Que por cada huevo no pueda llevar, ni lleve más de medio real de oro que son tres granos.

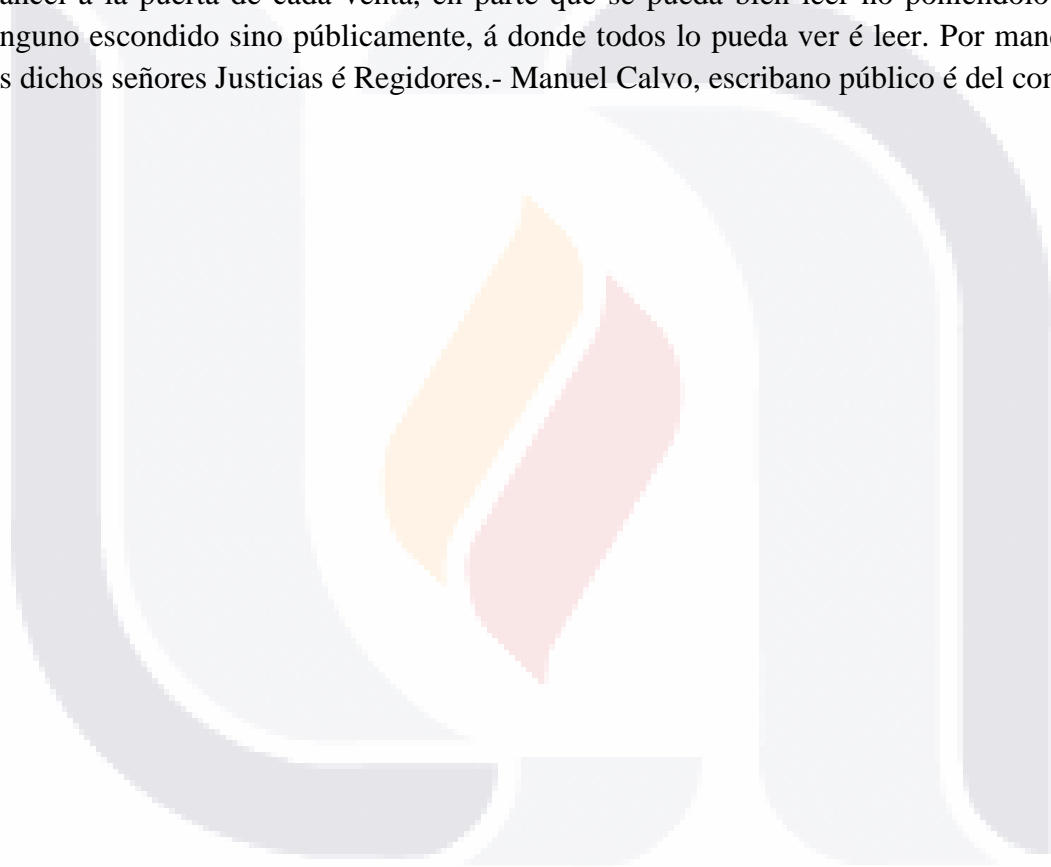
---

<sup>609</sup> *Ibidem*, pp. 117-119.

13ª. Item. Mandan que no tengan puercos ni gallinas en parte donde puedan andar entre las bestias, y esto ínterin é posaren en la dicha venta.

14ª. Mandamos que en las dichas ventas tengan buenas pesebreras, é limpias, é juntas por manera que no se pueda caer el maíz.

Las cuales dichas ordenanzas mandamos que guarden, é cumplan los dichos venteros, so pena que por cada vez que lo quebrantase incurra en cien pesos de oro aplicados en esta manera: la tercera parte para la cámara, é fisco de su Magestad, é la otra que se aparte para las obras públicas de la villa, é cabildo donde estuviere la venta, é la otra tercia parte para el denunciador que lo acusare, é denunciare. E mandamos que tenga este arancel á la puerta de cada venta, en parte que se pueda bien leer no poniéndolo á lugar ninguno escondido sino públicamente, á donde todos lo pueda ver é leer. Por mandado de los dichos señores Justicias é Regidores.- Manuel Calvo, escribano público é del consejo.





## ANEXO C

### ORDENANZAS HECHAS EN EL AÑO DE 1525<sup>610</sup>

Sacadas como los documentos anteriores del archivo del Exmo. Sr. Duque de Terranova y Monteleone.

Yo, Fernando Cortés, capitan general é gobernados en esta Nueva- España, é provincia de ella por el Emperador, é Rey D. Carlos nuestro Señor. Viendo ser cumplidero el servicio de Dios nuestro Señor é de su Magestad que en las tierras nuevamente pobladas de españoles haya Ordenanzas por donde los vecinos, é moradores estantes y habitantes en ellas se rijan, é gobiernen; é para que los indios naturales de ellas se perpetúen, é conserven, é venga en conocimiento de nuestra santa fé, y las dichas tierras se ennoblezcan, é pueblen; e porque yo agora nuevamente he conquistado estas partes, é traído los naturales de ellas al yugo, é servidumbre que deben, é son obligados á la Cesárea Magestad del Emperador nuestro Señor, é oara que en ellas Dios nuestro Señor y su Magestad sean servidos, yo he fundado en el real nombre de su Magestad dos villas, la una que ha nombre la Natividad de Nuestra Señora que fundé en esta costa en el puesto, y bahía de Santander; é la otra que se llama la villa de Trujillo, que fundé en la dicha costa en el puerto y cabo de Honduras para que en ellas, y en todas las demás que de aquí adelante se poblaren haya toda buena órden y concierto, é se sigan los efectos arriba declarados, y otros muchos que del buen régimen y gobernación se siguen en nombre de su Magestad, y por virtud de sus reales poderes, que yo tengo: mando que en las dichas villas, é términos, é jurisdicción de ellas, y en todas las otras que de aquí adelante en estas dichas tierras se poblaren, se guarden y cumplan las Ordenanzas siguientes.

#### PRIMERAMENTE.

Ordeno y mando que en cada una de las dichas villas haya dos alcaldes ordinarios y cuatro regidores, é un procurador, con escribano del consejo de ella los cuales rijan, é juzguen las causas así civiles como criminales que en las dichas villas y sus términos se ofrecieren, cada uno de estas dichas personas en lo que toca y atañen al oficio de cada uno, sin se entremeter los dos alcaldes en los oficios de los regidores, ni los regidores en los oficios de los alcaldes, los cuales dichos oficiales mando y ordeno que se nombren en cada un año por el día de la Encarnación del Hijo de Dios, que es el primer día del mes de enero, los cuales no pueda elegir ni nombrar otra alguna persona si no fuese yo, ó mi lugar-teniente siendo yo ausente, é no pudiendo se para ello consultado, ó otro cualquier tercero que por su

---

<sup>610</sup> *Ibidem*, pp. 119-128.

Magestad estas partes gobernare de los cuales, é de cada uno de ellos se reciba juramento en forma que bien, é fielmente usarán sus oficios, y en todo mirarán el servicio de Dios nuestro Señor y de su Magestad, y el bien y pro común de sus pueblos, el cual juramento les tomen los oficiales del año pasado.

Item. Ordeno y mando que en cada una de las dichos villas haya un fiel que vea, y visite todos los bastimentos en las dichas villas se vendieren, é los pesos y medidas con que se vendieren y pesaren las ahierre el dicho fiel, é las señale y marque con la señal é marcas de la dicha villa, é que ninguna persona pueda vender ningunos de los dichos bastimentos, si no fueren por los pesos y medidas que el dicho fiel les diere y señalare, so pena de haberla perdido, el cual dicho fiel sea señalado y elegido por los alcaldes y regidores de cada un año, é reciban de él la solemnidad que en tal caso se requiere.

Item. Mando y ordeno que el dicho fiel tenga en su casa pesos y medida desde arroba hasta cuartillo y medio cuartillo, las cuales estén selladas y señaladas por el consejo de la dicha villa, é que por ellas ahierra y señale las otras que diere á cualquier mercader, é mando é ordeno, que haya y tenga derechos de cada medida ó pesa que hiciere medio real de plata, los cuales dichos pesos y medidas le dé el consejo de la dicha villa.

Item. Que ninguna persona que trajere bastimento á vender á cualquiera de las dichas villas no los pueda vender por menudeo sin que primero sean vistos por el dicho iel, é por uno de los regidores de la dicha villa, é puéstole el precio de ellas, y que de esto tenga derecho el dicho fiel de cada carga de vino que se entiende de ocho arrobas media azumbre; é de las sisas que se hubieren de pesar así como pasas, almendras é otra cosa que requiera peso dos libras; é que si lo vendiere sin le ser puesto precio pierda lo que así vendiere, lo cual se aplique en esta manera: la tercia parte para el dicho fiel y la otra tercia parte para las obras públicas é la otra tercia parte para los pobres del hospital, que hubiere en las dichas villas, é desta manera se entiende que se han de aplicar las penas del segundo capítulo de estas Ordenanzas.

Item. Que este dicho fiel haga señalar, é señale una, ó dos, ó tres partes, ó las que fuere necesarias conforme á la calidad y disposición del asiento de la dicha villa adonde se eche la basura, e suciedad que se sacare de las casas, en los cuales dichos lugares ponga el dicho fiel sendas estacas gordas y altas, é que se pregone que todos los vecinos é moradores estantes é habitantes en cualquiera de las dichas villas echen á ella dicha basura, é suciedad, é no en otra pate, so pena de medio real de plata por cada vez al que lo contrario hiciere el cual sea para el dicho fiel, é por su autoridad sin mandamiento de juez pueda sacar prendas por la dicha pena, é sea traído por su juramento si le negaren haber incurrido en ello.

Item. Que ningún rescatador pueda comprar ninguna de las mercadurías que viniere á cualquiera de las dichas villas para las tornar á revender hasta treinta días primeros siguientes después que fuere llegada, é que si la comprare que lo haya perdido, é se le aplique la tercia parte para la cámara é fisco de su Magestad, é la otra tercia parte para las obras públicas, é la otra tercia parte para el que lo denunciare, é juez que lo sentenciare.

Item. Que los alcaldes, é regidores de cualquiera de las dichas villas en cada un año hagan pregonar públicamente todos los domingos é fiestas principales desde el día del año nuevo hasta el día de carnestolendas, si hay alguna persona que se quiera obligar á dar carne abasto pesada en la carnicería, que la venga poniendo en precio con las condiciones que le pareciere, la cual se remate el dicho día de carnestolendas en poniéndose el sol, en la persona que más baja hiciere, poniéndole asimismo el dicho consejo las condiciones necesarias, y señalándole las penas en que ha de incurrir cada vez que no cumpliere cualquiera de las dichas condiciones, é para ello dé fianzas bastantes.

Item. Que porque los vecinos de las dichas villas que traen ganados se puedan aprovechar de ellos vendiéndolos en la dicha carnicería que dé en cada un año tres meses para ellos, y que en este tiempo, no habiendo vecino que pese, sea obligado todavía á pesar el que estuviere obligado, so pena que tuviere puesta avisándole ocho días antes que deje de pesar el vecino, é que si no le avisare no incurra en pena ninguna é la pague el vecino que había de pesar sino pesare los días que le cupiere.

Item. Que el consejo sea obligado á dar á dicho carnicero sus pesas, é pesos señaladas de la señal, é marcos de la dicha villa, los cuales le visite el dicho fiel todos los sábados, sin le llevar derechos ningunos.

Item. Que tales carniceros sean obligados á matar los sábados en la tarde, y pesar la carne que se hubiere de comer los domingos, é que en el domingo por la mañana no haya carnicería abierta, so pena de diez pesos de oro aplicados como dicho es.

Item. Que los obligados de la carnicería pasten los ejidos de la villa con sus ganados, y que otra ninguna persona no los pueda traer en ellos si no fueren bestias de servicio, y los ganados puedan estar quince días en los dichos ejidos en tanto que sus dueños los ponen en recado.

Item. Que ninguna carne de la que se hubiere de pesar en la dicha carnicería se mate en ella, ni desuelle, ni abra sino que haya matadero fuera de la dicha villa en parte que la suciedad, é hediondez no pueda inficionar la salud de la dicha villa, el cual dicho matadero haga el consejo ver so pena por cada res que el carnicero matare, ó abriere, ó desollare en la dicha carnicería, pague dos pesos de oro aplicados la mitad para el fiel, y la mitad para las obras públicas.

Item. Que las panaderías que vendieren pan lo vendan en la plaza pública, y el pan sea del peso que fuere ordenado por el consejo de la dicha villa, é al precio que se le pusiere, é que no lo venda de otra manera, so pena que si lo vendiere de menos peso, ó á mas precio lo pierda, é se aplique la mitad para el dicho fiel, é la otra parte para los pobres del hospital.

Item. Que las dichas panaderías vendan el dicho pan bien cocido é sacado de agua, porque lo suelen dejar por cocer porque pese mas, é hallándose no bien cocido lo pierda asimismo, é se aplique según dicho es.

Item. Que toda la hortaliza, é frutas verdes se vendan en la plaza pública, é no en otra parte so pena de dos pesos de oro, cada vez la mitad para el fiel, é la mitad para las obras públicas.

Item. Que los pescadores que vendieren pescados frescos lo traigan asimismo á vender á la plaza pública, é no lo vendan en otra parte so la dicha pena aplicada como dicho es.

Item. Que los domingos y las fiestas de guardar todos los vecinos, y moradores estantes y habitantes en la dicha villa vayan á oír misa mayor á la iglesia principal, y entren en ella antes que se comiencen el evangelio, y estén en ella hasta que el preste diga Ite Misa est, y eche la bendición, so pena de medio peso de oro, lo cual se aplique la mitad para el alguacil que los denunciare, é la otra mitad para la obra de la dicha iglesia.

Item. Que todos los domingos y fiestas de guardar no se vendan cosa ninguna de cualquier calidad que sea, después de tocada la campana de misa hasta que salgan de ella, ni haya tienda abierta de ningún mercader ni oficial, so pena de perder la mercadería que así vendiere, la tercera parte para las obras públicas, y la otra tercera parte para el alguacil que lo denunciare, é la otra tercera parte para la obra de la iglesia.

Item. Que todos los vecinos de las dichas villas residan en ellas, á lo menos las pascuas principales que son Navidad, Resurrección, é de Espíritu Santo, é cuando no residieren, el otro tiempo tengan sus casas pobladas con persona que sepa dar razón, é cuenta so pena de medio marco de oro por cada vez que no vinieren en las dichas pascuas, é no tuvieren las casas pobladas según dicho es, lo cual sea para las obras públicas del consejo de la dicha villa.

Item. Que ningún vecino, ni morador, ni otra cualquier persona pueda asentar sitio de labranza, ni tranca de ningún ganado, ni huerta sin que sea por licencia del consejo de la dicha villa, é se le dé para ello licencia, é carta, é se le señale límites, ni se edifique casa, so pena que si lo hiciere sin la dicha licencia caiga en pena de perder lo edificado, é sea del dicho consejo.

Item. Que si algún vecino, ó morador, ó otra cualquier persona tuviere sitio señalado por el dicho consejo para trancas de puercos, que no se pueda dar otro alguno en media legua á la redonda, é que si alguno pusiere sitio, dentro de este dicho término, el primer poseedor le puede echar de él, é requiriéndole la primera vez ante testigos que saque su ganado del dicho sitio, en no lo haciendo le pueda matar el dicho ganado sin incurrir en pena alguna.

Item. Que si el dicho sitio fuere para ganado vacuno, ó ovejuno este le sea guardado término de una legua, é que nadie le entre en el dicho término, so la dicha pena.

Item. Que si algún traedor de puercos quisiere mudar su ganado á otra parte que ninguna persona le pueda entrar, en el sitio ó que dejare hasta seis meses primeros siguientes, porque mejor pueda recoger el ganado que se hubiere quedado perdido, no embargante que lo tenga despoblado, é que el que en este tiempo se entrare le pueda echar

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

cada vez que quisiere, é así mismo ninguna persona pueda entrar á montear en el dicho sitio, durante el dicho tiempo de los dichos seis meses so pena de hurto.

Item. Que ningún sitio de ganado de cualquier manera que sea se pueda poner media legua á la redonda de ninguna labranza, así de español como de los naturales, é que si la pusiere, é algún daño se recibiere del dicho ganado, que el dueño de ello sea obligado á lo pagar puesto que no se ha hallado, ni tomado el dicho ganado, dentro, é que tomándolo dentro en la dicha labranza lo pueda matar sin pena alguna, é de mas se le pague el daño que hubiere hecho.

Item. Que si alguno quisiere hacer alguna labranza dentro del sitio, é término que está señalado que han de tener los asientos, é criaderos de los ganados, que la pueda hacer sin que el señor del dicho ganado se la pueda impedir, con tal que la tenga cercada de manera que el dicho ganado no le pueda hacer daño en ella, é que si se lo hiciere que no le pague pena ninguna por ello ni pueda hacer ningún daño al dicho ganado, é que si lo hiciere lo pague con las setenas.

Item. Que todos los traedores de cualquier género de ganado que sea, tenga su hierro, é señal el cual registren ante el escribano del cabildo, é no le puedan mudar sin licencia del dicho cabildo, é el que no tuviere el dicho hierro, é señal que pierda las reses que tuviere por herrar, ó señalar, é que sean del alguacil mayor de la dicha villa, é puesto que tenga hierro é señal si no lo registrare ante al escribano del dicho cabildo, ó lo mudare sin la dicha licencia pague cincuenta pesos de oro para las obras públicas.

Item. Mando y ordeno que los alcaldes y regidores de las dichas villas, ó de cualquier de ellas no puedan hacer, ni hagan cabildo, ni junta sin que esté presente mi lugar teniente, ó la persona que él dejare en su lugar estando él ausente, so pena que si lo hicieren por el mismo caso pierdan los oficios, é paguen doscientos pesos de oro, la mitad para la cámara y fisco de su Magestad, é la mitad para las obras públicas de la tal villa, é mando que el escribano de cabildo, no se junte con ellos, no siendo presente el dicho mi teniente, ó su substituto, so pena de perdimiento del oficio, y de los dichos doscientos pesos de oro aplicados como dicho es.

Item. Mando y ordeno que el alguacil mayor de cualquiera de dichas villas entre en cabildo con el dicho mi teniente y alcaldes, é regidores que tenga voto en él, é que sea el postrero; é mando al dicho mi teniente, é alcaldes, é regidores que así lo use, é admita al dicho alguacil mayor en su cabildo teniendo igual voto con cualquiera de ellos, é que en ello no le pongan impedimento alguno, so pena de perdimiento de los oficios, é de doce pesos de oro aplicados como dicho es á cualquiera que lo contradijere.

[Parece que falta la conclusión.]



## ANEXO D

### INSTRUCCIONES INÉDITAS<sup>611</sup>

Dadas á Hernando de Saavedra, lugar teniente de gobernador y capitán general en las villas de Trujillo y la Natividad de nuestra Señora en Honduras, sacadas del archivo de Exmo. Sr. Duque de Terranova y Monteleone, del mismo legajo que los documentos anteriores.

Lo que vos Hernando de Saavedra, mi lugar teniente de gobernador y capitán general en estas villas de Trujillo é la Natividad de nuestra Señora, é todo lo á ellas anexo é concerniente habéis de hacer es lo que se sigue.

Lo primero, porque del buen tratamiento de los naturales de estas partes, Dios nuestro Señor, y su Magestad son muy servidos de ello, resulta todo bien y pacificación de la tierra, ternéis muy especial cuidado y vigilancia en que sean muy bien tratados, é no consentiréis que ninguna persona les haga agravio ni fuerza en ninguna, ni por alguna manera, y al que lo hiciere castigarlo heis con mucha reguridad en presencia de los indios, y dándoles á entender porque se hace el castigo, por manera que ellos conozcan que han de ser amparados é mantenidos en justicia, así ellos como sus haciendas.

Item. Terneis mucho cuidado de ver las dichas Ordenanzas que yo dejo hechas en lo que toca al buen tratamiento de los dichos naturales, é la órden que mando que se tenga en cómo han de servir á los españoles, y hacerlos yo pregonar públicamente, y en ninguna manera excederéis ni saldréis de la dicha Ordenanza hasta me consultar sobre ello, é yo provea lo que convengas.

Item. Porque la principal cosa por donde Dios nuestro Señor ha permitido que estas partes se descubriesen é los naturales de ellas nos fuesen sujetos ó nos sirviesen, de donde tanta utilidad, y provecho á los españoles se sigue, es para que por nuestro medio más aina vengan en conocimiento de nuestra fé, é se salven, é si esto no procurásemos con todas nuestras fuerzas, mayormente los que nos cupo cargo y administración de justicia, no haríamos lo que somos obligados, y no podíamos con justo título gozar de su servicio, ni ningún interés que de ellos se nos siguiese, antes seríamos obligados á lo restituir usando de ello contra conciencia; ternéis mucho cuidado de que se les haga saber cómo hay un Dios criador y hacedor de todas las cosas, castigador de los malos, é remunerados de los buenos, en quien todos los humanos han de creer, y á quien han de adorar y tener por soberano bien y Señor, y defenderles que no tengan ídolos ni otras supersticiones, ni hagan los sacrificios que hacían, é defenderles todos los otros ritos y ceremonias de que hasta aquí has usado y usan, dándoles á entender como lo que hacen es falso, é por inducimiento del diablo, é cuando sean amonestados sobre esto en manera que lo hayan bien entendido esto y continuaren en ello, castigarlos heis conforme á justicia.

---

<sup>611</sup> *Ibidem*, pp. 129-137

Item. Porque todo el bien de las tierras nuevas y que nuevamente se pueblan es el trato que en ellas se tiene por la mar, por donde se abastecen así de gentes como de todas las otras cosas necesarias, ternéis mucha vigilancia en que á los maestros y otros señores de navíos que á estos puertos vinieren no les sea hecho ningún agravio, antes sean favorecidos así en la cobranza de sus fletes como en el despacho de sus navíos, por manera que por vuestra culpa, ni de alguna de las justicias los dichos navíos no dejen de ser brevemente despachados, porque haciéndolo así ternán gana de venir muchas veces, así ellos como los que lo supieren.

Item. Porque los mercaderes son los que proveen las tierras nuevas ennoblezcan los puertos é pueblos de ellas, asimismo mirareis mucho que en todo sean favorecidos é cuidados, é si de algunas de las mercaderías que trajeren se hubiere de hacer avaluacion á causa por algunos derechos que pertenezcan á su Magestad, sea hecha por los oficiales que yo en nombre de su Magestad deyo nombrados para que cobren sus reales rentas, y en vuestra presencia, ó de dos regidores, por manera que á su magestad no se le pueda hacer fraude, ni á los dichos mercaderes agravio.

Item. Porque el buen tratamiento que las personas que administran justicia é gobiernan en tierras nuevas hacen á los que á ellas vienen á poblar, es una gran causa porque los que les fueren sujetos los amen, y amándolos sean mejor obedecidos, puesto que de vuestra persona y buena condición yo tengo en esto el concepto que es necesario, porque conozco ser cosa tan principal os ruego y encargo mucho, que todas las personas que estuvieren debajo de vuestra jurisdicción, así vecinos como estantes y habitantes, sean de vos bien tratados y honrados y amparados con justicia, así ellos como sus haciendas, y guardaros heis de decir á ninguna persona palabra fea ni injuriosa, porque demás que por semejantes palabras se indignan los hombres é provocan á enemistad con los que se las dicen, es cosa muy fea que en lengua de buenos, en especial de persona poderosa, quepan semejantes palabras, y deshacen mucho con ellas el merecimiento de quienes son.

Item. Terneis muy especial cuidado en que ninguno de los jueces, alguaciles, ni escribanos, no lleven derechos demasiados de los que suelen llevar en las otras islas, diciendo que por razón de ser los bastimentos y otras cosas más caras en las tierras nuevas que en las que ha tiempo que están pobladas, se han de llevar más crecidos derechos, y asimismo no consentiréis que haya cohechos, é otras calumnias, ni formas de adquirir que suelen tener los jueces y alguaciles y escribanos, haciendo de sus acciones no por la ejecución de la justicia sino por sus intereses, y sabiéndolo castigareis con mucha riguridad á los que lo hicieren.

Item. Defenderéis que en todos los pueblos de vuestra jurisdicción no haya juegos de dados ni naipes, ni algunos de los otros defendidos en derecho, porque además de que de ellos se causan escándalos, y ruidos, y las gentes se ocupan de ellos, y dejan de hacer otras cosas que les convienen, suele haber en ellos blasfemias, y reniegos, é otras cosas, en ofensa de Dios, y mandarlo heis a pregonar públicamente, porque con mas razón sean castigados los que lo hicieren.



Item. Defenderéis las blasfemias de Dios nuestro Señor y de su gloriosa Madre, haciendo pregonar públicamente que ninguna persona diga, pese á Dios, ni no creo, ni reniego, ni otra blasfemia alguna de nuestra Señora, ni de ninguno de los Santos; so las penas que el derecho dispone á los blasfemos, las cuales ejecutareis con mucha riguridad en las personas é bienes de los que en ellas incurrieren, y ternéis muy especial cuidado y vigilancia sobre esto, porque haciéndolo en todo, y si en esto tuvieses algún descuido ó flojedad, seros ha al contrario.

Item. Porque en cada una de estas dichas villas, yo en nombre de su Magestad deo señalados oficiales de tesorero, contador, factor y veedor, para que tengan cargo de las haciendas, é granjerías de su Magestad, é cobren sus reales rentas, ternéis mucho cuidado, pues vos como mi lugar-teniente sois el principal oficial de ellas, para en lo que toca á las rentas reales, en que en todo haya mucho recaudo, y buena cuenta y razón de lo que á su Magestad pertenciere, é mirareis mucho que las personas de los dichos oficiales sean de vos muy favorecidas y honradas, porque demás de tener estos oficios reales de donde les resultan muchas preeminencias é inmunidades, ellos son honradas personas é merecen; é señalaréis un día en cada semana, cual á vos os pareciere, para que vos y ellos os juntéis en vuestra posada, y entendáis, y platiquéis en las cosas que convienen á la hacienda y rentas reales, y esta costumbre habéis de tener siempre porque mejor recado haya.

Item. Os juntareis con los alcaldes y regidores, é juntos en vuestro cabildo, señalareis un día en cada semana, ó dos si os pareciere que conviene, en los cuales os juntéis siempre en las casas de cabildo de la dicha villa ó en vuestra posada en tanto que se hacen, para entender en las cosas del buen régimen de la dicha villa, y proveer todas las cosas necesarias, y porneis pena á cada uno de los dichos alcaldes y regidores y escribano que no vinieren al dicho cabildo é junta, en tocando la campana que para ello mandareis tocar al portero, así para que los dichos oficiales sepan á la hora que se han de juntar, é los vecinos y moradores de la dicha villa sepan asimismo que os juntáis, para que vengan ante vosotros á pedir lo que tuvieren necesidad, y no consentiréis que los dichos alcaldes y regidores hagan ningún cabildo ni junta sin vos, ó en vuestra ausencia sin vuestro lugar-teniente y avisarlo heis de ello.

Item. Comenzareis luego con mucha diligencia á limpiar el sito de esta dicha villa que yo deo talado, é después de limpio por la traza que yo deo hecha, señalareis los lugares públicos que en ella están señalados, así como plaza, iglesia, casa de cabildo, é cárcel, carnicería, matadero, hospital, casa de contratación, según y como yo lo deo señalado en la traza é figura que queda en poder del escribano del cabildo, é después señalaréis á cada uno de los vecinos de la dicha villa su solar, en la parte que yo en la dicha traza lo deo señalado, é los que después vinieren se les den sus solares, prosiguiendo por la dicha traza, y trabajareis mucho que las calles vayan muy derechas, y para ello buscareis personas que lo sepan bien hacer, á los cuales daréis cargo de alarife para que midan y tracen los solares é calles, los cuales hayan por su trabajo, de cada solar que señalaren, la cantidad que á vos y á los alcaldes y regidores os pareciere que deben haber.

Item. Terneis cuidado en que las penas de la cámara se cobren y estén á mucho recaudo, y porneis para ello una persona que sea abonada y dé fianzas para que las cobre é tenga; al cual mandareis que el escribano de cabildo, ante quien se han de registrar todas las condenaciones, dé cuenta con pago en cada semana por sus registros, é no consentiréis que de ellas se disponga ni gaste cosa alguna, hasta que yo os envíe á mandar lo que de ellas se ha de hacer, en no mandando que las cobre el tesorero de su Magestad, porque está hecha merced de ellas para los propios de las villas de toda mi gobernación, aunque yo por el presente por estas villas nuevamente pobladas no las aplico luego para las dichas obras públicas, hasta primero consultar sobre ello al Emperador nuestro Señor, é ver lo que su Magestad manda.

Item. Porque su Magestad ha hecho merced á todos los vecinos de la Nueva-España, que puedan rescatar esclavos de los señores naturales de la tierra, daréis licencias á las personas en quien se depositaren pueblos é señores de ellos, para que puedan rescatar de los dichos señores, si pareciere, y tienen esclavos la cantidad que á vos pareciere, habiendo respecto á la calidad de la persona á quien se diere la dicha licencia, é á la cantidad del pueblo de donde se han de rescatar los dichos esclavos, é daréis las dichas licencias con aditamento que todos los esclavos que así rescataren los traigan ante vos y ante vuestro escribano, y en presencia del señor, ó persona que los rescataren les haréis preguntar qué órdenes ellos tienen antiguamente de hacer esclavos entre sí, y sabréis de los dichos esclavos apartadamente, sin que esté el señor delante, de qué manera ó por qué son hechos esclavos, é pareciendo serlo según su orden y costumbre, adjudicarlos heis á la persona á quien hubiéredes dado la tal licencia para rescatar, siendo contento el señor que los vende de la paga que por ellos le dan, é habéis de lo preguntar apartadamente, porque podría ser que con temor dijese que era pagado é no lo fuese, é siendo así pagado á su contentamiento, echarlesheis el hierro de su Magestad, el cual esté en la casa del cabildo que ha de tener tres llaves, é cada una ternéis vos, é la otra un alcalde ó regidor, é la otra el escribano del cabildo, é cuando se hubieren de herrar sea en presencia vuestra, ó de vuestro lugar teniente siendo vos ausente, y no de otra manera.

Item. Cuando algún navío viniere á cualquiera de los puertos de estas dichas villas, luego que echare el ancla haréis que el alguacil mayor y el escribano de vuestro juzgado vayan á él y tomen los registros que trajeren de la gente que viniere en el dicho navío, é los registros que hubiere de mercadería haréis que se entreguen al tesorero y contador de su Magestad, los cuales entrarán juntamente con el dicho alguacil mayor en el dicho navío, y si hubiere algunas cosas de que á su Magestad pertenezca derechos, mandareis que acudan con ellos á los dichos oficiales, avaluándose las dichas mercaderías según se contiene en una Ordenanza, de las que yo dejo hechas en esta villa.- Esta instrucción se hizo en del mes de del año de mil quinientos y veinte y cinco.

## ANEXO E

### ORDENANZAS INÉDITAS<sup>612</sup>

En que se declara la forma y manera en que los encomenderos pueden servirse y aprovecharse de los naturales que les fueren depositados, sacadas del archivo del Exmo. Sr. Duque de Terranova y Monteleone, del mismo legajo que los documentos anteriores.

Yo, Fernando Cortés, capitán general y gobernador en toda esta Nueva- España y provincias de ella, por el Emperador y Rey D. Carlos nuestro Señor. Viendo que la principal cosa de donde resulta la perpetuación é población destas partes, es la conservación y buen tratamiento de los naturales de ellas, é que para esto conviene que hay órden, queriéndolo proveer en la mejor manera que á mi me parece que par efectuarse conviene, ordeno é mando que los españoles en quien fueron depositados ó señalados algunos de los dichos naturales para servicio de ellos, se sirvan é aprovechen en la forma é manera de suso contenida, é que no excedan ni salgan de ella, so las penas contenidas en cada uno de los capítulos de ella, los cuales son los que se siguen.

1. Primeramente: que cualquier español, ó otra persona que tuviere depositados ó señalados indios, sea obligado á les mostrar las cosas de nuestra santa fé, porque por este respecto el Sumo Pontífice concedió que nos pudiésemos servir de ellos y par este efecto se debe creer que Dios nuestro Señor ha permitido que estas partes se descubriesen, é nos ha dado tantas victorias contra tanto número de gentes.

2. Item. Que porque al presente los españoles tienen necesidad de bastimentos, y habiéndose de proveer de los pueblos que tienen encomendados, seria á mucho trabajo é costa de los naturales, é los españoles no serian proveídos, permito é mando que para remedio de esto los españoles que tuvieren depositados ó señalados indios, puedan con ellos hacer estancias de labranzas así de yuca, ajís (1), como maizales é otras cosas.

3. Item. Mando que ninguno de los que tuvieren indios depositados ó señalados, vaya ni envíe á los pueblos de ellos sin licencia de mi lugar-teniente, é que se asiente la dicha licencia ante el escribano de su juzgado, el día que se diere y el plazo que ha de estar en el dicho pueblo, é que si fuere ó enviare sin la dicha licencia, pague por cada vez un marco de oro, la mitad para la cámara é fisco, é la otra mitad para las obras públicas de la dicha villa.

4. Item. Que ninguno de los que tuvieren los dichos indios puedan sacar ni saquen de los pueblos de ellos para sus labranzas, ni para otra cosa alguna, ninguna mujer ni muchacho de doce años para abajo, so pena que si la sacare pierda los dichos indios é les sean quitados, é defiendo á todos mi lugar-tenientes, que no puedan dar licencia para sacar las dichas mujeres ni muchachos, so pena de doscientos pesos de oro por cada vez que

---

<sup>612</sup> *Ibidem*, pp. 137-143.

dieren la dicha licencia, ó viniese á su noticia que se sacaron sin ella, é no ejecutaren la pena contenida en este capítulo: los cuales dichos doscientos pesos de oro, aplico según es dicho en el capitulo antes de este.

5. Item. Mando que los indios que se sacaren de sus pueblos para hacer labranzas, ó casas, é otras haciendas á los españoles que los tienen depositados, que los traigan derechos ante mi lugar-teniente para que asienten el día que vienen á servir, y que no estén en el dicho servicio más de veinte días, y acabado este tiempo los torne á traer ante el dicho mi teniente y escribano, para que sepa cuando los despide, so pena que si no los trajere así al venir como al ir, ó si los tuviere más tiempo de los dichos veinte días, pague de pena medio marco de oro por cada vez que no lo registrare como dicho es, é por cada día que los tuviere de más del dicho tiempo, otro medio marco de oro aplicado como dicho es.

6. Item. Que todo el tiempo que los dichos indios estuvieren sirviendo, el señor que de ellos se sirviere les dé á cada uno en cada día una libra de pan, é cabí, é ají, é sal, ó libra y media de agéo, ó de yuca boniata; asimismo con su sal y ají; y porque al presente los españoles no pueden dar los dichos bastimentos, é los dichos indios los tienen en sus casas, é los pueden traer para su mantenimiento, sin que se les haga agravio á lo menos agora al presente, porque tienen muchas labranzas, permito é mando que esto no se entienda hasta de aquí á un año primero siguiente, que comienza á correr desde el día primero de enero de quinientos veinte y seis, é que pasado este tiempo los mantengan como dicho es, so pena que por cada vez que se le probare que no les dieren la dicha ración paguen medio marco de oro, aplicado como dicho es, é si fuere penado tres veces, mando que pierda los dichos indios.

7. Item. Que el tiempo que los dichos indios estuvieren sirviendo, el español á quien sirvieren, no los saque á la labranza hasta que sea salido el sol, y no los tenga en ella más tiempo de hasta una hora antes que se ponga, é que á medio día los deje reposar é comer una hora, so pena que cada vez que no lo cumpliere, así como en este capítulo se contiene, pague medio marco de oro aplicado como dicho es, é si tres veces se le probare haberlo hecho pierda los dichos indios.

8. Item. Que en las estancias ó en otras partes donde los españoles se sirvieren de los dichos indios, tengan una parte señalada donde tengan una imagen de nuestra Señora, y cada día por la mañana antes que salgan á hacer hacienda los lleven allí, y les digan las cosas de nuestra santa fé, y les muestren la oración del Pater noster, é Ave María, Credo, é Salve Regina, en manera que se conozcan que reciben doctrina de nuestra fé, so pena que por cada vez que no lo hiciere pague seis pesos de oro, aplicados como dicho es.

9. Item. Que el español ó otra persona que tuviere indios depositados, tenga cargo de les quitar todos los oratorios de ídolos que tuvieren en sus pueblos ó en otra cualquier parte, é les haga una iglesia en el pueblo con su altar é imágenes, adonde les haga entender que han de venir á rogar á Dios que les alumbré para que le conozcan, é salven, é por los otros bienes temporales, so pena que el que dentro de seis meses como les fueren depositados los dichos indios, no les tuviere quitado los ídolos é oratorios antiguos, é no tuviere hecha la

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

dicha iglesia, pague medio marco de oro, aplicado como dicho es, é de aquí adelante pague la dicha pena cada vez que fuere visitado y no lo hallare hecho como en este capítulo se contiene.

10. Item. Mando que no se dé licencia á ninguno de los que tuvieren indios depositados, después de los haber traído á servir, para los tornar á traer otra vez hasta que sean cumplidos treinta días después que los despidió para que fuesen á sus casas, lo cual se ha de ver por el registro del escribano ante quien se registraren los dichos indios, so pena que el juez que diere la tal licencia, antes de cumplido el dicho tiempo, pague doscientos pesos de oro, aplicados como dicho es.

11. Item. Que ningún juez pueda dar licencia para ir á los pueblos de los indios ni para traerlos á servir, si no fuere mi lugar-teniente ó la persona que él dejare en su lugar, estando él ausente, so pena de doscientos pesos de oro, aplicados como dicho es.

12. Item. Porque los vecinos de las dichas villas han de tener trancas de puercos, é otros ganados, é para la guarda é tranca de ellos han menester de los indios para ello, permito que mi lugar-teniente pueda dar licencia á los dichos españoles que así tuvieren los dichos indios depositados, para que puedan sacar de ellos los que fueren menester para guarda de los dichos ganados, é no para otra cosa, é que los que sacaren para ese efecto se traigan ante el dicho mi teniente, é le haga entender al cura del tal pueblo, como son para aquello, y aun le contenten con alguna cosa de rescate, y esto se entiende, no teniendo el tal español esclavos de los de rescate, é teniéndolos tantos que baste para la guarda de los dichos ganados, que no se le dé la licencia para sacar indios ningunos para los dichos ganados, é si los sacare pierda los indios que así tuviere depositados.

13. Item. Mando que cada uno de los que tuvieren indios depositados, dé en cada un año á cada persona de los que se sirviere, conforme al registro del escribano ante quien se registrare por su trabajo hasta precio de medio peso de oro, en casos de rescate, ó en los que le pareciere á mi lugar-teniente, la cual dicha paga se haga ante él é ante el escribano ante quien se registraren los indios que viniesen á servir, en manera que cada vez se pueda ver los indios de que cada uno se ha servido, é la paga que les ha hecho. (Falta la conclusión.)



## ANEXO F

NUM.33. El congreso constituyente del estado libre, soberano é independiente de Michuacan, se ha servido decretar la siguiente ley constitucional.<sup>613</sup>

Art. 1o. Habrá ayuntamientos compuestos de alcaldes, regidores y síndicos, á cuyo cargo estará el gobierno y régimen interior de los pueblos.

2. Se establecerán en los pueblos que por sí ó con su comarca consten lo menos de cuatro mil almas.

3. Los pueblos que no tuvieren el número prefijado por el artículo anterior, se unirán entre sí hasta completarlo para formar el Ayuntamiento.

4. El Ayuntamiento que se formare por la reunión de los pueblos de que habla el artículo anterior, se situará en el lugar que se calificare más conveniente á juicio del prefecto.

5. Los pueblos que no tengan el número señalado por esta ley, y por su localidad no puedan reunirse á otros para completarlo, se agregarán al ayuntamiento más inmediato del mismo partido.

6. En los pueblos en que no haya, se nombrarán por la junta electoral del ayuntamiento á que pertenezcan, un teniente con facultades de alcalde constitucional, que al mismo tiempo será encargado de ejecutar las órdenes del subprefecto, y otro que haga sus veces en toda falta de aquel.

7. En las cabeceras de partido, sea cual fuere su población, deberá haber ayuntamiento.

8. Para ser individuo del ayuntamiento se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, ó de diez y ocho siendo casado, y vecino del distrito del ayuntamiento con residencia de un año y ánimo de permanecer en él, teniendo algún capital o industria de que subsistir.

9. Los alcaldes y síndicos que se elijan para el año de 1833 y siguientes, deberán saber leer y escribir; y los regidores por lo menos leer.

10. No podrá ser individuo del ayuntamiento ningún empleado por el gobierno, ni el que estuviere á sueldo ó jornal de alguna persona, ni los eclesiásticos, ni los individuos de la milicia permanente, ni los magistrados, jueces ó subprefectos.

11. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los síndicos si fueren dos. En el caso de ser uno solo, se mudará todos los años.

12. El número de individuos de que deben componerse los ayuntamientos, modo de elegirlos, facultades de los alcaldes municipales y de los ayuntamientos con sus empleados, se establecerá por una ley.

Lo tendrá entendido &c. Valladolid enero 24 de 1825.

---

<sup>613</sup> Coromina, Amador, *Recopilación de leyes...op.cit.*, nota 435, pp. 62-63.

## ANEXO G

NUM. 34. El congreso constituyente del estado libre soberano é independiente de Michuacán se ha servido decretar el siguiente.<sup>614</sup>

### REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

- Art. 1. En las municipalidades que por sí ó su comarca tuvieren hasta cinco mil almas, el ayuntamiento se compondrá de dos alcaldes, cinco regidores y un procurador síndico.
2. En las que pasen de cinco mil, el ayuntamiento se compondrá de dos alcaldes, ocho regidores, y dos procuradores.
3. En la capital del estado, el ayuntamiento se compondrá de cuatro alcaldes, dos regidores y dos procuradores.

#### *Modo de elegir los ayuntamientos*

4. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos, serán elegidos por el vecindario de la municipalidad.
5. En todas las municipalidades del estado, el primer domingo del mes de diciembre se nombrarán los electores que han de elegir el ayuntamiento.
6. El alcalde primero del ayuntamiento avisará por los medios que estén en práctica en la municipalidad el día, hora y lugar en que ha de verificarse la elección, procurando que esté aviso se haga con la anticipación correspondiente.
7. En el día y hora señalada se presentará el alcalde en público, y luego que concurran diez y seis ciudadanos, nombrarán estos dos escrutadores y un secretario, a pluralidad absoluta de votos.
8. En seguida el alcalde preguntará si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho soborno, para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de voto activo y pasivo. Los calumniadores sufrirán la misma pena, y de este juicio no habrá recurso alguno.
9. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurran las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso para esta sola vez y para este solo afecto, entendiéndose, que la duda no puede versar sobre lo prevenido por esta ú otra ley.
10. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas.

---

<sup>614</sup> *Ibidem*, pp. 63-73.



11. Los tenientes presidirán las juntas que deben celebrarse fuera del lugar de la residencia del ayuntamiento, observando todo lo prevenido para los alcaldes en los artículos anteriores.
12. Si la población fuere numerosa, se dividirá en secciones proporcionadas, que serán presididas por el alcalde o alcaldes y demás regidores siguiendo el orden de su antigüedad y nombramiento.
13. En el día y hora señalada, después de practicado todo lo prevenido en los artículos precedentes, se dará principio a la votación, eligiendo un elector por cada quinientas personas de todo sexo y edad.
14. El prefecto, con presencia de los padrones que deben servirle para la nueva formación de ayuntamientos, y previo el informe del subprefecto respectivo, designará el número de electores que corresponde a la municipalidad.
15. El subprefecto repartirá en razón de la población entre los pueblos o secciones de la municipalidad, el número de electores que el prefecto haya designado.
16. Si la base de la población diere un número de electores que exceda de veinte, no se tendrá en consideración este exceso, sino que deberán repartirse los veinte electores en las secciones de la municipalidad, con igualdad proporcionada a su población.
17. La votación de electores se hará llegándose cada ciudadano a la mesa y presentando lista o diciendo de palabra los sujetos que vota.
18. Los ciudadanos que llevaren listas, las presentarán con sus nombres, y estas les serán leídas a los que no supieran leer, preguntándoles si están conformes con ellas. Estándolo, se les admitirán; si no los estuvieren, se reformarán en la parte que digan.
19. La junta se concluirá antes de las oraciones de la noche, y en seguida el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, quedando electos aquellos que reunieron mayor número.
20. El secretario extenderá el acta, que con el firmarán el presidente y escrutadores, remitiéndose original al archivo del ayuntamiento.
21. El presidente pondrá oficio a los electores, que les servirá de credencial, participándoles su nombramiento.
22. El tercer domingo del mes de diciembre se reunían los electores presididos por el alcalde de la municipalidad, en el lugar de las sesiones del ayuntamiento a que pertenezca.
23. En seguida nombrarán un secretario de entre ellos mismos, que recibirá la elección de los alcaldes, regidores y síndicos que el prefecto haya declarado con arreglo a esta ley, corresponden a la municipalidad.
24. El nombramiento se hará llegándose cada uno de los electores a la mesa, y votando por escrutinio secreto mediante cédulas de uno en uno, a los individuos que han de componer el ayuntamiento.
25. La elección será a pluralidad absoluta de votos.
26. Si en el primer escrutinio no resultare mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que reunieron mayor número. En caso de empate decidirá la suerte.

27. Concluida la votación, el secretario extenderá el acta, que con el firmarán el presidente y electores.
28. De esta acta se sacarán dos copias autorizadas por el presidente y secretario, de las cuales una se remitirá al prefecto del departamento, y otra al gobernador del estado, quedando la original en el archivo del ayuntamiento.
29. La junta se disolverá inmediatamente, y cualquiera otro acto en qué se mezcle será nulo.
30. Las personas electas para los oficios de ayuntamiento entrarán á ejercer su encargo el 1o. de enero.

*Modo de renovarse los ayuntamientos.*

31. Los alcaldes de los ayuntamientos se renovarán en su totalidad anualmente.
32. Los regidores y síndicos, donde hubiere dos, se renovarán por mitad anualmente, saliendo de los regidores el primer año el menor número y los primeramente nombrados, y el segundo los restantes.
33. En los ayuntamientos en que hubiere sólo un síndico, se renovará anualmente.
34. No podrán ser reelegidos en el siguiente bienio los individuos de los ayuntamientos cuyas municipalidades excedan de diez mil personas.
35. Nadie podrá excusarse de estos cargos sino por causa justificada a juicio del prefecto respectivo.
36. Cualquier ciudadano podrá decir de nulidad ante el prefecto respectivo de los nombramientos hechos por oficios de ayuntamientos.
37. El que intentará decir de nulidad de las elecciones, o de tachas en el nombramiento de alguno, deberá hacerlo en el preciso término de ocho días después de publicada la elección, pasado el cual no se admitirá la queja.
38. En ningún caso se suspenderá la posesión a los nombrados en el día señalado por la ley, sin embargo de los recursos de nulidad y quejas que puedan intentarse.

*Facultades de los alcaldes en los términos de sus municipalidades*

39. Los alcaldes ejercerán el oficio de conciliadores.
40. Los alcaldes conocerán de las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas leves, que no merezcan otra pena que alguna represión o corrección ligera, determinando unas y otras en juicio verbal, con arreglo a la ley de tribunales.
41. Si la demanda ante el alcalde conciliador fuese sobre retención de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, o sobre interdicción de nueva obra y otras cosas mi buen urgencia, y el actor pidiese que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilación, el alcalde lo hará así sin retraso, y procederá inmediatamente a la conciliación.
42. Los alcaldes podrán dictar cualesquiera otras providencias sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosas, en cuyo caso remitirán las diligencias que hubieren practicado, o certificación de ellas si fueran verbales, al juez de primera instancia.

43. Podrán asimismo dictar otras providencias, que aunque contenciosas, sean urgentísima, y no den lugar a acudir al juez de primera instancia, remitiéndolas a este evacuado que sea el efecto.
44. Los alcaldes procederán de oficio o a instancia de partes, a instruir las primeras diligencias de la sumaria averiguación sobre cualquiera delito que se cometa en los términos de su municipalidad, aprehenderán a los que de ellas resulten reos de algún hecho, por el que merezcan según la ley ser castigados con pena corporal, e inmediatamente darán cuenta al juez de primera instancia con las diligencias, poniendo su disposición los reos.
45. Si aprehieren algún delincuente *in fraganti*, instruirán las primeras diligencias, y pondrán al reo a disposición del juez, como queda dicho en el artículo anterior.
46. Los alcaldes de los pueblos en que residan los jueces de primera instancia, podrán tomar a previsión igual conocimiento en los casos de que tratan los dos artículos precedentes, dando cuenta sin demora el juez, para que este continúe los procedimientos.
47. No podrá cometerse por el juez de primera instancia sino a los alcaldes de los respectivos pueblos la práctica de las diligencias que se ofrezcan dentro o en los términos de los mismos, así las causas civiles como en las criminales.
48. Los alcaldes podrán imponer gubernativamente multas de uno á veinte y cinco pesos, atendidas las circunstancias, a los que los desobedezcan y falten al respeto, o turben de otra manera el orden y sosiego público, y exigir del mismo modo todas las establecidas por los reglamentos de policía y bandos de buen gobierno, cualquiera que sea su cuantía.
49. Si la multa impuesta por los reglamentos de policía y bandos de buen gobierno que exija el alcalde, excediese de la cantidad de cien pesos, y la parte reclamare, se le oiga en juicio conforme a las leyes, después de haberla asegurado legalmente.
50. Podrán imponer correccionalmente hasta quince días de obras públicas, y un mes de arresto, o hospital con arreglo a las circunstancias.
51. Cuidarán bajo su responsabilidad de la pronta publicación de las leyes, bandos u órdenes del gobierno, y de la remisión de los recibos correspondientes.
52. Cuidarán citar por los medios que estén en uso en el pueblo con la anticipación correspondiente a los vecinos, para que concurran en el día señalado por la ley a las juntas electorales primarias, que deban celebrarse con el objeto de elegir diputados.
53. Pondrán en ejecución las medidas generales de buen gobierno que se tomen, para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes de la municipalidad.
54. Los alcaldes de los ayuntamientos serán el único conducto de comunicación entre estos cuerpos y las autoridades superiores.

#### *Facultades de los Ayuntamientos*

55. Los ayuntamientos cuidarán de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, hospitales, cárceles y casas de caridad y beneficencia.
56. Velarán sobre la calidad de alimentos y bebidas de todas clases.
57. Cuidarán de que en cada pueblo haya camposantos convenientemente situados.

58. Cuidarán de la disecación de los pantanos, y de dar corriente a las aguas estancadas e insalubres.
59. Cuidarán de remover todo lo que en el pueblo o su término pueda alterar la salud pública, así de los hombres como de los ganados.
60. Remitirán mensualmente al subprefecto de su partido una nota de los nacidos, casados y muertos, con especificación de sexos, edades y enfermedades de que hayan fallecido, quedando en el archivo un ejemplar de esa nota.
61. Darán noticias subprefecto de las enfermedades reinantes en su territorio, tomando por sí mismos todas las medidas correspondientes a fin de cortar los progresos del mal, sin perjuicio de excitar al subprefecto, para que éste lo haga con el prefecto, y se faciliten a la municipalidad todos los auxilios necesarios.
62. Podrán exigir las noticias necesarias para formar la nota de que hablan los artículos precedentes, de las personas o corporaciones que se hallen en el estado de ministrirlas.
63. Los ayuntamientos en los primeros días de su instalación, nombrarán de su seno una comisión permanente, encargada especialmente de procurar la sanidad del lugar.
64. A esta comisión se agregarán siempre el párroco del lugar, y uno o más facultativos donde los hubiere, a fin de ilustrarla en sus deliberaciones.
65. Cuidarán los ayuntamientos de la mejor conservación de las fuentes públicas, procurando haya en ellas abundancia de aguas para los hombres y ganados.
66. Procurarán en cuanto sea posible que las calles estén rectas, empedradas, que haya plantíos y paseos públicos.
67. Cuidarán de la conservación y mejora de toda especie de caminos que pasen por su territorio, y pertenezcan al estado.
68. Cuidarán de que se hagan nuevos plantíos de árboles en los montes del común.
69. Procurarán asimismo la conservación de todas las obras públicas de beneficencia y ornato existentes en su territorio.
70. Cuidarán que los acueductos u obras públicas que se hallen en su territorio, aunque de ellos no reporte ninguna utilidad particular el vecindario, no se deterioren por los pasajeros ni ganados, avisando al subprefecto sin dilación del demérito que en ellos se advierta.
71. Estarán a su cargo la buena administración y arreglo de los hospitales, casas de depósitos y de educación, y demás establecimientos científicos o de beneficencia que se mantengan de los fondos del común.
72. Cuidarán de que en los pueblos de su municipalidad haya escuelas en cuanto lo permitan las circunstancias, procurando la puntual asistencia de los niños a ellas.
73. En los establecimientos que se sostengan con caudales de alguna persona, familia o corporación particular, cuidarán de que no se establezca nada contrario a las leyes vigentes, y que sus fondos se administren bien, y se inviertan según la voluntad del fundador.
74. Estará a cargo de los ayuntamientos todo lo perteneciente a la policía y buen orden que debe observarse en los teatros, designación de los valores de entradas, palcos y asientos, y

la pensión que deba darse por su permiso para los fondos comunes, bajo la inspección del perfecto.

75. Acordarán las medidas de buen gobierno para la seguridad de las personas y propiedades de los habitantes de la municipalidad.

76. Estará a su cargo la administración e inversión de los fondos municipales conforme a su reglamento y á las leyes, dando cuenta anualmente al prefecto de su monto y distribución.

77. En las contribuciones generales de la municipalidad, harán el repartimiento y distribución entre los habitantes de ella, y remitirán sus productos a la tesorería respectiva.

78. Será de su cargo promover los medios para quitar los obstáculos que se opongan a la mejora y protección del Industria, agricultura y comercio.

79. De acuerdo con los dueños, o los que hagan sus veces, nombraran en las haciendas y rancherías encargados para el buen orden y arreglo político de ellas, con obligación de dar cuenta inmediatamente al alcalde del pueblo a que pertenezcan, de las ocurrencias que lo merecieren.

80. En las congregaciones de labradores, y en las rancherías pertenecientes a bienes de comunidad, que no estén bajo la dirección de una administración particular, harán los ayuntamientos por sí solos estos nombramientos.

81. Cuidarán de que los bagajes, alojamientos y suministros para la tropa, se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos.

82. El Ayuntamiento y sus individuos en particular auxiliarán a los alcaldes en orden a la ejecución de las leyes, reglamentos de policía, y acuerdos del mismo ayuntamiento.

83. Los ayuntamientos formarán y remitirán anualmente al prefecto respectivo, una noticia circunstanciada del estado en que se hallen los diferentes objetos que quedan puestos a su cuidado.

#### *Empleados de los ayuntamientos*

84. Tendrá cada ayuntamiento secretario y un depositario.

85. El ayuntamiento nombrará y removerá a su arbitrio estos empleados.

86. La responsabilidad del depositario lo será de los individuos que lo nombren, a cuyo efecto será la votación nominal.

Lo tendrá entendido etc. Valladolid enero 24 de 1825.

## ANEXO H

NÚM. 35. El congreso constituyente del estado libre, soberano e independiente de Michoacán se ha servido decretar lo siguiente.<sup>615</sup>

Por esta vez se renovarán los ayuntamientos en su totalidad, y para los que nuevamente se nombren conforme a esta ley, podrán las juntas electorales reelegir de los individuos que ahora los componen a quienes les parezca.

Lo tendrá entendido etc. – Valladolid enero 24 de 1825.



---

<sup>615</sup> *Ibidem*, p. 73.



## ANEXO I

NÚM. 37. El congreso constituyente del estado libre, soberano e independiente de Michoacán, se ha servido decretar lo siguiente.<sup>616</sup>

Art. 1. Ínterin se establecen los jueces de primera instancia, ejercerán sus veces á prevención los alcaldes constitucionales de las cabeceras de partido, en toda la extensión de este, exceptuándose los pueblos de que habla el artículo siguiente.

2. Se autoriza al gobierno para que designe los pueblos en que por su ilustración, ó por otros justos motivos, aunque no sean cabeceras de partido, sus alcaldes puedan ejercer exclusivamente las funciones de jueces de primera instancia en la extensión de su municipalidad.

3. Los alcaldes de primera nominación serán presidentes en las visitas de cárceles donde no hubiere jueces de mayor jerarquía, para los efectos que indica la ley sobre arreglo de tribunales.

4. De los alcaldes que tienen conocimiento en primera instancia, sólo los de primera nominación serán jueces de hacienda.

Lo tendrá entendido etc. –Valladolid febrero 9 de 1825.

---

<sup>616</sup> *Ibidem*, p. 74.

**ANEXO J**

NUM. 39. El congreso constituyente del estado libre, soberano e independiente de Michoacán, se ha servido decretar lo siguiente.<sup>617</sup>

Entre tanto pueden tener todo su efecto los decretos sobre establecimiento y organización de los ayuntamientos del estado, se autoriza al gobierno para que sin pérdida de tiempo proceda á ponerlos en las cabeceras de partido y demás lugares que tengan la población prevenida en los expresados decretos.

Lo tendrá entendido etc. –Valladolid marzo 3 de 1825.

---

<sup>617</sup> *Ibidem*, p. 75.

## ANEXO K

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE MICHOACÁN A TODOS SUS HABITANTES SABED, QUE:<sup>618</sup>

Habiéndose manifestado á este Gobierno por las autoridades de esta Capital, el estado de alarma en que se hace el público con motivo de la alteración notable que por momentos se ha hecho al valor de la moneda de cobre, á causa de la considerable introducción que se hizo de ella en estos últimos días procedente de los Departamentos limítrofes que la han desechado ó disminuido su valor, cuyas circunstancias han puesto en evidente peligro á la tranquilidad pública: estrechando de ella y de acuerdo con la Junta Departamental he tenido á bien decretar lo siguiente.

Primero. Desde la publicación de este decreto hasta las doce del día 12 inmediato, se admitirá generalmente en el comercio de esta capital, al riguroso menudeo, toda clase de moneda de cobre del cuño Mexicano, con el descuento acostumbrado de dos reales al peso, sin hacer por esta causa variación alguna en el valor de los efectos.

Segundo. Pasado el término que prescribe el artículo anterior, continuará circulando dicha moneda por la mitad de su valor legal, no habiendo obligación de recibir entre particulares, más que la cuarta parte de cada cantidad en la indicada moneda, conforme al artí. 4º del Decreto general de 28 de Marzo de 1829; y observándose en lo demás lo prevenido en el de 12 de Julio último.

Tercero. Las prevenciones anteriores tendrán lugar en las demás poblaciones del Departamento, entendiéndose señalado, en cuanto á la primera, el término de cuarenta y ocho horas, contados desde la en que se publicaren.

Cuarto. Las mismas disposiciones regirán solo como provisionales, entre tanto el Gobierno General resuelve sobre la materia lo que estimare conveniente.

Morelia Enero 10 de 1837.- *José Ignacio Álvarez– Isidro García de Carrasquedo*, Secretario.

---

<sup>618</sup> Coromina, Amador, *Recopilación de leyes...op.cit.*, nota 430, pp. 5-6.

## ANEXO L

Siendo ya escandaloso el abuso que en el comercio de esta capital se ha hecho de no recibir la moneda de cobre aun con la baja que dispuso el bando publicado el 10 del actual, aumentando el valor de los efectos á un grado extraordinario, y aun sustituyendo para el menudeo una moneda arbitraria, cuya conducta ha alarmado al público y llamado la atención del Gobierno, que no puede ver con indiferencia semejante desórden, ha decretado, de acuerdo con la Junta Departamental, lo siguiente.<sup>619</sup>

1° El comercio de esta Capital para cumplir lo prevenido en el bando publicado el 10 del actual, recibirá la moneda de cobre por la mitad de su valor legal sin alterar por esta causa el precio de sus efectos.

2° Para arreglar el espendio de ellos se publicaran dentro de pocas horas una tarifa provisional que designe el precio á que deban venderse, y evitar así los fraudes que pudieran cometerse en perjuicio del público.

3° El que reusare recibir dicha moneda con arreglo a los artículos anteriores, cerrare sus tiendas, ú ocultare efectos para no esponderlos, pagará la multa de cinco pesos por primera vez, veinte y cinco por la segunda, y cincuenta por la tercera.

4° El que no tuviere con que satisfacer dichas multas sufrirá desde quince días hasta un mes de arresto ú obras públicas.

5° El Prefecto, el Juez de Letras y Alcalde Primero cuidarán muy escrupulosamente la observancia de estos artículos, haciendo ciertas las penas indicadas, bajo la multa de cien pesos que hará efectiva la autoridad correspondiente.

Morelia Enero 14 de 1837.

---

<sup>619</sup> *Ibidem*, pp. 6-7.

## ANEXO M

La Junta Departamental de Michoacán para dar cumplimiento á la 6ª ley constitucional, y al artículo 10 de la ley de 27 de Abril último,<sup>620</sup> ha resuelto lo siguiente de acuerdo con el Gobierno den lo que corresponde.<sup>621</sup>

1º Habrá Ayuntamientos en esta capital, en Colima, Patzcuaro, Puruandiro, Zamora, Zinzunzan y Zitácuaro.

2º El de esta capital y el de Colima, se compondrán de cuatro alcaldes, ocho regidores y dos síndicos: los de Patzcuaro, Puruándiro y Zamora de tres alcaldes, seis regidores y dos síndicos; y los de Zinzunzan y Zitpacuaro de dos alcaldes, cinco regidores y un síndico.

3º Para la renovación de los que actualmente existan, se elegirán los compromisarios el Domingo 28 de este mes en la forma que previenen los artículos 1º y de 2º de la ley de 27 de abril último.

4º El día 1º de Junio los compromisarios elegirán todos los alcaldes y para regidores la mitad del número total señalado en el art. 2º, debiendo quedar en el Ayuntamiento de los regidores nombrados en 1835 y después, de que la suerte designe, en el número necesario para completar el Ayuntamiento si el de los regidores fuere mayor que el señalado en esta disposición. Nombrarán ahí mismo un síndico tanto donde debiere haber dos, como donde no deba haber mas que uno.

5º El sorteo prevenido en el artículo anterior se hará por los Ayuntamientos salientes.

6º En los Ayuntamientos de Zinzunzan y Zitácuaro se elegirán en esta vez tres regidores. Para las renovaciones en lo sucesivo se elegirán un año dos y otro tres.

7º Los nuevos alcaldes, y los regidores y síndicos que continúan, se renovarán en Diciembre de 1838.

8º Los nuevamente electos tomarán posesión el día 1 de junio próximo.—*Vicente Sosa, P.*—*Juan Gómez Puente*, Vocal secretario suplente.  
Morelia Mayo 15 de 1837.

<sup>620</sup> Esta Ley hace referencia a que los establecimientos de instrucción pública deberán de continuar funcionando en el Departamento, bajo el cuidado e inspección de la Ilustre Junta de Instrucción Pública.

<sup>621</sup> Coromina, Amador, Recopilación de leyes...*op.cit.*, nota 430, pp. 14-15.

## ANEXO N

La junta Departamental de Michoacán en unión del Gobierno ha decretado lo siguiente:<sup>622</sup>

Art. 1º Interin se expiden las Ordenanzas municipales á fin de arreglar las relaciones entre los Prefectos y Sub-Prefectos con los Ayuntamientos y de estos con los Jueces de paz, se observarán las prevenciones siguientes.

1ª Las comunicaciones de los Prefectos y Sub-Prefectos con los Ayuntamientos, serán dirigidas á los presidentes de estos, quienes darán cuenta con ellas en el primer cabildo ordinario, á no ser que el asunto sea ejecutivo, pues en este caso citaran a extraordinario.

2ª Si por estas notas se exigiere alguna providencia del cuerpo, informe ó cualquiera contestación que no sea de enterado ó de recibo, se pasarán por el Presidente luego que se lean, ó ya á la comisión permanente á que toque, ó á la especial que en el acto nombre este.

3ª Cuando alguno de los miembros no estuviere conforme con el trámite dado por el Presidente, ya relativo a dichas notas, ya en otro asunto, lo reclamará inmediatamente, y si fuere secundado por dos de sus compañeros se pondrá á votación si ha de sostenerse ó no. Si la resolución fuere negativa, el Ayuntamiento acordará cuál trámite ha de darse.

4ª Si las notas contienen alguna disposición que deba ser obsequiada por el cuerpo, igualmente por los Alcaldes y por los jueces de paz de la comarca, se comunicará á estos y otros por el Presidente.

5ª La Municipalidad solo comprende la comarca que asigna el artículo 124 de la ley de 20 de Marzo de 837 dice es la extensión de las Parroquias.

6ª Las disposiciones de los Ayuntamientos dentro de las facultades que les están concedidas por dicha ley deben ser obedecidas por los Jueces de paz de la comarca, y al efecto se les dirigirán por el Presidente, sujetándolos a las mismas penas que se impongan á los Alcaldes.

Art. 2º Los Jueces de paz que no se hallaren dentro de la comarca de los Ayuntamientos, deben entenderse directamente con los Prefectos o Sub-prefectos.

Palacio del Gobierno Departamental, en Morelia á 15 de Noviembre de 1838.

---

<sup>622</sup> *Ibidem*, pp. 32-33.



## ANEXO O

Exp. No 4 (Legajo No. 1 exp. No. 5), Fojas 10. 1821  
Caja 12 (1818-1827) 10/dic/1821- 05/mar/1827- Agresión Física y Robo  
Uruapan- Causa inconclusa/ Lesiones y Robo/<sup>623</sup>

Acusados: Antonio Sepeda (21 años, soltero, labrador)  
Trinidad Reyes (mestizo, soltero, labrador, vecino y originario de Santa Clara del  
Cobre)

Ofendido: Gregorio Taximaroa (velador, 22 años)

Defensor: De ambos acusados fue nombrado defensor Antonio Tavera, y en el caso de  
Antonio Sepeda, además se le nombró curador.

Ante el C. Ignacio Bárcena, presidente de su ayuntamiento y subdelegado en turno, y  
alcalde primero constitucional se presentaron cargos por lesiones y robo en contra de  
Antonio Zepeda y Trinidad Reyes, por haber apaleado a Gregorio Taximaroa mientras se  
encontraba cuidando las milpas de José María Bravo. Ante tales hechos, el alcalde  
constitucional ordenó el aprehender a los acusados para formarles la sumaria  
correspondiente, y aplicarles el castigo con parecer de letrado. Sin embargo la causa quedó  
inconclusa, y sólo se ubica una carta fechada el 19 de marzo de 1822 en donde Antonio  
Zepeda le solicita al Alcalde José María Mendoza que lo liberé, pues el tiempo que ha  
permanecido privado de su libertad le ha servido de escarmiento, y ya se ha enmendado.

Exp. No. 6 (Legajo No. 1, Exp. 1), Fojas: 110. 1825  
Caja 1 (1818-1827) 10/mayo/1825 – 31/enero/1828  
Uruapan/ Homicidio<sup>624</sup>

Acusados: Vicente Santa Cruz, María Josefa Ríos (44 años, casada)

Ofendido: Rafael Bedolla (occiso)

Abogado: José María Mendoza

Ante el C. Joaquín González de Aragón, alcalde constitucional de segunda nominación,  
acudió Ma. Leandra Lemus esposa de Rafael Villaseñor, para pedirle al alcalde que citará a  
Ma. Claudia Lemus (viuda de Andrés Chávez) para que dejara de frecuentar a su marido.  
Al citar el alcalde a Claudia Lemus esta declaró que a petición de Rafael Villaseñor ella iba  
a envenenar a su marido, de la misma forma que lo habían hecho María Josefa Ríos y

<sup>623</sup> Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de Michoacán (AHPJM)/ Distrito: Uruapan/ Materia:  
Penal/ Juzgado Primero/ Año: 1821/ Legajo: 1.

<sup>624</sup> AHPJM/ Distrito: Uruapan/ Materia: Penal/ Juzgado Primero/ Año: 1821/ Legajo: 1.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Vicente Santa Cruz con Rafael Bedolla, para poder estar juntos, sin embargo ella no pudo ejecutar dicha tarea pues se arrepintió, aunque tiempo después su esposo falleció y ella quedó viuda. Ante la declaración de Ma. Claudia Lemus, el alcalde constitucional manda el 30 de mayo de 1825 consignar la causa para forma la sumaria con el juez de primera instancia del partido, y así se mandan las diligencias con el subdelegado Diego Villavicencio para que este se encargará de conocer el asunto.

En el asunto se dictó sentencia por el juez de letras del distrito de Uruapan, y en la misma se condenó a Vicente Santa Cruz a dos años de servicio en las obras públicas por haber sido cómplice de Josefa en el delito de homicidio de Rafael Bedolla. Y a Josefa se le condenó a cuatro años de servicio en el Hospital de San Juan de Dios. Sin embargo, la sentencia no se pudo aplicar pues los reos alegaron encontrarse muy enfermos para cumplir su sentencia y obtuvieron su libertad. Además la sentencia fue declarada nula por el Supremo Tribunal de Justicia.

Exp. No.21 (Legajo No. 1, Exp. 23), Fojas: 63. 1826  
Caja 1 (1818-1827) 09/junio/1826 – 04/febrero/1830  
Uruapan/ Infanticidio<sup>625</sup>

Acusadas: Guadalupe Xhumbira (26 años, soltera), María Matiana (40 años, casada)  
Ofendido: Juan José Máximo (Un mes de nacido, hijo natural de Guadalupe Xhumbira)  
Defensor: Rafael Rentería

Ante el C. Manuel Farias, alcalde primero y juez de primera instancia compareció María Josefa Salgado (legítima mujer de Miguel Villaescusa) para acusar a María Matiana y a su hija Guadalupe, vecinas del barrio de San Pedro, por privar de la vida al infante Juan José, al que mataron por no tener con que alimentarlo y por no ser un hijo deseado, pues era hijo natural de Guadalupe y de Miguel Villaescusa.

En el asunto el juez de letras de Uruapan resolvió el asunto en los siguientes términos: A Guadalupe madre del menor le dictó una condena de seis años de reclusión y servicio en la casa de recogidas de la ciudad de Morelia, pero después de unos meses le fue concedido el indulto a la sentenciada. En cuanto a María Matiana, la abuela del menor, no se le pudo aplicar un castigo pues falleció durante el trámite del asunto, antes de que pudiera dictarse sentencia por el juez de letras.

---

<sup>625</sup> AHPJM/ Distrito: Uruapan/ Materia: Penal/ Juzgado Primero/ Año: 1826/ Legajo: 1.

Exp. No.48 (Legajo No. 6), Fojas: 32. 1828  
Caja 1 (1828-1830) 23/junio/1828 – 19/agosto/1828  
Uruapan/ Vagancia<sup>626</sup>

Acusado: Santiago Sainez (18 años, soltero, sirviente)

Santiago fue acusado por el delito de vagancia ante el alcalde segundo Ignacio Ruiz de Chávez.

El acusado fue consignado al Servicio de armas, sin embargo, la sentencia se revocó y su madre se ocupó de que Santiago llevara una vida decorosa, por lo que se revocó la sentencia antes dictada.

Exp. S/N (Legajo No. 1), Fojas: 87. 1828  
Caja 1 (1828-1830) 15/marzo/1828 – 07/octubre/1837  
Uruapan/ Juicio de Responsabilidad<sup>627</sup>

Acusado: Mariano Mejía (Teniente de Justicia)

Ante los C. Rafael Rentería, Tomás Isasaga y el Gobernador José Salgado, se presentó denunció por mal comportamiento, abuso de autoridad e irresponsabilidad, a Mariano Mejía, al tiempo que se solicitó la destitución de dicho funcionario, en vista de su indebido proceder.

En citado asunto no se especificó claramente la resolución del mismo y el destino del funcionario.

Exp. S/N (Legajo No. 1), Fojas: 121. 1836  
Caja 1 (1832-1837) 07/octubre/1836 – 20/junio/1839  
Uruapan/ Retención de Causas Criminales<sup>628</sup>

Acusados: Antonio Villavicencio y Antonio Campillo

Ante el alcalde primero de Uruapan C. Cayetano Villavicencio, a través un de oficio enviado de la Sala Especial del Tribunal, se presentó la denuncia en contra de Villavicencio y Campillo por la comisión del delito de retención de causas criminales. Lo anterior en vista de que, los acusados debían girar las instrucciones y documentos necesarios a los

---

<sup>626</sup> AHPJM/ Distrito: Uruapan/ Materia: Penal/ Juzgado Primero/ Año: 1828/ Legajo: 6.

<sup>627</sup> AHPJM/ Distrito: Uruapan/ Materia: Penal/ Juzgado Primero/ Año: 1828/ Legajo: 1.

<sup>628</sup> AHPJM/ Distrito: Uruapan/ Materia: Penal/ Juzgado Primero/ Año: 1836/ Legajo: 1.

juzgados correspondientes para efectuar los arrestos y juicios correspondientes en contra de los respectivos culpables, en el momento procesal oportuno. Sin embargo, los acusados no giraron las instrucciones necesarias reteniendo por consiguiente la causa respectiva.

Sentencia: Al final no se consignaron los funcionarios por considerarse justificable su actuar y la retención de la causa, pues no se configuraba ningún ilícito o se violentaba la ley.

Exp. S/N (Legajo No. 1), Fojas: 20. 1836  
Caja 1 (1832-1837) 09/junio/1832 – 03/agosto/1832  
Uruapan – Paracho / Embargo de Bienes<sup>629</sup>

Acusado: Manuel Anguiano (Alcalde)

Ofendido: Ignacio Álvarez

Ante el Alcalde segundo el Mariano Ruiz, se presentaron varias acusaciones en contra del Alcalde Manuel Anguiano, por violación de autoridad y por indebidamente disponer de los bienes del señor Ignacio Álvarez, pues ordenó el embargo de una yunta y unos bueyes propiedad de Álvarez, sin motivo aparente o causa que justificará su proceder.

Exp. 66 Fojas: 20. 1848  
Caja 1 (1848-1850) 01/junio/1848 – 13/julio/1848  
Uruapan – Taretan / Abuso de Autoridad<sup>630</sup>

Acusado: Antonio Arciga (alcalde)

Ofendido: Trinidad Trejo (barillero)

Ante el C. Mariano Aguilera alcalde segundo constitucional, se presentó la denuncia en contra del alcalde Antonio Arciga, por la pena impuesta contra Trinidad Trejo porque supuestamente le debía dinero a Juan Román y se había ordenado por el alcalde que le fueran retenidos dos cajones de mercería. Cuando en realidad se mantenía en concubinato con Maria Eleuteria, sin embargo Eleuteria le había pedido a Trejo que la dejara y que saliera del pueblo, pero ante la negativa de este se provocó gran escándalo en el pueblo, por lo que el alcalde impuso la pena de destierro.

<sup>629</sup> AHPJM/ Distrito: Uruapan- Paracho/ Materia: Penal/ Juzgado Primero/ Año: 1832/ Legajo: 1.

<sup>630</sup> AHPJM/ Distrito: Uruapan- Taretan/ Materia: Penal/ Juzgado Primero/ Año: 1848/ Legajo: 1.

El 03 de julio de 1848 se retiraron los cargos en contra de Trejo, revocándose el destierro del reo Trejo, por carecer de forma legal y haber sido dictada dicha medida por un juez incompetente. El alcalde Antonio Arciga fue destituido de su cargo, y se le amonestó a este, y al nuevo alcalde que ocuparía su cargo, sobre la importancia de actuar siempre con prudencia y con asistencia de un asesor letrado, para resolver las causas que le fueran presentadas.

Exp. 72 (Legajo No. 7) Fojas: 71. 1848

Caja 1 (1848-1850) 01/junio/1848 – 13/julio/1848

Uruapan – Paracho (Pomocuaran- Municipalidad de Paracho) / Abuso de Autoridad (Golpes e indebida retención)<sup>631</sup>

Acusado: Antonio Trinidad Sotelo (Teniente de Justicia)

Ofendido: Trinidad Villanueva

Ante el C. Manuel Huerta, Alcalde Primero y Juez institucional se presentó una causa en contra del teniente de justicia Antonio Trinidad por haber ordenado golpear a Trinidad Villanueva, quien se encontraba preso por haber cometido supuestamente faltas verbales e insultos al momento en que se le detenía en la comunidad de Pomacuran.

Exp. 2 Fojas: 46. 1843

Caja 1 (1843-1844) 19/noviembre/1843 – 08/octubre/1844

Uruapan – Tancitaro / Diligencias sobre informes<sup>632</sup>

Acusado: Juan Torres, Joaquín Álvarez (alcalde), Juan Nepomuceno (Párroco)

Ante el Juez Primero de Paz Carlos Garibay, fue presentada una queja en contra del párroco de Apo Juan Nepomuceno, porque permitió que uno de sus feligreses, Juan T. le diera santa sepultura a su esposa en la Iglesia, sin contar con la respectiva autorización del alcalde del lugar el C. Joaquín Álvarez, pues el alcalde había omitido informar al párroco del lugar que de acuerdo con la Ley de fecha 24 de Octubre de 1842 estaba prohibido sepultar cadáveres fuera del camposanto, por lo que se impedía enterrar personas en las Iglesias.

Al final por el juez de paz se dictó una sentencia absolutoria, pues se comprobó que los acusados no habían sido notificados de la entrada en vigor de referida ley.

---

<sup>631</sup> AHPJM/ Distrito: Uruapan- Paracho (Pomacuaran- Municipalidad de Paracho)/ Materia: Penal/ Juzgado Primero/ Año: 1848/ Legajo: 1.

<sup>632</sup> AHPJM/ Distrito: Uruapan- Tancitaro/ Materia: Penal/ Juzgado Primero/ Año: 1843/ Legajo: 1.